



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ESPECIALIDAD EN DERECHO CONSTITUCIONAL

“EL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO”

TESINA

PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE:

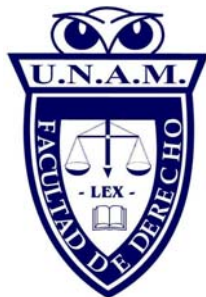
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

GABRIELA ROMERO RODRÍGUEZ

TUTOR:

DOCTOR. LEONEL ALEJANDRO ARMENTA LÓPEZ



MÉXICO, D.F

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS, quien ha sido la luz que me ha guiado toda mi vida y dado fuerzas para continuar día a día.

A MIS PADRES; a mi madre por su devoción, cariño y abnegación en darme las herramientas para continuar en la lucha de mis ideales, por darme su apoyo incondicional, maestra y amiga, estricta y amorosa, quien me enseñó a empezar y terminar todo lo que me propongo, y lo más importante que me transmitió fue la alegría y esperanza en construir y luchar por un mundo mejor; a mi padre por cada una de las enseñanzas que me ha dado, su cariño, quien ha sido en los momentos más difíciles mi apoyo y mi guía, quien ama la libertad, lucha por sus ideales y transmite lo mejor de sí, mi mejor amigo y maestro que he tenido en mi vida. A ellos les dedico este trabajo dando lo mejor de mi como me lo enseñaron.

A MI HERMANA, FAMILIA, MAESTROS Y AMIGOS, a mi hermana quien me ha brindado su apoyo en los momentos más complicados en mi vida, su cariño y amistades; a mi familia quienes me alentaron a seguir y luchar por mis sueños dando lo mejor de mí en cada meta que me he propuesto; a mis maestros quienes han puesto lo mejor de sí enseñándome con paciencia todos sus conocimientos; a mis amigos quienes vieron en mí lo que muchas veces no creí tener ni lograr, me brindaron incondicionalmente su apoyo, cariño y amistad en cada instante que pudieron.

AL DOCTOR LEONEL ALEJANDRO ARMENTA LÓPEZ, quien depositó su confianza en mí y en la presente investigación, por su tiempo, paciencia, dedicación, esmero y sabios consejos en pro de mejorar el presente trabajo, se dedica con infinita gratitud esta modesta tesina.

A MIS ESCUELAS, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin las cuales no estaría aquí ni hubiera realizado este trabajo.

A cada uno de ellos les dedico con especial cariño esta humilde investigación.

EL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.

Preámbulo.....	1
Introducción.....	3

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES Y BREVE INTRODUCCIÓN AL JUICIO POLÍTICO

I. Antecedentes.....	7
1. Constitución Política de la Monarquía Española (Promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812).....	8
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. (Sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814).....	9
3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de Octubre de 1824).....	11
4. Las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana (Decretada por el Congreso General de la Nación en 1836).....	12
5. Bases Orgánicas de la República Mexicana (Acordadas por la Honorable Junta Legislativa y publicadas por Bando Nacional el 12 de Junio de 1843).....	13
6. Acta Constitutiva y de Reformas (Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo).....	14
a) Voto Particular de Mariano Otero.....	15
b) Fórmula Otero.....	18
b.1. Subsistema de Protección de los Derechos Humanos.....	19
b.2. Subsistema de Juicios de Constitucionalidad y Subsistema de Amparo.....	20
b.3. Subsistema de Responsabilidades.....	20
7. Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos (Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857).....	21
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de Febrero de 1857 (Promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1º de Mayo del mismo año).....	22
II. Reformas al Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	23
1. Reforma del 28 de Diciembre de 1982.....	23
2. Reforma del 10 de Agosto de 1987.....	24
3. Reforma del 31 de Diciembre de 1994.....	24
4. Reforma del 22 de Agosto de 1996.....	25
5. Reforma del 2 de Agosto del 2007.....	25
III. Concepto de Juicio Político.....	26
IV. Servidor Público.....	28
V. Características del Juicio Político y sus diferencias con la Declaración de Procedencia.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO JUICIO POLÍTICO Y SU PROCEDENCIA

I. Tipos de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	35
II. Procedimientos para exigir responsabilidad.....	40
1. Durante el encargo.....	40
a) Responsabilidad Política.....	40
b) Responsabilidad Penal.....	41

c) Responsabilidad Administrativa.....	41
d) Responsabilidad Civil.....	41
e) Responsabilidad "Constitucional".....	41
2. Posterior al encargo.....	42
a) Responsabilidad Política.....	42
b) Responsabilidad Penal.....	42
c) Responsabilidad Administrativa.....	42
d) Responsabilidad Civil.....	42
e) Responsabilidad "Constitucional".....	42
III. Sujetos del Juicio Político.....	43
IV. Procedencia del Juicio Político.....	44
1. Causas Constitucionales.....	44
2. Causas Legales.....	44
V. Procedimiento del Juicio Político.....	45
1. Ante la Cámara de Diputados.....	45
a) Denuncia.....	45
b) Subcomisión de Examen Previo.....	45
c) Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.....	46
d) Sección Instructora de la Cámara de Diputados.....	46
d.1. Instrucción.....	46
d.2. Pruebas.....	46
d.3. Alegatos.....	47
d.4. Conclusiones.....	47
d.5. Audiencia final.....	47
d.6. Resolución.....	48
d.7. Duración del Procedimiento ante la Sección Instructora.....	48
2. Ante la Cámara de Senadores.....	49
a) Sección de Enjuiciamiento.....	49
a.1. Emplazamiento y Alegatos.....	49
a.2. Conclusiones.....	49
a.3. Jurado de Sentencia.....	49
a.4. Audiencia Final.....	49
a.5. Sanciones.....	50
VI. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su inconstitucionalidad.....	50
VII. Presidente de la República y su responsabilidad.....	51
VIII. Delitos Graves.....	55
IX. Justificación de las actividades del Congreso de la Unión, ¿es instancia política o jurídica?.....	59
X. Supremacía constitucional en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.....	62

CAPÍTULO TERCERO
CASOS DE JUICIOS POLÍTICOS

I. México.....	67
1. El General Manuel Mier y Terán.....	67
2. Gobernador José Guadalupe Zuno.....	67
3. Gobernador del Estado de Morelos Jorge Carrillo Olea.....	68
4. Gobernador del Estado de Tabasco Roberto Madrazo Pintado.....	69

5. Gobernador del Estado de Morelos Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.....	70
II. Otros países.....	87
1. Argentina.....	87
2. Brasil.....	87
3. Colombia.....	88
4. Estados Unidos de Norteamérica.....	88
a) El Presidente Andrew Johnson.....	88
b) El Presidente Richard Milhous Nixon.....	89
c) El Presidente William Clinton.....	91
5. Inglaterra.....	91
6. Venezuela.....	92

CAPÍTULO CUARTO

JUICIO POLÍTICO FEDERAL, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SU JURISPRUDENCIA

I. El juicio político Federal y los juicios políticos de los Estados.....	93
II. Jurisprudencia.....	95

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

I. Alemania.....	111
II. Argentina.....	112
III. Bolivia.....	113
IV. Brasil.....	116
V. Chile.....	118
VI. Colombia.....	120
VII. Costa Rica.....	122
VIII. Ecuador.....	124
IX. El Salvador.....	125
X. España.....	126
1. Juicios de Residencia.....	126
2. Constitución Española de 1978.....	128
XI. Estados Unidos de Norteamérica.....	130
1. Impeachment.....	130
2. Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.....	133
XII. Francia.....	137
XIII. Gran Bretaña.....	138
1. Impeachment Británico.....	138
XIV. Panamá.....	144
XV. Paraguay.....	145
XVI. Perú.....	146
XVII. República Dominicana.....	149
XVIII. Uruguay.....	149
XIX. Venezuela.....	150

CAPÍTULO SEXTO
DIFERENTES FENÓMENOS POLÍTICOS EN MÉXICO

I. Sustitución Presidencial.	153
1. Faltas Absolutas.	159
2. Faltas Temporales.	160
II. La influencia de la transición democrática en México en el Juicio Político.	160
1. Modelos de transición.	167
a) El modelo consensual.	167
b) El modelo conflictivo.	168
2. Olas de democratización.	168
a) Liberalización.	171
a.1. La liberalización en los regímenes de partido hegemónico.	176
b) Alternancia.	179
c) Democratización.	180
d) Consolidación.	186
III. ¿Ha perjudicado o beneficiado la partidocracia en México en el quebrantamiento del juicio político?	194
IV. Lo que quisiera México de sus Servidores Públicos.	204
V. La necesidad de incorporar el referéndum, iniciativa popular y plebiscito en el sistema jurídico mexicano.	218

CAPÍTULO SÉPTIMO
INTERACCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO CON ALGUNOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. La Facultad de Investigación.	224
1. Antecedentes.	224
2. Constitución de 1917.	230
3. Reformas.	235
a) Reforma del 20 de Agosto de 1928.	235
b) Reforma del 11 de Septiembre de 1940.	236
c) Reforma del 19 de Febrero de 1951.	236
c.1. <i>Fe de Erratas del 14 de Marzo de 1951.</i>	237
d) Reforma del 6 de Diciembre de 1977.	237
e) Reforma del 28 de Diciembre de 1982.	238
f) Reforma del 10 de Agosto de 1987.	238
g) Reforma del 31 de Diciembre de 1994.	239
h) Reforma del 11 de Junio de 1999.	240
i) Reforma del 13 de Noviembre del 2007.	240
4. Concepto y Naturaleza de la Facultad de Investigación.	240
a) Forma de Protesta.	242
b) Función Política.	242
c) Facultad Gubernativa.	243
d) Función de Colaboración de Poderes.	243
e) Función Política y Judicial.	244
f) Función Judicial.	244
g) Investigación Policiaca.	244
h) Procedimiento de Investigación.	245
i) Garantía Constitucional Judicial.	245

5. Casos posteriores.....	245
a) Caso León, Guanajuato el 2 de Enero de 1946.	245
b) Caso de "El Vado" de Aguas Blancas el 28 de Junio de 1995.	247
c) Caso Lydia Cacho.	251
d) Caso de San Salvador Atenco.	257
e) Caso Oaxaca.	262
6. Materia de la investigación.....	274
a) La Violación de Garantías Individuales.	274
b) La Violación del Voto Público.	276
c) La Conducta de algún Juez o Magistrado Federal. (Consejo de la Judicatura).....	277
7. Peticionarios del ejercicio de esta facultad.	277
8. Quienes realizan la investigación.....	277
9. Informe.....	277
10. Opiniones en contra de la Facultad de Investigación y su posible desaparición.....	278
11. Acuerdo General 16/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	279
a) Objeto del acuerdo.....	279
b) Tipo de investigación y duración.	279
c) Facultades de la comisión.	279
d) Responsabilidad de las autoridades.....	280
e) Informe.	280
f) Dictamen.	281
12. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	282
a) Aspectos relevantes de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	283
a.1. Deberes de los Estados y derechos protegidos.....	283
a.2. Derechos civiles y políticos.....	284
a.3. Derechos económicos, sociales y culturales	288
a.4. Suspensión de garantías, interpretación y aplicación.....	288
a.5 Deberes de las personas	290
b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	291
b.1. Estructura y organización.....	291
b.2. Elección.....	291
b.3. Vacantes.	292
b.4. Estatuto de la Comisión.	292
b.5. Secretaría de la Comisión.	292
b.6 Funciones de la Comisión.....	292
b.7. Competencia.	294
b.8. Procedimiento.	296
c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	298
c.1. Estructura y organización.	298
c.2. Elección.....	299
c.3. La Secretaría de la Corte.....	300
c.4. Estatuto de la Corte.....	300
c.5. Competencia y funciones.	300
c.6. Interpretación de la Convención.....	301
c.7. Procedimiento.....	302
d) Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	303
d.1. Presentación de peticiones.....	303

d.2. Medidas cautelares.....	304
d.3. Condición para considerar la petición.....	304
d.4. Requisitos para la consideración de peticiones.....	305
d.5. Agotamiento de los recursos internos.....	306
d.6. Tramitación inicial.....	306
d.7. Procedimiento de admisibilidad.....	307
d.8. Procedimiento de fondo.....	308
d.9. Solución amistosa.....	309
d.10. Decisión sobre el fondo.....	310
d.11. Sometimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	311
d.12. Publicación del informe.....	312
d.13. Seguimiento.....	312
e) Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	313
e.1. Procedimiento escrito.....	313
e.2. Excepciones preliminares.....	314
e.3. Contestación de la demanda.....	314
e.4. Pruebas.....	315
e.5. Terminación anticipada del proceso.....	316
e.6. Procedimiento oral.....	316
e.7. Contenido de las sentencias.....	317
e.8. Procedimiento Consultivo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	317
e.9. Procedimiento.....	318
II. La Controversia Constitucional.....	319
1. Antecedentes de la Controversia Constitucional.	319
2. Reformas al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	320
a) Reforma del 25 de Octubre de 1967.....	320
b) Reforma del 25 de Octubre de 1993.....	321
c) Reforma del 31 de Diciembre de 1994.	321
d) Reforma del 22 de Agosto de 1996.	323
e) Reforma del 8 de Diciembre del 2005.	324
f) Reforma del 14 de Septiembre del 2006.	324
3. Antecedentes de la Controversia Constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios.....	325
4. Concepto.	330
5. Reforma constitucional por la que se incorporó al Municipio dentro de las partes legitimadas para promover Controversia Constitucional.	333
6. Estadísticas.	338
7. Posiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver Controversias Constitucionales entre un Estado y uno de sus Municipios.	339
a) La de aquella en que la Suprema Corte sólo puede decidir sobre violaciones directas a la Constitución.	340
b) La postura contraria de que la Suprema Corte no sólo puede examinar violaciones directas a la Constitución, sino también cuestiones de legalidad que impliquen violaciones indirectas a la Carta Magna.	341
b.1. Caso Cuyotepeji.....	341
b.2. Caso Temixco.....	342
b.3. Caso Tultepec.....	344
c) Otra que sostiene que la Suprema Corte tiene atribuciones para resolver sobre violaciones indirectas	

a la Constitución, en algunos casos y que en otros sólo tiene facultades para decidir si el acto o norma impugnados violan directamente alguna norma constitucional, sin entrar al estudio de la simple legalidad.	345
8. Diferencias y semejanzas entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.	347
9. Diferencias entre las Controversias Constitucionales y el Juicio de Amparo.....	356
10. Controversia Constitucional 27/2003.....	357
11. Comentario.	358
Propuestas.....	359
Conclusiones.....	363
Bibliografía.....	364

PREÁMBULO.

El derecho es de gran importancia en una sociedad y ha sido el punto medular para la evolución de la humanidad. Por tal motivo, es trascendental que al ir evolucionando se perfeccione dicho derecho al descubrir las ineficacias del mismo.

De este modo, el tema principal de mi tesina ha sido el juicio político en México, el cual ha sido considerado como ineficaz y que debería de desaparecer, a lo cual considero absurdo, ya que al tener medios de control constitucional fueron hechos y regulados en la Constitución por algún motivo y para controlar, valga la redundancia, algunos aspectos. Considero que se debe de perfeccionar el juicio político y adecuarlo a las necesidades que se vayan presentando en una sociedad, en este caso el de nuestro país.

Creo firmemente que al dejar a un lado los intereses particulares y procurar crear un eficaz sistema de responsabilidades daría un avance formidable para nuestra sociedad. Este es el tema que elegí elaborar en mi tesina, el cual fue laborioso que al ir encontrando diversos temas que se entrelazaban obtuvo mi atención de una manera formidable, por lo que elaboré un trabajo extenso y con mucho agrado al hacerlo. Encontré diversa información importante, gran cantidad de ella fue incluida y otras fue difícil conseguir al principio pero con esmero y paciencia fue obtenida.

Espero que sea de vasto interés al lector de mi trabajo por incluir diversos tópicos que han sido debatidos a nivel nacional y que esta es una de las voces que se alza para pedir un perfeccionamiento en los medios de control constitucional, así como la incorporación de otros para lograr de este modo un sistema jurídico ejemplar.

INTRODUCCIÓN.

El juicio político en México es uno de los medios de control constitucional establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente trabajo se han incluido antecedentes del juicio político y la influencia que tuvieron algunas figuras como el Impeachment Británico, el Impeachment Norteamericano y el Juicio de Residencia.

En las diversas Constituciones que ha tenido nuestro país, fue regulado dicho juicio político, por lo que en la presente obra fueron incluidos en cada una de los apartados que mencionan las Constituciones la regulación del mismo.

Se incorporaron reformas y temas que tienen relación directa con este medio de control constitucional; tales como las reformas que ha tenido el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hizo un breve estudio de los tipos de responsabilidades que tienen los servidores públicos, así como se describió de manera sucinta el procedimiento de dicho medio de control constitucional.

En dicha obra, se añadieron los casos de diversos juicios políticos, nacionales¹ como internacionales², en los cuales, los primeros de ellos han dado motivo a jurisprudencia.

Fue agregado un capítulo especial para la jurisprudencia y derecho comparado; en los cuales fue estructurado de manera lacónica cada uno de los puntos medulares. Es de especial importancia señalar que se realizó una traducción de un texto elaborado por William Blackstone³, denominado "*Commentaries on the laws of England*"⁴, en dicha obra su autor señala qué naturaleza tenía el Impeachment Británico y su procedimiento.

México ha tenido diversos fenómenos políticos, los cuales han beneficiado o perjudicado al ordenamiento jurídico, en el caso particular, el juicio político y la

¹ Destacan entre otros, los casos de juicios políticos de Jorge Carrillo Olea, Roberto Madrazo Pintado, Sergio Alberto Estrada Cajigal, por mencionar algunos.

² De los que se anexan a la presente obra, en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, Richard Nixon, Bill Clinton, entre otros.

³ Blackstone, William, <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/blackstone/bk4ch19.htm>.

⁴ "Comentarios a las Leyes de Inglaterra".

denominada partidocracia, por lo que al leer algunas obras de Thomas Hobbes⁵, John Locke⁶, Carlos Luis de Secondant, Barón de la Brède y de Montesquieu⁷ y de Jean Jacques Rousseau⁸, fue impresionante que a pesar de que han transcurrido siglos, aún los servidores públicos carecen de conciencia política y luchan por sus propios intereses, de singular manera llamó mi atención al leer a Rousseau, quien al señalar el motivo del porqué el servidor público no defiende los intereses de la nación fuera la carencia del amor a la patria, el cual en palabras textuales señalaba que “cuando deja de ser el asunto principal de los ciudadanos, y ellos prefieren servir con su bolsa antes que con su persona, el Estado está cerca de su ruina... A fuerza de pereza y de dinero, finalmente tienen soldados para dominar a la patria y representantes para venderla... en el instante en que alguien dice, de los asuntos del Estado, *¿qué me importa?*, se debe considerar que el Estado está perdido...El enfriamiento del amor por la patria, la actividad del interés privado, la inmensidad de los Estados, las conquistas, el abuso del gobierno han hecho idear el camino de los diputados o representantes del pueblo en las asambleas de la nación”.⁹ Este párrafo es de mi gran interés.

Ahora bien, dentro de mis propuestas señalo como una necesidad la incorporación del referéndum, la iniciativa popular y el plebiscito en el sistema jurídico mexicano, por lo que fue incluido dentro del capítulo sexto, denominado “Diferentes fenómenos políticos en México”.

Incluí un capítulo especial para señalar la interacción del juicio político con otros medios de control constitucional, tales como la facultad de investigación y la controversia constitucional. El primero de ellos abarqué antecedentes del mismo, sus reformas, concepto y naturaleza, así como diversos casos que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue de particular trascendencia agregar el Acuerdo General 16/2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso añadí el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

⁵ Leviatán o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil.

⁶ Ensayo sobre el Gobierno Civil.

⁷ El Espíritu de las Leyes.

⁸ El Contrato Social o Principios del Derecho Político.

⁹ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o Principios del Derecho Político*, 4ª reimpression, Colombia, Panamericana, 2002, pp. 152-153.

Asimismo en el t3pico de la controversia constitucional fueron estudiados los antecedentes de la misma, sus reformas y algunas diferencias y semejanzas con las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, entre otros t3picos.

Reconozco que este es un amplio trabajo, el cual fue ardua su elaboraci3n, sin embargo, es un trabajo que da un panorama general del juicio pol3tico y de los otros temas que han sido se1alados anteriormente, asimismo de algunas propuestas dr3sticas pero que en M3xico ser3an convenientes adoptar para evitar seguir cayendo en el enfriamiento del amor a la patria como lo mencionaba Jean Jacques Rousseau.

EL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y BREVE INTRODUCCIÓN AL JUICIO POLÍTICO

I. ANTECEDENTES.

El juicio político en México tiene como antecedentes próximos el *Impeachment* Británico, el *Impeachment* Norteamericano y el Juicio de Residencia Español.

Los inicios del primero se remontan a los antiguos germanos, los cuales en sus grandes consejos juzgaban acusaciones graves relacionadas con el público.¹ En Gran Bretaña el primer antecedente de enjuiciamiento político ocurrió en 1376 por el problema de la amenaza de bancarrota nacional en el gobierno del monarca Eduardo III (1327-1377). Dicho *Impeachment* se llegó a utilizar como una revancha política en la mencionada nación a pesar de sus connotaciones judiciales.

El *Impeachment* Norteamericano tuvo su influencia en el *Impeachment* Británico, ya que la mayoría de las colonias al ser establecidas por compañías comerciales o por propietarios tuvieron su regulación jurídica de Gran Bretaña. Al momento de independizarse estas colonias, se reguló su sistema jurídico, por lo que, los constituyentes norteamericanos, buscaron reglamentar las acusaciones a los funcionarios públicos, dando origen al artículo II, sección IV de la Constitución Norteamericana. No hay que olvidar que a pesar de que están reglamentadas estas acusaciones no han procedido en contra de los Presidentes de los Estados Unidos en la mayoría de las ocasiones, su uso ha sido más frecuente en los casos en que están implicados los miembros del Poder Judicial de dicha nación.

Los Juicios de Residencia tuvieron su origen en el Imperio Romano de Oriente, en el año 475 bajo el dominio del emperador Zenón, quien estableció que “*el juez que*

¹ Armagnague, Juan Fernando, *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la Nueva Constitución Nacional*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1995, p. 19.

*hubiese sustituido debía permanecer durante cincuenta días en el lugar donde ejerció sus funciones para contestar las demandas civiles y criminales que interpusieren los afectados por su actuación”.*²

Dicho Juicio de Residencia, era un procedimiento judicial del derecho castellano e indiano, el cual, al término de un año posterior del cargo, la actuación del funcionario era revisada por un juez de residencia. Se promovía contra los Virreyes, Presidentes de Audiencia, alcaldes y alguaciles, siendo suprimido con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz en 1812.³ Así, en México se fueron regulando las actuaciones de los funcionarios públicos en las diversas constituciones y el procedimiento para sancionarlos, llegando a lo que hoy conocemos como Juicio Político y Declaración de Procedencia.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812)

En dicha Constitución se estableció la impunidad al Monarca y la responsabilidad de los secretarios en sus artículos 168 y 226⁴, respectivamente, el primero de ellos en el Título IV Del Rey, Capítulo I De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, y el segundo en el Título Capítulo VI, De los Secretarios de Estado y del Despacho.⁵

2. EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA. (SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814)

² Malagón Pinzón, Miguel, “El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano”, *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Colombia, Vol. 6, núm. 1, enero-junio de 2004, p. 337.

³ Juicio de Residencia, http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_residencia.

⁴ Dichos artículos mencionan:

“Artículo 168.- La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 226.- Los secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado al Rey.”

⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 80 y 87.

Se reguló la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y los sujetó a juicio de residencia en el Título II Forma de Gobierno, Capítulo III, artículo 59.⁶

Reguló la responsabilidad de los secretarios de despacho en el Capítulo X Del Supremo Gobierno, artículo 145.

Sujetó a los titulares del gobierno a los delitos en que podían incurrir los diputados en el mismo Capítulo X Del Supremo Gobierno, artículo 150 y Capítulo XII De la autoridad del Supremo Gobierno, artículo 165.

Sometió a los secretarios y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia al juicio de residencia por los mismos delitos que establecía el artículo 59 y 166, en el Capítulo XIV Del Supremo Tribunal de Justicia, artículo 194.⁷

Al respecto, se tenía un Tribunal de Residencia, el cual estaba compuesto de siete jueces, que el Supremo Congreso elegía por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombraban, uno por cada provincia (artículo 212).

Este Tribunal de Residencia conocía privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 224).

En el término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitían las acusaciones a que hubiere lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este

⁶ Tena Ramírez, Felipe. *op. cit.* nota 5, p. 38, 46, 47, 49 y 51.

⁷ Dichos artículos mencionan:

“Artículo 59.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por lo de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Artículo 145.- Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Artículo 150.- Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

Artículo 165.- Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

Artículo 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.”

tiempo no se oía ninguna, antes bien se daban aquéllos por absueltos, y se disolvía inmediatamente el Tribunal, a no ser que hubiere pendiente otra cosa de su inspección (artículo 225).

Los juicios de residencia, debían concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se daban por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admitía recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictaría por separado; pues entonces se prorrogaba a un mes más aquel término (artículo 226).

El Tribunal de Residencia (artículo 227) conocía también en las causas que se promovían contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agregaba, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166 (el arresto a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberán remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado). Estas acusaciones se hacían ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promovía de oficio y actuaba todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandaba suspender al acusado, y remitía el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formaba la causa, la sustanciaba y sentenciaba definitivamente con arreglo a las leyes (artículo 228).

Las sentencias que pronunciara el Tribunal de Residencia eran remitidas al Supremo Gobierno para que las publicara e hiciera ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien correspondiera, y el proceso original se pasaba al Congreso, en cuya secretaría quedaba archivado (artículo 229).

El Tribunal de Residencia se disolvía una vez que hubiera sentenciado las causas que motivaran su instalación, y las que sobrevinieran mientras existieran, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios (artículo 231).⁸

⁸ *Op. cit.*, nota 5, pp. 54-56.

3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL 4 DE OCTUBRE DE 1824)

Se otorgó la competencia a cualquiera de las dos cámaras federales para conocer como gran jurado las acusaciones contra el Presidente de la República en el Título III del Poder Legislativo, Sección Cuarta, de las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos artículo 38.⁹ También dispuso que la cámara de diputados sería gran jurado cuando fueran acusados el Presidente de la República o sus ministros en el Título III del Poder Legislativo, Sección Cuarta, de las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos artículo 39.¹⁰

Los diputados y senadores eran inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podían ser reconvenidos por ellas (artículo 42).

En las causas criminales que intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrían ser aquéllos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si

⁹ *Op. cit.*, nota 5, p. 172.

¹⁰ Dichos artículos mencionan:

“Artículo 38.- Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

- I.** Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.
- II.** Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.
- III.** De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.
- IV.** De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes.

Artículo 39.- La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.”

había o no lugar a la formación de causa (artículo 43). Una vez que la Cámara que hiciere de gran jurado por el voto de los dos tercios de sus miembros presente, había lugar a la formación de causa, quedaría el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente (artículo 44).¹¹

La Corte Suprema de Justicia en su artículo 137, fracción V, conocía de:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Cuarto. De las de los secretarios de despacho, según los artículos 38 y 40.¹²

4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (DECRETADA POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1836)

En la Segunda Ley, artículo 12, fracción XII, el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de nombrar a dieciocho juristas para que juzgaran a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la militar.¹³

En la Segunda Ley, artículo 17, solamente el Supremo Poder Conservador tenía la responsabilidad ante Dios y la opinión pública.

En la Segunda Ley, artículo 18, señala que si algunos miembros del Supremo Poder Conservador incurrieran en delitos serían sometidos a la decisión del Congreso General, iniciando la causa ante la Suprema Corte de justicia.

En la Tercera Ley, artículo 48, menciona la inmunidad por delitos comunes del presidente y otros funcionarios.¹⁴

¹¹ *Op. cit.*, nota 5, p.173

¹² *Ibidem*, p. 188.

¹³ *Ibidem*, pp. 210-212 y 220.

¹⁴ Dichos artículos mencionan:

“Segunda Ley, artículo 12, fracción XII.- Nombrar, el día 1º de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Segunda Ley, artículo 17.- Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL 12 DE JUNIO DE 1843)

En el Título IV Poder Legislativo, de las atribuciones y restricciones del Congreso, en el artículo 73 dispuso la inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones que emitieran en el desempeño de sus funciones.

En el Título IV Poder Legislativo, de las atribuciones y restricciones del Congreso, en el artículo 74 les asignó inmunidad a los diputados y senadores durante el tiempo de su encargo y dos meses después de concluido.

En el Título IV Poder Legislativo, de las atribuciones y restricciones del Congreso, en el artículo 76 se le dio competencia a cada cámara para que conociera las acusaciones que se hicieran contra sus respectivos miembros.

En el Título IV Poder Legislativo, de las atribuciones y restricciones del Congreso, en el artículo 78 se les dio la facultad a las dos cámaras para que conocieran las acusaciones del presidente.¹⁵

En el Título V Poder Ejecutivo, en el artículo 90 se menciona que el presidente no podía ser acusado ni procesado durante su presidencia y un año después, salvo los delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno.¹⁶

Segunda Ley, artículo 18.- Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Tercera Ley, artículo 48.- En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.”

¹⁵ *Op. cit.*, nota 5, pp. 416, 417 y 420.

¹⁶ Dichos artículos mencionan:

6. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS (SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO)

En sus artículos 12 y 13¹⁷ se dejaba la exclusividad a la Cámara de Diputados de ser el Gran Jurado para conocer la causa contra los altos funcionarios y se le asignaba a la Suprema Corte la definición de la pena que previniera la ley.¹⁸

En el artículo 16 señalaba que el Presidente era responsable de los delitos comunes que cometiera durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistieren, no estuviere autorizado por la firma del Secretario responsable.¹⁹

“Artículo 73.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

Artículo 74.- Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

Artículo 76.- Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de la causa.

Artículo 78.- Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial.

Artículo 90.- Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.”

¹⁷ Dichos artículos mencionan:

“Artículo 12.- Corresponde exclusivamente a la Cámara, de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 13.- Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de Sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.”

¹⁸ *Op. cit.*, nota 5, p. 473.

¹⁹ *Ibidem*, p. 474.

a) VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO.

El Voto Particular de Mariano Otero refleja la preocupación de realizar reformas para la unión de la Nación, ya que era importante en aquella época al ser invadida por los estadounidenses que querían apoderarse de la mayor parte del territorio nacional y si era posible de toda la Nación.

Mariano Otero al presentar el Dictamen y el Proyecto para la elaboración del Acta Constitutiva y de Reformas hizo hincapié en las necesidades que tenía el pueblo mexicano, buscando siempre la preservación del sistema federal, tener principios liberales y filosóficos y una democracia rápida y segura. Todo esto lo buscaba porque en ese momento había un desorden constitucional, existía una desunión de los Estados con la Federación y viceversa, Otero propuso que “el mejor de todos los remedios sería resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la dirección de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar a las instituciones de la fuerza que necesitan, y hacer entrar de luego a luego y con toda prontitud a la Nación en el sendero tranquilo de un orden constitucional”.

Uno de los puntos por los que no estuvo de acuerdo Mariano Otero era el motivo por el que se pretendía tener vigente a la Constitución de 1824 tal cual, ya que criticaba que al ser legitimada y a su vez atacada era imposible que fuera venerada y respetada por el pueblo mexicano.

Al hablar de los Derechos del Ciudadano, Otero mencionó que no estaba de acuerdo que se exigiera tener una renta para gozar de estos derechos, por lo que propuso que se le dejara a una ley secundaria que regulara la forma en cómo debía de acreditarse, ejercerse y suspenderse dichos derechos. Así, en el Artículo 2 que propuso decía: “el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes”.

También propuso que se debía de dejar a una ley general de carácter muy elevado el detalle de los Derechos Individuales, debido a que la Nación tenía la

obligación de proteger con leyes sabias y justas todos los derechos que tuvieran los mexicanos y que sólo se podían suspender las garantías en los casos de detención de los acusados y el cateo de las habitaciones.

Por lo que respecta a la Organización de los Poderes Federales los dejaba de la siguiente manera:

1. PODER LEGISLATIVO.- debía de ser ejercido por un Congreso compuesto por dos cámaras que eran:

✓ Cámara de Diputados: que era elegida de manera popular y representaba a la población.

✓ Cámara de Senadores: que era el depositario de la sabiduría y de prudencia, era el que moderaría el ímpetu de la llamada democracia irreflexiva.

Por lo que respecta a la Cámara de Diputados, Otero propuso tres reformas:

➤ Su número.- por cada cincuenta mil almas o por una fracción mayor de veinticinco mil se elegiría un diputado, el cual tendría como mínimo veinticinco años de edad y en ejercicio de sus derechos de ciudadano.

➤ Condiciones de elegibilidad.- un diputado debía tener una edad madura, una profesión respetable, una renta cómoda, la vecindad o la nacionalidad.

➤ Forma de elección.- era preferible para Otero que se eligieran a los diputados que tuvieran un sentido patriótico para defender a su país.

Una de las propuestas respecto a los Senadores era que estuviera compuesto el Senado de un número triple del de los Estados, se renovara por tercios cada dos años y se tuviera una carrera pública anterior para evitar algún fraude. Por lo que respecta a su elección era tener dos senadores por cada uno de los Estados, y otro tercio nombrado por autoridades más propias para llamar a la dirección de los negocios a los hombres eminentes.

Respecto al Poder Ejecutivo se tuvo en la Constitución de 1824 la figura del Presidente y la del Vicepresidente, teniendo una fórmula de elección inadecuada para los intereses nacionales porque el Vicepresidente era el que tuviera menos votos que el Presidente; es decir, su rival o el segundo lugar en las votaciones. Por lo que Otero vio esto como una reforma necesaria y así evitar rivalidades dentro de un solo poder.

Por lo que se menciona al Sistema de Responsabilidades, Otero mencionaba que el Presidente era responsable por los delitos comunes cometidos durante el ejercicio de su encargo y aun de los de oficio cuando el acto no estuviera autorizado con la firma del Ministro Responsable; y éste último era responsable por las infracciones a la ley por actos de comisión o de omisión. Otero en su voto particular difirió de otros diputados que propusieron en el proyecto que se estableciera un Juicio Político para el presidente y sus Ministros por ineptitud o mala conducta, ya que Otero menciona sus razones que son:

✓ “no creo que a estos altos funcionarios se les debe hacer de una condición inferior a la del último hombre, violando en ellos el principio de justicia natural, conforme al cual a nadie se puede castigar por un hecho, si antes no se ha definido éste con exactitud, y prohibido como un delito”

✓ “me parece que esa facultad arbitraria sería una arma tremenda en manos de los partidos, un obstáculo más, que separará del poder a los hombres con honradez y sin ambición, y un germen de incesantes convulsiones”

Esto posteriormente lo tomaría en cuenta Venustiano Carranza al quitar al Poder Ejecutivo dentro de los supuestos para ser enjuiciado en un Juicio Político, como los demás servidores públicos, dejando únicamente la acusación por traición a la patria y por delitos graves del orden común al jefe del ejecutivo.

Otero propuso que la Constitución tuviera muy pocos principios fundamentales y que tanto el sistema electoral, la forma de las elecciones de Presidente, Senador, Diputado y Ministros de la Corte de Justicia, la responsabilidad y las demás que reglamentaran la acción de los Poderes Supremos se crearan leyes constitucionales que sólo se pudieran reformar después de seis meses entre la presentación del dictamen que la proponga y su discusión. Con esto se pretendía un análisis a fondo de

la ley y que cualquier reforma fuera presentada para su discusión por medio de la prensa y de todos los órganos de la voluntad pública.

Otero mencionó que al crear una ley un Estado, el Congreso de la Unión la podía declarar nula cuando violara el Pacto Federal o fuera contraria a las leyes generales, y que las leyes del Congreso a su vez podían ser consideradas anticonstitucionales por la mayoría de las legislaturas. Esto es un medio de protección a la constitucionalidad efectiva, ya que ambas partes; la Federación y los Estados, vigilarían que ningún ordenamiento legal atente contra la Constitución, preservando de este modo la Supremacía Constitucional.

Asimismo, Otero veía en el Poder Judicial como el garante de la protección de los derechos de los particulares y era el más conveniente para ello.

Otero suponía que en el futuro se propondrían mejoras al sistema constitucional, lo cual se ha hecho, sin embargo, como el sistema que se propuso en años anteriores muchas de ellas no prosperaron y al contrario se ha evitado el sistema de responsabilidades y su aplicación, así también, teniendo un sistema electoral que vigilara el adecuado ejercicio de la democracia y el respeto a la Nación en la toma de decisiones para el beneficio del país. Lamentablemente se ha corrompido tanto el sistema federal que se ha llegado a un sistema central en la práctica, todas las buenas intenciones de varios autores como Otero se han visto como un peligro para el beneficio de intereses particulares y partidarios en diversos aspectos.²⁰

b) FÓRMULA OTERO

El Sistema de Otero en 1842 se basó principalmente en el voto particular de la minoría de la Comisión que formuló el Proyecto de Constitución de 1842 que tenía en su Título X, Sección 1ª, “De la conservación de las Instituciones”, en el Art. 81 (Arts. 22, 23, 24 y 25 del Acta de Reforma de 1847) el cual daba la posibilidad a cualquier persona privada en sus garantías constitucionales para reclamar ante la Suprema Corte

²⁰ *Op. cit.*, nota 5, pp. 443-468.

de Justicia dentro de 15 días siguientes dicho acto (Fracción I). En su Fracción II del mismo artículo trataba de la anticonstitucionalidad de una ley del Congreso.

Este Proyecto de Constitución, elaborado por los Diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero trajo como consecuencia que en años posteriores al formular su voto particular Otero en 1847 dio mérito a los diputados antes mencionados para el proyecto que se presentó posteriormente.

En la Constitución de Yucatán en su artículo 8 trataba de actos de la autoridad administrativa, en su artículo 9 hablaba del amparo en materia judicial y el artículo 62, Fracción I instauró el amparo contra leyes y reglamentos con efectos de nulidad relativa. Yucatán al estar separado de la Federación Mexicana tuvo un amparo con influencia española, ya que en el Decreto del 24 de marzo de 1813 tenía las responsabilidades de los jueces.

El Acta de Reforma es conocida como un sistema complejo de protección de los intereses nacionales, teniendo de este modo Ramos Arizpe el binomio pueblo-territorio.

Dicha Acta de Reforma (Arts. 1, 2, 5, 6 y 7) protegía al federalismo y tenía Estados independientes, libres y soberanos, los cuales la Federación tenía prohibido vender territorio de cualquier Estado, y los Estados no podían separarse de la Federación sin la voluntad del único soberano, el pueblo mexicano.

El Sistema de Otero se dividió en 4 subsistemas, los cuales son:

- Subsistema de Protección de los Derechos Humanos.
- Subsistema de Juicios de Constitucionalidad.
- Subsistema de Amparo.
- Subsistema de Responsabilidades.

b.1. SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el artículo 20 se limitaron los poderes de los Estados; en el artículo 21 se limitaron los poderes de la federación; en el artículo 29 se protegía a la Nación; en los artículos 27 y 28 se protegía al territorio nacional, pueblo y Constitución regulando los

procedimientos de reformas constitucionales; el artículo 30 complementaba la reinstalación del federalismo en 1847.

En el Acta de Reforma se diferencia en los Artículos 3, 4 y 5 los Derechos Humanos de los Derechos Ciudadanos; el artículo 5 se buscaba un sistema legal que tuviera las garantías de libertad, seguridad e igualdad, así como los medios para hacerlas efectivas; el artículo 25 hablaba del amparo en materia administrativa y contra leyes; el artículo 27 tenía la jerarquización de leyes constitucionales y leyes reglamentarias, las que no podían reformarse en 6 meses desde la presentación del dictamen y su discusión que se tenía en la Cámara de Origen.

b.2. SUBSISTEMA DE JUICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y SUBSISTEMA DE AMPARO.

El artículo 22 se refería a la declaración de nulidad de leyes de los Estados o leyes generales que atacaran la Constitución. Nulidad que declaraba el Congreso iniciada en la Cámara de Senadores.

El artículo 23 se refería a la declaración de nulidad de una ley del Congreso que fuera reclamada de anticonstitucional por la mayoría de las legislaturas.

El artículo 25 tenía el amparo dado por Tribunales de la Federación para conservar los derechos que concede la Constitución y leyes constitucionales.

En los artículos 22, 23 y 25 es lo que se conoce como “Fórmula Otero”.

b.3. SUBSISTEMA DE RESPONSABILIDADES.

La propuesta de Otero para el Sistema de Responsabilidades era que se debían castigar los crímenes y no quedarán impunes todos los que los cometieran.

El artículo 12 se refería a que la Cámara de Diputados sería el Gran Jurado que declaraba por simple mayoría la formación contra los altos funcionarios que tuvieran fuero concedido por la Constitución y leyes constitucionales.

El artículo 13 mencionaba que una vez formada la causa y sí era delito común pasaría el expediente a la Suprema Corte para resolverlos. Pero sí era de oficio, el Senado sería el Jurado de Sentencia que declararía sí era o no culpable con el voto de las tres quintas partes y la Suprema Corte designaría la pena.

El artículo 16 decía que el Presidente era responsable por delitos comunes y de oficio cuando el acto no estuviere autorizado por la firma del Secretario responsable.

El artículo 17 era para los Secretarios del despacho que por actos de comisión o de omisión hubieran cometido infracciones a la ley.

Ahora bien, para que se le concediera el amparo era necesario que:

- El acto arbitrario de autoridad causara agravios a una persona.
- Dicho acto sea contrario a la ley.
- La autoridad que violó los derechos del individuo al que se le había concedido el amparo había incurrido en responsabilidad.²¹

7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS (SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857)

En el Título IV de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus artículos 103 al 108²² reglamentó el régimen de responsabilidades,²³ el cual el Doctor Enrique Sánchez Bringas destaca las siguientes características:

²¹ Mateos Santillán, Juan José, “La Verdadera Fórmula Otero”, *Jurídica Jalisciense*, año 7, núm. 3, septiembrediciembre de 1997, pp. 79-126.

²² Dichos artículos mencionan:

“Artículo 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104.- Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado, en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

“se determinó como responsables por delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por los delitos o faltas oficiales y omisiones, a los miembros del Congreso de la Unión, a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y a los secretarios de despacho. Responsabilizó también a los gobernadores de los estados por violaciones a la Constitución y a las leyes federales. Dispuso que el presidente de la República, durante su encargo, sólo podría ser acusado por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos del orden común. Reglamentó la figura que ahora se conoce como ‘declaración de procedencia’ y el caso de los delitos comunes en que incurran los altos funcionarios públicos. En fin, reguló el juicio político para el caso de los delitos oficiales y estableció la modalidad de que el Congreso de la Unión tendría a su cargo formular la acusación, en tanto que la Suprema Corte de Justicia pronunciaría la sentencia en estas disposiciones, se negó la gracia del indulto para los casos de responsabilidad por delitos oficiales y se estableció el plazo de un año, contado a partir de que el servidor público concluyera su encargo, para que procediera la acusación.”²⁴

8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857 (PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, ENTRANDO EN VIGOR EL 1º DE MAYO DEL MISMO AÑO)

Señaló en el Título Cuarto De las responsabilidades de los funcionarios públicos, en sus artículos 108 al 114 el régimen de responsabilidades, interesándonos para la materia medular de la presente tesina el artículo 110, que en su texto original mencionaba lo siguiente:

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.”

²³ *Op. cit.*, nota 5, pp. 624 y 625.

²⁴ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 10ª ed., Porrúa, 2006, pp. 724 y 725.

“Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.”²⁵

II. REFORMAS AL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El artículo 110 ha sido reformado en cinco ocasiones, las cuales son:²⁶

1. REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, que apareció en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1982, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

En dicha reforma se da una nueva redacción y adición a cinco párrafos.

Se tiene como sanción la destitución y la inhabilitación del servidor público.²⁷

²⁵ *Op. cit.*, nota 5, p. 865.

²⁶ Márquez Rábago, Sergio R., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Reformas y Adiciones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 204-206.

²⁷

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces de Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

La Cámara de Diputados procederá a la acusación ante la Cámara de Senadores, la cual se erigirá en Jurado de Sentencia aplicando las sanciones antes dispuestas.

2. REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987.

En esta reforma propuesta por el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, que apareció en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987, entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dicha reforma modifica el primer párrafo del artículo 110, agregándose a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal.²⁸

3. REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Esta reforma propuesta por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León apareció en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Debido a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se incluyó en esta reforma al artículo 110 a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.²⁹

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

28

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo; los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”

4. REFORMA DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.

Esta reforma propuesta por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León apareció en el Diario Oficial el 22 de agosto de 1996, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Pone como sujetos de juicio político a los Representantes por los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, y adiciona al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Electoral.³⁰

5. REFORMA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2007.

Esta reforma propuesta por el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa apareció en el Diario Oficial el 2 de agosto del 2007, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

29

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emane, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

30

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.”

Dicha reforma el primer párrafo del artículo 110, quita únicamente a los Jefes de Departamento Administrativo, debido a su inexistencia en el derecho actual.³¹

Estas son las reformas que ha tenido el artículo 110 Constitucional, sin embargo, hay muchos sujetos que no han sido incluidos y en algunos casos se han dejado lagunas, las cuales serán vistas posteriormente en algunas partes de la presente tesina.

III. CONCEPTO DE JUICIO POLÍTICO.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se da un concepto de Juicio Político diciendo que es:

*“el procedimiento dirigido a la revocación del mandato, pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica”.*³²

En el Diccionario Jurídico Mexicano, el juicio político es:

*“una figura del Derecho Público, definido como el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deben realizarse.”*³³

Para el Doctor Héctor Fix-Zamudio considera que el juicio político es:

“el procedimiento para determinar dicha responsabilidad debe considerarse como una garantía constitucional, puesto que tiene por objeto reprimir y sancionar las violaciones a las disposiciones fundamentales que señalan los límites a que deben sujetarse los propios titulares de los órganos del poder, con independencia del órgano al que se encomienda el enjuiciamiento, mismo que se desarrolla por medio de un procedimiento jurisdiccional en el cual figura como acusado el alto

³¹

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos”.

³² Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Libreros, t. XVII, 1980, pp. 434.

³³ Esparza Frausto, Abelardo, *El Juicio Político*, México, Cuadernos de la Judicatura, 2001, p. 43.

funcionario a quien se atribuye la extralimitación de las atribuciones que le encomienda la carta fundamental.”³⁴

Para Abelardo Esparza Frausto, el juicio político es:

“el conjunto de actos procesales previsto en la ley, que tiene como finalidad la aplicación de sanciones específicas atribuidas a conductas determinadas, es decir, es el vehículo procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política”³⁵

Para Manuel González Oropeza, el término juicio político es:

“utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público.”

Para Raúl F. Cárdenas, el concepto de juicio político en las discusiones que se suscitaron en los constituyentes de 1856 predominó la idea de que el juicio político es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza porque existen funcionarios que sin haber cometido hechos delictivos propiamente dichos, pierden la confianza pública constituyéndose un estorbo para las mejoras y progresos de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza. ³⁶

Para Clemente Valdés el juicio político “no es un juicio de los ciudadanos, que son los titulares del poder político. No se trata de una decisión de los ciudadanos que designan a un señor o a una señora para desempeñar uno de los altos cargos públicos y que, lógicamente, deben poder destituirlo. El juicio político no es un juicio por la población que eligió a esos empleados, sino un juicio que lleva a cabo un grupo de políticos.”³⁷

De acuerdo al Diccionario Universal de Términos Parlamentarios el “juicio político tiene un carácter eminentemente político, por lo que se le ha llegado denominar justicia política,... entendiéndose que es aquella que se ejerce sobre hombres políticos o en materia política. Es el juicio ético-administrativo, al cual son sujetos ciertos funcionarios

³⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 179.

³⁵ *Op. cit.*, nota 33, p. 21.

³⁶ *Ibidem*, p. 22.

³⁷ Valdés, Clemente, *El Juicio Político. La Impunidad, los Encubrimientos y otras formas de presión*, México, Coyoacán, S.A. de C.V., 2000, p. 98.

públicos, con independencia de cualquier juicio penal, por lo que las sanciones son también evidentemente políticas”.³⁸

Humberto Quiroga Lavié afirma que “si no estuviera previsto un sistema de juicio político contra los gobernadores, su responsabilidad por los excesos que ellos cometieran no tendría control, y el despotismo quedaría fácilmente instaurado en el sistema institucional. El juicio político no es un juicio de responsabilidad civil ni penal; por eso es que no están sometidos a la exigencia de tipicidad penal las conductas que lo determinan, ni al incumplimiento de ningún convenio. Se trata de un ‘juicio político’, donde se controla el desempeño de orientación por parte del representante, quedando a discreción del tribunal que interviene, determinar cuándo hubo o no el mal desempeño. Esto determina la no justiciabilidad por los tribunales de justicia de los criterios políticos que determinan la remoción...”³⁹

Para Gabino Eduardo Castrejón García, el juicio político es “el procedimiento materialmente jurisdiccional de carácter político, instaurado por las Cámaras del Congreso de la Unión, en contra de algún funcionario público mencionado en el artículo 110 constitucional, por la comisión de conductas que originan la responsabilidad política y que son violatorias de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, para los funcionarios federales, o por violaciones a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen o por manejo indebido de recursos y fondos federales, para los funcionarios estatales”.⁴⁰

IV. SERVIDOR PÚBLICO

Los servidores públicos están definidos en el Capítulo Cuarto, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, artículo 108, quienes son:

³⁸ Morales Lozano, Laura Arlette y Uribe Benitez Oscar, “Procedimientos Constitucionales, Juicio Político y Declaración de Procedencia”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 81, abril-junio, 2005, p. 91.

³⁹ Rodríguez Saldaña, Marcial, “El Juicio Político”, *Lex Difusión y Análisis*, México, 3ª época, año VI, núm. 79, enero, 2002, p. 57.

⁴⁰ Castrejón García, Gabino Eduardo, *Sistema jurídico sobre la responsabilidad de los servidores públicos*, Cárdenas Velasco Editores, 3ª ed., México, 2006, p. 243.

“los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

A los cuales, se les puede imputar como dice el Doctor Tena Ramírez, que tienen inmunidad durante el tiempo del encargo, definiéndola como tal la que se tiene:

“por cuanto su destinatario quien está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. La palabra fuero alcanzó en el derecho español varias acepciones, entre ellas la originaria de estatuto singular a favor de determinadas poblaciones. Aquí nos interesa registrar únicamente la de jurisdicción especial de clase, que fue la que tuvieron en cuenta nuestros autores, especialmente D. Manuel de la Peña y Peña, quien definió así el tribunal especial: “Todo aquel que se destina para conocer sólo cierta clase de causas o de personas determinadas. Se llama especial en contraposición del ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas.”⁴¹

Al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos menciona la procedencia del juicio político a los servidores públicos en su artículo 6º, el cual establece que:

“es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

Sin embargo, ¿qué son los intereses públicos fundamentales?, al respecto Eréndira Salgado Ledesma menciona que es difícil definirlos o tratar de acotar sus alcances, por lo que en el Diccionario Jurídico Mexicano los define como:

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 38ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 549 y 560.

“el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado... pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad.”⁴²

V. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SUS DIFERENCIAS CON LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Las principales características del juicio político que menciona Enrique Sánchez Bringas son:

- A. Se origina en actos u omisiones relacionados con la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoquen la pérdida de la confianza política en un servidor público que goce de inmunidad o, sin disponer de ésta, que sus funciones públicas sean de especial relevancia.
- B. La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político debiendo integrar en cada caso de denuncia las secciones encargadas de estudiarla y una vez que se han comprobado los hechos debe hacer la acusación ante la Cámara de Senadores, respetando previamente el derecho de audiencia del servidor público responsable.
- C. El Senado dispone de una jurisdicción especial porque ante la acusación formulada por la Cámara de Diputados tiene la obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa.
- D. El Senado tiene el carácter de tribunal político, no sólo por la naturaleza de las atribuciones que despliega en este caso, sino por la representatividad que la Constitución le asigna mediante sus atribuciones.
- E. El fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con un quórum constitucional de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- F. El fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencia privarlo del cargo e inhabilitarlos para el

⁴² Salgado Ledesma, Eréndira, *Poderes en Conflicto*, 2ª reimpresión, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 119.

desempeño de otras funciones públicas. Es inductivo para los funcionarios de los Estados porque en estos casos sólo se comunicaría a las legislaturas de las entidades federativas para que procedan conforme a las normas estatales que rigen la responsabilidad pública.

- G. Cuando el mismo hecho que ha sido materia del juicio político tuviere señalada otra pena conforme a la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y apliquen las sanciones correspondientes.⁴³

Algunas de las diferencias entre el Juicio Político y la Declaración de Procedencia para el procedimiento penal establecido en el Capítulo III del Título I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, son:

- a) Las causales del procedimiento para entablar juicio político son las previstas en los artículos 5, segundo párrafo y 7 de la dicha Ley Reglamentaria, en tanto que las causales para el procedimiento de declaración de procedencia están relacionadas con la comisión de la conducta ilícita.
- b) Las sanciones para el juicio político son la destitución y la inhabilitación, en tanto que para la declaración de procedencia son la separación del cargo y posteriormente se le pueden imponer las sanciones penales que se determinen al término del proceso penal.
- c) La responsabilidad del juicio político es política, en tanto que la declaración política es la autorización para la procedencia de un proceso penal por la comisión de un delito.⁴⁴

Algunas de las disposiciones comunes que tienen los procedimientos del juicio político y la declaración de procedencia, que señalan Laura Arlette Morales Lozano y Oscar Uribe Benitez son:

1. Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables (nivel federal).
2. No podrá dispensarse ningún trámite.

⁴³ *Op. cit.* nota 24, pp. 731 y 732.

⁴⁴ *Op. cit.* nota 33, pp. 47 y 50.

3. Si el servidor público sujeto al procedimiento del juicio político o al de declaración de procedencia, no comparece o no rinde informe, se entenderá que contesta en sentido negativo.

4. Las Secciones respectivas de las Cámaras de Diputados y Senadores, podrán auxiliarse en la práctica de diligencias del Juez de Distrito que corresponda, con restricción a lo que determinen aquéllas.

5. Las comunicaciones serán personales, por correo en pieza certificada y con acuse de recibo.

6. Los miembros de las Secciones de las Cámaras, así como los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa por alguna causa de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La recusación se hará valer desde que se le requiera el inodado en los procedimientos nombre abogado defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para actuar colegiadamente.

7. El denunciante, querellante y el inculcado, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la Sección respectiva o ante las Cámaras, las cuales podrán señalar un plazo razonable para que las expidan, en caso de omisión, bajo apercibimiento de imponer multa en caso de no exhibirlas. Sin perjuicio de que la Sección respectiva o las Cámaras las soliciten para el procedimiento correspondiente, así como los documentos o expedientes originales ya concluidos.

8. Dictada la resolución definitiva en los procedimientos, los documentos y expedientes deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que estimen pertinentes.

9. Las Cámaras no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia, sin que se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

10. No podrán votar los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, así como los que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

11. En todo lo no previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de leyes. En todo caso las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar y reprobado las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

12. En el juicio político, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

13. Cuando durante el curso de los procedimientos, se presentare nueva denuncia en su contra, entendiéndose en el juicio político o requerimiento del Ministerio público de remoción del fuero constitucional en el procedimiento de declaración de procedencia, se procederá de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal, la que si procede, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

14. Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

15. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de algunos de sus integrantes a que alude dicha Ley; y en todo caso al Ejecutivo para su

conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Diario oficial de la Federación.

16. En caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a los Gobernadores, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.

17. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal Federal.⁴⁵

⁴⁵ *Op. cit.*, nota 38, pp.136-138.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUICIO POLÍTICO Y SU PROCEDENCIA

I. TIPOS DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Al respecto diversos autores las clasifican en:

1. Responsabilidad Política.- la cual se origina por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En este tipo de responsabilidad se tiene como sanción la destitución y la inhabilitación del servidor público que ha sido acusado, procesado y en su caso si ha sido encontrado culpable.

Para entablar la responsabilidad penal se inicia el juicio político durante el periodo en que el servidor público desempeñe su encargo o dentro del año siguiente.⁴⁶

En base a esta responsabilidad los funcionarios de la mayor jerarquía cuando incurrir en infracciones a la Carta Magna y afectan gravemente la regularidad de sus atribuciones, se les remueve de su cargo, y en ocasiones también se inhabilita para ocupar otro cargo oficial importante.⁴⁷

2. Responsabilidad Penal.- que da lugar a una averiguación previa y un proceso penal en contra del servidor público que haya conculcado el Estado de Derecho, para lo cual se debe de quitar primero de la protección constitucional (fuero) para que posteriormente se pueda proceder penalmente en su contra, ya que el fuero no implica impunidad ni invitación para delinquir, sino una salvaguarda al servidor público en ejercicio.

3. Responsabilidad Administrativa.- se exige por la presencia de actos u omisiones que impliquen una violación a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo, comisión o empleo público.

⁴⁶ García Ramírez, Sergio, *Derechos de los Servidores Públicos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM, 2002, pp. 72 y 73.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Las Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Derecho Comparado”, en Bunster, Álvaro *et al.*, *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 1984, p. 61.

Al respecto el artículo 113 constitucional menciona que “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

La responsabilidad administrativa es el “procedimiento administrativo sancionador derivado de actos u omisiones cometidos por los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución General de la República y en contravención de las hipótesis jurídicas a que se refiere el artículo 8º. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.⁴⁸

4. Responsabilidad Civil.- opera cuando existan omisiones o acciones de naturaleza administrativa, que cause una afectación a un gobernado.⁴⁹

Al respecto el párrafo 8º, del artículo 111 de la Carta Magna, señala que “en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia”, por lo que para proceder contra un servidor público es posible a pesar de que esté ejerciendo sus funciones como tal.⁵⁰

5. Responsabilidad “Constitucional”.- existe un criterio que señala la existencia de dicha responsabilidad basándose en el Artículo 107, fracción XVI Constitucional, primer párrafo⁵¹; sin embargo, dicha responsabilidad opera dentro del Juicio de Amparo mediante un incidente de inejecución de sentencia de amparo.

⁴⁸ *Op. cit.*, nota 40, p. 191.

⁴⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, “Responsabilidad Oficial y Defensa de la Constitución”, *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*, México, revista bimestral, año 2, núm. 12, marzo de 2007, p. 76.

⁵⁰ Franco González Salas, José Fernando, *Las incompatibilidades e impedimentos en el marco del estatuto personal de los senadores*, México, Porrúa-Instituto Tecnológico Autónomo de México-Senado de la República, LIX, Legislatura, 2006, pp. 52-55.

⁵¹ **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Primeramente, partiendo desde el texto constitucional, dicho artículo se encuentra inmerso en el Capítulo IV referente al Poder Judicial, por lo que en el mencionado artículo se refiere al medio de control constitucional denominado el Juicio de Amparo.

Si bien, la responsabilidad que mencionan los articulados de la Constitución son el género, no hay que confundir que los tipos de responsabilidad son la especie; de este modo se encuentran englobadas todas las responsabilidades dentro del Sistema de Responsabilidades que regula el Título Cuarto, “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”, a partir de los artículos 108 al 114.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señaló lo mismo, diciendo que “la responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de esa responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas o delitos que cometan los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado, por el otro”⁵². Incluso Alberto del Castillo del Valle señala que “todos los funcionarios judiciales a que alude el artículo 198 de la Ley de Amparo son sujetos de responsabilidad política y administrativa y, por ello, es factible que se siga en su contra el juicio político (ante el Congreso de la Unión) o el procedimiento de responsabilidad administrativa (del que conoce la Suprema corte de Justicia o el Consejo de la Judicatura Federal) previstos por los artículos del 108 al 113 de la Constitución, lo que trae como sanción la destitución del empleo o la imposibilidad para desempeñar un

...
XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 840.

cargo en la administración de justicia por un tiempo especificado en la propia Constitución. Estas sanciones son, pues, necesarias y tienden a dignificar al Poder Judicial Federal, ya que con ellas se pretende evitar la existencia de jueces corruptos, ineptos e incapaces”.⁵³

Ahora bien, analizando detalladamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional se tiene una responsabilidad administrativa y penal. Es administrativa ya que cuando menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estimar inexcusable el incumplimiento de una sentencia de la autoridad judicial, la autoridad (en este caso la autoridad responsable en materia de amparo) será inmediatamente separada del cargo; y es responsabilidad penal cuando se hace la consignación de dicha autoridad al Juez de Distrito; por lo tanto, son dos tipos de responsabilidad que existen dentro de la fracción mencionada anteriormente.

De tal manera, el incidente que se promueve en contra de la Inejecución de la Sentencia de Amparo se basa precisamente en el Artículo 107 constitucional, fracción XVI materia de este apartado, dentro del cual tiene dos hipótesis de incumplimiento:

- a) La repetición del acto reclamado por la autoridad responsable;
- b) La actitud de la autoridad responsable por lo que elude la sentencia concesoria del amparo.

Dando lugar, por ende, a tener como consecuencia la separación del cargo (responsabilidad administrativa) y la consignación ante un Juez de Distrito (responsabilidad penal).⁵⁴

La finalidad que tiene este incidente es netamente hacer cumplir coactivamente la sentencia de amparo.⁵⁵

El artículo 208 de la Ley de Amparo hace referencia a lo establecido en el artículo 107 constitucional, fracción XVI, ya que señala:

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad

⁵³ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 9ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007, p. 825.

⁵⁴ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 16ª ed., México, Porrúa, 2005 p. 201.

⁵⁵ Vergara Tejeda, José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo. Doctrina, modelos y Jurisprudencia*, México, Ángel, 2000, p. 1010.

federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de este trámite, el cual está regulado en el Capítulo II, Sección 2ª, “De sus atribuciones”, artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción VII, la cual dice:

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Al respecto, el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001, señala en los puntos Tercero, fracción V y Quinto fracción IV, la manera de cómo se realiza esta separación del cargo, así; cada uno de los puntos señalan lo siguiente:

“TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

...

V. La aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...”

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito...

...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de las sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito”⁵⁶

Asimismo, existe Jurisprudencia al respecto:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, MATERIA DE LA. La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que

⁵⁶ Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina los asuntos que conservará para su resolución y el envío de asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas.

Incidente de inejecución de sentencia 28/1962. José Alberto Larrazábal. Marzo 31 de 1964. Unanimidad de 19 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Séxta Época. Primera Parte, Vol. XLIA, p. 39.”

De tal modo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien decide separar o no del encargo al servidor público que no ejecute la sentencia de amparo y a su vez consignará al mismo a un Juez de Distrito. En el Acuerdo 5/2001, mencionado anteriormente, en el punto Quinto, fracción IV señala que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de substanciar estos incidentes hasta que la sentencia de amparo quedara ejecutada, pero en el caso de que no se obtuviera ese cumplimiento, a pesar del requerimiento que hagan a los servidores públicos (autoridades responsables), dichos Tribunales Colegiados de Circuito remitirán el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta proceda a destituir a dicho servidor público y lo consignará ante un Juez de Distrito.

Así, una vez analizado lo anterior, no comparto el criterio de la existencia de la responsabilidad constitucional por los motivos antes argumentados, considerando a su vez que dicha fracción XVI, del artículo 107 constitucional tiene ambas responsabilidades, la administrativa y penal.

II. PROCEDIMIENTOS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD

1. DURANTE EL ENCARGO

a) RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Se inicia con una acusación de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara.

Una vez conociendo la acusación la Cámara de Senadores se erige en Jurado de Sentencia, quien una vez resuelta la acusación fijará las sanciones de destitución e inhabilitación.

b) RESPONSABILIDAD PENAL

La Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En el caso de que se haya considerado proceder contra el inculpado, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, quienes pueden imponer sanciones penales y económicas correspondientes.

c) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Se realiza la denuncia del ciudadano ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien tramita el procedimiento administrativo y dicta resolución, imponiendo sanciones como la suspensión, destitución e inhabilitación y sanciones económicas.

d) RESPONSABILIDAD CIVIL

El procedimiento es común como el que se sigue contra cualquier ciudadano.

e) RESPONSABILIDAD "CONSTITUCIONAL"

Como ya hice mención en el capítulo anterior, no comparto este criterio por los motivos antes expuestos.

B. POSTERIOR AL ENCARGO

a) RESPONSABILIDAD POLÍTICA

El juicio político solo puede entablarse en el término de un año posterior al desempeño de su encargo (artículo 114 constitucional).

b) RESPONSABILIDAD PENAL

El mismo artículo 114 señala que la responsabilidad penal con posterioridad al encargo puede ser exigida en los términos de la legislación penal común.

c) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Esta responsabilidad sigue el mismo trámite como si estuviera en desempeño del cargo el servidor público.

d) RESPONSABILIDAD CIVIL

Sigue el mismo procedimiento civil que se ejerce contra cualquier ciudadano.⁵⁷

e) RESPONSABILIDAD “CONSTITUCIONAL”

Como ya hice mención en el capítulo anterior, no comparto este criterio por los motivos antes expuestos.

⁵⁷ Garza García, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Mc Graw Hill Interamericana, 2006, pp. 95-97.

III. SUJETOS DEL JUICIO POLÍTICO

Son sujetos del juicio político, de acuerdo con el artículo 110 de la Carta Magna, primer párrafo y con la última reforma al mismo los siguientes:

- ✓ Los senadores y diputados al Congreso de la Unión,
- ✓ Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- ✓ Los Consejeros de la Judicatura Federal,
- ✓ Los Secretarios de Despacho,
- ✓ Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal,
- ✓ El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- ✓ El Procurador General de la República,
- ✓ El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
- ✓ Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito,
- ✓ Los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal,
- ✓ Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,
- ✓ El consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,
- ✓ Los magistrados del Tribunal Electoral,
- ✓ Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
- ✓ Los Gobernadores de los Estados,
- ✓ Diputados Locales,
- ✓ Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y,
- ✓ Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,

IV. PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO

Las causas de procedencia del Juicio Político se dividen en:

1. CAUSAS CONSTITUCIONALES

Las cuales consisten en las que están en la Constitución Política en el artículo 109, las cuales son:

- a) Actos u omisiones atribuidos a servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.
- b) Actos u omisiones atribuidos a servidores públicos que redunden en perjuicio del buen despacho de sus funciones.⁵⁸

2. CAUSAS LEGALES

Son las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 7º que menciona:

“Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;*
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;*
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;*
- V.- La usurpación de atribuciones;*
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.”*

⁵⁸ *Op. cit.*, nota 33, pp. 61 y 62.

V. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

El procedimiento del Juicio Político es regulado en el Título Segundo, Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia en su Capítulo II, Procedimiento en el Juicio Político de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1. ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

a) DENUNCIA.

Cualquier ciudadano puede formular por escrito su denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas que sanciona el Artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dicha denuncia debe de estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para que sea posible establecer la existencia de la infracción y presumible la responsabilidad del denunciado.

El procedimiento de juicio político se inicia durante el desempeño de las funciones del servidor público y un año después de que termine su empleo, cargo o comisión y las sanciones se aplicarán en un plazo no mayor de un año.

En este procedimiento la Cámara de Diputados funge como órgano instructor y de acusación, mientras que la Cámara de Senadores será el Jurado de Sentencia.

La denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Al ser ratificado la misma Secretaría la turnará a las Comisiones que corresponda para su tramitación.

b) SUBCOMISIÓN DE EXAMEN PREVIO

Ésta en un plazo no mayor a treinta días hábiles determina si el denunciado se encuentra entre los supuestos de servidores públicos, si la denuncia contiene los

elementos de prueba para que justifiquen la conducta referida en el artículo 7º de la Ley Reglamentaria y si hacen presumir la existencia de la infracción y probable responsabilidad del denunciado que amerite la incoación del procedimiento.

c) COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

En caso de que la Subcomisión de Examen Previo haya desechado la denuncia, las Comisiones Unidas podrán revisarla. Pero en el caso de que la Subcomisión de Examen Previo la haya declarado procedente será remitida al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para que se formule la resolución correspondiente y se turne a la Sección instructora de la Cámara.

d) SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta Sección practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia.

d.1. INSTRUCCIÓN

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, dicha Sección informará al denunciado la materia de la denuncia y le dará a conocer su garantía de defensa, quien podrá comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

d.2. PRUEBAS

Dicha Sección abrirá un período de prueba de treinta días naturales en el cual recibirá pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, y en su caso también las que ofrezca la propia Sección.

d.3. ALEGATOS

Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, para que tomen datos, a efecto de formular alegatos presentándolos por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

d.4. CONCLUSIONES

Transcurrido el plazo para presentar alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones, pudiendo ser en sentido de no acusación o de acusación.

Si es de no acusación se dará la declaración de que no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Si por el contrario, las conclusiones son acusatorias, deberá de proponer la aprobación de:

- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley reglamentaria, y
- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

d.5. AUDIENCIA FINAL

La Sección Instructora entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma las conclusiones correspondientes, para que dentro de los tres días naturales siguientes se reúna dicha Cámara y resuelva

sobre la imputación. Esto se hará saber por los secretarios al denunciante y al encausado para que comparezcan y aleguen lo que le convenga a sus derechos.

El día señalado, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

d.6. RESOLUCIÓN

Una vez que la Cámara de Diputados está erigida en Órgano de Acusación resolverá la acusación contra el servidor público. Si procede a acusar al servidor público, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, para lo cual se designará una comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante el Senado.

d.7. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SECCIÓN INSTRUCTORA

Para que el procedimiento sea agotado es de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente en que se le haya turnado la denuncia.

2. ANTE LA CÁMARA DE SENADORES

a) SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

a.1. EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS

Una vez recibida la acusación, será turnada a la Sección de Enjuiciamiento para que emplaze al acusado y a su defensor para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

a.2. CONCLUSIONES

Transcurrido el plazo, dicha Sección formulará sus conclusiones y propondrá la sanción que deba de imponerse al servidor público, fundándose en los preceptos legales que exprese en dichas conclusiones.

Estas conclusiones se las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

a.3. JURADO DE SENTENCIA.

Al recibir las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anuncia que debe de erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones.

a.4. AUDIENCIA FINAL

La hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

- o Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

a.5. SANCIONES

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años. Sin embargo, la Carta Magna señala que es la destitución y la inhabilitación como sanción a un servidor público.

En el caso de los gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

VI. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU INCONSTITUCIONALIDAD

La palabra ley proviene del verbo latino *legare*, que significa *escoger, leer*, ya que la ley escoge, mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se le leía al pueblo, para informarle.

La ley emana del poder legislativo, siendo los requisitos esenciales de la misma: a) que sea dictada por la autoridad competente y b) que sea declaratoria de un derecho.⁵⁹

⁵⁹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Argentina, Viracocha S. A., 1953, Tomo II, p. 532.

Dicha ley que emana de la Constitución no puede ir en contra de la misma, de lo contrario sería inconstitucional, así al reglamentar cualquier precepto constitucional no puede cambiar, modificar, alterar ni mucho menos agregar términos y sobre todo sanciones que están establecidas en la Carta Magna.

De este modo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es inconstitucional en la sanción que le se le impone al servidor público, ya que el texto constitucional es muy específico al señalar en su párrafo tercero del artículo 110 lo siguiente:

*“Las sanciones consistirán en la **destitución del servidor público y en su inhabilitación** para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”*

En tanto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 8º lo siguiente:

*“Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público **con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.**”*

Por lo cual, es inconstitucional este artículo, ya que la Constitución es clara al establecer que se tendrá como sanción la destitución y la inhabilitación, en ninguna parte de la misma señala el “*podrá*”, ni mucho menos en la inhabilitación desde un año hasta veinte años.

De este modo, se ha dejado una ley imperfecta, y obviamente contraria a la Carta Magna.

Esta ley al ser promulgada en el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, no ha llegado a darse una reforma o fe de erratas a este artículo, por lo cual se ve que es contrario al espíritu del Constituyente y que debe ser modificado.

VII. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU RESPONSABILIDAD

En la Constitución de 1824 se tuvo la tendencia de fincarle responsabilidad al Poder Ejecutivo, sin embargo; en la Constitución de 1917 se le quitó dicha responsabilidad, dejándole únicamente en caso de delitos graves del orden común y la

traición a la patria. Si bien se ha buscado que el Poder Ejecutivo no esté a expensas de las perversas intenciones de un Poder Legislativo, lo que se ha logrado es el ejercicio de un presidencialismo desmedido por los que han tenido la fortuna de llegar a ese cargo.⁶⁰

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución presentado por el general Venustiano Carranza mencionó que se pretendía “quitar el poder a la Cámara de Diputados de juzgar al Presidente de la República y a los demás funcionarios de la federación, facultad que fue sin duda la que motivó en la dictadura se procurase siempre tener diputados serviles, a quienes se manejaba como autómatas...”⁶¹. Por lo que el general Venustiano Carranza al eliminar en su proyecto de reformas constitucionales al presidente como sujeto de responsabilidad, ya que consideraba que era un sometimiento del Poder Ejecutivo a la discrecionalidad del Congreso; como en el caso de Benito Juárez, el cual fue solicitada por el Congreso su renuncia o en el caso del desconocimiento a Francisco I. Madero por la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión.⁶²

De este modo, la Carta Magna de 1917 en sus artículos 108 y 111, señalan que el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común ante la Cámara de Senadores, la cual resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio político contra un ex-presidente de la República es inútil o estéril por la penalidad, ya que menciona que en el caso de un expresidente no se le puede destituir y la sanción de inhabilitación es inocua, ya que una vez siendo Presidente de la República, difícilmente buscará un cargo de menor categoría que el que desempeñó.⁶³

Fernando Lizardi, mencionó que en el momento del desempeño de su cargo el Presidente de la República no se le castigará, pero sí después de que dejara de

⁶⁰ *Op. cit.*, nota 24, pp. 733-735.

⁶¹ *Op. cit.*, nota 34, p. 184.

⁶² González Oropeza, Manuel, “El Juicio Político como Medio de Protección de la Constitución Mexicana”, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed. México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Tomo II, p. 1328.

⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 797.

ejercerlo, de lo contrario se rompería el equilibrio de los poderes y se deja al Ejecutivo en un esclavo del Legislativo⁶⁴; sin embargo, en estos tiempos ¿será necesario fincarle responsabilidad al Presidente de la República?, desde mi particular punto de vista si, pero no sólo al Presidente de la República, lo que se necesita es un sistema de responsabilidades eficiente y no solamente dejarlo para una venganza política de unos cuantos, que se supone representan al pueblo mexicano.

En el Código Penal Federal, en su Libro Segundo, Título Primero relativo a los Delitos contra la Seguridad de la Nación, Capítulo I, en su artículo 123 señala el delito de traición a la patria, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 123.- *Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:*

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Quando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentarse contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

⁶⁴ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., 10ª reimpresión, México, Oxford University Press, 2006, pp. 731 y 732.

VII.- *Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;*

VIII.- *Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;*

IX.- *Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;*

X.- *Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;*

XI.- *Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;*

XII.- *Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;*

XIII.- *Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;*

XIV.- *Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y*

XV.- *Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.*

En los artículos posteriores señalan:

Artículo 124.- *Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:*

I.- *Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;*

II.- *En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;*

III.- *Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y*

IV.- *Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.*

Artículo 125.- *Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.*

Artículo 126.- *Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123”.*

VIII. DELITOS GRAVES

Para el Doctor Felipe Tena Ramírez, “los delitos graves del orden común es una expresión ambigua y peligrosa, ya que se abre la puerta para un posible atentado constitucional del Congreso en contra del Presidente”, esto quiere decir que se puede tener un Congreso que busque expedir una ley de tendenciosa severidad para juzgar al Presidente, por lo que propuso que se tuviera en la Carta Magna un listado de los delitos por los que se podía acusar al mismo durante el tiempo de su encargo.

Tena Ramírez consideraba como delitos graves tomando en cuenta los delitos contenidos en el artículo 22 constitucional porque autorizaba la pena de muerte para ellos.

En cambio, Sergio García Ramírez comentó “que lo dicho por Tena Ramírez convenía agregar que puesto que el propio artículo 22 habla de traición a la patria, junto a los demás delitos que enuncia, el artículo 108 incurre en el error de separar la especie (traición a la patria) del género (delitos graves del orden común, que son, según la tesis original de Tena Ramírez, los previstos en el artículo 22), distinguiendo entre ambos cuando en realidad no debiera hacerlo, puesto que la traición a la patria ya quedaría englobada en el concepto más amplio ‘delitos graves del orden común’”.

Por su parte, Manuel Herrera y Lasso, distinguió los delitos muy graves o gravísimos a los enumerados en el artículo 22 sancionables con la pena capital, de los menos graves los que dan lugar a la libertad bajo fianza, de acuerdo con la fracción I del artículo 20; resultando así los graves a aquellos en que se niega por la Constitución la garantía de la libertad caucional.

Esta última doctrina ha sido aceptada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México.

Pero debido a las reformas hechas al artículo 20 y a la eliminación de la pena de muerte se ha dejado el criterio de dejar que se defina en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la definición de los delitos graves.⁶⁵

Por cuanto a los delitos graves del orden común los señala el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Quinto referente a las Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y la Instrucción, Capítulo IV, artículo 194, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 194.- *Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;*
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;*
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado*

⁶⁵ *Op. cit.*, nota 64, pp. 758-760.

del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

- 14)** *Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;*
- 15)** *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
- 16)** *Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;*
- 17)** *Se deroga.*
- 18)** *Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;*
- 19)** *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- 20)** *Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;*
- 21)** *Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;*
- 22)** *Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- 23)** *Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;*
- 24)** *Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;*
- 25)** *Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;*
- 26)** *Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;*
- 27)** *Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;*
- 28)** *Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;*
- 29)** *Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;*
- 30)** *Los previstos en el artículo 377;*
- 31)** *Extorsión, previsto en el artículo 390;*
- 32)** *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y*

32) Bis. *Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.*

33) *En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.*

34) *Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.*

35). *En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.*

II. *De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.*

III. *De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:*

1) *Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;*

2) *Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;*

3) *Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;*

4) *Los previstos en el artículo 84, y*

5) *Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.*

IV. *De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.*

V. *De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.*

VI. *Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:*

1) *Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y*

2) *Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.*

VII. *De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.*

VIII. *De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;*

VIII Bis.- *De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;*

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter.

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave”.

IX. JUSTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ¿ES INSTANCIA POLÍTICA O JURÍDICA?

El término juicio es equivalente a proceso, al cual es “el conjunto de actos jurídicos procesales, concatenados entre sí, que culminan con la resolución final de la controversia entre las partes en conflicto a través de un fallo, en el que el juzgador emite un pronunciamiento o juicio, con base en una serie de consideraciones”⁶⁶

Couture advierte que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso “consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras

⁶⁶ *Op. cit.* nota 33, p. 19.

conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.”⁶⁷

Al respecto muchos autores sostienen que el juicio político es más de naturaleza política que jurisdiccional, tales como Elisur Arteaga Nava que dice:

*“el juicio de responsabilidad del que conoce la cámara de senadores en su actuación de gran jurado, es un acto eminentemente político. No busca la justicia ni castigar con vista a enmendar. No es imparcial ni está exento de prejuicios. No busca la verdad; no siempre se castigará al culpable y absolverá al inocente. Ante todo es un instrumento de poder, tiende a hacer llevaderas las relaciones de sometimiento y obediencia. Responde a una moral: la del dominio. En casos extremos, cuando la clase política se encuentra en peligro...”*⁶⁸

Para Federico Fernández Fariña, menciona que se estaría hablando de una Jurisdicción Política, en la cual el juez político o tribunal dispone de absoluta independencia. El poder legislativo es el más adecuado para la sustanciación del juicio político, ya que los diputados representan al pueblo en su conjunto y es el pueblo el titular de la acción política, y que los Senadores al ser representantes de las entidades federativas, son capaces de emitir un fallo justo basado en amplios y sólidos principios morales que han caracterizado al pueblo mexicano, por lo que el dicho juicio es sui generis porque:

“en primer lugar, los destinatarios, o sea quienes pueden ser sujetos de él, es un número muy limitado de personas; unos cuantos servidores públicos de elevada jerarquía. Estos servidores durante el desempeño de su cargo gozan de protección constitucional.

En segundo término, la responsabilidad que se les exige, no es resultante de la perpetración de un delito, sino es una responsabilidad por hechos especiales que no tienen una descripción típica a la cual deba adecuarse la conducta del sujeto para que sea punible. Su normatividad constitucional es distinta; el procedimiento diferente, las declaraciones y resoluciones diversas; por lo que podríamos llamar tribunales políticos o jurisdicción política o juez político, nada tiene que ver con los comunes, ya que aquéllos son las Cámaras y, por lo último, concluye con una

⁶⁷ Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1999, p. 182.

⁶⁸ Rodríguez Saldaña, Marcial, “El Juicio Político. Particularidades del caso Tabasco”, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed. México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Tomo II, p. 1333.

*medida, llamémosle así, más apropiado que sanción, que no puede ser otra que la separación del cargo y la inhabilitación del servidor en quien se ha perdido la confianza.*⁶⁹

Jacinto Pallares señala que este juicio es político porque son políticas las cuestiones que habrán de decidirse, ya que, de ser el caso, la pena que se impondrá ‘no es otra que la muerte política’.

Menciona Juan Fernando Armagnague que “un detentador de un poder –el judicial- tiene que dar cuenta a un detentador de otro poder –el Legislativo- sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada.”

Guillermo Pacheco Pulido sostiene que el juicio es de carácter especial, no judicial dado que sólo procede respecto de cierto tipo de servidores públicos y se constituye en *“un mecanismo extraordinario por los actos materia del mismo, por la jerarquía de aquellos cuya conducta se cuestiona, por los órganos competentes para conocer y decidir, y por el carecer de las resoluciones que el mismo se dictan. Por este medio el Congreso General, ordena o declara la destitución y la inhabilitación de quienes atentando contra el orden constitucional se vuelven indignos de la encomienda que el pueblo les asignó o del encargo que a ellos hizo el Estado. Y así, mediante un procedimiento solemne de carácter esencialmente político que inicia la Cámara de Diputados, se acusa ante el Senado –Cámara que funge con carácter de tribunal- a determinados funcionarios públicos por las causas previstas en el propio texto constitucional, para hacer efectiva su responsabilidad política.”*⁷⁰

José de Jesús Orozco Henríquez dice que “si bien el juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político, esta función es limitada, dado que sólo permite la remoción o inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía, mas no aplicar sanciones de tipo diverso”

En cambio, para otros, este juicio lo consideran jurídico, como Abelardo Esparza Frausto, al decir que la naturaleza jurídica del juicio político es:

*“una institución de Derecho Público, un procedimiento jurisdiccional en que la relación jurídica procesal está perfectamente integrada y que, dada su específica materia, la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Legislativo.”*⁷¹

⁶⁹ Fernández Fariña, Federico, “Responsabilidad Política”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, Vol. V, núm. 3, julio-septiembre de 1987, pp. 154-156.

⁷⁰ *Op. cit.*, nota 42, pp. 116 y 117.

⁷¹ *Op. cit.*, nota 33, p. 45.

Considero, que si bien el juicio político tiene más tendencia a ser político que jurisdiccional en la práctica y a pesar de que existen reglas para llevar el adecuado procedimiento, tiene sus etapas procesales definidas, desde la denuncia, emplazamiento, pruebas, alegatos y resolución, y que únicamente el Poder Legislativo se reúne para realizar este procedimiento jurisdiccional excepcional, es sin duda un medio de control político que ha sido utilizado con fines partidistas o en el caso para sacar del camino político a los rivales que se han tenido ya sea a nivel federal o estatal. Si bien podría definirse al juicio político como “un procedimiento de naturaleza jurisdiccional por excepción llevado a cabo por un órgano político, el cual está dedicado únicamente a este procedimiento en su desarrollo hasta llegar a la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria; y en el caso de ser condenatoria imponerle la sanción al servidor público que ha sido denunciado por alguna de las causales que establece la Carta Magna y por ende la ley reglamentaria”. Pero insisto, este medio de control tiene más fines políticos que jurídicos a pesar de que existe una reglamentación (especialmente a nivel federal); ya que se ha visto en la mayoría de los casos que se han arreglado las fuerzas políticas para evitar sancionar a sus adversarios políticos, dando así nacimiento a una partidocracia que impera en la actualidad en México con poderes similares a los del presidencialismo ejercido por el partido hegemónico en el poder del siglo pasado.

X. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

La supremacía constitucional ha sido uno de los principios constitucionales más importantes dentro de un orden constitucional, ya que mediante éste se preserva la jerarquía más alta a la Carta Magna. Por lo que, dicha supremacía constitucional es “aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el

punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado”.⁷²

Por lo que al ser suprema la Constitución, se requiere que en el ámbito interno esté subordinado y estructurado tomando como base los lineamientos generales en ella establecidos, y de esta manera todo lo que fuere contrario a ella no puede subsistir ni ser válido.⁷³ Este principio general, tal como lo considera Elisur Arteaga Nava, de que las leyes locales no podrán contravenir las estipulaciones de la carga magna del país se denomina *pacto federal*.⁷⁴ Todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos.⁷⁵

Ignacio Burgoa considera que la Constitución es el “ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”. Para el maestro Burgoa el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, por lo que la fundamentalidad de la Constitución significa que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la *superlegalidad* que menciona Maurice Hauriou.⁷⁶

Para Hans Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o material tiene la función esencial consistente en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general.⁷⁷ De este modo, Kelsen consideró a la supremacía constitucional como el principio básico de todo sistema jurídico, debido a que existe una jerarquía normativa indispensable, y que el fundamento de validez de todo ordenamiento jurídico se encuentra en las normas constitucionales.⁷⁸ Por lo que, el orden jurídico estatal es “un orden jurídico cuya validez está limitada a determinado espacio: el llamado territorio del

⁷² Soto Flores, Armando, “Supremacía Constitucional”, *Teoría de la Constitución*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 169.

⁷³ *Op. cit.*, nota 64, p. 16

⁷⁴ *Ibidem*, nota 64, p.19

⁷⁵ *Ibidem*, nota 64, p.25.

⁷⁶ *Op. cit.*, nota 63, pp. 357-358.

⁷⁷ *Op. cit.*, nota 63, p. 358.

⁷⁸ Acuña Méndez Francisco, *La controversia constitucional en México*, México, Porrúa, 2004, p. 26.

Estado, y que es tenido por soberano, es decir, como no subordinado a ningún orden jurídico superior”, dando lugar a que el orden jurídico estatal es fundamento de una norma suprema o fundante, denominada Constitución. Teniendo “la función esta norma fundante básica de fundamentar la validez objetiva de un orden jurídico positivo, es decir, de las normas implantadas mediante actos humanos de voluntad en un orden coactivo eficaz en términos generales; es decir, interpretar el sentido subjetivo de esos actos como su sentido objetivo”.⁷⁹

Dicho principio dio lugar a que don José María Iglesias dijera que: “*Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia*” (Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo).⁸⁰

En nuestro ordenamiento jurídico mexicano es el artículo 133 que menciona el “principio de supremacía constitucional”⁸¹, por tal motivo, la jerarquía queda de la siguiente manera:

- a) En primer lugar, la Constitución.
- b) Posteriormente, siendo de la competencia a las autoridades federales, los tratados internacionales e, inmediatamente después de éstos, las leyes ordinarias federales, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Las normas individualizadas, como las sentencias y los actos jurídicos concretos como los contratos.
- d) Las constituciones locales
- e) Las leyes ordinarias locales
- f) Las normas individualizadas de carácter local.⁸²

⁷⁹ *Op. cit.*, nota 72, p.170.

⁸⁰ *Ibidem.*, nota 63, p. 359.

⁸¹ “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

⁸² Baltazar Robles, Germán Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel, 2002, p. 29.

Sin embargo, aunque a los Estados se les concede autonomía, ésta no debe contravenir al Pacto Federal, tal como lo señala Felipe Tena Ramírez al decir que “la zona de determinación es impuesta a las Constituciones locales por la Constitución federal. El artículo 41 dispone expresamente que las Constituciones particulares de los Estados ‘en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal’”.⁸³

Se entiende por Pacto Federal “el espontáneo y solemne consentimiento de más o menos provincias o Estados en confederarse (o federarse) para todos los fines comunes, bajo condiciones que se estipulan y suscriben en una Constitución”.⁸⁴

La Carta Magna es la suprema, además existe un pacto federal, por el cual las constituciones locales deben de ser congruentes con la norma fundante; sin embargo, existen diferencias sustanciales de las últimas con la Constitución Federal con el fin de conceder mayores prerrogativas a algunos representantes del pueblo; tal es el caso de la Constitución del Estado de Morelos⁸⁵ que al regular el Juicio Político en contra del Gobernador Local en su artículo 134 del Título Séptimo, De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado menciona que:

“Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquél que desempeña un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

Al Gobernador solo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

Sin embargo, el artículo 143 menciona que:

“La responsabilidad que de origen a juicio político sólo podrá exigirse contra el servidor durante el período de su encargo o dentro de un año después de la terminación del mismo”

Por lo que considero que no debería de darse una prerrogativa preferente a la que le concede el artículo 114 de la Carta Magna señala que “el procedimiento de juicio

⁸³ *Op. cit.*, nota 41, p.131.

⁸⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Viracocha S. A., 1953, p. 17.

⁸⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después....”, por lo cual, considero que para la eficacia de un orden jurídico es prescindible que se señale con mayor rigidez el sistema de responsabilidades a los servidores públicos, quitando este candado que únicamente beneficia al Gobernador Local por cuanto a los tiempos para incoar un juicio político en su contra.

Incluso, considero que es necesario que se realice una reforma al artículo 108 constitucional para dejar que “el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo y un año después, no sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, sino también por cualquier acto u omisión que contravenga a esta Constitución”. Dando lugar a que exista una responsabilidad efectiva en contra de dicho Presidente.⁸⁶

⁸⁶ Esta propuesta se analizará con mayor profundidad en el apartado de propuestas.

CAPÍTULO TERCERO

CASOS DE JUICIOS POLÍTICOS

I. MÉXICO

1. EL GENERAL MANUEL MIER Y TERÁN.

Manuel González Oropeza, señala que el primer caso registrado es la acusación al General Manuel Mier y Terán, hecha por el senador del Estado de Tabasco, José María Alpuche e Infante el 2 de mayo de 1825, por haber incurrido en actos de traición a la Patria y abusos contra el gobierno del Estado por el ejercicio indebido de facultades extraordinarias.⁸⁷

2. GOBERNADOR JOSÉ GUADALUPE ZUNO.

El 22 de marzo de 1926 se presentó una acusación en contra de José Guadalupe Zuno por la Cámara de Diputados y en la sesión del Senado el 22 de mayo del mismo año se rindió dictamen de la sección instructora del gran jurado.⁸⁸

Los principales cargos eran el ataque a las instituciones democráticas y la forma de gobierno, violación del municipio libre por la disolución de ayuntamientos del estado de Jalisco, violación de garantías individuales establecidas en la Carta Magna, violación de leyes federales agrarias y rebelión contra las autoridades federales.

Al fallar el Senado el 25 de mayo de 1926, por una mayoría aplastante de 43 senadores por la afirmativa contra 4 por la negativa, declaró fundado el proyecto de decreto presentado por la Sección relativa y consiguientemente condenó a José Guadalupe Zuno a la destitución del cargo de gobernador y a la inhabilitación para

⁸⁷ González Oropeza, Manuel, “El juicio político en sus orígenes”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 7, 2º semestre de 2000, p. 233.

⁸⁸ González Oropeza, Manuel, “Experiencia Parlamentaria sobre la Responsabilidad de Servidores Públicos (1917-1983)” en Bunster, Álvaro *et al.*, *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 1984, p. 76.

desempeñar otros cargos públicos por 7 años y medio computados a partir de la fecha de la sentencia.⁸⁹

3. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS JORGE CARRILLO OLEA.

El Juicio Político realizado contra el Gobernador del Estado de Morelos, Jorge Carrillo Olea se dio por la insistencia de la población morelense, ya que existieron diversos movimientos en protesta del proyecto del club de golf por parte de los pobladores de Tepoztlán, por un lado; la detención del maestro Gerardo Demesa, dando lugar a que el gremio de maestros se inconformaran por ello; una publicación en el periódico The New York Times mencionando que el Gobernador de Morelos Jorge Carrillo Olea tenía vínculos con el narcotráfico; la detención en el Estado de Guerrero del Jefe de la Unidad Antisecuestros del Estado de Morelos, Armando Martínez Salgado, cuando pretendía deshacerse del cuerpo sin vida de un presunto secuestrador, Jorge Nava Avilés. De tal modo, que la ciudadanía exigía en diversas marchas la renuncia del Gobernador de Morelos, dando lugar a que el 18 de mayo de 1998 se aprobara la solicitud de licencia, por lo cual, se designó como gobernador sustituto a Jorge Morales Barud.⁹⁰

Sin embargo, el 8 de abril de 1998, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos recibió una denuncia de responsabilidad en contra del gobernador Jorge Carrillo Olea, turnándose a la Comisión de Documentación de Régimen Interno y Concertación Política para rendir su dictamen, dentro del cual se determinó que los elementos legales para iniciar el procedimiento estaban acreditados. Por lo que, en sesión plenaria, el Congreso Local aprobó el dictamen por mayoría de votos y se turnó a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, con carácter de Comisión Instructora.

⁸⁹ Lanz Cárdenas, J. Trinidad, *Las Responsabilidades en el Servicio*, México, INAP- Cámara de Diputados, 2006, pp. 587-598.

⁹⁰ González Vázquez, Tonatiuh T., “De la deslegitimación del gobierno al desborde de la sociedad civil en Morelos”, <http://www.cmq.edu.mx/docinvest/document/DD11219.pdf>.

Una vez agotado el procedimiento, la Comisión Instructora determinó que el gobernador con licencia de la entidad, había incurrido en responsabilidad y se declaró la suspensión de funciones y lo puso a disposición del Tribunal Superior de Justicia para la substanciación del procedimiento de juicio político. Dicho Tribunal resolvió que se encontraba impedido de seguir el procedimiento por considerar que el gobernador no era sujeto de responsabilidad oficial porque el artículo 137 de la Constitución Local lo había excluido como sujeto de juicio político.

Inconforme con la resolución, el Congreso promovió controversia constitucional y se demandó la invalidez de la resolución del 5 de junio de 1999.

Después de los debates en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el gobernador sí era sujeto de responsabilidad política por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Incluso señaló que la inmunidad política establecida en la Carta Magna únicamente señalaba al titular del Poder Ejecutivo y no a los gobernadores de los estados.⁹¹ Dicha sentencia se emitió el 3 de febrero de 2000.⁹²

4. GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO ROBERTO MADRAZO PINTADO.

Se presentaron tres denuncias de juicio político contra el gobernador Roberto Madrazo Pintado. La primera de ellas el 9 de octubre de 1997⁹³, la segunda el 12 de diciembre de 1977⁹⁴ y la tercera el 9 de enero de 1998⁹⁵.

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Procedencia del Arraigo y del Juicio Político seguido contra el Gobernador del Estado de Morelos*, México, Coordinación general de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, pp. 1-155.

⁹² Dicha sentencia tenía como puntos resolutivos los siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente la controversia constitucional planteada por el Congreso del Estado de Morelos.
SEGUNDO.- El actor probó su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de su presidente, consistentes en la emisión de la resolución de 5 de junio de 1999 y la abstención de decretar el arraigo del gobernador con licencia, Jorge Carrillo Olea, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.”

⁹³ Dicha acusación versaba principalmente en que el exceso de sus gastos de campaña para obtener el cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, que por los gastos excesivos de campaña había intervenido la Procuraduría General de la República para que realizara una investigación, emitiendo un informe que señalaba que hubo transacciones financieras no apegadas a la exigencia y formalidad legal de la materia pero que la Procuraduría de

La Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión emitió sus puntos resolutivos⁹⁶ dando pauta a que se siguiera el procedimiento del juicio político en contra del gobernador, por lo que se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en donde al votarse dicho dictamen hubo empate, por lo que el juicio político se quedó en estado de indefinición y no se le siguió trámite alguno.⁹⁷

5. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ.

Mediante sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil seis, se dio por concluido el Juicio Político seguido en contra del Gobernador de Morelos Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.

En dicha resolución se analizó cada una de las pruebas aportadas, así como la resolución de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cuatro dictada en sesión del

Justicia del Estado decidió archivar el asunto a los pocos días de haberla recibido sin haber realizado ninguna diligencia.

⁹⁴ En esta acusación se señaló que Roberto Madrazo Pinado había llegado a la gubernatura perpetrando graves ataques a las instituciones democráticas llevando a cabo tácticas para hacer creer al electorado que los beneficios que recibe el gobierno están fatalmente atados a la suerte de un partido político en particular.

⁹⁵ Esta acusación versó sobre la irregularidad en el ejercicio del gasto público estatal ofreciendo para ello un estudio realizado por la agrupación Alianza Cívica, se le solicitó a la Subcomisión para que realizara la investigación para la comprobación de la fiscalización de los ejercicios fiscales del Estado de 1995 y 1997.

⁹⁶ Dichos puntos señalan:

“PRIMERO.- Procede incoar el juicio político en contra del Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, denunciado por el C. Diputado Juan José Rodríguez Prats, con fundamento en las disposiciones y razonamientos invocados en el considerando cuarto inciso b) de la presente resolución;

SEGUNDO.- Procede incoar el juicio político en contra del Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, denunciado por el C. Octavio Romero Oropeza, con fundamento en las disposiciones y razonamientos expuestos en el considerando cinco de la presente resolución;

TERCERO.- Procede incoar el juicio político en contra del Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, por los CC. Manlio Octavio Cobos Orozco y Francisco Gotilla Prieto, con fundamento en las disposiciones y razonamientos invocados en el considerando seis inciso b) de la presente resolución.

CUARTO.- Túrnese las denuncias y el presente dictamen al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 12 inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Palacio Legislativo, en México, D. F., el 14 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

⁹⁷ *Op. cit.*, nota 68, pp.1343-1358.

Congreso del Estado de Morelos, erigido en Jurado de Declaración, en el expediente número CGGJ/PJP/01/04.

El Juicio Político instaurado en contra del Gobernador de Morelos se inició con la presentación del escrito el 20 de abril del dos mil cuatro, ratificada por los demandantes el 20 y 21 de abril del mismo año; por lo que, la mesa directiva del Congreso Local, mediante determinación del presidente de la misma acordó que se turnara el escrito de denuncia del juicio político y documentos que le acompañan a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado para que procediera a realizar el análisis y dictamen correspondiente.

La Junta de Coordinación Política recibió dos dictámenes, uno en que se declaraba improcedente dicho juicio; y el otro, en que se declaraba procedente, por lo que el 3 de mayo del 2004 la Junta de Coordinación Política resolvió que quedaron acreditados los elementos de procedencia de la denuncia de juicio político, ordenando turnar dicha denuncia, pruebas presentadas y el dictamen de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado a fin de que se formara el expediente respectivo y se llevaran a cabo todas las diligencias necesarias.

Cabe destacar que en dicha sesión fue aprobada la solicitud del diputado Gustavo Rebolledo Hernández, quien manifestó que no pertenecía al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que se declaró independiente. De esta manera, la representación de la Junta de Coordinación Política fue de 29 votos ponderados, quedando de la siguiente manera: 10 representaba el coordinador político del grupo parlamentario del partido de acción nacional (PAN), 8 el coordinador político del grupo parlamentario del partido revolucionario institucional (PRI), 7 el coordinador del grupo parlamentario de la revolución democrática (PRD), 2 el coordinador del grupo parlamentario de convergencia y 2 el coordinador del grupo parlamentario verde ecologista; dando como resultado de la votación de 10 votos en contra y 19 a favor; por lo que, el dictamen de juicio político contra el Gobernador de Morelos se basó en el criterio de mayoría calificada sustentado en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Sin embargo, el Presidente de la Junta emitió su voto particular, consistente en que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, las decisiones de la Junta deben ser por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario, pues tomando como base lo dispuesto por el citado numeral, y el artículo 162 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Morelos en vigor, declaró que en virtud de que no se reunió la votación necesaria para dar trámite de procedencia al juicio político presentado en contra del Gobernador del Estado, pues ninguno de los dos dictámenes propuestos por la Junta de Coordinación reunía la votación de la mayoría calificada, se debía continuar con el estudio de la procedencia del juicio político, hasta en tanto no se adoptara un acuerdo mediante el cual confluyeran el número de votos requeridos para su aprobación”

Por lo que se refiere a este tipo de votación en el segundo considerando de la sentencia menciona que la votación para aprobar el dictamen propuesto por la Junta de Coordinación Política, debe ser por mayoría calificada cuando se trate de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, por lo que si la misma se compone de 30 diputados, las dos tercera partes serían 20, y como se tenían 19 votos en el dictamen era violatorio al artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, 161 y 162 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Morelos y 14 de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, ya que dicho artículo establece que el procedimiento debe ser de estricto derecho.

No obstante lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal de Sentencia consideró trascendental el Juicio Político y estudió el fondo del asunto.

Por cuanto al requisito de procedencia exigido por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, consistente en el carácter de Servidor Público quedó satisfecho, de acuerdo al resultado de la elección del 2 de julio del 2000, asumiendo el cargo el 1º de octubre del mismo año.

Ahora bien, de las diferentes causales que los denunciante le imputaron al Gobernador del Estado, las cuales una de ellas es la referente a la causal contemplada en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, consistente en la violación sistemática de las garantías individuales o sociales, los denunciante no establecieron qué conductas del denunciado la actualizaban y no especifican qué garantías individuales o sociales fueron violentadas.

Por cuanto a la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos consistente en el abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado, no se acreditaron en la especie, ya que no precisaron los denunciante en qué consistió el abandono ni la manera en que desatendió sus funciones de manera injustificada.

Respecto a la fracción VII, del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, los denunciante tampoco establecieron en qué consistió el abandono, ni la forma en que desatendió sus funciones de manera injustificada.

La fracción IV del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, los denunciante no especificaron qué dispositivos de la Constitución Local transgredió el Gobernador Local, ni en qué consistieron los perjuicios graves, mucho menos qué conducta del servidor público trastornó el funcionamiento normal de las instituciones.

Al respecto, los denunciante señalaron otras causales, las cuales son:

1.- Desatención e incapacidad total para obtener la aprobación de presupuesto.-
Al respecto, el artículo 32 de la Constitución Local establece como atribución exclusiva al Gobernador Local para presentar al Congreso a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos, por lo que de acuerdo con las constancias incluidas en el expediente, el Ejecutivo cumplió con el envío de dicha propuesta en tiempo y forma, tal como lo establece la Constitución del Estado de Morelos.

2.- La negligencia total para la declaración de desaparición de poderes en el caso Tlalnepantla.- La facultad de declarar la desaparición de poderes es exclusiva del Senado, de acuerdo con el artículo 76, fracción XII de la Carta Magna; por lo que dicha desaparición es de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, más no así de los ayuntamientos, ya que el artículo 41 de la Constitución local pueden darse las figuras de desaparición de ayuntamientos, la suspensión definitiva de la totalidad de los integrantes de un ayuntamiento y la suspensión definitiva de un miembro de un ayuntamiento. Más aun, que en el artículo 70, fracción XXVII menciona que no solo el Gobernador sino también el Congreso (la mitad más uno de los diputados) pueden pedir la desaparición de un ayuntamiento. Por tal motivo, es carente de fundamento dicha petición.

3.- Represión contra los habitantes de Temoac y Tlalnepantla al haber utilizado en exceso a las corporaciones policíacas de la zona metropolitana de seguridad pública, policía ministerial, zona metropolitana y zona oriente, policía municipal de Jantetelco, Amacuzac y Puente de Ixtla.- En el capítulo de hechos, los denunciantes no precisaron cuáles fueron los dispositivos constitucionales violados en los enfrentamientos ocurridos en Temoac y Tlalnepantla, pero a pesar de esto, las pruebas aportadas se desprendió que existió una comisión de diversos ilícitos por parte de los manifestantes, por lo que se hizo necesaria la intervención de la fuerza pública.

Ante tales acontecimientos el Congreso Local, mediante oficio exhortó al Ejecutivo para que velara por la conservación del orden público y seguridad de los habitantes de dicho municipio, pero ante la gravedad de la situación, el Congreso del estado intervino y decretó la suspensión definitiva del Presidente Municipal de Tlalnepantla, por lo que no se advierte actuación ilegal alguna por parte del Gobernador Local.

Respecto a los acontecimientos suscitados al poblado de Temoac, se solicitó la intervención de la policía debido a que existió denuncia por parte de la Ciudadana Presidenta Municipal de Temoac, Mari Paz Barreto Cedeño, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Fernando Sánchez Ríos, Elizabeth Aragón Morellano, Dióscoro Espinoza Cornejo y Eutiquio "N".

Del informe rendido por los agentes policíacos del 10 de abril del 2003, respecto a la averiguación previa JA/II/113/03-04 manifestaron principalmente que la C. Mari Paz Barreto Cedeño, presentó denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, por lo que se trasladaron a la cabecera municipal de Temoac, investigando que dichas personas privadas ilegalmente fueron llevadas a los poblados de Huazulco y Amilcingo, señalando que los plagiarios condicionaron su entrega cuando hubiere liberación de Ramiro Zamora Castillo, Abraham Romero Zamora, Pedro García Ramírez y Ruperto Ramírez Aragón, quienes habían sido detenidos por la comisión del delito de robo de vehículo en agravio del Ayuntamiento de Temoac. Tomando en consideración que los hechos denunciados ocurrieron dentro del perímetro de un área con múltiples conflictos sociales y políticos, y más aún por la forma tumultuosa en que operaban los pobladores del municipio de Temoac, se realizó un operativo interinstitucional en coordinación con las policías preventiva estatal y preventiva de los municipios de Jonacatepec, Atlatlahuacan, Puente de Ixtla, Tlaltizapán, Tetela del Volcán, Jiutepec, Emiliano Zapata y Cuernavaca y efectivos de la policía ministerial del Estado de Morelos, y una vez que procedieron a ingresar al poblado de Huazulco para la identificación, localización y rescate de los ofendidos, un grupo de ciudadanos les impidieron el paso, condicionando la liberación de dichos ofendidos; por lo que los habitantes se opusieron causando grave desorden público y empleando violencia sobre los elementos de las corporaciones mencionadas. En el lugar, algunas personas fueron aseguradas en flagrancia por el delito de secuestro, daño, robo, encubrimiento por favorecimiento, asonada o motín, sedición y resistencia de particulares y desobediencia.

Dicho operativo fue ordenado por el Agente del Ministerio Público para la investigación del delito de secuestro cometido en agravio del esposo de la denunciante y de otras personas. Sin embargo, los denunciantes manifestaron que se acredita la existencia de la represión basada en la documental pública consistente en la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del expediente 249/2003-1, que en su parte medular señaló que los elementos policíacos que habían intervenido en el enfrentamiento sin previo diálogo ni concertación, detuvieron y remitieron a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado a diversos moradores del

Poblado de Amilcingo, como de Huazulco, quienes sufrieron violación a sus Derechos Humanos, toda vez que de acuerdo con las pruebas que arrojó la presente investigación y principalmente con la fe y certificación tanto del médico adscrito a este Organismo Local como de los médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana, se constató que los detenidos presentaban lesiones en integridad y seguridad personal, causándoles molestias personales al recibir acciones privativas de los artículos 14, 15 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que emitió Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado para que ordenara a quien correspondiera, se abstuviera de entorpecer acciones de libre tránsito y la expresión de manifestantes, quienes tienen la obligación de hacerlo en forma pacífica y respetuosa, sin afectar derechos de terceros; con la atenta solicitud en el mismo sentido al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Sin embargo, en la averiguación previa JA/2^a/113/03-04 contraría lo dicho por el dictamen de dicha Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que en una fe de daños llevada a cabo por el agente del Ministerio Público hizo constar que se tenía a la vista en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, doce vehículos utilizados por las corporaciones policíacas en los hechos ocurridos en el municipio de Temoac, dichos vehículos presentaban diversos daños como, parabrisas estrellados, hundimiento de salpicaduras, de portezuelas; facias, espejos laterales, vidrios de portezuelas rotos, entre otros. Con dicha fe de daños se corrobora lo aseverado por los agentes policiales, quienes manifestaron que fueron víctimas de agresión por parte de los pobladores de Huazulco y Amilcingo, los cuales fueron detenidos en flagrancia por la comisión del delito de daño de manera dolosa. Esto fue corroborado por la declaración de Antelmo Lavín Mejía, quien manifestó que en el pueblo vocearon por medio de Sóximo Guzmán, encargado del aparato para vocear, señalando que estuvieran alertas para esperar a la seguridad pública, pasando entre diez y quince minutos cuando la gente del pueblo empezó a arrojar piedras a los elementos de la policía preventiva.

En otra declaración de Bonifacio González Ibarra, en la averiguación previa JA/2ª/113/03-04, la cual no fue tomada en cuenta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dijo principalmente el declarante que “el problema había empezado desde que la presidenta municipal estaba en campaña ofreció diversas cosas, sin embargo, al comenzar su gestión empezó a trabajar y que en Popotlan iba a hacer una presa pero sólo rascaron las máquinas y no terminó la obra y así diversas obras, pero que únicamente el declarante había oído de algunos vecinos sin haber ido al lugar. También en el poblado de Huazulco al parecer no terminó de hacer un pozo, y toda vez que no ha cumplido con lo prometido, y habiendo agarrado a unos muchachos sin saber donde los tenía, el pueblo de Huazulco, Popotlan y Amilcingo se juntaron para ir en busca de dicha Presidenta Municipal, quien al no estar en su domicilio se llevaron a su esposo Fernando Sánchez Ríos, yéndose al poblado de Huazulco. Se le permitió al esposo de la Presidenta Municipal llamar por teléfono, sin percatarse que había llamado a la policía, los cuales cerraron todas las calles dejándonos rodeados, lo cual molestó a la gente, sin embargo, me agarraron y los policías nos golpearon a todos”.

De dicha declaración se desprendió que el pueblo se opuso al rescate de las personas secuestradas y que al condicionar la entrega de las víctimas a cambio de la liberación de las personas detenidas, los pobladores se convirtieron en copartícipes, aunado con la comisión del delito de daños en las patrullas, dado lo cual se consideró infundada dicha causal.

4.- Incapacidad total para la pronta solución en el caso de la normal superior de Amilcingo.- Los denunciantes no establecieron qué supuestos de ley se actualiza, ni qué dispositivos violaba esta conducta del Gobernador, máxime aún que del pliego petitorio presentado por las normalistas el único punto que no se había satisfecho era el relativo a las becas. Por lo que tales argumentos no se acreditaron.

5.- Violación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el nombramiento de Irineo Islas Gómez como encargado de despacho, así como el usurpar funciones al nombrar al Coordinador de la Policía Ministerial, cuando esta es solo facultad del titular de la dependencia.- El artículo 17, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos establece que

“En caso de falta absoluta del Procurador General o en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo”, por lo que el ciudadano Irineo Islas Gómez fue nombrado temporalmente en el cargo, por o que son infundados los argumentos de los denunciantes.

Al respecto del nombramiento del Coordinador General de la Policía Ministerial, éste depende directamente del Ejecutivo del Estado (artículo 79-B de la Constitución Local), por lo dicho nombramiento se ajusta a la normatividad constitucional y por infundada esta causal.

6.- Designar al Coordinador de la policía ministerial, cuando, sobre este pesan múltiples recomendaciones de derechos humanos del Estado de Guerrero.- Las recomendaciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos (artículo 102, apartado B de la Carta Magna) no tienen carácter vinculatorio, por lo que su cumplimiento no es obligatorio ni pueden influir de manera determinante en la resolución de las autoridades competentes; sin embargo, se advierte que las documentales que exhiben los denunciantes, que en primer lugar dichas recomendaciones no fueron dirigidas al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, y de las que exhiben se refieren a José Agustín Montiel López, de fecha 25 de octubre de 1991, dichas recomendaciones de los Derechos Humanos con sede en el Estado de Guerrero, recaen en elementos policíacos que se encontraban a su cargo en diversas corporaciones a las que perteneció en distintas épocas en el Estado de Guerrero, y que las mismas se llevaron a cabo en periodos distintos al que sirvió esta persona a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, tales recomendaciones fueron del conocimiento del Gobernador Constitucional del Estado, además de que no acreditan los denunciantes que esas recomendaciones a que se refieren hubieran concluido con alguna denuncia en contra de José Agustín Montiel López acreditara su conducta delictiva.

En este sentido, una vez analizado el expediente en que se actuó, no consta el desarrollo del procedimiento posterior a las recomendaciones mismas, como pueden ser las manifestaciones de la autoridad responsable en el sentido de aceptar o no las

multitud de recomendaciones ni las argumentaciones al respecto y, en su caso, si se cumplieron o no; tampoco que se hubieran hecho públicas las recomendaciones de mérito, ni que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero procediera a presentar la denuncia correspondiente. Además de lo anterior, dichas documentales constan en fotocopias simples, carentes de valor probatorio.

7.- Haberse otorgado bonos de productividad, así como a su gabinete durante los dos primeros meses de su gestión en forma irregular.- Al respecto, los propios denunciados afirman que con la intervención de la Contaduría Mayor de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se subsanó dicha observación; y en efecto, ello fue así, puesto que las cantidades que correspondían a los aguinaldos que debían percibir los colaboradores del Gobernador, se encontraban fuera de proporción con relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000, obligando la citada dependencia gubernamental a los favorecidos, a reintegrar el excedente; circunstancia que en su momento fue superada.

8.- El gasto excesivo en publicitar su imagen.- Los denunciados no especifican qué disposición constitucional se violó, o qué causal de las previstas en los dispositivos citados en el punto que antecede fueron los que se trasgredieron; sin embargo, es evidente que los actores se refieren a los recursos económicos utilizados para comunicación social o gastos de difusión; máxime que en el expediente no se encuentra ninguna prueba que demuestre que el Ejecutivo haya erogado gastos mayores a los aprobados por el H. Congreso del Estado, lo que no se consideró una causa imputable al Ejecutivo estatal, pues se insiste, no fue el servidor público quien aprobó los recursos económicos aprobados para la Cuenta Pública y particularmente los destinados para comunicación social o gastos de difusión.

9.- Por su incapacidad para generar fuentes de empleo aunado a los gastos excesivos en sus viajes al extranjero aparentemente con este fin.- Los índices de empleo o desempleo no son atribuibles al Ejecutivo del Estado, porque ello depende únicamente de las condiciones económicas nacionales e internacionales; además de que en la denuncia, no exponen razón alguna para hacer valer esta conducta como constitutiva de responsabilidad política del Ejecutivo estatal.

El informe de fecha 15 de julio del 2004, expedido por el ciudadano Ricardo Torres Carreto, Coordinador Estatal de la Dirección Regional Centro-Sur, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se desprende que el 93.3% de la población económicamente activa se encuentra ocupada y el 3.7%, si bien no trabajan, se encuentran disponibles para hacerlo.

Lo referente a los gastos excesivos en sus viajes al extranjero por parte del Gobernador del Estado, éstos no plasman razonamiento alguno, ya que no señalan en forma específica ni mucho menos acreditan cuáles son las cantidades a que tiene derecho a gastar el Gobernador, ni cuáles son las cantidades que en exceso gastó en sus viajes al extranjero, además de que no mencionan a qué viajes se refieren o corresponden esos gastos que a su juicio son excesivos, por lo que estos argumentos son improcedentes.

10.- Autorizar al Procurador su viaje a Checoslovaquia a comprar armamento del que no se ha rendido cuentas al Congreso del Estado.- Al respecto el artículo 40, fracción XXVII de la Constitución Local, la rendición de cuentas es una actividad cuya supervisión corresponde únicamente al órgano fiscalizador, que a su vez pone a disposición del Congreso del Estado, para su examen correspondiente. Además los denunciantes no establecen en qué se basan para afirmar la existencia de dicho viaje ni tampoco precisan fecha del mismo o prueba que acredite que dicho viaje se realizó con el fin de comprar armamento, por lo que dichos argumentos carecen de fundamento alguno.

11.- Contratación de extranjeros y permitir inmiscuirse en los asuntos de política interior de nuestra entidad.- Los denunciantes no establecen a qué contratación de extranjeros se refieren, ni especifican, ni dan razón fundada de en qué aspectos dichos extranjeros se inmiscuyeron en los asuntos políticos de este Estado, además de que no señalan circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se realizaron los hechos que afirman, razón por la que ante la carencia de datos suficientes y especificación de los hechos, los anteriores conceptos resultan por tanto inatendibles.

No obstante, mediante oficio de fecha 19 de agosto del 2004, suscrito por el Diputado Cecilio Xoxocotla Cortéz y el licenciado Felipe Jasso Escobar hicieron constar que la Comisión de Gobernación y Gran Jurado acordaron se solicitara al Oficial Mayor del Gobierno del Estado para que remitiera el expediente que contuviera el nombramiento expedido a favor de Jairo José Barillas Montiel, quien fue nombrado Director General de Gobierno con documentación apócrifa para acreditar su nacionalidad, mismo que fue denunciado por el delito de falsificación y uso de documento falso, falsedad ante autoridad, variación de la ciudadanía y delitos contra los derechos electorales de los ciudadanos. Por lo que en actuaciones de la averiguación previa se desprende que el mismo actuó por sí mismo, por lo que no acredita participación alguna de dicha ilicitud por parte del Gobernador, máxime aún que en el expediente no existe la resolución correspondiente de la causal penal que establezca la demostración plena de la responsabilidad penal de Jairo José Barillas Montiel; por lo tanto, dicha causal se considera improcedente.

12.- Designar en franca vulneración a la Constitución a su hermana, como Directora del Sistema del DIF.- Dicho nombramiento es honorífico sin percepción de salario alguno (artículo 21 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos), por lo que no puede considerarse como un acto de nepotismo, ni tampoco se encuentra contemplada en los artículos 7 y 8 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

13.- Desbalances financieros y el exceso de recursos, para el helicóptero, sin justificación alguna, por su inoperancia y uso exclusivo de sus viajes. Así como el gasto por 35 millones de pesos correspondientes al año 2003, empleándolos en su propia imagen.- Los actores no exhibieron prueba alguna que acreditara la existencia de los desbalances financieros a que se refieren, pues en su caso debió acreditarse con prueba idónea y fehaciente como es la pericial contable.

Respecto a los gastos en su imagen se resolvió en igual sentido como en la causal número 8.

14.- La designación como candidato de Acción Nacional a Noé Sánchez Cruz, cuando no reunía requisitos electorales.- Los denunciantes no exhibieron prueba alguna

que acreditara que motu proprio el Gobernador del Estado haya designado a Noé Sánchez Cruz como candidato del Partido Acción Nacional, ni especifican a qué candidatura refieren fue designado por el Gobernador, por lo que, esta causal es improcedente.

15.- Represión a los integrantes del denominado Frente Cívico del ex Casino de la Selva.- Los denunciante únicamente hacen mención de la existencia de evidencias video grabadas sin ofrecerlas. Además, si bien exhiben copias fotostáticas de diversos diarios en los que su contenido noticioso refieren sobre el conflicto generado en el casino de la selva, sin embargo, dichas documentales son insuficientes, ya que se trata de copias fotostáticas simples, las cuales carecen de valor probatorio.

16.- Realizar viajes al extranjero dejando en total abandono las funciones que le fueron encomendadas. Así como los viajes que conjuntamente realizó con el Secretario de Gobierno a los países de Alemania, Las Vegas, Hawai, Costa Rica.- Los denunciante no señalan fechas o periodos de dichos viajes, de tal manera que no precisan el lapso que el Gobernador abandonó sus funciones.

Por lo que respecta al viaje a Alemania, fue con fines de trabajo y con la debida autorización del Congreso del Estado; con relación a los viajes realizados a Hawai y Las Vegas, aún cuando el denunciado tácitamente reconoce haber ido a dichos lugares cuando afirma que el artículo 70 fracción XXV de la Constitución Local, faculta al Gobernador para salir del territorio del Estado o separarse de sus funciones, sin autorización del Congreso, hasta por 30 días, afirmando que ninguna de las ocasiones que ha salido del país ha rebasado dicho periodo. Por lo tanto, no se acreditó que hubiera abandonado o desatendido las funciones que le fueron encomendadas, y por lo cual es improcedente esta causal.

17.- Represión a las trabajadoras de Confitalia, por haber exigido sus derechos.- Ante la carencia de datos suficientes y especificación de los hechos, los anteriores conceptos resultan inatendibles, por tanto, improcedentes.

Aunque los denunciante manifiestan que la empresa Confitalia se vio en crisis económica debido a las demandas laborales, y las empleadas decidieron acudir a la protesta ante la imposibilidad de lograr satisfactorios a sus derechos laborales, los

actores no exhiben prueba que lo acredite, por lo que al carecer de prueba alguna, la presente causal resulta infundada.

18.- El cese de la Dra. Vesta Richardson López Collado como Directora General del Hospital del Niño, así como la represión violenta a los médicos, enfermeras y demás personal de dicho instituto médico.- Los denunciantes afirman que la Dra. Vesta Richardson López Collado fue despedida sin acreditarlo durante el proceso, ni mucho menos que hubiera existencia de represión alguna en contra de los médicos y enfermeras, ya que no exhiben prueba alguna al respecto, ya que únicamente obra copia fotostática de una publicación del diario “El Sol de Cuernavaca”, que asienta “Confirmada la renuncia de Vesta Richardson”, la cual carece de valor probatorio alguno, dando lugar a la improcedencia de dicha causal.

19.- Limitar el ejercicio de profesión de los abogados morelenses incriminando y consignándoles al penal de Atlacholoaya por conducto del Ministerio Público que refleja su hostilidad a dicho gremio.- Los denunciantes no exhibieron pruebas que acrediten la limitante al ejercicio de la profesión de abogado, máxime que no señalan en específico a qué abogados se limitó el ejercicio de su profesión y las razones por las cuales se dio tal represión, puesto que tampoco señalan qué abogados fueron reprimidos por el Ministerio pPúblico, y por órdenes del Procurador, aunado a que no precisan qué delitos refieren se les fincó.

20.- El día martes 6 d abril del 2004, la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas sobre Delincuencia Organizada, aprehende al Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, por sus vínculos con el narcotráfico, actuando con la complacencia del señor Gobernador Sergio Estada Cajigal.- Los denunciantes afirman que el Gobernador Local tenía conocimiento de los vínculos de narcotráfico del Coordinador de la Policía Ministerial del Estado de Morelos, José Agustín Montiel López, pues éste actuaba con la complacencia del Gobernador; sin embargo, tales afirmaciones no las acreditan en el procedimiento, a pesar de que tales vínculos fueron señalados en varias ocasiones por los ciudadanos y actores políticos del Partido de la Revolución Democrática, sin que hubieren acreditado tales aseveraciones.

Por lo que se considera improcedente dicha causal por carecer de elementos probatorios que acrediten que el Gobernador Local haya guardado o tenga nexos con el narcotráfico.

21.- Violación flagrante al artículo 12 de la Constitución Política al haber preferido designar al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a un ciudadano morelense.

22.- Violación a la Ley Federal del Trabajo, al haber nombrado Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al Lic. Pascual Gumaro Archundia Becerril, a pesar de no reunir el perfil.

23.- Violación a la Ley Federal del Trabajo por mantener acéfala la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y haber permitido que su personal jurídico actuara sin nombramiento, sin salario y usurpando funciones.

24.- Violación a la Ley Federal del Trabajo, por haber nombrado en el mes de abril del 2004 al Lic. Javier Mujica Díaz como presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a pesar de no reunir el perfil.

25.- Violación a la Ley Federal del Trabajo, por haber nombrado Presidentes de las Juntas Especiales números 1,2 y 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a personas que tampoco reúnen el perfil.

26.- Violación a la Constitución al permitir que el Presidente de la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, de manera simultánea desarrolle el cargo también de Presidente Especial número 1 Bis de la Junta de Conciliación y Arbitraje.- Por lo que hace a las causales 21, 22, 23, 24, 25 y 26, los denunciantes no establecen en qué supuestos de ley que motiven el juicio político a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, por lo que se consideran improcedentes por infundados.

Los denunciantes en su capítulos de hechos señalaron algunos aspectos que no guardan vinculación alguna con los hechos y omisiones que pretenden atribuir al denunciado, las cuales son:

La existencia de una Subprocuraduría de Delincuencia Organizada, cuya creación no fue aprobada por el Congreso del Estado.

El hecho de que en la Procuraduría General de la República se tuvo la confesión de la persona apodada “El Jarocho”, quien manifestó haber sido contratado por el Gobernador para privar de la vida al señor Graco Ramírez, en la que tampoco ofrecieron prueba alguna.

Por lo que respecta a la detención de Siegfried de Jesús de los Reyes Comed, quien afirma que fue objeto de malos tratos en su detención, por el Subprocurador Ricardo Tapia, ante la presencia del Procurador General de Justicia del Estado; tales hechos no acreditan la responsabilidad en su comisión al Gobernador del Estado.

En cuanto a las **pruebas supervinientes** consistentes en:

a) Los denunciantes ofrecieron las documentales relativas a las resoluciones dictadas en los juicios de amparo que interpusieron en contra de la Junta Especial número uno, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en las que la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, ofreciéndolas para acreditar la causal que hicieron valer los denunciantes, relativa a la desatención y abandono injustificado de la función de Gobernador al no poner orden jurídico en la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, las cuales abonan para acreditar la desatención y abandono en que incurrió el Gobernador al desoír la solicitud que el Congreso del Estado en reiteradas ocasiones le propuso para que separara de su cargo a José Agustín Montiel López.- los denunciantes no establecieron en cuál de las hipótesis que contempla el dispositivo incurrió el servidor público, pues ésta refiere como un primer supuesto “el abandono” y en segundo la “desatención”, ambas hipótesis que no se acreditaron en la especie, ya que no precisaron en qué consistió el abandono, o en su caso, de qué manera es que desatendió sus funciones de manera injustificada.

b) Como parte denunciada, el Gobernador Local ofreció como pruebas el informe de autoridad a cargo del Procurador General de la República para que informara el estado procesal que guardaba la averiguación previa AP.PGR/SIEDO/UEIDCS/097/2004, relativa a la investigación que dicha entidad pública instauró contra el ciudadano José Agustín Montiel López.- En dicha averiguación previa señala que no se acreditó la probable responsabilidad del Gobernador Local en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en su modalidad de

colaboración al fomento para posibilitar su ejecución, dando lugar al no ejercicio de la acción penal a favor del Ejecutivo estatal.

c) La Procuradora General de Justicia del Estado de Morelos, Claudia Marina Aponte Maysse, ofreció la instrumental de actuaciones.- fue desahogada por su propia naturaleza.

d) El Diputado Local Guillermo López Ruvalcaba ofreció la documental pública relativa a la versión estenográfica de la Sesión de Pleno del Congreso del Estado del 24 de octubre de 2004, consistente en la omisión por parte del Gobernador Local al no tomar ninguna medida correctiva o preventiva sobre la actuación de José Agustín Montiel López. Y la documental privada de la versión en línea de Internet de los diarios “El Universal” y “Reforma”, ambos de fecha 10 de abril del 2004, en las que el Gobernador Local defendía la postura en relación a la supuesta inocencia de José Agustín Montiel López.- De dichas pruebas supervenientes, el oferente no expone las razones por las que las exhibe como tales, por cuanto a la primera de ellas. Por lo que señala en la segunda prueba ofrecida, como ya se dijo en los considerandos anteriores, las copias simples ofrecidas en juicio no hacen prueba plena.

Por lo que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO.- se ABSUELVE al Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de la responsabilidad derivada del juicio político incoado en su contra.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente resolución a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se integre al expediente número 73/2005 que sobre controversia constitucional tiene planteado el Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Presidente de dicho órgano colegiado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.⁹⁸

⁹⁸ Resolución dictada en el juicio político número 1/2005, interpuesto en contra el Gobernador del Estado de Morelos, Sergio Alberto Estrada Cajigal.

II. OTROS PAÍSES

1. ARGENTINA.

La presidenta Eva Perón durante su gestión se presentaron dos proyectos de juicio político pero no habían prosperado porque ninguno superó el trámite del paso a Comisión de Juicio Político, pero el segundo proyecto fue motivo de un acotado debate en la Cámara de Diputados en la sesión del 25 de febrero de 1976; no sólo fue motivo de acusación la comisión de supuestos delitos o gestiones irregulares, sino que se cuestionó el estilo de gobierno de la presidenta y la propia eficacia del régimen. La discusión se llevo a cabo a través de un pedido de tratamiento del proyecto sobre tablas, pero no se lograron los votos requeridos por el reglamento de la Cámara.⁹⁹

El caso del juez Tamburrino Seguí (1993/1995) se le acusaba de haberse excedido en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, haber efectuado designaciones a personas allegadas y de su amistad en casos de relevancia económica, estar sospechados de fraudulentos los sorteos de síndicos realizados en el Tribunal a su cargo, resultar probable autor de los delitos de encubrimiento, exacciones ilegales, cohecho, prevaricato, enriquecimiento ilícito, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, y otros muchos cargos.

Por lo que luego de su acusación ante el Senado dicho juez renunció.¹⁰⁰

2. BRASIL.

En diciembre de 1989 fue designado como presidente Fernando Collor de Mello, pero más tarde el 16 de agosto de 1992 se realizó una movilización de gente que pedía el impeachment contra Collor.

⁹⁹ Serrafiero, D. Mario, "El Impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, España, núm. 92, abril-junio de 1996, pp. 152-158.

¹⁰⁰ Hidalgo, Enrique, *Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados. Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1997, pp. 146-148.

El 29 de septiembre de 1992, la Cámara de Diputados autorizó al Senado a iniciar juicio político contra el presidente, por lo que el Senado el 29 de diciembre abocó el juzgamiento del presidente, por lo que pocos minutos después Collor renunció a la presidencia para evitar se le juzgara, pero el Senado decidió seguir el procedimiento y resolvió privarle de ejercer cargos públicos por ocho años y se iniciarían las correspondientes acciones penales por los delitos de corrupción pasiva y asociación ilícita.¹⁰¹

3. COLOMBIA.

Francisco Beltrán Pinzón, quien fue el corregidor de Indios en Ubaté en 1755, se le siguió juicio de residencia, por lo que se concedió quince días para la parte privada y otros quince para la pública.

Posteriormente al tener los testimonios se continuó con la formulación de cargos, se continuó con el procedimiento corriendo el traslado de los cargos para que el residenciado presentara los descargos correspondientes.

El juicio de Beltrán Pinzón no se encontró la sentencia, el expediente se remitió a la Real Audiencia.¹⁰²

4. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

a) EL PRESIDENTE ANDREW JOHNSON.

“En 1868 se siguió Impeachment contra del Presidente Andrew Johnson, teniendo un resultado negativo ya que faltó un voto para que el Senado lo condenara. La motivación que originó este proceso fue por causas políticas y su fracaso evitó que el impeachment se utilizara.

¹⁰¹ *Op. cit.*, nota 99, pp. 142-146.

¹⁰² *Op. cit.*, nota 2, pp. 341-346.

Oponiéndose totalmente a la política del Congreso, Johnson destituyó al secretario de Guerra, Edwin Stanton, poniendo en su lugar al general Ulysses S. Grant. Poco después destituyó también a generales radicales que estaban al mando de los distritos del sur. Ante estos hechos, fue acusado de traición y hubo de comparecer ante el Senado, donde tras ser juzgado, resultó absuelto por un voto de diferencia. El fracaso de esta acusación fue un duro golpe para los radicales.

Tras su absolución Johnson continuó obstaculizando la política de Reconstrucción del Congreso, pero no se negó a ejecutarla. En 1868, Grant fue nominado por los republicanos y en la convención demócrata Johnson fue derrotado por el delegado de Nueva York Horatio Seymour. Al finalizar su mandato se retiró a su casa de Tennessee. Después de varios fracasos, consiguió ingresar de nuevo en el Senado en 1874. Ocupó su escaño al año siguiente, pero murió el 31 de julio de 1875, en Carter's Station (Tennessee)".¹⁰³

b) EL PRESIDENTE RICHARD MILHOUS NIXON.

“La renuncia el 9 de agosto de 1974 del Presidente Richard Nixon, hecho que suspendió los trámites preparatorios del *impeachment* cuando aquéllos habían sido ya aprobados.

Todo esto debido al caso de Watergate, que recibió este nombre por el escándalo político que tuvo, ya que se había dado el allanamiento e intervención de las líneas telefónicas del cuartel general electoral del Partido Demócrata.

El allanamiento fue cometido el 17 de junio de 1972 por cinco hombres que fueron detenidos en las oficinas del Comité Nacional del Partido Demócrata en el edificio Watergate de la ciudad de Washington. Con el paso del tiempo, su arresto desveló un plan de espionaje promovido por la Casa Blanca contra sus oponentes políticos, que implicó a altos cargos del país, como el antiguo fiscal general (ministro de

¹⁰³ Andrew Johnson, Microsoft Encarta 2006. 1993-2005. Microsoft Corporation.

Justicia) John Mitchell, el consejero presidencial John Dean, el jefe de Personal de la Casa Blanca H. R. Haldeman, el asesor especial de la Casa Blanca para Asuntos Nacionales John Ehrlichman y el propio presidente Nixon.

El 30 de abril de 1973, Nixon aceptó la dimisión de Haldeman y Ehrlichman, y anunció el cese de Dean. El procurador general Richard Kleindienst también presentó la dimisión. Su sucesor, Elliot Richardson, nombró un procurador especial, Archibald Cox, para que dirigiera una investigación sobre las escuchas del Watergate.

En mayo de 1973 el Comité del Senado sobre Actividades Presidenciales inició las comparecencias, que dieron como resultado una serie de asombrosas revelaciones. Dean testificó que Mitchell ordenó el allanamiento y que se había intentado encubrir la implicación de la Casa Blanca. Además, manifestó que el presidente había autorizado el pago a los asaltantes para que guardaran silencio.

Tan pronto como el escándalo Watergate salió a la luz, fueron desveladas una serie de actividades ilegales paralelas: desde 1971 un grupo perteneciente a la Casa Blanca, había intentado obstaculizar las filtraciones de información a los medios de comunicación. El Gran Jurado acusó a Ehrlichman, al consejero especial de la Casa Blanca, Charles Colson y a otros funcionarios de irrumpir en el despacho de un psiquiatra a fin de obtener documentos para ser utilizados en contra de Daniel Ellsberg, quien había publicado los denominados 'papeles del Pentágono'.

Además, los investigadores descubrieron que la administración Nixon había solicitado grandes cantidades de dinero durante una campaña ilegal de donativos (utilizadas para financiar el espionaje político y para pagar más de 500.000 dólares a los asaltantes del edificio Watergate) y que ciertos funcionarios gubernamentales habían

mentido sistemáticamente sobre su participación en la intervención de las comunicaciones y en el posterior encubrimiento de los hechos”.¹⁰⁴

c) EL PRESIDENTE WILLIAM CLINTON.

“El Comité de Asuntos Judiciales del Congreso aprobó el 11 de diciembre de 1998 la puesta en marcha del proceso de destitución contra Clinton, por haber “engañado” al pueblo estadounidense. A mediados de ese mes se convirtió en el primer presidente estadounidense que visitaba territorio bajo control palestino, y fue recibido por Yasir Arafat en la zona palestina de la franja de Gaza. El 19 de diciembre, la Cámara de Representantes le designó encausado por perjurio y obstrucción de la justicia, con lo que el juicio consiguiente sobre el *impeachment* habría de celebrarse en el Senado a partir del 7 de enero de 1999. Clinton pasó por tanto a ser el segundo presidente estadounidense sometido a *impeachment*, después de que Andrew Johnson hubiera de enfrentarse a otro en 1868. El 12 de febrero siguiente, el Senado le absolvió de las dos acusaciones”.¹⁰⁵

5. INGLATERRA.

En el año 1376, durante el reinado de Eduardo II, contra Lord Latimer, consejero privado y *chamberlain* del rey, y contra Ricardo Lyons, comerciante que había intervenido en las negociaciones cuya investigación pedían los Comunes, precisando los cargos: “malversación vergonzosa y fraudes financieros colosales”. Por estos y otros grandes *misdemeanors* los acusados fueron declarados culpables (agregándose a ellos Lord Nevil y los comerciantes Ellis, Peachy y Biry, complicados en los negociados). Latimer fue separado de su cargo y condenado a prisión y a pagar una multa. No

¹⁰⁴ Watergate, Microsoft Encarta 2006. 1993-2005. Microsoft Corporation.

¹⁰⁵ Bill Clinton, Microsoft Encarta 2006. 1993-2005. Microsoft Corporation.

obstante lo resuelto, un tiempo después Latimer consiguió la libertad y recuperó parte de la influencia ante el rey, por lo que los Comunes, durante el reinado de Enrique II petitionaron en el sentido de impedir que los condenados y privados de sus cargos, pudieran desempeñarlo después.¹⁰⁶

6. VENEZUELA.

El 5 de diciembre de 1988 se designó por segunda vez como presidente a Carlos Andrés Pérez, asumiendo la presidencia el 2 de febrero de 1988. Después de varios intentos de golpes de estado que hasta que Ramón Escovar Salom, fiscal general de Venezuela, solicitó a la Corte Suprema de Justicia el procesamiento de Carlos Andrés Pérez por malversación de fondos públicos y peculado el 11 de marzo de 1993.

Posteriormente, la Cámara Alta decidió la suspensión del presidente.¹⁰⁷

¹⁰⁶ *Op. cit.*, nota 32, p. 435.

¹⁰⁷ *Op. cit.*, nota 99, pp. 147-151.

CAPÍTULO CUARTO
EL JUICIO POLÍTICO FEDERAL,
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
Y SU JURISPRUDENCIA

I. EL JUICIO POLÍTICO FEDERAL Y LOS JUICIOS POLÍTICOS DE LOS ESTADOS

El juicio político a nivel federal se encuentra reglamentado en el Título Cuarto referente a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de los artículos 108 al 114. Por cuanto a su procedimiento, dicho juicio es regulado su procedimiento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de dicho procedimiento se tiene a la Cámara de Diputados como órgano instructor y de acusación y a la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia.

A nivel local, algunos Estados no reglamentan de la misma manera que el Juicio Político a nivel federal, ya que los Estados carecen de senadores y por lo mismo, algunos de ellos han dejado la decisión final, en este caso la sentencia, a los Tribunales Superiores de Justicia y otros al Congreso de sus respectivos Estados. A continuación se presenta un cuadro comparativo de los Estados que tienen estos mecanismos.

ESTADOS QUE TIENEN COMO ÓRGANO ACUSADOR A LOS DIPUTADOS Y COMO ÓRGANO DE SENTENCIA A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.	ESTADOS EN LOS QUE EL CONGRESO LOCAL REALIZA EL JUICIO POLÍTICO TENIENDO AMBAS FACETAS, COMO ÓRGANO ACUSADOR Y COMO ÓRGANO DE SENTENCIA.
<ul style="list-style-type: none"> - Aguascalientes.¹⁰⁸ - Colima.¹⁰⁹ - Durango.¹¹⁰ 	<ul style="list-style-type: none"> - Baja California.¹¹⁹ - Baja California Sur.¹²⁰ - Campeche.¹²¹

¹⁰⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

¹⁰⁹ Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹¹⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- Hidalgo. ¹¹¹	- Coahuila. ¹²²
- Morelos. ¹¹²	- Chiapas. ¹²³
- Nuevo León. ¹¹³	- Chihuahua. ¹²⁴
- Querétaro. ¹¹⁴	- Guanajuato. ¹²⁵
- Sinaloa. ¹¹⁵	- Guerrero. ¹²⁶
- Tabasco. ¹¹⁶	- Jalisco. ¹²⁷
- Tamaulipas. ¹¹⁷	- México. ¹²⁸
- Veracruz. ¹¹⁸	- Michoacán. ¹²⁹
	- Nayarit. ¹³⁰
	- Oaxaca. ¹³¹
	- Puebla. ¹³²
	- Quintana Roo. ¹³³

¹¹⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

¹²⁰ Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y de los Municipios de Baja California Sur.

¹²¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

¹¹¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹¹² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

¹¹³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

¹¹⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

¹¹⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

¹¹⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹¹⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

¹¹⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

¹²² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹²³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

¹²⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

¹²⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

¹²⁶ Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

¹²⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

¹²⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

¹²⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹³⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

¹³¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

¹³² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

¹³³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

	- San Luis Potosí. ¹³⁴
	- Sonora. ¹³⁵
	- Tlaxcala. ¹³⁶
	- Yucatán. ¹³⁷
	- Zacatecas. ¹³⁸

II. JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales referentes al juicio político, los cuales son:

La primera de ellas menciona que los denunciantes del juicio político en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el juez de Primera Instancia no pueden promover juicio de amparo por carecer de interés jurídico, ya que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí al no tutelar intereses particulares sino públicos dan lugar a la improcedencia del Juicio de Amparo. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 216386

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 346

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”.

Otro criterio menciona que el Juicio de Amparo es procedente cuando se desecha la denuncia en el Juicio Político, ya que al desechar dicha denuncia que no se

¹³⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

¹³⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

¹³⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹³⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

¹³⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

trata de elección, suspensión o remoción de funcionarios, no se da la causal que señala la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo tanto, es procedente el Juicio de Garantías. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 199667

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Página: 491

Tesis: XIV.2o.14 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO, ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DENUNCIA DE”.

El Juicio de Amparo dentro de sus causales de improcedencia señalada en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo menciona que al carecer de interés jurídico el promovente del Juicio de Garantías, da lugar a la improcedencia, y en el caso de que se trate de la declaratoria de improcedencia del juicio político se da la improcedencia, dado que la resolución que se dicte en el juicio político no afecta la esfera jurídica del particular. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 196565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Página: 758

Tesis: XIV.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”.

Otro criterio señala que el juicio político que regula la Constitución del Estado de Querétaro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal, no tienen un medio adecuado para respetar la Garantía de Audiencia cuando se hace la remoción de los Consejeros Electorales por la Legislatura Local. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 195431

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Página: 1165

Tesis: XXII.2o.7 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO. NO DEBE EXIGIRSE SU OBSERVANCIA PARA RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LA LEGISLATURA LOCAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL”.

Cuando una ley remita a otra para realizar el procedimiento con base en otra ley, no significa que el procedimiento tome la naturaleza que menciona la ley aplicada para el desarrollo del mismo, es el caso del artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro que remite al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, en materia de amparo no puede alegarse suplencia de la queja porque se basó el procedimiento en una ley penal, ya que en esencia el procedimiento es de juicio político en el que se juzga a un servidor público. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 6263

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/99.

Promovente: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Febrero de 2000; Pág. 516;

Registro No. 193304

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Septiembre de 1999

Página: 820

Tesis: XXII.1o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO, LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS DE CARÁCTER PENAL AL PROCEDIMIENTO DE, NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)”.

Diverso criterio señala que los Gobernadores de los Estados son responsables a nivel federal y local, ya que a nivel federal se encuentran consagrados en el artículo 110

constitucional, mientras que los Congresos Locales tienen la obligación de expedir las leyes conducentes a sancionar los servidores públicos locales. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 6263

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/99.

Promoviente: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Febrero de 2000; Pág. 516;

Registro No. 192345

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 629

Tesis: P./J. 1/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Otro criterio señala que el Presidente de la República queda excluido de ser sujeto de juicio político, no así los Gobernadores de los Estados por carecer del carácter de representante del Estado mexicano. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 6263

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/99.

Promoviente: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Febrero de 2000; Pág. 516

Registro No. 192346

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 628

Tesis: P./J. 3/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS”.

El Gobernador del Estado de Morelos es sujeto de juicio político, ya que el artículo 135 de la Constitución Local lo señala, y en la exposición de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de los artículos 134 y 137 de la mencionada Constitución trataron de ajustarse a la normatividad señalada en los artículos 109 y 110 de la Carta Magna. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 192349

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000

Página: 515

Tesis: P./J. 2/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

En la siguiente tesis define el objetivo del juicio político diciendo es el de garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por lo que, al denunciar al servidor público cuando afecte intereses particulares, el que interpuso la denuncia no puede promover el juicio de amparo por carecer de interés jurídico, debido a que al impugnar la resolución del Congreso no ocasiona perjuicio o beneficio directo a quien formuló dicha denuncia. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 17549

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2000.

Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Pág. 637;

Registro No. 190763

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000

Página: 1396

Tesis: III.2o.A.65 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

La inclusión de los jueces de Primera Instancia como sujetos de juicio político no implica una invasión a la autonomía e independencia del Poder Judicial, ni mucho menos limita la facultad que tiene el Consejo de la Judicatura Estatal al imponer sanciones administrativas. Los datos de dicho criterio son:

"Ejecutoria:

1.- Registro No. 17910

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2001.

Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 1094;

Registro No. 183459

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Agosto de 2003

Página: 1376

Tesis: P./J. 40/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL INCLUIR A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA COMO SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO, NO INVADE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE AQUÉL, NI LIMITA LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL".

Las decisiones que tomen en una resolución un órgano jurisdiccional de los Poderes Judiciales Estatales, no pueden ser discutidas en un juicio político, ya que se atentaría contra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional establecida en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 17910

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2001.

Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 1094;

Registro No. 180864

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1155

Tesis: P./J. 55/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES”.

La controversia constitucional procede contra las resoluciones que se dicten en un juicio político seguido a un servidor público estatal, ya que la Carta Magna es clara al expresar que únicamente a los servidores públicos federales que tengan resolución en un juicio político no pueden ser atacables. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 17910

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2001.

Promovente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 1094;

Registro No. 180915

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1155

Tesis: P./J. 53/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES”.

Los Poderes Judiciales de los Estados tienen interés legítimo para ejercitar la controversia constitucional cuando alguno o algunos de sus integrantes se encuentren sujetos a un juicio político y afecte la esfera jurídica de dicho poder por la instauración de dicho juicio al citado integrante de dicho poder. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 180916

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1154

Tesis: P./J. 54/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES”.

La suspensión que se otorga en la controversia constitucional no procede para la sustanciación del procedimiento de juicio político, pero sí procede para los efectos y consecuencias del procedimiento de juicio político para evitar la ejecución de las resoluciones que se dictaren hasta en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 178124

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Junio de 2005

Página: 648

Tesis: 1a. LI/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS”.

El procedimiento que regula el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es netamente de naturaleza política, considerándose como una especie de juicio político local, el cual al imponer una sanción meramente política no puede ser atacada por el juicio de amparo, debido a que solamente se finca una responsabilidad política al funcionario responsable. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 176961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2404

Tesis: I.15o.A.37 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

El artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al otorgar la facultad a la Asamblea Legislativa la remoción de los jefes delegacionales tiene la misma naturaleza que un juicio político a nivel federal, ya que se remueve a una persona que funge un puesto de elección popular, quien ha sido indigna de permanecer ejerciéndolo al afectar los intereses públicos esenciales tomándolos como violaciones graves el mencionado artículo. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 19356

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1366;

Votos particulares:

1.- Registro No. 20541

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1433;

2.- Registro No. 20542

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1437;

3.- Registro No. 20543

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promoviente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1443;

Registro No. 176962

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2403

Tesis: I.150.A.36 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA REMOVER A LOS JEFES DELEGACIONALES, TIENE ESA NATURALEZA”.

El caso de la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Congreso Local para que el Gobernador continuara en el ejercicio de su cargo, es factible estudiarla en controversia constitucional, dado que afecta directa e inmediatamente al Poder Ejecutivo Local. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 19356

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promoviente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1366;

Votos particulares:

1.- Registro No. 20541

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promoviente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1433;

2.- Registro No. 20542

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promoviente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1437;

3.- Registro No. 20543

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promoviente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1443;

Registro No. 176258

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Página: 2066
Tesis: P. LVII/2005
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional*

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN PUEDE SER ANALIZADA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La sanción de restitución procede únicamente cuando se dicte una resolución dada por el Jurado de Sentencia (en este caso el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos) y no puede destituirse al servidor público por una determinación del Pleno del Congreso del Estado. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 19356

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1366;

Votos particulares:

1.- Registro No. 20541

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1433;

2.- Registro No. 20542

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1437;

3.- Registro No. 20543

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

Promovente: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1443;

Registro No. 176259

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2065

Tesis: P. LVIII/2005

Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PROCEDE HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN POR EL JURADO DE SENTENCIA EN LA QUE DECLARE SU RESPONSABILIDAD”.

La controversia constitucional es improcedente contra la resolución que dicte el Congreso Local erigido como jurado de declaración, debido a que el procedimiento carece de definitividad al estar pendiente la sustanciación de etapas posteriores que debe llevar a cabo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 176260
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Página: 2063
Tesis: P./J. 154/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. ES IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONGRESO DE LA ENTIDAD COMO JURADO DE DECLARACIÓN”.

El juicio de amparo es improcedente a todos los actos que se realicen dentro del juicio político, no importando sean de carácter negativo u omisivo, ya que el artículo 110 de la Carta Magna señala la inatacabilidad de las resoluciones que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 172745
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 1762
Tesis: I.17o.A.3 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN LOS DE CARÁCTER NEGATIVO U OMISIVO”.

La denuncia que presente cualquier ciudadano en un juicio político al no ser acordado por omisión, no puede impugnarse en amparo, debido a que en el juicio político se debaten intereses públicos mediante la denuncia presentada por el ciudadano y no intereses particulares, ni mucho menos puede considerarse una petición basada en el artículo 8 constitucional. Los datos de dicho criterio son:

“Ejecutoria:

1.- Registro No. 20329

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2005.

Promoviente: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1079;

Registro No. 172746

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1761

Tesis: I.17o.A.2 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO POLÍTICO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA OMISIÓN DE ACORDAR EL ESCRITO DE DENUNCIA RESPECTIVO, PUES NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Esta jurisprudencia hace alusión a que en el caso de que se siga un juicio político a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es procedente la controversia constitucional y no el juicio de amparo cuando se combata la abstención del Congreso de declarar la caducidad del juicio político y continúe con el mismo. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 172488

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1644

Tesis: P./J. 14/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y NO EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL CONGRESO DE DECLARAR LA CADUCIDAD Y CONTINUAR CON AQUEL”.

Dicha tesis sostiene que la calidad de alto funcionario público denominado en la Ley Federal del Trabajo, y dado que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas tiene un enlistado, es factible tener a los altos funcionarios públicos que menciona el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo como sujetos de juicio político dado a su importante representatividad. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 169755

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008

Página: 992

Tesis: XX.3o.4 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LOS DESCRITOS COMO SUJETOS A JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS DEBEN INCLUIRSE EN ESE CONCEPTO”.

Dicha tesis sostiene que un servidor público sólo puede ser sancionado mediante juicio político por los hechos que se deduzcan en la denuncia, por lo tanto debe existir un vínculo entre los hechos de la denuncia con la resolución. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 169421

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008

Página: 1277

Tesis: IV.3o.A.95 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA POR EL JURADO DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE JUICIO POLÍTICO, SÓLO PODRÁN

VINCULARSE CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA POPULAR QUE DIO ORIGEN A AQUÉL”.

Esta tesis hace mención a que el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León al no tener una precisión de las acciones u omisiones no contraviene garantías de legalidad y seguridad jurídica, ni tampoco se le deja a la autoridad responsable determinar la conducta sancionable sino que únicamente verifica las conductas realizadas se adecuan a la descripción de la norma y motivan la incoación del juicio político. Los datos de dicho criterio son:

“Registro No. 169422

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 1276

Tesis: IV.3o.A.94 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LAS ACCIONES U OMISIONES INTENCIONALES QUE MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, COMO CAUSA DE DAÑO GRAVE A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO, NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”.

CAPÍTULO QUINTO DERECHO COMPARADO

I. ALEMANIA

El tipo político de responsabilidad presidencial se inicia en la Constitución alemana, junto con la responsabilidad penal, con la institución del *recall*, “que propone al cuerpo electoral dos tercios de los miembros del Reichstag; pero si los electores se pronuncian en contra de la destitución del presidente éste queda reelegido y el Parlamento disuelto”¹³⁹

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001, señala en su artículo 34 respecto de la Responsabilidad en caso de violación de los deberes del cargo lo siguiente: “Cuando alguien en ejercicio de una función pública que le fuera confiada violare los deberes que la función le impone con respecto a un tercero, la responsabilidad recae, en principio, sobre el Estado o la corporación a cuyo servicio se encuentre. En caso de dolo o culpa grave queda abierta la acción de regreso. Para la reclamación de daños y perjuicios abierta así como para la acción de regreso no podrá excluirse la vía judicial ordinaria.”.

En su artículo 46 señala lo siguiente:

“(1) Los diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizados de otra forma fuera del Bundestag a causa de su voto o de una declaración que hicieran en el Bundestag o en una de sus comisiones. Esto no rige para las ofensas calumniosas.

(2) A causa de actos sujetos a sanción penal, un diputado puede ser responsabilizado o detenido sólo con la autorización del Bundestag, a no ser que sea detenido en delito flagrante o durante el día siguiente de haber cometido el acto.

¹³⁹ *Op. cit.*, nota 32, p. 435.

(3) La autorización del Bundestag es necesaria igualmente para toda otra restricción de la libertad personal de un diputado o para iniciar contra un diputado el procedimiento previsto en el artículo 18.

(4) Todo proceso penal y todo procedimiento según el artículo 18 iniciado contra un diputado, toda detención y toda otra limitación de la libertad personal, deberán ser suspendidos a solicitud del Bundestag”.

Al respecto el artículo 61 se refiere a la Acusación ante la Corte Constitucional Federal, el cual señala:

(1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación deberá ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador.

(2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.¹⁴⁰

II. ARGENTINA

En la Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994 en el Capítulo Primero, De la Cámara de Diputados en su artículo 53 señala que solo la mencionada Cámara “ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema,

¹⁴⁰ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 21 de mayo de 1949, enmendada por la ley de 26 de noviembre de 2001.

en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.”

Así mismo los jueces de los tribunales inferiores de la Nación pueden ser removidos por las causales que señala el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Dicho fallo será irrecurrible y tiene como efecto el de destituir al acusado. (Artículo 115)

También, dicho artículo 115 señala que “la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.”¹⁴¹

III. BOLIVIA

En la Constitución Política de la República de Bolivia, sancionada el 2 de febrero de 1967, señala en las atribuciones de la Cámara de Diputados en su artículo 62 que “Corresponde a la Cámara de Diputados: 4. Acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.”

Por lo que se le deja como atribución a la Cámara de Senadores en su artículo 66 “1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República conforme a la Ley de Responsabilidades.

¹⁴¹ Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.”

Así en su artículo 67, en las atribuciones comunes de ambas Cámaras señala que tiene la facultad de: “4. Separar temporal o definitivamente con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.”

Dejándose al Congreso para que conozca, como sumariantes y conforme a ley, de las demandas de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Contralor General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 68, inc. 12).

Los Ministros de Estado también son responsables de los actos de administración en sus ramos, junto con el Presidente de la República. Teniendo responsabilidad solidaria en los actos acordados en Consejo de Gabinete, sin que se les exima de responsabilidad por alegar tener una orden verbal o escrita del Presidente de la República. (Artículos 101 y 106). Dichos Ministros serán sometidos al Juicio de responsabilidades (Artículo 107).

La Corte Suprema está “facultada para:

1. Dirigir y representar al Poder Judicial.
2. Proponer ternas al Senado para la elección de Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, así como de las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería; elegir a

- los jueces ordinarios y a los del Trabajo, de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia expedirá los títulos respectivos.
3. Elaborar y aprobar el Presupuesto anual del ramo, así como administrar e invertir los fondos del Tesoro Judicial, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. El Presidente de la Corte Suprema decretará los pagos.
 4. Conocer de los recursos de nulidad y fallar sobre la cuestión principal.
 5. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.
 6. Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando el Congreso les decrete acusación conforme al artículo 68, atribución 12.
 7. Fallar, también en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querrela contra los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Comisarios Demarcadores, Prefectos de Departamento y Superintendentes Departamentales de Minas, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Gobierno y de Distrito, y en general, contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional que señala la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
 8. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.
 9. Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre estas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias.
 10. Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas.

11. Decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los Departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.
12. Suspender de sus cargos, según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces ordinarios contra los que se hubiese abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones. (Artículo 127).¹⁴²

IV. BRASIL

En la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988, en su Título IV, De la organización de los poderes, Capítulo I, Del poder legislativo, Sección III, De la Cámara de Diputados, en su artículo 51, fracción I, menciona que le “compete privativamente a la Cámara de los Diputados autorizar por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado.”

Así, se le deja en la Sección IV, artículo 52, fracción I, la “competencia privativa al Senado Federal para procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos.” En el mismo artículo en la fracción II, también le corresponde “procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad.”

En el Capítulo II, Del Poder Ejecutivo, en la Sección III, De la Responsabilidad del Presidente de la República, en su artículo 85 señala cuales son los “delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente contra:

I la existencia de la Unión;

¹⁴² Constitución Política de la República de Bolivia, sancionada el 2 de febrero de 1967.

II el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación;

III el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales;

IV la seguridad interna del País;

V la probidad en la Administración;

VI cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

Parágrafo único. **Esos delitos serán definidos en ley especial**, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento.”

La acusación contra el Presidente de la República se admitirá por dos tercios de la Cámara de los Diputados, quien será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad. (Artículo 86). En dicho artículo señala que “el Presidente quedará suspendido en sus funciones:

I en las infracciones penales comunes, una vez recibida la denuncia o la querrela por el Supremo Tribunal Federal;

II en los delitos de responsabilidad después del procesamiento por el Senado Federal.

Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no estuviere concluido el juicio, cesará la suspensión del Presidente, sin perjuicio del regular proseguimiento del proceso.

Entretanto no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión.

El Presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones.”

En el Capítulo III, Del Poder Judicial, Sección II, Del Supremo Tribunal Federal, señala en su artículo 102 la competencia del Supremo Tribunal Federal para:

“I procesar y juzgar, originariamente:

b) al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios Ministros y al Procurador General de la República en las infracciones penales comunes;

c) a los Ministros de Estado, con excepción de lo dispuesto en el art. 52, I, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente en las infracciones penales comunes y en los delitos de responsabilidad.”¹⁴³

V. CHILE

La Constitución Política de la República de Chile, establece en su artículo 48 las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados señalando que:

“**2)** Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

¹⁴³ Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.”

Así, se le señala como atribuciones exclusivas al Senado en su artículo 49, lo siguiente:

“1° Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”¹⁴⁴

VI. COLOMBIA

En la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, con las reformas de 1993, 1995, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y hasta el Decreto 2576 del 27 de julio del 2005 se tiene que en el Capítulo II, De la Función Pública en su artículo 123 señala quienes son servidores públicos, teniendo como tales a los “miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así en el Capítulo IV, Del Senado en su artículo 174 señala que le “corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes

¹⁴⁴ Constitución Política de la República de Chile.

contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.”

En el artículo 175, señala “las reglas en las que se seguirán los juicios ante el Senado, las cuales son:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.”

A la Cámara de Representantes, en el Capítulo V, artículo 178 dentro de sus atribuciones especiales le corresponde:

3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a los Miembros del

Consejo Superior de la Judicatura, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares ante los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.”

Por lo que toca al Presidente de la República será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes; el cual durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de la causa. (Título VII, De la Rama Ejecutiva, Capítulo I, Del Presidente de la República, artículos 198 y 199).¹⁴⁵

VII. COSTA RICA

En la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 en su Título I, La República, Capítulo Único, en su artículo 11, señala quienes son funcionarios públicos, los cuales son “simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública.”

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene, dentro de sus funciones, la de “investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a todo denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncia el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las

¹⁴⁵ Constitución Política de la República de Colombia de 1991, con las reformas de 1993, 1995, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y hasta el Decreto 2576 del 27 de julio del 2005.

responsabilidades penales que pudieren exigirle. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.” (Artículo 102, fracción 5).

En el Capítulo II, Atribuciones de la Asamblea Legislativa, en su artículo 121, numeral 9, señala la atribución de dicha Asamblea para “admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes devotos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.”

Dentro del Capítulo V, Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo en su artículo 148, señala que “el Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que haya concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.” Y en su numeral 6, señala que en todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder ejecutivo alguna ley expresa.”

La responsabilidad del que ejerce el Presidente de la República y de los Ministros de gobierno por hechos que no implique delito, sólo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta un año después de haber cesado en sus funciones. (Artículo 150).

El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que en virtud de acusación

interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal. (Artículo 151).¹⁴⁶

VIII. ECUADOR

La Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, señala en su Capítulo II, De la función pública, en su artículo 120 que “no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.”

El Congreso Nacional, dentro de sus deberes y atribuciones están las de:

“1. Presionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renunciaciones, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes.

9. Proceder al enjuiciamiento político, al solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado, y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución sólo

¹⁴⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Nos será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes

La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.

Si de la censura se derivaren inicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente lo solicite fundadamente.

10. Autorizar, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal del Presidente y Vicepresidente de la República cuando el juez competente lo solicite fundadamente.” (Artículo 130).¹⁴⁷

IX. EL SALVADOR

La Constitución de la República de El Salvador de 1983 en su artículo 131, inciso 20 le da la facultad a la Asamblea Legislativa para “declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los diputados electos, la incapacidad física o mental del presidente, del vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea”.

En el mismo artículo 131, inciso 37 le autoriza a la misma Asamblea Legislativa para “recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los ministros de

¹⁴⁷ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998.

Estado, a los organismos correspondientes, la de los funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso”.¹⁴⁸

X. ESPAÑA

1. JUICIOS DE RESIDENCIA

Anteriormente, existía la figura del Juicio de Residencia en España y por ente en la Nueva España.

El Juicio de Residencia se procuraba para garantizar a la sociedad del peligro de la continuidad en su cargo de un funcionario reconocidamente malo, persiguiéndose la reparación penal de este funcionario a la terminación de su mandato, por los actos delictuosos de que se hubiera hecho culpable.

El juicio de residencia fue legislado por las Leyes de Indias, las que sometían a los virreyes, oidores y demás funcionarios y que con la Real Cédula del 24 de agosto de 1799 restringió el número de funcionarios que podían ser sometidos a dicho juicio, quedando sujetos a éste los virreyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes corregidores.

Para llevar a cabo este juicio, se designaba a un juez residenciador, el cual era letrado o lego. Esta designación la hacía el virrey o presidente y, para los juicios al virrey, la Corona se había reservado el derecho absoluto de la designación del juez. Una vez nombrado, se procedía a emitir los bandos y pregones, para que todos los que tuvieran que exponer quejas y demasías contra los funcionarios, se presentasen a exponerlos en forma precisa, clara y concreta. El juez investigaba los hechos denunciados, examinaba los testigos e imponía las penas.

Las penas que podían ser aplicadas eran la de privación perpetua de oficio, destierro y confiscación o embargo de bienes.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Constitución de la República de El Salvador de 1983.

¹⁴⁹ *Op. cit.*, nota 33, p. 439.

Para José Barragán Barragán, el Juicio de Residencia era “un auténtico órgano de protección y amparo de los particulares frente a la actividad de las autoridades virreinales; a la vez que servía al Estado para fiscalizar ampliamente la gestión de sus funcionarios, sobre todo cuando se posibilita la residencia, no sólo al final del cargo, sino en cualquier momento; y se le refuerza con las llamadas visitas.”¹⁵⁰

Alcubilla dice que “el juicio de residencia es el que tenía por objeto averiguar la conducta oficial de un juez, corregidor, alcalde mayor u otro funcionario público, durante la administración de su oficio”.

Zorraquín Becú conceptúa al juicio de residencia como remedio póstumo de cierta eficacia preventiva y dice que mediante este juicio, los gobernadores debían someterse a una pesquisa al terminar su mandato, a fin de que probados los cargos de que se le acusaba, sufrieran el castigo adecuado.

Joaquín V. González menciona que “era una investigación hecha por los jueces sobre desempeño de los oficios de virreyes, gobernadores, magistrados, cuando abandonaban o concluían sus oficios; y se fundaba en el principio de responsabilidad inherente a toda función de gobierno, y como un freno necesario para obligarlos a estar atentos y ajustados a sus deberes”.¹⁵¹

Algunas de las diferencias entre el Juicio de Residencia y el Juicio Político (*impeachment*) en Estados Unidos son:

- El Juicio de Residencia se proponía hacer efectiva la responsabilidad del empleado público por las faltas cometidas por el funcionario durante el desempeño de su cargo; mientras que el *impeachment* tiene por objeto principal separar al funcionario de su cargo, destituirlo
- El *impeachment* se sigue la causa por acusación de alguien, mientras que el Juicio de Residencia se abre un término de oficio para que se presentaran todos los perjudicados a exponer sus quejas contra el presunto culpable; y todavía si faltaba el querellante, no pocas veces el Estado condenaba procediendo a la

¹⁵⁰ Barragán Barragán, José, “Antecedentes históricos del régimen mexicano de responsabilidades de los servidores públicos”, en Bunster, Álvaro *et al.*, *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 1984, pp. 35 y 36.

¹⁵¹ *Op. cit.*, nota 32, p. 438

manera de tribunal administrativo de cuentas o imponiendo penas por las faltas o delitos cometidos.

A pesar de que se había promulgado la Constitución de 1812, los juicios de residencia se continuaron practicando, tal es el ejemplo de la Residencia del Virrey de la Nueva España, D. José de Iturrigaray.¹⁵²

2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Posteriormente en España con la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma del 27 de agosto de 1992, menciona cuales son las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, dentro de las cuales menciona en su artículo 48, numeral 2, incisos a, b, c, d y e, lo siguiente:

“2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

¹⁵² Barragán Barragán, José, *Introducción al Federalismo (la formación de los poderes 1824)*, 1ª reimpresión, México, Universidad de Guadalajara, 1978, p. 335.

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.”

Una atribución exclusiva del Senado es de conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 48. Dicho Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. En la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Mediante la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, no pudiendo desempeñar ninguna función pública por el término de cinco años. (Artículo 49, numeral 1º).

También dentro de las atribuciones exclusivas del Senado está la de declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de su funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados, y por lo tanto admitirla o desecharla, oyendo previamente al Tribunal Constitucional. (Artículo 49, numeral 7º).¹⁵³

XI. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

1. IMPEACHMENT.

Una de las preocupaciones para establecer el impeachment en los Estados Unidos era saber quien era el que tomaría la decisión final, por lo que Hamilton, en el Federalista LXV, propuso que fuera el Senado que conociera de los casos de enjuiciamiento a funcionarios públicos, diciendo que:

*“Un tribunal bien constituido para los procesos de los funcionarios, es un objeto no menos deseable que difícil de obtener en un gobierno totalmente electivo. Su jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse política, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad. Por esta razón, su persecución raras veces dejará de agitar las pasiones de toda la comunidad, dividiéndola en partidos más o menos propicios o adversos al acusado. En todas sus animosidades, prejuicios, influencia e interés de un lado o de otro; y en esas ocasiones se correrá siempre un gran peligro de que la decisión esté determinada por la fuerza comparativa de los partidos, en mayor grado que por las pruebas efectivas de inocencia o culpabilidad”.*¹⁵⁴

¹⁵³ Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma del 27 de agosto de 1992.

¹⁵⁴ Hamilton, A. *et al.*, *El Federalista*, 2ª ed., 2ª. Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 277.

El Impeachment “es una acusación que tiene por objeto juzgar si un determinado funcionario ha incurrido en una conducta por virtud de la cual deba ser removido de su cargo y, eventualmente, imposibilitado para ocupar otro en el futuro. Entre estos funcionarios figuran expresamente, en primer término, el presidente y el vicepresidente de los Estados Unidos y las sanciones son sólo la remoción y la inhabilitación.”¹⁵⁵

El impeachment es un “mecanismo de control político-institucional o bien como un mecanismo al servicio de la continuidad institucional, en el sentido de que si un funcionario no es relevado, principalmente cuando se trata de enjuiciar al Poder Ejecutivo, su permanencia implicaría un severo riesgo para el normal funcionamiento del sistema. El juicio político debe ser enfocado desde la doble perspectiva.”¹⁵⁶

Para Edgard S. Corwin “las acusaciones (*impeachment*) son imputaciones de conducta en el desempeño de sus funciones y comparables a las denuncias o imputaciones formuladas ante un gran jurado. La imputación puede consistir en una acusación de traición, cohecho u otros crímenes o delitos, empleándose éstos en un sentido amplio, siendo presumiblemente equivalente a la falta de aquella buena conducta que se exige muy especialmente a los jueces.”¹⁵⁷

El *impeachment*¹⁵⁸ es “la acusación, es una solución constitucional dirigida a ofensas serias contra el sistema de gobierno. Es el primer paso en un proceso de recuperación - el retiro de cargo público y posible descalificación del oficio. El propósito de la acusación no es el castigo personal; sino que, su función es mantener al gobierno constitucional principalmente.”¹⁵⁹

¹⁵⁵ Andrade Sánchez, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 41.

¹⁵⁶ *Op. cit.*, nota 99, p. 139.

¹⁵⁷ *Op. cit.*, nota 32, p. 436.

¹⁵⁸ Impeachment, <http://www.lib.auburn.edu/madd/docs/pdf/himpeach.pdf>, p. 531.

¹⁵⁹ Impeachment is a constitutional remedy addressed to serious offenses against the system of government. It is the first step in a remedial process –that of removal from public office and possible disqualification from holding further office. The purpose of impeachment is not personal punishment; rather, its function is primarily to maintain constitutional government.

Dentro de las causas para dar lugar a la acusación son:

➤ *Treason* (traición).- esta causa está definida en el artículo III, sección 3: “La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos impartiendoles ayuda y protección”.

➤ *Bribery* (cohecho).- El cohecho se tipificó como delito en el estatuto emitido al respecto en 1790, pero éste se refiere específicamente a la comisión de tal ilícito por parte de los jueces que pueden quedar sujetos a una acusación de esta naturaleza.

➤ *Other high crimes, and misdemeanors* (otros delitos y faltas graves).- La traducción recoge la aceptada noción doctrinal de que el adjetivo “*high*”, que en el contexto debe ser traducido como “grave”, se aplica tanto a los delitos (*crimes*) como a las faltas (*misdemeanor*). *Misdemeanor* se entiende en el derecho anglosajón como un delito menor, es decir, una infracción, por definición, de menor gravedad.¹⁶⁰

El Senado tiene establecidas reglas especiales, 26 en número, las cuales definen su procedencia cuando se plantea un juicio a la Corte.

El poder del *impeachment* está conferido a la Cámara de Representantes, y sí incluso el Senado en un juicio de *impeachment* encuentra a la persona no culpable, eso no altera el hecho de que se diga que esa persona ha sido juzgada por la Cámara, tal como fue el caso del Presidente Andrew Johnson.¹⁶¹

El procedimiento del juicio político ha de iniciarse en la Cámara de Representantes, por acusación presentada por sus miembros, por el Poder Ejecutivo, por personas o entidades privadas, por los legisladores de los Estados, por comisiones investigadoras de los Estados. Una vez que la Cámara de Representantes realiza la investigación mediante una comisión especial, discute y decide sobre el informe presentado por la comisión y vota los artículos de acusación. Estos son presentados por los miembros designados por la Cámara ante el Senado, quien actúa como tribunal judicial. En el caso de que sea el acusado el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶⁰ *Op. cit.*, nota 155, pp. 46 y 47.

¹⁶¹ *Impeachment*, <http://www.lib.auburn.edu/madd/docs/pdf/senate.pdf>, p. 687.

Una vez sustanciado el procedimiento y en el caso de que quede probada la culpabilidad del acusado, el Senado dictará la sentencia política que corresponda (destitución e inhabilitación), pero en el caso de que la culpabilidad del acusado derive algún delito común, quedará sujeto a jurisdicción ordinaria para su juzgamiento.¹⁶²

La Constitución de los Estados Unidos de América prohíbe la posibilidad del indulto, señalando en el artículo II, sección segunda, párrafo I *in fine*, que el Presidente tiene la facultad “de suspender la ejecución de las sentencias y para conceder indultos tratándose de delitos contra los Estados Unidos excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales”.¹⁶³

Las diferencias entre el tipo de responsabilidad francés y el norteamericano son:

- En Francia, la responsabilidad del Presidente tiene el carácter excepcional que se revela en la circunstancia de que el presidente de la República sólo sea responsable en caso de alta traición que aprecian las Cámaras, acusando la Cámara de Diputados y juzgando el Senado.
- En Estados Unidos de Norteamérica, el Presidente que encarna en su persona al poder ejecutivo del Estado y que dirige la administración, es responsable por la posible violación de las leyes mediante el *impeachment* de la Cámara de Diputados ante el Senado; esta última Cámara, por acuerdo de las dos terceras partes de los senadores presentes, puede destituir al Presidente, sometiéndolo, una vez pronunciada la destitución, al Derecho común.¹⁶⁴

2. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1787.

En la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, señala en su artículo II, Cuarta Sección lo siguiente:

¹⁶² *Op. cit.*, nota 32, p. 437.

¹⁶³ *Op. cit.*, nota 155, p. 27.

¹⁶⁴ *Op. cit.*, nota 32, p. 435.

“El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.”¹⁶⁵

Si bien, se han dado casos de *impeachment* contra diversos Presidentes de los Estados Unidos pero quizás uno de los motivos para que no se proceda en su contra, por un lado, es la votación, la inestabilidad del país, y por otro lado sea que se toma en cuenta lo que refirió Hamilton en sus textos dentro de El Federalista número LXX de la necesidad de tener un Ejecutivo que no fuera débil:

*“Un Ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno. Una ejecución débil no es sino otra manera de designar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno.”*¹⁶⁶

Si bien esto puede ser uno de los motivos y preocupaciones para evitar que se le proceda mediante *impeachment* a un Presidente de los Estados Unidos.

Algunas diferencias entre el *impeachment* británico y el norteamericano son:

✓ Para evitar la amplitud de la ley inglesa de traición, la Constitución Norteamericana la delimitó y la definió en el artículo II, sección III, parágrafo 1º, que dice: La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos impartiendo ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de dos testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente, o de una confesión en sesión pública de un tribunal”.

✓ El cohecho fue definido por la ley penal común.

✓ Se derogó el *bill of attainder*, también llamado “decreto de proscripción”. Expresa la enmienda VI: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estando en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causas de la acusación, de que se le caree con los testigos que

¹⁶⁵ Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

¹⁶⁶ Rabasa, O. Emilio, *Las Constituciones de Canadá, los Estados Unidos de América y México, Estudio comparativo, sus orígenes y jerarquía con los tratados. Los textos positivos*, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 52.

depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda”. Asimismo, el artículo I, sección IX, párrafo 3º, dice: “No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes *ex post facto*” (en virtud de un hecho posterior)¹⁶⁷.

✓ Se dejó de aplicar la regla del “*Non bis in ídem*” (no dos veces sobre lo mismo)¹⁶⁸. La enmienda V, en su parte pertinente expresa: “Tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito”. La enmienda VII lo ratifica: “Ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos”.

✓ Sustituyeron al rey, dotado de poderes omnímodos, por un presidente juzgable por las dos cámaras del Congreso. Al respecto, el artículo II, sección IV.

✓ Los constituyentes tuvieron en cuenta el perdón del rey Carlos II al conde de Danby. A tal fin, privaron al presidente de la atribución de perdonar a un funcionario enjuiciado por el *impeachment*.

✓ Realizaron el deslinde del juicio político de la acción penal posterior, a fin de evitar que las pasiones políticas arrastraran al acusado hacia la muerte en el artículo I, sección III, párrafo 7º.

✓ Establecieron los fundadores la igualdad ante la jurisdicción, al insistir en que “todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales (artículo III, sección III, párrafo 3º).

✓ Los funcionarios civiles, además del vicepresidente y el presidente, son las únicas personas pasibles de enjuiciamiento, a diferencia de Gran Bretaña, donde no se discriminaba entre funcionarios o no.¹⁶⁹

✓ La Constitución norteamericana somete al juicio a todos los funcionarios civiles, mientras que en Inglaterra pueden quedar sometidos al procedimiento *impeachment* todos los ciudadanos del país; se exceptúa de aquella disposición

¹⁶⁷ *Op. cit.*, nota 84, p. 122.

¹⁶⁸ *Ibidem*, nota 84, p. 128

¹⁶⁹ *Op. cit.* nota 1, pp. 40-42.

norteamericana sólo a los miembros de las fuerzas armadas y a los del Congreso, pues estos últimos son juzgados por sus respectivas Cámaras, las que tienen, por lo tanto, la facultad disciplinaria.¹⁷⁰

✓ En Inglaterra, la destitución de los miembros del Gobierno se efectúa por causas de responsabilidad política mediante un voto de desconfianza y cuando es responsabilidad penal, el Parlamento, por conducto de los jueces integrantes del Tribunal Supremo en la Cámara de los Lores, impone la sanción punitiva al culpable. En cambio, en Estados Unidos, el Presidente y los Secretarios de Estado no dependen de la confianza del Congreso Federal, por lo tanto, la resolución condenatoria seguida en el procedimiento de responsabilidad política trae como consecuencia la destitución y la inhabilitación del inculpado, y una vez que pierde la inmunidad puede ser sometido a los tribunales ordinarios cuando la infracción condenatoria esté tipificada penalmente.¹⁷¹

El Senado norteamericano ha reglamentado el procedimiento del *Impeachment* (Rules for Impeachment Trials) las cuales en síntesis son:

- Cuando los *managers* que la Cámara de Representantes ha designado para intentar el juicio político sean admitido en el Senado y expresen que están en condiciones de presentar acusación contra alguna persona, el Presidente del Senado ordenará al sargento en armas que haga la proclamación.
- Posteriormente se sustancia la acusación e inmediatamente el presidente del Senado informa a los *managers* que el Senado tomará las medidas pertinentes respecto de la materia del juicio político, por lo que se dará noticia a la Cámara de Representantes.
- Después de la presentación de la acusación, se expedirá una citación al acusado, expresándole el contenido de la acusación e intimándolo para que comparezca ante el Senado en el día y lugar fijados. Si el acusado, luego de la

¹⁷⁰ *Op. cit.*, nota 32, p. 436.

¹⁷¹ Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio político y la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento mexicano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 3, enero-junio, 2005, p. 104.

notificación, deja de comparecer, personalmente o por medio de apoderado, o compareciendo no contesta la acusación, el juicio continúa su curso, como si se hubiera invocado inocencia. Si se reconoce los hechos, se pasa directamente al enjuiciamiento sin otras preliminares.

- El presidente del Senado designará una comisión de 12 miembros para que reciba la prueba y testimonios en los lugares y momentos que dicha comisión estime convenientes. La comisión de referencia informará al Senado por escrito de lo actuado y de los testimonios dados ante dicha comisión.
- El secretario del Senado labrará el acta de los procedimientos del juicio político y se someterá a aprobación al igual que las actas ordinarias.
- Durante todo el procedimiento en que el Senado entiende en juicio político, las puertas serán mantenidas abiertas, a menos que el Senado ordene que las puertas se cierren mientras delibera acerca de su decisión.
- En la votación final sobre si hay lugar a la formación de juicio político, se votará por separado cada uno de los artículos de la acusación; y si no hay lugar, por voto de dos tercios de los miembros presentes, el Senado procederá a sentenciar y se guardará constancia certificada de esa sentencia en la Secretaría del Senado.¹⁷²

XII. FRANCIA.

En la Constitución de Francia del 4 de octubre de 1958, señala en su artículo 68 que el Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición. Sólo podrá ser acusado por las dos asambleas mediante un voto idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de sus miembros. Será juzgado por el Alto Tribunal de Justicia.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal de los miembros de Gobierno, es regulado en el artículo 68-1 y 68-2, el primero de ellos que: “Los miembros del Gobierno

¹⁷² *Op. cit.*, nota 32, pp. 437-438.

serán responsables penalmente de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y tipificados como delitos en el momento en el que los cometieron. Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República. El Tribunal de Justicia de la República estará vinculado por la tipificación de los delitos, así como por la determinación de las penas, tal como resulten de la ley”.

El artículo 68-2, menciona que: “El Tribunal de Justicia de la República estará compuesto por quince jueces: doce parlamentarios elegidos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de estas asambleas y tres magistrados del Tribunal de Casación, uno de los cuales presidirá el Tribunal de Justicia de la República. Cualquier persona que se considere ofendida por un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, podrá presentar denuncia ante una comisión de admisión. Esta comisión ordenará bien su archivo bien su traslado al Fiscal General del Tribunal de Casación con el fin de que se recurra al Tribunal de Justicia de la República. El Fiscal General del Tribunal de Casación podrá recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República con el dictamen favorable de la comisión de admisión. Una ley orgánica determinará el modo de aplicación del presente artículo”.¹⁷³

XIII. GRAN BRETAÑA.

1. IMPEACHMENT BRITÁNICO

El *Impeachment* se remonta hasta Gran Bretaña medieval. El Parlamento como representación de los nobles frente al rey había surgido en el siglo XIII. Dentro de las acusaciones que conocía el Parlamento, estaban las acusaciones por traición cometidas contra el rey, dando por lo tanto un abuso de los jueces; de este modo, los lores y los comunes se dirigieron con el rey en 1351 para pedirle que el rey con auxilio de su Consejo definieran cuales debían de considerarse actos de traición contra el rey. De este modo Eduardo III expidió el Estatuto de Traiciones en 1352, teniendo como

¹⁷³ Constitución francesa del 4 de octubre de 1958, texto fundador de la V República. Adoptada por referéndum el 28 de septiembre de 1958.

actos sancionables la traición, hacer la guerra contra el rey, atentar contra su vida o unirse a sus enemigos.¹⁷⁴

Hallam menciona que el *impeachment* “es una solemne acusación contra cualquier individuo hecha por la Cámara de los Comunes, ante la barra de la Cámara de los Lores” y hace la distinción entre esta institución y el *bill of attainder*, siendo esta institución una ley tramitada y votada en forma de cualquiera otra, que crea el delito, el delincuente y la pena; se aplica a un caso dado de naturaleza compleja y que puede servir para castigar actos a los cuales la ley no les ha impuesto penalidad alguna.¹⁷⁵

Esmein menciona que el sistema inglés sobre la responsabilidad política se fundamenta en tres principios:

1. La irresponsabilidad del monarca, titular del Poder Ejecutivo;
2. La responsabilidad de los ministros por todo acto ilegal, o simplemente falible o perjudicial para el país, que ellos cometieran y del cual participaran;
3. La necesidad del rey de hacer participar a sus ministros en todos los actos en que se hace uso de las prerrogativas de la Corona.¹⁷⁶

William Blackstone¹⁷⁷, en los cuatro libros intitulados “*Commentaries on the laws of England*”, Libro 4, Capítulo 19 relativo a las Cortes de la Jurisdicción Criminal, hace una breve semblanza del impeachment británico en 1769, diciendo que se trataba de un proceso penal además de político.¹⁷⁸ El impeachment nació principalmente para

¹⁷⁴ *Op. cit.* nota 155, pp. 37-39.

¹⁷⁵ *Op. cit.*, nota 32, p. 435.

¹⁷⁶ *Op. cit.* nota 1, p. 14.

¹⁷⁷ Blackstone, William, <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/blackstone/bk4ch19.htm>.

¹⁷⁸ I. THE high court of parliament; which is the supreme court in the kingdom, not only for the making, but also for the execution, of laws; by the trial of great and enormous offenders, whether lords or commoners, in the method of parliamentary impeachment. As for acts of parliament to attain particular persons of treason or felony, or to inflict pains and penalties, beyond or contrary to the common law, to serve a special purpose, I speak not of them; being to all intents and purposes new laws, made *pro re nata* [for the occasion], and by no means an execution of such as are already in being. But an impeachment before the lords by the commons of Great Britain, in parliament, is a prosecution of the already known and established law, and has been frequently put in practice; being a presentment to the most high and supreme court of criminal jurisdiction by the most solemn grand inquest of the whole kingdom. A commoner cannot however be impeached before the lords for any capital offense, but only for high misdemeanors: a peer may be impeached for any crime. And they usually (in case of an impeachment of a peer for treason) address the crown to appoint a lord high steward,

for the greater dignity and regularity of their proceedings; which high steward was formerly elected by the peers themselves, though he was generally commissioned by the king; but it has of late years been strenuously maintained, that the appointment of a high steward in such cases is not indispensably necessary, but that the house may proceed without one. The articles of impeachment are a kind of bills of indictment, found by the house of commons, and afterwards tried by the lords; who are in cases of misdemeanors considered not only as their own peers, but as the peers of the whole nation. This is a custom derived to us from the constitution of the ancient Germans; who in their great councils sometimes tried capital accusations relating to the public: "*licet apud concilium accusare quoque, et discrimen capitis intendere.*" ["One may bring accusations before the council, and commence capital prosecutions."] And it has a peculiar propriety in the English constitution; which has much improved upon the ancient model imported hither from the continent.

...
2. THE court of the lord high steward of Great Britain. is a court instituted for the trial of peers, indicted for treason or felony, or for misprision of either. The office of this great magistrate is very ancient; and was formerly hereditary, or at least held for life, or *dum bene se gesserit* [during good behavior]: but now it is usually, and has been for many centuries part, granted *pro hac vice* [for this time] only; and it has been the constant practice (and therefore seems now to have become necessary) to grant it to a lord of parliament, else he is incapable to try such delinquent peer. When such an indictment is therefore found by a grand jury of freeholders in the king's bench, or at the assizes before the justices of *oyer and terminer* [hear and determine], it is to be removed by a writ of *certiorari* [notice given] into the court of the lord high steward, which only has power to determine it. A peer may plead a pardon before the court of king's bench, and the judges have power to allow it; in order to prevent the trouble of appointing an high steward, merely for the purpose of receiving such plea. But he may not plead, in that inferior court, any other plea; as guilty, or not guilty, of the indictment; but only in this court: because, in consequence of such plea, it is possible that judgment of death might be awarded against him. The king therefore, in case a peer be indicted of treason, felony, or misprision, creates a lord high steward *pro hac vice* by commission under the great seal; which recites the indictment so found, and gives his grace power to receive and try it *secundum legem et consuetudinem Angliae* [according to the law and custom of England]. Then, when the indictment is regularly removed, by writ of *certiorari*, commanding the inferior court to certify it up to him, the lord high steward directs a precept to a serjeant at arms, to summon the lords to attend and try the indicted peer. This precept was formerly issued to summon only eighteen or twenty, selected from the body of the peers: then the number came to be indefinite; and the custom was, for the lord high steward to summon as many as he thought proper, (but of late years not less than twenty three) and that those lords only should sit upon the trial: which threw a monstrous weight of power into the hands of the crown, and this its great officer, of selecting only such peers as the then predominant party should most approve of. And accordingly, when the earl of Clarendon fell into disgrace with Charles II, there was a design formed to prorogue the parliament, in order to try him by a select number of peers; it being doubted whether the whole house could be induced to fall in with the views of the court. But now, by statute 7 W. III. c. 3. upon all trials of peers for treason or misprision, all the peers who have a right to sit and vote in parliament shall be summoned, at least twenty days before such trial, to appear and vote therein; and every lord appearing shall vote in the trial of such peer, first taking the oaths of allegiance and supremacy, and subscribing the declaration against popery.

DURING the session of parliament the trial of an indicted peer is not properly in the court of the lord high steward, but before the court last-mentioned, of our lord the king in parliament. It is true, a lord high steward is always appointed in that case, to regulate and add weight to the proceedings; but he is rather in the nature of a speaker *pro tempore* [temporary], or chairman of the peers are therein the judge of it; for the collective body of the peers are therein the judges both of law and fact, and the high steward has a vote with the rest, in right of his peerage. But in the court of the lord high steward, which is held in the recess of parliament, he is the sole judge in matters of law, as the lords triers are in matters of fact; and as they may not interfere with him in regulating the proceedings of the court, so he has no right to intermix with them in giving any vote upon the trial. Therefore, upon the conviction and attainder of a peer for murder in full parliament, it has been held by the judges, that in case the day appointed in the judgment for execution should lapse before execution done, a new time of execution may be appointed by either the high court of parliament, during its sitting, though no

asegurar que no habría impunidad, sin embargo, cayó en desuso porque la responsabilidad política en el sistema parlamentario se juzga mediante la censura.¹⁷⁹

De tal modo, Blackstone señalaba que:

“La Alta Corte del Parlamento; la cual es la Corte Suprema del Reino, no solo por la materia necesaria, pero también para la ejecución, de leyes; por el juicio de grandes y enormes ofensores, si lores o comuneros, en el método del Juicio Político Parlamentario. Como para actos del parlamento para juzgar personas particulares por traición o delitos graves, o causa daños y penalidades, más allá o contraria a la ley común, para servir a un propósito especial, yo digo que no de ellos; son para todos los intentos o propósitos nuevas leyes, hechas pro re nata (para la ocasión), y no significa una ejecución como tal son ya hechas. Pero un Juicio Político, antes de lores por los comunes de Gran Bretaña, en parlamento, es una prosecución de una ley ya conocida y establecida, y ha sido frecuentemente puesta en práctica; siendo un regalo al más alto y suprema corte de jurisdicción criminal por la pesquisa judicial más grande y solemne de todo el reino. Un comunero no puede, sin embargo, ser sometido a juicio político ante los lores por ninguna ofensa capital, pero sólo por faltas muy graves; un noble no puede ser enjuiciado por ningún crimen. Y ellos usualmente (en caso de un juicio político de un noble por traición) dirigido de la corona que señale a un alto lord administrador, por la más grande dignidad y regularidad de los procesos; los cuales la alta administración fue formada eligiendo de entre los mismos nobles, aunque él fue generalmente comisionado por el Rey; pero en los últimos años fue enérgicamente mantenido, y el nombramiento de un algo administrador en tales casos no es indispensablemente necesario, pero éste puede proceder sin uno ante la Cámara. Los artículos del juicio político son un tipo de cuentas de acusación, acusación por la Cámara de Comunes, y después intentado por los Lores; los cuales son en casos de faltas graves considerados no solo como sus propios nobles, sino como nobles de toda la nación. Esta es una costumbre derivada de nosotros de una constitución de los antiguos Germanos; los cuales en sus grandes consejos a veces intentaban acusaciones capitales relacionadas con el público: “liceo apud concilium accusare quoque, et discrimen capitis intendere”. (“Uno puede presentar acusaciones ante el consejo, y comenzar prosecutions capitales”). Y es una propiedad peculiar en la Constitución Inglesa; la cual tiene mucho perfeccionamiento desde el modelo antiguo importado hacia acá del continente.

La Alta Corte de Administración de Gran Bretaña, es una corte instituida para el proceso entre nobles, acusados por traición o delito grave, o por ocultar un delito. La oficina de esta gran magistratura es muy antigua; y fue formalmente hereditaria, o al final mantenida por vida, o dum bene se gesserit (durante buena conducta), pero ahora es usual, y ha tenido por muchos siglos la intromisión no sólo en este tiempo, y ha sido

high steward be existing; or, in the recess of parliament, by the court of king's bench, the record being removed into that court.

¹⁷⁹ Acusación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Síntesis del Dictamen por mayoría de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, Argentina, Rubizal-Culzoni, 2002, pp. 13-14.

una práctica constante (y por lo tanto parece ahora ser necesaria) para conceder a un lord del Parlamento, y él es incapaz de ser un noble delincuente. Cuando tal acusación es por lo tanto fundada por un gran jurado de feudos francos en el Tribunal del Rey, o en audiencia provincial antes de impartir justicia de oyer y terminer (oír y determinar); es removido por Writ of certiorari (noticia dada) en la Alta Corte de Administración, la cual sólo tiene el poder de determinarlo. Un noble puede suplicar perdón ante el Tribunal del Rey en la Corte, y los jueces tienen el poder de concederlo, para prever el problema de acusación ante la Alta Administración, simplemente por este propósito de recibir tal súplica. Pero él no puede suplicar, en esa corte inferior, ninguna otra súplica; como de culpabilidad o no culpabilidad, de la acusación, pero sólo en esa corte porque, en consecuencia de tal súplica, es posible esa sentencia de muerte puede ser concedido contra él. El Rey, por lo tanto, en caso que un noble sea acusado por traición, delito grave o ocultar un delito, designa a un alto lord administrador pro hac vice por comisión bajo el gran sello; el cual narra la acusación encontrada, y da el poder de gracia de recibir y tratar secundum legem et consuetudinem Angliae (de acuerdo con la ley y costumbre de Inglaterra). Después, cuando la acusación es regularmente removido, por un writ of certiorari, mandando la corte inferior a certificarlo por él, el alto lord administrador dirige un precepto a un sargento en armas, para convocar a los lores a atender y ver al noble enjuiciado. Este precepto fue formalmente como resultado de convocar solamente 18 o 20, seleccionados por el cuerpo de nobles; luego, el número vino a ser indefinido; y la costumbre fue, por el alto lord administrador para que convocara a tantos como él pensara correcto, (pero en los últimos años es menos de 23) y en eso, esos lores sólo pueden sentarse en el jurado; el cual tiene un mounstroso peso de poder en las manos de la Corona, y esto su gran oficial, de seleccionar solo tales nobles como del partido predominante pueden aprobarlo. Y de acuerdo, cuando el Conde de Clarendon cayó en desgracia con Carlos II, fue cuando un designio formado para prorrogar el Parlamento, para tratarlo mediante un selecto número de nobles, eso fue dudoso si toda la Cámara podría ser inducida a caer en los propósitos de la Corte. Pero ahora, por el estatuto 7W. III c.3, sobre todos los jurados de nobles por traición o ocultar un delito, todos los nobles que tengan el derecho de sentarse y votar en el Parlamento pueden ser convocados, al menos 30 días antes de la formación del jurado, para aparecer y votar en él; y cada lord que aparezca puede votar en el proceso de tal noble, primero tomando el juramento de lealtad y supremacía, y suscribiendo la declaración contra el papado.

Durante la sesión del Parlamento el proceso de un noble enjuiciado, no es propiamente en la corte del alto lord administrador, pero ante la Corte antes mencionada, de nuestro lord, el Rey en el Parlamento. Es verdad que, un alto lord administrador es siempre designado en ese caso, para regular y sumar peso en el procedimiento; pero él raramente tiene la naturaleza de un orador pro tempore (temporal), o presidente de los nombres, son dentro del mismo, los que juzgan mejor, para el cuerpo colectivo de nobles son ambos jueces de ley y de hecho, y la alta administración tiene un voto con el resto, en derecho de su título. Pero en la corte del alto lord administrador, el cual es puesto en los recesos del Parlamento, él es el único juez en materia de ley, como los lores como jueces ámbitos son en materia de hecho, y como ellos no pueden interferir con él en la regulación de los procedimientos de la corte, así que él no tiene derecho de

entremezclarse con ellos de darles ningún voto en el juicio. Por lo tanto, hasta la convicción y logro de un noble de matar en un parlamento lleno, va a ser juzgado por los jueces, en este caso el día señalado en el juicio para la ejecución puede diferirse, antes que se realice la ejecución, para señalar una nueva hora de ejecución por cualquiera de la Alta Corte del Parlamento, mientras estén sentados, aunque no exista alto administrador; o, en el receso del Parlamento, por la Corte del Tribunal del Rey, el registro puede ser removido en esa Corte.”

De este modo, el constitucionalismo británico se basa en dos principios conocidos como la soberanía del Parlamento y el Rule of Law (sumisión de todas las personas, gobernantes y gobernados a unos mismos tribunales en los asuntos civiles y penales).

El Rule of Law tiene una excepción consistente en la absoluta irresponsabilidad política y jurídica del monarca, basándose en que “The King can do no wrong”.¹⁸⁰

El Parlamento ejerce justicia penal mediante dos institutos, los cuales son:

a) El bill of attainder (decreto de confiscación de bienes, proscripción o extinción de los derechos civiles del condenado; muerte civil). Era un juicio penal en forma legislativa. El Parlamento dictada una ley de contenido singular, consistente en imponer una pena a una determinada persona. Este instituto respondía a una lógica política, según la cual la represión es ejercida por criterios de oportunidad o conveniencia. No dejaba espacio para criterios jurídicos: tratándose de un procedimiento legislativo, el imputado carecía de garantías procesales. Nada impedía al Parlamento actuar retroactivamente y sancionar hechos que no estaban tipificados como delito.

b) El Impeachment se originó en la Baja Edad Media, como consecuencia de la condición de supremo órgano judicial, que aún hoy ostenta la Cámara de Lores. Su rasgo distintivo radicaba en la facultad de la Cámara de los Comunes de ejercer la acción penal en contra de cualquier persona, constituyéndose en acusación ante la Cámara de Lores, la cual juzgaba en única instancia. Solía ser utilizado con una finalidad política. Cayó en desuso en el siglo XVI, pero al ser imposible acudir al bill of attainder, el Parlamento desempolvó este instituto en su lucha contra Jaime I y Carlos I durante la primera mitad del siglo XVII. En un principio fue utilizado para combatir el clientelismo regio, que se manifestaba mediante la concesión de monopolios, fue pronto

¹⁸⁰ *Op. cit.*, nota 38, p.45.

dirigido contra los ministros del rey: Francis Bacon y el Duque de Buckingham, sucumbieron al impeachment, el cual desempeñó un papel de primer orden para combatir las ambiciones absolutistas de los Eduardos, castigando a sus colaboradores íntimos e intentando doblegar la voluntad regia. Fue utilizado por última vez en 1806, pero fue en el siglo XVIII cuando adquirió sus contornos definitivos.¹⁸¹

El indulto fue prohibido en el impeachment por la Act of Settlement de 1700, de esta manera los condenados no podían ser eximidos de la sanción del Parlamento por parte del monarca.

Posteriormente, el Parlamento alcanzó su soberanía y a partir de la revolución de 1688 en Gran Bretaña se implantó una forma de gobierno llamada monarquía limitada o monarquía constitucional.¹⁸²

Por tal motivo, el Parlamentarismo Británico se dejó en desuso la figura del impeachment cambiándose por otros mecanismos institucionales tales como la moción de censura, la cuestión de confianza, dando lugar de esta manera la responsabilidad política institucional regulada por normas especiales. Dichas normas Albert V. Dicey las bautizó como “convenciones constitucionales que no están contempladas en ningún texto legal, sino que se han formado por medio de la práctica política, las cuales sí tienen carácter vinculante, pues muchas de las normas constitucionales tienen su origen en costumbres y precedentes judiciales.”¹⁸³

XIV. PANAMÁ

En la Constitución Política de la República de Panamá, reformada por los actos reformativos de 1978 y por el acto constitucional de 1983, en su artículo 149, establece la inmunidad con que cuentan los miembros de la Asamblea Legislativa, la cual no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de delito flagrante.

Dentro de las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa están las siguientes:

¹⁸¹ *Ibidem.*, nota 38, pp. 45-46.

¹⁸² *Op. cit.*, nota 38, p. 46.

¹⁸³ *Ibidem.*, nota 38, p. 48.

“1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos si a ellos diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes;

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar en formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.” (Artículo 154)

En el Título VI, El Órgano Ejecutivo, Capítulo 1, Presidente y Vicepresidentes de la República, en su artículo 186 señala que “el Presidente y Vicepresidentes de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales;
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución;
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso, se aplicará el derecho común.”¹⁸⁴

XV. PARAGUAY

En la Constitución Política de la República de Paraguay de 1992, en su Título II, De la estructura y de la organización del Estado, Capítulo I, Del Poder Legislativo, Sección VI, Del Juicio Político, en su artículo 225, señala el procedimiento, el cual menciona que: “El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el

¹⁸⁴ Constitución Política de la República de Panamá, reformada por los actos reformativos de 1978 y por el acto constitucional de 1983.

Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.”¹⁸⁵

XVI. PERÚ

La Constitución Política del Perú de 1992, ratificada por Referéndum el 31 de octubre de 1993, en su Capítulo IV, De la función pública, en su artículo 39, señala quienes son funcionarios y trabajadores públicos teniendo a los que están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

En su Título IV, De la estructura del Estado, Capítulo I, Poder Legislativo, artículo 93 señala la inmunidad parlamentaria y quienes la tienen, al decir que “los congresistas representan a la Nación y no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición

¹⁸⁵ Constitución Política de la República de Paraguay de 1992.

del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.”

La Comisión Permanente es la facultada para acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.” (Artículo 99).

El artículo 100 menciona el procedimiento del Juicio Constitucional, dicho artículo menciona que “corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.”

El Poder Ejecutivo tiene excepción a la inmunidad presidencial, establecida en el Capítulo IV, artículo 117 que señala: “el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.”

También los Ministros son responsables, tal como lo señala en el Capítulo V, Del Consejo de Ministros, artículo 128 al decir que: “los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.”

Al respecto el Congreso al hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza, tal como lo menciona en el Capítulo VI, De las relaciones con el Poder Legislativo, artículo 132, que señala que: “el Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza.

Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, deben renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.”¹⁸⁶

¹⁸⁶ Constitución Política del Perú de 1992.

XVII. REPÚBLICA DOMINICANA

La Constitución de la República Dominicana del 2002 en su Sección II, Del Senado, artículo 23, numeral 4 señala que:

“4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.”

En la Sección III, De la Cámara de Diputados, artículo 26 señala que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.”¹⁸⁷

XVIII. URUGUAY

La Constitución de la República Oriental del Uruguay, menciona en su Sección V, Del Poder Legislativo, Capítulo II, artículo 93 que le “compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre

¹⁸⁷ Constitución de la República Dominicana del 2002.

ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.”

Por lo que a la Cámara de Senadores le corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo electo de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes. (Capítulo III, artículo 102).¹⁸⁸

XIX. VENEZUELA

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Título V, De la organización del Poder Público Nacional, Capítulo I, Del Poder Legislativo Nacional, Sección Quinta, de los Procedimientos, artículo 222, señala que “la Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.”

En el Título V, De la organización del Poder Público Nacional, Capítulo II, Del Poder Ejecutivo Nacional, Sección Primera, del Presidente o Presidenta de la República, artículo 232 señala que “el Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o

¹⁸⁸ Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y la ley.”¹⁸⁹

¹⁸⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO SEXTO DIFERENTES FENÓMENOS POLÍTICOS EN MÉXICO

I. SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL.

En las diversas constituciones que ha tenido México se han referido al tema de la Sustitución Presidencial, salvo la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz de 1812 porque el gobierno era una Monarquía moderada hereditaria (artículo 14), en la cual al fallecimiento del Rey los sucesores del reino eran sus legítimos herederos.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 únicamente señalaba que el Supremo Gobierno se componía de tres individuos, quienes eran iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, la cual era por sorteo el orden en que serían ocupados los cuatrimestres (artículos 132 y 133). Cuando faltare alguno de los tres individuos continuarían en el despacho los restantes (artículo 143).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, reguló la figura de la vicepresidencia. El vicepresidente recaería, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste (artículo 75).

También establecía dicha Constitución que si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de Diputados, votando por Estados (artículo 96).

Cuando el Presidente y el Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo 96; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso

general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la federación (artículo 97). Mientras dure la votación el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo (artículo 98).

En el caso de que exista imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán, respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente según las formas constitucionales (artículo 99).

En el caso de que el Presidente no se presente a jurar el cargo y el Vicepresidente sí lo hiciere, éste último entrará a gobernar hasta que el Presidente haya jurado (artículo 103).

Este sistema no era recomendable, ya que el Presidente tenía como su sucesor al candidato del partido contrario.¹⁹⁰

En las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, el nombramiento de Presidente Interino debía hacerlo el Senado de la propuesta de la terna que enviaba la Cámara de Diputados¹⁹¹

En su Cuarta Ley, Organización del Supremo Poder Ejecutivo, en su artículo 2 señala que el día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados. Ésta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales. Dichas juntas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remite, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

¹⁹⁰ *Op. cit.*, nota 41, p. 451.

¹⁹¹ *Ibidem.*, nota 41, p. 451.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

La renuncia del Presidente de la República no se daba sino en el caso de reelección, y a pesar de éste supuesto la renuncia era calificada en el Congreso General (artículo 6).

Las faltas temporales de Presidente de la República, éste era sustituido por el Presidente del Consejo, quien se encargaría del Gobierno en el intervalo que pudiera haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente (artículo 8).

En el caso de que hubiere vacante por muerte o destitución legal del Presidente de la República, se procedería a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2º, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una debía verificarse. Pero si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procedería a las elecciones de un Presidente Interino, y el electo funcionaría hasta la posesión del Presidente que se elija, en el tiempo y modo designados en artículo 2º.

El Presidente Interino se nombraría de la siguiente forma:

- a) La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exigía la Cuarta Ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.
- b) Dicha Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente Interino, lo avisará a la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y

comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

En el caso de que el Presidente le sobreviniera incapacidad física o moral, la excitación de que hablaba el párrafo cuarto, artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional (que era el Supremo Poder la atribución de declarar, por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobreviniera), deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado(artículo 13).

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, señalaba las faltas temporales del Presidente de la República y las prerrogativas del Presidente Interino.

A saber, en su artículo 91 hacía mención de las faltas temporales del Presidente de la República, en las cuales quedaría depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasara de 15 días, el Senado elegiría la persona que debía reemplazarlo, la cual debería tener las cualidades que se requerían para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes (los cuales señalaban que por mayoría de votos cada Asamblea departamental votaría para Presidente por una persona que consideraban reunía las calidades necesarias, anotando todo en el acta de elección remitiéndose por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados. El 2 de enero del año de renovación del Presidente, ambas Cámaras abrirán los pliegos, calificarían las elecciones y declararían al Presidente quien reuniera la mayoría absoluta de sufragios. Sino hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirían Presidente de entre los dos que tuvieran mayor número de votos. Pero en el caso de que existiera empate se repetiría la votación y si volviera a resultar empate se decidiría por la suerte)¹⁹², y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entraría.

¹⁹² “Artículo 158.- el 1º de noviembre del año anterior a la renovación del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

El Presidente Interino gozaba de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalaba el sueldo del Presidente y el que debería de disfrutar el que lo sustituyera (artículo 92).

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 derogó la figura del Vicepresidente de la República, y señaló que en caso de falta temporal del Presidente se cubriría por los medios que la Constitución de 1824 estableciera para el caso de que faltaran ambos funcionarios (artículo 15); en el cual la designación de Presidente Interino la haría la Cámara de Diputados, si estaba reunida, pues de otro modo el Poder Ejecutivo se depositaba en el Presidente de la Suprema Corte y en dos individuos, elegidos éstos por el Consejo de Gobierno (artículo 97 de la Constitución de 1824)¹⁹³.

La Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos de 1857, en sus artículos 79, 80, 81 y 82 regulaba la sustitución presidencial.

En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entraría a ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículo 79).

Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procedería a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo, ejercería sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección (artículo 80).

En caso de renuncia del Presidente de la República sólo se daba por causa grave calificada por el Congreso quien recibiría dicha renuncia (artículo 81).

Artículo 159.- El acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de diputados, y en su receso a la diputación permanente.

Artículo 160.- El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Artículo 161.- Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos, si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre estos.

Artículo 162.- si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

Artículo 163.- Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviera a resultar, decidirá la suerte.

¹⁹³ *Op. cit.*, nota 41, p. 451.

Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviera hecha y publicada para el 1º de Diciembre o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesaría sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículo 82).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señala en sus artículos 84,85 y 86 la sustitución presidencial, dichos artículos mencionan:

“Artículo 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente Interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente Interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente Interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente Sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, al Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente Sustituto.

Artículo 85.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de Diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego el Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el que designe el Congreso de la Unión o en su falta, con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente designará un Presidente Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente Interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 86.- El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.”

De tal modo, tenemos cuatro figuras de Presidentes, tal como lo menciona el maestro Ignacio Burgoa, a saber, el Presidente Constitucional, el Presidente Interino, el Presidente Sustituto y el Presidente Provisional.¹⁹⁴ El primero de ellos es el electo popularmente para un periodo de 6 años o para completarlo en el caso de que la falta absoluta de aquél ocurra durante los dos años siguientes a su iniciación.

1. FALTAS ABSOLUTAS.

El Presidente Interino es el designado por el Congreso en caso de *falta absoluta del titular* en los dos primeros años del período respectivo, o cuando el electo no se presenta al comenzar el período constitucional, o cuando al iniciarse dicho período la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre. Dicho Presidente no concluye el período de Presidente de la República sino que el Congreso convocará a elecciones extraordinarias, las cuales no podrán ser inferiores de 14 meses ni superiores a los 18, para que el pueblo elija al Presidente que debe terminar este período.¹⁹⁵

En México, don Emilio Portes Gil asumió la presidencia de la República por designación del Congreso (del 1º de diciembre de 1928 hasta el 5 de febrero de 1930), en virtud de la muerte del general Álvaro Obregón durante su interinato. Al convocarse las elecciones, salió electo el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio.¹⁹⁶

El Presidente Sustituto, es el designado por el Congreso en caso de *falta absoluta del titular* ocurrida en los 4 últimos años del período respectivo. Dicho Presidente concluye el período presidencial.¹⁹⁷

El Ingeniero Pascual Ortiz Rubio renunció el 4 de septiembre de 1932, asumiendo el cargo el general Abelardo L. Rodríguez, el cual concluyó el período; entregando el cargo a don Lázaro Cárdenas el 30 de noviembre de 1934.¹⁹⁸

¹⁹⁴ *Op. cit.*, nota 63, p. 776.

¹⁹⁵ *Op. cit.*, nota 41, p. 455.

¹⁹⁶ *Op. cit.*, nota 64, p. 299.

¹⁹⁷ *Op. cit.*, nota 41, p. 455.

¹⁹⁸ *Op. cit.*, nota 64, p. 299.

El Presidente Provisional es el depositario temporalmente del ejercicio del poder ejecutivo, designado por la Comisión Permanente en los receso del Congreso en la *falta absoluta del titular*, cuando ocurre al iniciarse el período o en cualquier época dentro del mismo.

2. FALTAS TEMPORALES.

En las faltas temporales, el Presidente de la República debe solicitar licencia al Congreso de la Unión, dando lugar a dos supuestos:

- a) Si la falta no excede de 30 días.- el Congreso o la Comisión Permanente nombrará un Presidente Interino mientras dure el tiempo de la falta.
- b) Si la falta excede de 30 días.- el Congreso únicamente designará al Presidente Interino, previa calificación de la licencia que solicite el presidente definitivo, y si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo deberá convocar a sesiones extraordinarias.¹⁹⁹

Considero que se deben de reducir los plazos para Presidente Interino y en lugar de ser de 14 a 18 meses, cambiarse de 2 a 3 meses y así dar mayor rapidez en las elecciones del Presidente de la República.

II. LA INFLUENCIA DE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA EN MÉXICO EN EL JUICIO POLÍTICO.

El tema de las transiciones democráticas ha tenido diversos momentos, entre ellos son catalogadas tres oleadas; sin embargo, en el caso particular de México ha sido una transición democrática lenta que ha venido iniciándose desde un poco antes de la reforma de 1977 al sistema electoral mexicano.

Si bien, muchos autores mencionan que la transición democrática se debe a un cambio de régimen autoritario a un régimen democrático y que para que ocurra esta

¹⁹⁹ *Op. cit.*, nota 63, p. 776.

transición se debe de dar una alternancia en el poder y así de este modo pasar a la etapa de liberalización, democratización y consolidación.

En el caso de México se ha dado la liberalización desde que se ha dado mayor oportunidad a que los partidos políticos han adquirido poco a poco algunos escaños en el poder, siendo este un camino desde el nivel municipal hasta el nivel federal, dejando a un lado a que el antiguo partido hegemónico del PRI sin la vieja práctica del “carro completo”, es decir que el PRI ha dejado de tener el pleno acaparamiento de los cargos disputados dentro de los territorios estatales, teniendo de esta manera el ejercicio del poder compartido en diversos Estados y de este modo dando lugar a la pluralidad de que diversos partidos políticos en algunos Estados tengan el poder de la gubernatura o en su caso la mayoría en los Congresos Estatales han estado divididos entre diversas fuerzas políticas.

La alternancia que se originó en el 2 de julio del 2000 no se puede considerar como la consolidación de la transición democrática, ya que para que exista la consolidación como tal se requiere que haya institucionalización de las reglas del juego político, tal como lo menciona Adam Przeworski al decir que “la democracia está consolidada cuando ... los perdedores sólo quieren volver a probar suerte en el marco de las mismas instituciones en cuyo contexto acaban de perder”; es decir, que se da una consolidación en un régimen cuando las fuerzas políticas acatan todos los lineamientos establecidos para el acceso al poder.

En México no se ha dado una consolidación como tal, ya que en este caso la transición democrática ha sido lenta y sobre todo se puede considerar que apenas está en la etapa de democratización ya que se encuentra pendiente la Reforma del Estado y para que posteriormente se de un consolidación. Sólo se espera que para este se deba de concluir la Reforma del Estado, ya que en uno de sus artículos transitorios de la Ley para la Reforma del Estado menciona que debe de estar lista la reforma en un año a partir del inicio de la vigencia de la ley.

México requiere y sobre todo es una necesidad imperante que se de una buena Reforma del Estado para así tener un régimen democrático consolidado y así evitar que para años posteriores se de algunos de los supuestos que ha mencionado Jaime

Cárdenas Gracia como los que son: el consenso, el de la movilización social y el de la radicalización de las instituciones, temiendo que exista una movilización social que termine en una revolución lo cual sería desastroso para nuestro país, sin embargo, mucha gente teme que se repitan las fechas fatídicas como fue el caso de las del Movimiento de Independencia en 1810 y el caso de la Revolución Mexicana en 1910 y así pasar el año del 2010 sin ningún altercado similar.

La transición democrática ha sido definida por Guillermo O'Donnell y Philippe C. Schmitter diciendo que es:

*... el intervalo que se extiende entre un régimen político y otro ... Las transiciones están delimitadas, de un lado, por el inicio del proceso de disolución del régimen autoritario, y del otro, por el establecimiento de alguna forma de democracia, el retorno a algún tipo de régimen autoritario o el surgimiento de una alternativa revolucionaria. Lo característico de la transición es que en su transcurso las reglas del juego político no están definidas. No sólo se hallan en flujo permanente sino que, además, por lo general son objeto de una ardua contienda; los actores luchan no sólo por satisfacer sus intereses inmediatos y/o los de aquellos que dicen representar, sino también por definir las reglas y procedimientos cuya configuración determinará probablemente quiénes serán en el futuro los perdedores y los ganadores ... Por otra parte, durante la transición, en la medida en que existen reglas y procedimientos efectivos, éstos suelen estar en manos de los gobernantes autoritarios ...*²⁰⁰

Al respecto Jaime Cárdenas Gracia considera que la transición “consiste en ese intervalo del tiempo político que se sitúa entre el régimen no democrático y el nuevo régimen, que puede ser democrático o no. Existe, por tanto, una subclasificación entre transición a la democracia y la transición a una democracia consolidada. Otra distinción se da entre una transición a un gobierno democrático y una transición a un régimen democrático, dependiendo de la institucionalización y aceptación de las reglas del juego democrático por los actores políticos”²⁰¹

Así también, Luciano Martin hace una distinción entre transición continua y discontinua; diciendo que la segunda es cuando hay dos desarrollos posibles: el régimen logra solucionar la crisis mediante diferentes formas de transacción o a través

²⁰⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p 24.

²⁰¹ *Op. cit.*, nota 200, p 27.

del despliegue de un grado más alto de coerción (con lo cual se consolida tal cual era), o no satisface esos requerimientos y se derrumba. En cambio la transición continua es la que probablemente se tendrá una serie de coaliciones políticas limitadas y de equilibrios sucesivos y contradictorios entre impulsos hacia el cambio e impulsos a la conservación; tal interacción producirá una secuencia de cambios en el régimen hasta que finalmente sea transformado.

Para Antonio Camou la transición política hace referencia al intervalo que se extiende entre un régimen político y otro, siendo su principal característica el hecho de que, durante la misma, las reglas del juego político no están plenamente definidas, se hallan incluso en flujo permanente y, por lo general, son objeto de una ardua contienda a efecto de establecer los espacios y procedimientos cuya configuración determinará los recursos que legítimamente pueden aplicarse en la arena política y los actores a los que se permitirá participar en ella. Más específicamente, es la transición democrática como un proceso de cambio político orientado, referido al intervalo que va desde la plena vigencia de un régimen político autoritario a la instauración de un régimen de carácter democrático.

Para Héctor Fix Fierro la “llamada ‘transición a la democracia’ en México puede concebirse precisamente como el paso de la ‘legitimidad revolucionaria’ (ganada y defendida por las armas) a la ‘legitimidad electoral’, esto es, la obtenida fundamentalmente a través de las elecciones”.²⁰²

Por lo tanto, la transición democrática tiene como punto de arranque la crisis del régimen autoritario (que se supone precedido por un periodo anterior de vigencia de ese régimen) y se extiende hasta el momento de la instauración democrática; en ese trayecto ha sido útil distinguir el proceso de liberalización política y el proceso de democratización propiamente dicho.

Así, esquemáticamente añade que la transición va en diversas etapas como:

Plena vigencia del régimen autoritario.

Transición democrática.

²⁰² Fix Fierro, Héctor, “Los Derechos Políticos en el Ordenamiento Mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XLV, núm. 203-204, septiembre-diciembre, 1995, p. 61.

- 1) Crisis autoritaria
- 2) Transición democrática en sentido estricto:
 - Liberalización.
 - Democratización.
- 3) Instauración democrática.

Consolidación democrática.

- 4) Institucionalización de las nuevas reglas del juego democráticas.²⁰³

Para Lomnitz la transición es:

“... en primera instancia, un proceso que se desarrolla en la esfera política. Sus alcances en México son más bien limitados, pues ni siquiera ha dado paso a un cambio de Constitución. Hay otra manera de percibir este proceso, no tanto a través de dos ciclos, sino como un sólo ciclo en el que primero se establecen las reglas democráticas y después se pasa, propiamente, a la instauración de un régimen democrático. Al respecto hay dos visiones distintas. Una sugiere que si se hacen ingresar dentro del proceso político otros problemas como la distribución del ingreso, la justicia social o la educación puede suceder lo mismo que en muchos países de América Latina, donde la democracia se atasca en una incapacidad de institucionalizar reglas políticas del juego. La otra visión propone una transición ligada a esquemas de cambio social, es decir, una sobresocialización del cambio democrático. La retórica de esta última visión ha encontrado más asiento en el discurso político mexicano. Sin embargo, como se puede observar en los resultados de los primeros gobiernos de oposición de 1988 a la fecha, se trata de muchas palabras y pocos hechos. No quiero usar la palabra demagogia para describir este déficit discursivo. Sería incorrecta. Pero es un discurso que propaga una suerte de decepción, porque en la práctica no sucede ninguno de estos cambios sociales. Sin duda existen estas dos visiones sobre los alcances de la transición.”²⁰⁴

Al respecto José Herrera Peña señala que:

“La “transición democrática” suele confundirse con la “alternancia”; pero son cosas distintas. La transición es el paso de una dictadura –militar, ideológica o de partido- a un régimen plural y, por consiguiente, de un sistema político a otro, como el que hubo en España o en Chile.

²⁰³ Camou, Antonio, “Transición democrática y gobernabilidad en México: una mirada desde el espejo latinoamericano”, en Labastida Martín del Campo, Julio, Camou, Antonio y Luján Ponce, Noemí (coord.), *Transición democrática y gobernabilidad. México y América Latina.*, México, FLACSO, 2000, p. 226.

²⁰⁴ Discusión. “La transición, esa metáfora calva”, *Fractal* n°12, enero-abril, 1999, año 3, volumen IV, pp. 151-167, <http://www.fractal.com.mx/F12vario.html>

“Alternancia”, en cambio, es el paso de un partido a otro en el poder, sin que ello implique cambio de sistema, como el que ha habido en México.

Los países que pasaron de la dictadura a la democracia -en grandes oleadas históricas- durante los años que duró la “guerra fría” (1945-1990), constituyen los casos que obligaron a los investigadores a estudiar el tema en el último cuarto de siglo.

Dichos autores no aplicaron la teoría a la realidad, porque dicha teoría no existía. Al contrario, investigaron las treinta transiciones democráticas más importantes ocurridas en tres subcontinentes del mundo, y elaboraron la teoría. Entre los países que estudiaron se encuentran España, Grecia y Portugal (Europa Occidental); Chile, Argentina y Brasil (América Latina), y la antigua URSS y los países de Europa del Este.

*Los teóricos de referencia coinciden en que la “transición democrática” reviste tres características fundamentales: que responda a condiciones y “pactos” locales, que sea rápida, y que sea exitosa. Lo que significa, **a contrario sensu**, que si los procesos políticos no responden a “pactos”, o son lentos, o no culminan con el éxito, serán cualquier cosa, menos transiciones democráticas.*

*Con variedad de matices en múltiples aspectos, la mayoría produjo sus obras en los 90’s, aunque con precursores que las publicaron en los 70’s y 80’s. Hablo de Aren Lijphart (**Asociación para la democracia**), Dankward Rustow (**Transiciones a la democracia**), Samuel P. Huntington (**La tercera ola de la democracia**), Seymour M. Lipset (**El hombre político**), Mattei Dogan y Richard Rose (**La cultura cívica**), Juan Linz y Alfred Stepan (**La quiebra de los regímenes democráticos**), Giuseppe di Palma (**Cómo y por qué se democratizan los países**), Terry Lynn Karl y Phillippe C. Schmitter (**Modos de transición en América Latina y Europa del Este**), Torcuato di Tella (**Transiciones a la Democracia en América Latina**) y otros.”²⁰⁵*

Otro autor, César Cansino considera a la transición como:

“En la teoría del cambio político, por transición política suele entenderse el intervalo entre un régimen político y otro, asumiendo por régimen político el conjunto de patrones, explícitos o no, que determinan las formas y canales de acceso a las principales posiciones gubernamentales, las características de los actores que son admitidos en y excluidos de este acceso, y los recursos y estrategias que pueden usarse para tener acceso. De esta manera, los momentos de transición están definidos por el cuestionamiento a los arreglos institucionales y a las prácticas políticas;

²⁰⁵ Herrera Peña, José, “Transición democrática a la mexicana”, <http://jherrerapena.tripod.com/political1/tr.html>

esto es, por la ausencia de consenso hacia ellos, y a la lucha por la definición y establecimiento de unos nuevos.

De acuerdo con la premisa anterior, la *transición democrática*, o transición de un régimen autoritario a uno democrático, es el intervalo durante el cual se pasa de un conjunto de arreglos institucionales y prácticas políticas definidos y controlados discrecionalmente por la élite en el poder, a otro acuerdo en el que la definición y el funcionamiento de las estructuras y prácticas políticas se someten a la discusión, están garantizadas por la Constitución y respaldadas por la participación ciudadana.

Considerando la naturaleza tan peculiar de los procesos de transición,² preferimos concebir a la transición democrática como una dimensión histórica en la que el régimen autoritario de partida ha perdido algunas de sus características, sin adquirir del todo los nuevos aspectos del régimen democrático de llegada. En ese sentido, la transición democrática es una estructura de ambigüedad política, una interacción entre elementos autoritarios y democráticos, en el que están presentes orientaciones normativas, estilos de acción y valores heterogéneos entre sí. La ambigüedad política en la transición democrática puede observarse en dos niveles: uno de orden estructural, que concierne a las instituciones de ascendencia diversa y a los nuevos lugares de actuación, tanto de los nuevos actores como de los actores del régimen precedente; y un segundo nivel, que concierne a las conductas de los actores respecto a las normas, valores, programas, ideologías, etcétera.²⁰⁶

Antonia Martínez Rodríguez señala que la transición es “el proceso mediante (y durante) el cual determinadas reglas de juego son transformadas hasta producir un nuevo orden (*democrático*) que influye en la capacidad decisoria y los intereses de los actores.”

El proceso de transición política presenta dos problemas. El primero está unido a la diferente óptica de cada uno de los actores considerados en relación a la percepción sobre las fases de apertura. Así, la coalición autoritaria puede entender el proceso de transición como una fase de reequilibrio del régimen, mientras que la oposición puede

²⁰⁶ Cansino, César, “Democratización y liberalización”, http://www.ife.org.mx/InternetCDA/estaticos/DECEYEC/democratizacion_y_liberalizacion.htm

percibir ciertas medidas liberalizadoras como un camino hacia la democracia. El segundo se relaciona con el problema de definir el límite superior del proceso.

Al respecto, Enrique Baloyra entiende la transición democrática como “un proceso de cambio político que se inicia con la erosión de los componentes autoritarios del régimen, y que pone de manifiesto un conflicto político entre diversos actores que compiten por la puesta en práctica de políticas basadas en diferentes concepciones de gobierno, sistema político y estado.”²⁰⁷

1. MODELOS DE TRANSICIÓN.

Al respecto César Cansino los clasifica en su obra diciendo que son:

a) El modelo consensual

“Toma como base a Huntington (1994) construye, tomando como variable de base la correlación de fuerzas presente en un determinado momento entre el gobierno y la oposición, tres modelos básicos de transición pacífica a la democracia. Dichos modelos se conocen con los nombres de *transformaciones*, *reemplazos* y *traspasos*. Brevemente caracterizados, la dinámica de cambio político a la que dan paso se definiría de la siguiente manera: las *transformaciones* ocurren, dice Huntington, cuando las élites en el poder apuestan por la democratización en función de garantizar el control del proceso y el mantenimiento de importantes cuotas de poder. Aquí se trata de élites dominadas por sectores “blandos” que buscan prevenir su caída y que, en el fondo, aspiran a mantenerse en el poder de manera legitimada. Los *reemplazos*, en cambio, tienen una lógica inversa y suponen la existencia de una oposición fuerte, con capacidad para imponer el cambio político de acuerdo a sus condiciones y someter, por tanto, a las fuerzas y sectores vinculados al gobierno. Finalmente, el *traspaso* se articula a partir de una situación intermedia, en donde existe más bien un equilibrio de fuerzas entre el gobierno y la oposición pero que no está claramente definido. Ninguno de los oponentes, entonces, se encuentra seguro de imponerse a su adversario y -al

²⁰⁷ Martínez Rodríguez, Antonia, “La transición política”, http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/T/transicion_politica.htm

predominar los moderados en ambos bandos- prefieren pactar las condiciones, ritmos y profundidad del proceso de cambio.”

b) El modelo conflictivo

“Son los procesos de transición a la democracia ocurridos en los países sudamericanos en la década de los ochenta. Es el modelo de transición política compartido por estas naciones obedece, en la terminología de Huntington, al esquema del "reemplazo", que supone un colapso del régimen político en tanto que la oposición llega a alcanzar la fuerza y la capacidad necesarias para derrocar a los gobernantes autoritarios.”²⁰⁸

Algunos autores distinguen que en la transición democrática se dan dado diversos procesos de transición contemporáneos o de las llamadas olas de democratización.

2. OLAS DE DEMOCRATIZACIÓN.

Al respecto Samuel Huntington menciona que hay tres olas de democratización, la cuales son:

➤ La primera gran ola se desarrolló entre los años de 1828-1926 e incluye la democratización de Estados Unidos desde la presidencia de Andrew Jackson, la democratización de Europa occidental y de algunos países como Australia, Canadá y Chile, así como la proclamación de democracia en Europa del este y en el centro de Europa después de 1918. La primera ola de democratización tuvo como principales problemas resolver la extensión del sufragio entre los varones adultos y la cuestión relativa al órgano ante quien debía ser responsable el Poder Ejecutivo, si frente al Parlamento o antes los ciudadanos directamente, por medio de elecciones periódicas.

Dicha oleada que se suscitó a principios de los años sesenta, se concentró en el análisis de los “requisitos funcionales” que las sociedades debían cumplir para lograr la emergencia de la democracia o, en su caso, mantener la estabilidad democrática en los

²⁰⁸ *Op. cit.*, nota 206.

países que ya gozaban de ese tipo de régimen. Los conocidos trabajos de Almond y Verba (1963) o Seymour Martin Lipset (1961), desde la perspectiva de la modernización, o el pionero trabajo de Barrington Moore (1966), desde un enfoque cercano al paradigma marxista de la dinámica de clases, ilustran claramente el tipo de estudios dominantes durante esta primera generación de estudios democráticos. El contexto histórico en el que hay que ubicar estos estudios es el del sostenido proceso de “descolonización”²⁰⁹, el cual puso en el primer plano el interés –por parte de numerosos científicos sociales de los países centrales – de estudiar las condiciones por las cuales estas nuevas naciones podían adoptar (o no) las instituciones políticas básicas de los países desarrollados.²⁰⁹

➤ La segunda ola se extendió de 1943 a 1962, y explica la democratización en Alemania occidental, Austria, Italia y Japón después de la Segunda Guerra Mundial y como consecuencia de la ocupación aliada. En esta ola, la ola corta, otros países lograron su democratización, la India, Filipinas, Israel, Nigeria y Jamaica, después de su descolonización y constitución como nuevos Estados. Huntington percibe que después de cada ola de democratización existe un periodo de “reversa”. La primera etapa de reversa (1922-1942) fue consecuencia del fascismo y del nacionalsocialismo. En la segunda “reversa” (1958-1975) los procesos de militarización desplazaron gobiernos civiles y democráticos en muchos países del Tercer Mundo.

Esta oleada con mucha menor intensidad que la anterior, comenzó a gestarse alrededor de los primeros años setenta, y en parte fueron una reacción al marcado énfasis “estructural” de la generación inicial. En esta segunda oleada se ponía el acento en el papel de las decisiones de los actores políticos, enmarcadas en contextos institucionales y de elección estratégica. Si bien los textos pioneros de Dankwart Rustow (1970) y Arend Lijphart (1969) pueden considerarse referentes analíticos básicos de esta tendencia, para el caso de América Latina el trabajo más influyente, sin duda, fue la obra coordinada por Juan J. Linz y Alfred Stepan (1978), *La quiebra de las democracias*, la cual estaba orientada a reflexionar –a partir de una serie de casos históricos de América Latina y Europa – sobre las razones que llevan a la debacle de

²⁰⁹ *Op. cit.*, nota 203, p. 223.

los regímenes democráticos y su reemplazo por regímenes autoritarios de diferentes especies.²¹⁰

➤ Finalmente, la tercera ola de democratización se inició en 1974 con las transiciones en Portugal y posteriormente en España y Grecia, y en algunos países de América Latina, Asia y África en los años ochenta y parece haber culminado con el colapso del socialismo real. En esta etapa se pregunta Huntington si tendrá también etapas de reversa.²¹¹

Esta oleada se ha producido desde principios de los años ochenta y perdura hasta la actualidad. Esta oleada de trabajos analíticos ha venido acompañando el espectacular proceso de democratización iniciado a mediados de los años setenta, en el sur de Europa, y que ha proseguido a lo largo de toda América Latina y otros países en desarrollo, incluyendo los países del otro mundo socialista. Este renovado aluvión de nuevas investigaciones parte de supuestos analíticos similares a los estudios de la segunda oleada, en el sentido de poner especial atención en el papel de las decisiones estratégicas de los actores sociales y políticos, aunque también ha tratado de tener puentes analíticos hacia los problemas “estructurales” que pueden favorecer u obstaculizar el tránsito democratizador.

Rustow en sus trabajos clásicos menciona que la democracia es básicamente una cuestión de procedimientos más que de contenidos. El modelo genético de Rustow advierte que la democracia se juega en el terreno de la política, donde las decisiones de los actores enfrentados por conflictos fundamentales, en que cada uno de los bandos trata de imponer su hegemonía, tiende a institucionalizar procedimientos democráticos cuando las partes en conflicto advierten que sus intereses no serán amenazados fatalmente en esos procedimientos, y que es mejor utilizar los mecanismos de la democracia que destruir al contrario, pues los resultados de este último proceder son inciertos.

²¹⁰ *Idem.*

²¹¹ *Op. cit.*, nota 200, pp. 21-22.

a) LIBERALIZACIÓN.

La liberalización para Jaime Cárdenas Gracia es la “extensión de las libertades civiles dentro del régimen autoritario, es la fase de apertura y tolerancia; en ella, el régimen no democrático concede ciertos derechos tanto individuales como colectivos. Se considera que esta fase es insuficiente para lograr la democracia. Una liberalización por eso debe ir acompañada siempre, como paso simultáneo o posterior, de una democratización, es decir, del proceso de devolución de soberanía al pueblo, fase que se dirige hacia el cambio de régimen. Podemos decir así que el reconocimiento de derechos como el de asociación, libertad de prensa, derecho a la información, reconocimientos a los partidos políticos, extensión de los derechos de la oposición, son parte del proceso de liberalización”²¹²

Para Adam Przerwoski la liberalización es un intento de reformar el sistema autoritario “desde arriba” –un proceso controlado por los dirigentes del régimen – que está destinado al fracaso. La liberalización es una fase temprana en el proceso de transición. Se inicia cuando un grupo reformista dentro del régimen decide tolerar la organización autónoma de la sociedad civil y no es otra cosa que una apertura controlada del espacio político que busca relajar la tensión social y fortalecer la posición de los reformistas dentro del régimen autoritario no existen instituciones donde las nuevas organizaciones puedan hacerse oír o negociar a su entera satisfacción, la lucha se generaliza. La liberalización da lugar entonces a un “equilibrio inestable”: o se produce una reversión de las reformas o se procede a la extirpación del régimen autoritario.²¹³

El mismo autor menciona que los gobernantes del régimen no democrático pueden iniciar la etapa de liberalización por diversos motivos, los cuales son:

- 1) El régimen autoritario ha cumplido con las necesidades funcionales que le dieron origen;

²¹² *Op. cit.*, nota 200, p. 31.

²¹³ Mayer-Serra, Carlos Elizondo, Nacif Hernández, Benito, “La lógica del cambio político en México”, en Mayer-Serra, Carlos Elizondo, Nacif Hernández (comp.), Benito, *Lecturas sobre el cambio político en México*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 11-12.

- 2) El régimen pierde su legitimidad;
- 3) Los conflictos internos no pueden conciliarse dentro de la coalición gobernante;
- 4) Por presiones externas que obligan al régimen a revestirse de una apariencia democrática;
- 5) Que la élite encuentra o puede encontrar al régimen liberal democrático como más apropiado y útil para organizar la vida política en determinadas circunstancias. En los regímenes autoritarios de carácter militar la liberalización empieza frecuentemente con un cisma en las fuerzas armadas. En otros regímenes la liberalización es producto del colapso del régimen, seguramente después del fracaso militar o por una deficiencia económica manifiesta.

Así, para este autor un régimen no democrático tiene como principal característica la certidumbre y en él los intereses de la elite se encuentran asegurados. El aparato autoritario puede prevenir y controlar los resultados que ocurren en la vida política y social. El control del régimen autoritario es no solamente procedimental sino sustantivo. Pero, los regímenes democráticos el rasgo esencial es la incertidumbre – la democracia no puede garantizar los intereses de nadie –, por esa razón sólo bajo determinadas circunstancias, elementos del régimen autoritario se sienten obligados o interesados en liberalizarlo, y esto se hace cuando se crean las condiciones que hagan probable la protección de sus intereses y de las clases o sectores que soportan el régimen.

Para Juan Linz la democracia proporciona sobrados marcos de predictibilidad al establecer las reglas del juego político y al contemplar un número importante de derechos (para las mayorías y las minorías) en la Constitución y en las disposiciones legales, y que lo que propicia la incertidumbre en los actores políticos es la ausencia de reglas aceptables para todos, situación existente en los regímenes no democráticos. La liberalización requiere de la democratización. Los procesos de liberalización sin la democratización pueden fracasar, tanto por las reacciones de los conservadores como de los aperturistas. Una liberalización puede terminar en mayor represión.

Como lo han dicho Guillermo O'Donnell y Philippe C. Schmitter de que la crisis del régimen autoritario da inicio cuando dentro de la coalición de actores que sostiene dicho régimen comienza a producirse una serie de desavenencias, de diferencias y desacuerdos que abren la posibilidad de reducir los costos de participación de aquellos que están en la oposición, incrementando los incentivos para participar en acciones y movimientos de cambio de lo que venía siendo el antiguo régimen. Por lo tanto la liberalización política es “el proceso que vuelve efectivos ciertos derechos que protegen a individuos y grupos sociales ante los actos arbitrarios o ilegales cometidos por el Estado o por terceros”²¹⁴. De tal modo la liberalización es el “proceso por el cual se hacen efectivos ciertos derechos que protegen tanto a individuos como a grupos sociales de los actos arbitrarios e ilegales cometidos por el Estado o por terceras partes”.²¹⁵

Al respecto César Cansino menciona que la liberalización “es un proceso de apertura gradual y controlada de un régimen autoritario, puesto en marcha por la propia élite en el poder como respuesta institucional a la emergencia que ha puesto en riesgo la estabilidad o la propia continuidad del régimen. A través de este proceso se flexibilizan, en una dirección supuestamente democrática, los límites tradicionales impuestos al pluralismo social y de partidos, y a la competencia política, pero sin extenderse ni reconocerse plenamente sus prerrogativas”.²¹⁶

El mismo autor señala que existen diversos factores y elementos que se pueden reconocer en un proceso de liberalización política que son:

- a) Las estructuras de autoridad de un régimen autoritario pueden iniciar un proceso de liberalización política cuando el nivel de legitimidad del régimen muestra una tendencia decreciente y cuando la movilización social conflictiva muestra una tendencia creciente. La liberalización política, empero, es una estrategia adaptativa, que procede con alguna garantía inicial para la continuidad del régimen sólo cuando éste conserva niveles no críticos de eficacia en la toma de decisiones, por cuanto tal apertura constituye un proceso limitado y controlado

²¹⁴ *Op. cit.*, nota 203, p. 227.

²¹⁵ *Op. cit.*, nota 213, p. 11.

²¹⁶ *Op. cit.*, nota 206.

por las propias élites políticas con el objetivo de: 1) revertir o cuando menos atenuar la tendencia deslegitimadora existente, y/o 2) llevar al plano institucional, mucho más controlable, el conflicto puesto en evidencia por el ascenso de la movilización social.

b) Cuando el impacto inicial del proceso de liberalización en la comunidad política es esencialmente positivo, en términos del tipo de concesiones que establece y de las posibilidades de acción que se abren, se pueden producir en mayor o menor grado los siguientes efectos: 1) la participación política se incrementa (mayor concientización ciudadana), 2) la competencia política aumenta (conformación de una oposición real reconocida), y 3) el riesgo de desestabilización del régimen autoritario disminuye (neutralización institucional del conflicto).

c) El *pluralismo liberalizado*, es decir, aquellas formas de pluralismo político permitidas por el régimen autoritario, puede fluctuar en niveles controlables y manipulables en tanto la coalición política dominante no presente divisiones respecto de su puesta en marcha y el régimen conserve niveles no críticos de eficacia decisional y de legitimidad (en estas condiciones puede hablarse de "liberalización funcional"). En presencia de sensibles transformaciones socioeconómicas (crisis económica, movilizaciones populares, etcétera) que repercuten negativamente en la cohesión de dicha coalición (por transferencia de las líneas de conflicto social) y en los niveles referidos, la contestación social y el impacto del pluralismo político puede constituirse en un factor de desequilibrio para el régimen ("liberalización disfuncional").

d) En estas condiciones, el agravamiento de la crisis política del régimen autoritario es más probable. Por una parte, la coalición dominante profundiza sus fracturas internas, circunstancia que beneficia a la oposición y, por la otra, esta última logra mayor penetración y reconocimiento social (mayor institucionalización), alterando la correlación de fuerzas e incrementando sus recursos políticos, al tiempo que incorpora actores políticos provenientes de la propia coalición dominante o de otros grupos de interés (movilidad política), con

lo que la fractura de la coalición dominante se profundiza o acelera. Debido a que el pluralismo y la competencia políticos se encuentran mínimamente formalizados por el propio proceso de liberalización política, un indicador de esta fase lo constituye el avance electoral de la oposición y, consecuentemente, el repliegue electoral del partido gubernamental. El subsistema partidista puede sufrir, entonces, considerables transformaciones (mayor autonomía, mayor competitividad, mayor influencia en la toma de decisiones, etcétera).

e) La dinámica de la crisis autoritaria pone entonces en escena, en mayor o menor medida y con distintas combinaciones posibles, los siguientes hechos: una coalición dominante internamente dividida; un régimen atravesado por conflictos políticos abiertos o latentes, y con niveles de legitimidad y de eficacia decisional decrecientes; la emergencia en la arena política institucional de uno o más interlocutores del régimen; aumento considerable de la movilización social conflictiva. En estas circunstancias, la democratización o el cambio de régimen comienzan a percibirse como un desenlace posible.

f) El agravamiento de la crisis autoritaria puede dar lugar a cualquiera de los siguientes desenlaces: el colapso del régimen, la transición continua, o la reconstitución de la coalición dominante y la reconsolidación del régimen. El que se camine en una u otra de estas direcciones depende, entre otros factores, de los siguientes: grado de institucionalización tanto del régimen autoritario como de la oposición; fortalecimiento o debilitamiento de la capacidad de presión política de las fuerzas de oposición y sus respectivos liderazgos; disposición al acuerdo y a la negociación por parte de los actores políticos; presiones internacionales.

También señala César Cansino que se pueden determinar estos factores y elementos mediante los siguientes presupuestos:

a) El nivel de funcionalidad de una liberalización política tiende a disminuir conforme se incrementan las tensiones y conflictos existentes en el interior de la coalición política dominante. Es así que, a mayor incremento de tales tensiones menor funcionalidad de la liberalización política.

- b) El nivel de funcionalidad de una liberalización política tiende a disminuir en la medida en que surjan transformaciones socioeconómicas en condiciones de alterar los *cleavages* (líneas de conflicto) existentes. Esto es, a mayor presencia significativa de transformaciones socioeconómicas, menor funcionalidad de la liberalización política.
- c) El nivel de funcionalidad de una liberalización política tiende a disminuir conforme disminuye el grado de eficacia decisional del gobierno (por ejemplo, para enfrentar los desafíos generados por una crisis económica). Entonces, a mayor descenso de la eficacia decisional, menor funcionalidad de la liberalización política.
- d) El nivel de funcionalidad de una liberalización política tiende a disminuir conforme se incrementan los niveles de radicalización y de polarización de la oposición con respecto al régimen, producto de la lógica de competencia y de participación generada por la propia liberalización política. Esto significa que a mayor radicalización y polarización, menor funcionalidad de la liberalización política.
- e) El nivel de funcionalidad de una liberalización política tiende a disminuir conforme se incrementa la movilidad política de los diversos actores presentes en la coalición política dominante. Esto es, a mayor incremento de la movilidad política, menor funcionalidad de la liberalización política.
- f) El nivel de funcionalidad de una liberalización política tenderá a disminuir en presencia de presiones externas sobre la vida política interna. Así, a mayor impacto de tales presiones, menor funcionalidad de la liberalización política.

a.1. LA LIBERALIZACIÓN EN LOS REGÍMENES DE PARTIDO HEGEMÓNICO.

Bárbara Geddes sugiere que hay por lo menos tres tipos de autoritarismos: dictaduras militares, dictaduras personalistas y regímenes de partido único. Desde luego se pueden presentar casos híbridos. Por lo cual es cambio de régimen responde a razones diferentes y conduce a resultados distintos dependiendo de las

características del autoritarismo. Los casos más estudiados desde una perspectiva comparada son las transiciones dadas en dictaduras militares y regímenes personalistas. De entre los regímenes que menciona dice que los modelos militares son frágiles y las dictaduras personalistas son más persistentes que los primeros; en cambio, el modelo más resistente de autoritarismo es el régimen de partido hegemónico, ya que logran institucionalizar el acceso y la sucesión en el poder, también tienen la capacidad para ampliar sus bases de apoyo político.

Para Przeworski menciona que en los regímenes de partido hegemónico son capaces de sobrevivir más en el tiempo que las dictaduras militares o personalistas y su liberalización puede, paulatinamente, producir un cambio de régimen.

En cambio, North y Weingast mencionan que hay dos caminos por los que los gobiernos pueden ganar credibilidad en sus políticas liberalizadoras, los cuales son:

- ✓ Estableciendo precedentes de “comportamiento responsable” y,
- ✓ Creando mecanismos institucionales creíbles que sancionen o detengan la violación de acuerdos y convenios.²¹⁷

Antonia Martínez Rodríguez menciona que “Un régimen autoritario mantendrá su estabilidad mientras exista una coalición de actores que apoyen a ese régimen y a la mayoría de sus políticas, es decir, cuando exista una cohesionada **coalición dominante** que lo sustente. En este sentido, una ruptura al interior de esta coalición será un factor fundamental en el origen de la crisis de éste. Sin embargo, ¿cuáles son las condiciones significativas que determinan la erosión de la cohesión interna de la coalición dominante? Desde una perspectiva global, la respuesta más obvia es aquella que relaciona algún tipo de transformación *no controlada* por el régimen que tenga la suficiente capacidad de influencia sobre el comportamiento de los actores de la coalición dominante, siendo el factor más relevante de este nivel la crisis de la legitimidad autoritaria (Morlino, 1982: 99; Maravall y Santamaría, 1988: 114). La crisis de la legitimidad autoritaria desencadena tres manifestaciones propias de la descomposición del régimen autoritario. La primera se concreta en el aumento del número de socios insatisfechos en la coalición dominante debido a una menor

²¹⁷ *Op. cit.*, nota 213, pp. 13-16.

satisfacción de sus demandas. Esto origina, en segundo lugar, una erosión de la capacidad del régimen para limitar la expansión del pluralismo. En último término, y como efecto de las dos manifestaciones anteriores, se incrementan los umbrales de movilización política que va acompañada de una disminución en las posibilidades de represión. En síntesis, la erosión de la cohesión de la coalición autoritaria se evidencia en un doble efecto de socavamiento. Por un lado, el régimen ve reducida su legitimidad y, por otro, se crean las condiciones para la presencia de *opciones preferibles* al mismo. Si bien todo ello evidencia la crisis del régimen, es preciso cuestionarse en torno a la premisa de si sólo dicho factor es elemento suficiente para garantizar un proceso de transición política. La crisis del régimen no es motivo determinante para el inicio de un cambio político, sino que los altos umbrales de imprecibilidad determinan el posible (re)surgimiento de otros destinos finales (Linz, 1992: 445). Sin embargo, se coincide en que existe un punto de *no* retorno en el momento en que a la débil legitimidad del régimen se unen, por una parte, una ostensible disminución de su eficacia en la toma de decisiones políticas, y, por otra, unos incrementos del pluralismo político y de la movilización social cuyos costos de represión son enormes. En esta coyuntura, el cambio de régimen hacia un sistema democrático se presenta como una alternativa factible.

En este nivel es necesario cuestionarse sobre cuáles son las posibles rutas que pueden presentarse en el marco de una transición. En estas líneas se hace referencia exclusiva a los procesos de transición entre un régimen autoritario y uno democrático, si bien resulta evidente que no todos estos procesos terminan en una (re)instauración democrática. Por el contrario, existen, al menos, otras dos posibilidades: la estabilización de algún tipo de forma híbrida que combine ciertos componentes autoritarios con la existencia restringida de principios democráticos, o el fracaso global del impulso liberalizador con el consiguiente retorno al autoritarismo precedente.”²¹⁸

²¹⁸*Op. cit.*, nota 207.

b) ALTERNANCIA.

La alternancia del poder se dio en México el 2 de julio del 2000 del cambio de un partido hegemónico como el PRI, por el PAN. Toda la alternancia se debió que el carácter híbrido del sistema político mexicano y sus reformas de 1977, 1987, 1990, 1993 y demás que son características por otorgar una apertura al gobierno de oposición y al ir poco a poco adquiriendo mayores caros públicos a niveles inferiores se dio el 2 de julio del 2000 el cambio de fuerza política.

Para la alternancia de poder es necesario conocer los modos de transición que diversos autores como Philippe C. Schmitter y Ferry Lynn Kart han mencionado que las transiciones son producidas “por actores que eligen estrategias conducentes al cambio de tipo de régimen”, los actores y las estrategias son las que definen el “modo” en que se producen estas transiciones. La variable clave para definir el modo de la transición viene dada por el predominio de dos estrategias opuestas y una de carácter intermedia, como por ejemplo:

➤ Predominan las estrategias de control político del régimen autoritario para definir las reglas mediante las cuales se transitará a la democracia; en este caso es una “reforma desde arriba”.

➤ Predominan las estrategias de bloque democrático opositor, el cual arrebató de las manos de los gobernantes autoritarios en el poder la iniciativa para definir las nuevas reglas de juego; en tal caso es una “ruptura desde abajo”.

➤ Ante un equilibrio entre ambas fuerzas es posible que se llegue a definir el tránsito democratizador mediante un pacto o acuerdo entre las partes contendientes; es el caso de las “reformas o rupturas pactadas”.

Gráficamente tendríamos que:

Según el predominio de diferentes estrategias.		Modos de	Transición		Casos típicos.
		Huntington.	Linz.	Mainwaring.	
Predominio de las estrategias de gobierno.	Reforma “desde arriba”.	Transformaciones.	Reforma.	Transacción .	Brasil. Chile.
Predominio de las estrategias de la oposición.	Reforma “desde abajo”.	Reemplazo.	Ruptura.	Por derrota (o colapso).	Argentina.
Predominio de estrategias negociadas (equilibrio de fuerzas) ²¹⁹	Reforma o ruptura “pactada ”	Traspaso.		Arreglo (extracción).	Uruguay.

c) DEMOCRATIZACIÓN.

Para Guillermo O’Donell y Philippe C. Schmitter la democratización es un “cambio en el patrón legitimador de normas que regulan el acceso, distribución y ejercicio del poder político²²⁰ . La democratización consiste en la aplicación de “reglas y

²¹⁹ *Op. cit.*, nota 203, pp. 240-241.

²²⁰ *Ibidem*, p. 227.

procedimientos de ciudadanía”; es decir, democratizar consiste en hacer efectivos derechos y obligaciones políticas.²²¹

La democratización para Jaime Cárdenas Gracia es el “reconocimiento de los triunfos electorales de la oposición ahí donde hubieren ocurrido el establecimiento de una legislación electoral imparcial y la búsqueda de mecanismos constitucionales entre los actores políticos que se alejen de los juegos de suma cero.”²²²

En México a pesar de que hubo alternancia de poder el 2 de julio del 2000, no se puede considerar que la transición haya sido consolidada únicamente por que hubo alternancia del poder a nivel electoral. Tal como lo menciona Larry Diamond al señalar que “la posición minimalista de Schumpeter de considerar que la democracia es un mero mecanismo para la selección de élites se concreta y concluye en lo electoral conlleva a la falacia electoralista, pues no por contar con elecciones se califica a un país de democrático, es necesario ver cómo la sociedad civil; en otras palabras, los requerimientos institucionales de la democracia como el “*rule of law*”, la división de poderes, la rendición de cuentas y, en general, las condiciones o elementos institucionales del ejercicio del poder forman parte integrante del concepto de democracia. Las reglas e instituciones electorales, por sí mismas, sin otros arreglos institucionales que promuevan los derechos humanos o el Estado de derecho hacen imposible que hablemos de una democracia.”²²³

Para Adela Cortina la democracia es sobre todo un proceso en construcción permanente, en búsqueda de los principios y valores que la conforman: el principio de igualdad intrínseca de todos los miembros de la comunidad política y el principio de la autonomía personal.²²⁴

Al respecto, Jaime Cárdenas Gracia nos dice cuando se está en presencia de una democracia en el momento en que se cumplen los siguientes elementos:

a) Grupos en competencia por el poder en una igualdad aproximada de oportunidades.

²²¹ *Op. cit.*, nota 213, p. 11.

²²² *Op. cit.*, nota 200, p. 31.

²²³ *Op. cit.*, nota 200, pp. 197-198.

²²⁴ *Ibidem*, p. 198.

b) La lucha por el poder se da mediante elecciones libres, transparentes y equitativas.

c) Existe un Estado de derecho con división de poderes, equilibrio de poderes, efectivos mecanismos de rendición de cuentas que permitan a los ciudadanos garantizar debidamente sus derechos humanos, tanto individuales o sociales.²²⁵

Una de las definiciones procedimentales de la democracia que elaboró Robert Dahl supone la protección efectiva de un conjunto de garantías institucionales, que incluyen:

- La posibilidad real de alternancia en el poder como resultado de elecciones libres, limpias y periódicas;
- La libre manifestación pública (sin represión para los opositores), tanto para fines electorales como para intervenir en asuntos de política gubernamental;
- La libertad de los medios de comunicación y la posibilidad de que tanto los partidarios como los opositores al régimen tengan acceso a ellos;
- El respeto generalizado de las libertades civiles;
- La existencia de mecanismos para obligar a las autoridades a rendir cuentas;
- La posibilidad de mantener el ejercicio de la autoridad gubernamental dentro de los límites que la ley impone.

Dichas garantías institucionales requieren la existencia de frenos y contrapesos que restrinjan la acción arbitraria de aquellos actores investidos de autoridad.

Al respecto Przeworski da una definición de democracia diciendo que “es un sistema para procesar los conflictos en el cual los resultados dependen de lo que los participantes hacen, pero ninguna fuerza política controla lo que ocurre. Ninguna de las fuerzas políticas contendientes conoce ex ante los resultados de los conflictos particulares, porque las consecuencias de sus acciones dependen de las acciones de otros y éstas no pueden predecirse con certeza.

La democratización de los regímenes autoritarios no sólo supone la celebración de elecciones limpias, sino también el establecimiento de un sistema efectivo de frenos

²²⁵ *Ibidem.*, p. 229.

y contrapesos. Tal como lo dice Loveman que el “tener un gobierno electo implica en sí mismo muy poco acerca de la democracia”. Son necesarias las garantías institucionales -y una dispersión del poder que le haga creíble – que regulen la disputa por el poder y que aseguren que ningún competidor tiene el control sobre los resultados.²²⁶

Al respecto César Cansino menciona que la democratización es “un proceso de efectiva ampliación de derechos políticos y civiles, producto de acuerdos o negociaciones entre (y reconocimiento de) prácticamente todas las fuerzas políticas actuantes, y cuyo desenlace lógico lo constituye la instauración de un arreglo institucional, normas y valores reconocidamente democráticos.” El mismo autor señala que “para distinguir empíricamente entre un proceso de democratización y uno de liberalización política deben considerarse, cuando menos, los siguientes indicadores:

a) el grado de impredecibilidad que genera su implementación a nivel decisonal (mientras que la democratización abre mayores márgenes de impredecibilidad, por cuanto las decisiones políticas involucran una diversidad de actores y proyectos a veces contradictorios, la liberalización reduce tales márgenes al mínimo porque la toma de decisiones sigue estando monopolizada por una élite política reconocida);

b) las modificaciones institucionales que produce a través de reformas electorales, cambios constitucionales sustanciales y demás garantías políticas y civiles (mientras que la democratización da lugar a un arreglo institucional, normas y valores reconocidamente democráticos, las reformas producto de una liberalización política siguen presentando ambigüedades y parcialidades);

c) evidencia o no de acuerdos o negociaciones entre actores políticos identificados con el régimen autoritario precedente y actores en menor o mayor medida antirrégimen; y

d) el nivel de *pluralismo político* permitido.²²⁷

Nohlen señala a la democratización como un “proceso que conduce de una situación autoritaria a una democracia pluralista, mientras que la liberalización política

²²⁶ *Op. cit.*, nota 213, p.19.

²²⁷ *Op. cit.*, nota 206.

indica sólo la apertura que no finaliza necesariamente con aquel resultado, sino que puede ser orientada a reestablecer la situación anterior”.

En tanto que, Morlino señala que “la liberalización política y la democratización son dos procesos diversos, alternativos y, eventualmente, el segundo es sucesivo del primero”.

Para Antonia Martínez Rodríguez menciona algunas rutas democratizadoras las cuales son:

➤ Una primera *ruta* de democratización tiene como dimensión central los **factores internacionales**, ya sean económicos o políticos. En relación a estos segundos, los conflictos bélicos, y una posterior ocupación, formaron parte esencial del proceso redemocratizador en los principales cambios de régimen ocurridos en Europa tras la Segunda Guerra Mundial. Para Alfred Stepan (1986: 108-117), resulta evidente que existió un nexo entre los sucesos postbélicos y la herencia democrática/ capitalista, y la posterior estabilidad histórica de estas democracias emergentes. Junto al conflicto bélico, se encuentran otros supuestos que pueden constituirse en elementos relevantes en algunos de los casos que han experimentado procesos de transición, convirtiéndose, en ocasiones, en factores determinantes que aceleran la descomposición del régimen autoritario. Así, se destaca la política exterior de potencias extraregionales; el efecto *dominó* de otras democratizaciones experimentadas en el área; los resultados adversos en conflictos bélicos; la desintegración de la potencia dominante en la región y/o de la ideología defendida por aquella como modelo político para la zona; y, por último, la opción de vincularse a unidades supranacionales de carácter ventajoso para lo que fuese preciso alcanzar una determinada homologación democrática.

➤ Una segunda *ruta* de democratización contempla, como dimensión central, los **factores de naturaleza doméstica**. Dentro de este marco, la transición suele presentar dos fases de acuerdo con el actor hegemónico en su definición. Estas fases o itinerarios revelan tanto las etapas de la transición como el comportamiento estratégico de los actores durante la misma. La primera, definida por el inicio del proceso de transición, tiene como protagonista a los actores de la coalición autoritaria. Su comienzo puede

venir determinado por la imposibilidad de elaborar políticas eficaces que contengan las demandas sociales; por la probabilidad de que los que detentan el poder puedan seguir desempeñándolo; por la consideración de que los costos de supresión son mayores que los de tolerancia; o, finalmente, por la autopercepción negativa sobre los costos de reequilibrio del régimen en contraste con los derivados de la democratización. La valoración de que el mantenimiento del marco autoritario puede implicar la erosión de sus fundamentos corporativos, o su desaparición, no sólo formal, del espectro político, pueden ser decisivos argumentos a favor del comienzo del cambio de régimen. Esta opción se revela como la solución con menores costos toda vez que queda establecida la participación de dichos actores en el proceso de transición y en el sistema político futuro. La segunda *ruta* se muestra determinada por la acción política de las élites partidistas opositoras y su recurso a la negociación. El establecimiento de un pacto, y de una coalición que lo apoye, contribuye a minar las bases del gobierno autoritario y, simultáneamente, se constituye en un marco sobre el que estructurar el futuro régimen democrático. Sin embargo, las fuerzas opositoras pueden articular una estrategia basada en una violenta ruptura o revolución sobre principios reformistas o marxistas prescindiendo de instrumentos menos *radicalizados*.

En último aspecto a tener en cuenta es el hecho de que, si bien las pautas de negociación entre (o al interior) de las élites políticas favorecen los iniciales impulsos democratizadores, a su vez, pueden constituirse en frenos que, en el medio-largo plazo, terminan por dificultar el proceso de consolidación democrática (Colomer, 1990: 303-307). Es decir, que las mismas condiciones de la transición que posibilitaron la instauración del régimen, han evidenciado, posteriormente, una escasa capacidad para resolver de forma eficaz los obstáculos -incluso los generados por el propio funcionamiento del sistema- que impiden el reforzamiento y la profundización de la democracia como régimen político (Crespo, 1994). Debido a ello, en el momento de centrar el análisis sobre la consolidación es básico prestar atención a las modalidades de resolución de las cuestiones planteadas por (y en) las transiciones (Santamaría, 1982: 410-417).

A esta tentativa clasificación puede añadirse la basada en la combinación de dos dimensiones. La primera de ellas, se refiere a la fuerza relativa de los actores, distinguiendo para ello entre procesos con ascendente de masa (*desde abajo*) y de élite (*desde arriba*). La segunda hace referencia a las estrategias dominantes durante el proceso de transición, diferenciando entre aquéllas sigularizadas por el compromiso (*de reforma*) o por la fuerza (*de ruptura*). Como resultado final, al combinar las dos dinámicas de ambas dimensiones, se generan cuatro modalidades del cambio de régimen político: pacto, reforma, imposición y revolución (Karl, 1990: 8-11).²²⁸

d) CONSOLIDACIÓN.

La consolidación democrática la definen Guillermo O'Donnell y Philippe C. Schmitter diciendo que es:

“... cuando la “anormalidad” ya no constituye la característica central de la vida política, o sea, cuando los actores se han asentado y obedecen a una serie de reglas más o menos explícitas, que definen los canales a los que pueden recurrir para acceder a los roles del gobierno, los medios que legítimamente pueden emplear en sus conflictos recíprocos, los procedimientos que deben aplicar en la toma de decisiones y los criterios que pueden usar para excluir a otros de la contienda. En otras palabras, la normalidad se convierte en una característica fundamental de la vida política cuando los activistas políticos llegan a confiar en que cada cual jugará de acuerdo con las reglas fijadas; y el conjunto de estas reglas es lo que llamamos régimen”²²⁹

Para Adam Przeworski considera que “la democracia está consolidada cuando ... los perdedores sólo quieren volver a probar suerte en el marco de las mismas instituciones en cuyo contexto acaban de perder”. O como lo menciona Antonio Camou que “un régimen político democrático estará consolidado cuando el acatamiento –la actuación en el marco institucional – constituye el punto de equilibrio de las estrategias descentralizadas de todas las fuerzas políticas involucradas”.²³⁰

Juan Linz considera que un régimen está consolidado cuando no hay ningún actor político (partido, grupo de interés, fuerza o institución) que considere que hay otra

²²⁸ *Op. cit.*, nota 207.

²²⁹ *Op. cit.*, nota 200, p. 29.

²³⁰ *Op. cit.*, nota 203, p. 228.

alternativa a la democracia para obtener el poder; la cuestión es simple: la democracia debe ser vista como el “único juego válido en el pueblo”.

Al respecto, Giuseppe di Palma considera que las consolidaciones pueden ser problemáticas porque no todos los actores desean acatar el juego democrático. Por eso mientras más exitosos hayan sido los acuerdos durante la transición, en el sentido de que los jugadores o participantes los consideren como la segunda mejor opción, habrá menos sobresaltos para lograr que la transición se consolide. En cambio, si los acuerdos o las medidas no satisficieron a todos los interesados o a ellos, pueden intentar golpes de Estado con más o menos éxito, poniendo en riesgo la recién conquistada democracia. Por tal motivo, estos acuerdos son de gran trascendencia para evitar que existan conflictos posteriores por la inconformidad de algunos grupos y así lograr una adecuada consolidación.

César Cansino considera que “un proceso de democratización concluye cuando se instaure el nuevo ordenamiento institucional democrático. La instauración democrática y la consolidación democrática son, con frecuencia, las fases sucesivas a la transición, en un proceso de cambio de un régimen autoritario a uno democrático. Por instauración democrática se entiende, simplemente, el proceso de establecimiento y aprobación de las nuevas reglas del juego y los procedimientos democráticos. Por lo general, esta etapa puede corresponder con la aprobación de una nueva Constitución nacional o con la realización de las primeras elecciones libres y garantizadas. La consolidación democrática, por su parte, es el proceso mediante el cual gobiernos instalados y regímenes establecidos están en condiciones de funcionar y evitar, o cuando menos sobrepasar, su deterioro; es decir, es un proceso multicausal de firme establecimiento y adaptación de las estructuras de ese régimen, así como de sus normas y relaciones con la sociedad civil, por lo que conquista autonomía y legitimidad.

La consolidación democrática depende, entre otras cosas, del adecuado diseño y aprobación de las normas que han de regular la actividad del nuevo arreglo institucional.

En ese sentido, la fase de instauración democrática adquiere una importancia fundamental en los procesos de democratización.”²³¹

Al respecto Jaime Cárdenas Gracia menciona que existen tres escenarios posibles para concluir la transición, los cuales son:

➤El consenso: mantiene la idea de una transición de reforma pactada-ruptura pactada, esto es, el acuerdo entre los principales actores políticos y sociales del país, para modificar las reglas del juego político mediante la transformación del entramado institucional y con posibilidad de cambios sustanciales en el actual modelo económico-social. Este consenso debe ser construido a partir de agendas previas y con la participación de actores políticos y sociales representativos. Para construir una agenda confiable se debe amarrar “las manos a los turbios y siniestros negociantes de la transición”.

Un obstáculo mayúsculo en la transición por consenso son las coyunturas electorales. Los partidos son, además de organizaciones políticas, máquinas electorales para integrar la representación política. El triunfo electoral inmediato, el corto plazo político nacional y local, impide los acuerdos de largo alcance. Tal vez, se requeriría un pacto previo de no beligerancia en los momentos electorales –pero para ello las reglas electorales y las instituciones electorales deberían funcionar democráticamente y, todavía eso no es así – para no poner en riesgo el gran pacto político de la transición. Y para tal motivo uno de los ámbitos mejor privilegiado es el Congreso.

➤El de la movilización social: ante la incapacidad de los políticos, la sociedad podría movilizarse para obligar reformas en ámbitos como el de la justicia, la seguridad, los derechos humanos, los medios de comunicación, etcétera; para ello, bastaría la conciencia social y el liderazgo de ciertos grupos para impulsar una agenda de cambio.

También se podría utilizar la vía de la desobediencia civil que se caracteriza por:

- 1) La finalidad de realizar alguna mejora en la sociedad;
- 2) El deber moral de violar una ley injusta o violar una ley justa para protestar por otra injusta;

²³¹ *Op. cit.*, nota 206.

3) Su carácter público y abierto. Quien desobedece civilmente no sólo desea persuadir a los gobiernos sino influir en la opinión pública, pues a veces mucha gente llega a compartir la opinión de los gobiernos mediante mentiras y evasiones. La desobediencia civil cumple una función pedagógica a nivel político, moral y jurídico;

4) La aceptación voluntaria del castigo. Esta aceptación implica una señal de respeto al orden jurídico, ya que según frase de Thoreau: “Bajo un gobierno que injustamente condena a la gente a la cárcel, el verdadero lugar de un hombre justo es la cárcel”;

5) El carácter no violento de los actos de desobediencia civil;

6) Que la desobediencia civil se realice en un marco de respeto y fidelidad al Derecho;

7) Un séptimo aspecto de la desobediencia alude a las circunstancias en que se realiza:

✓La desobediencia civil se lleva a cabo en circunstancias que los actores juzgan excepcionales al menos en virtud de dos razones:

a) Imposibilidad de utilizar los medios ortodoxos de participación política cuando una minoría o un grupo de intereses no tiene ninguna posibilidad de lograr sus objetivos a través de los canales normales de participación política,

b) Urgencia del caso, en virtud de que la pérdida de tiempo puede frustrar los objetivos a cuya realización aspiran quienes desobedecen,

✓Otras razones que pueden servir de marco específico a la desobediencia civil:

a) Falta de vigencia de disposiciones constitucionales,

b) Violación de disposiciones constitucionales por parte de las autoridades,

c) Violación de tratados internacionales,

d) Violación de leyes vigentes por parte de las autoridades,

e) Aplicación por parte de las autoridades de leyes que no se consideran válidas.²³²

²³² *Op. cit.*, nota 200, pp. 202-203.

- El de la radicalización de las instituciones: se trataría que algunas instituciones del país galvanizaran la transición a través del activismo institucional y de un compromiso garantista con los derechos humanos.

También, Jaime Cárdenas Gracia menciona que se está en presencia una consolidación democrática cuando se da la aceptación de las nuevas reglas por los actores políticos y en la estabilización de las mismas, más que en su elaboración o conformación. Las transiciones concluyen con nuevas constituciones porque una constitución debe establecer las bases del gobierno libre y democrático. Por lo tanto, al existir algunas deficiencias en la Constitución de 1917 como por ejemplo:

- Privilegios del Ejecutivo no justificables: veto de bolsillo, poderes enormes en la planeación económica, impunidad principalmente respecto a la inaplicabilidad del juicio político, grandes facultades en la planeación educativa y en la intervención federal en los estados, atribuciones legislativas, poderes de expropiación de sectores económicos, etcétera.
- Debilidad de los otros poderes, estados y municipios que no fueron diseñados para los juegos de suma positiva.
- No establece mecanismos de participación ciudadana diferente a los electorales.
- No regula mecanismos para hacer frente a la globalización.
- No cuenta con reglas para contemplar una relación democrática entre el Estado, los medios de comunicación electrónica y la sociedad.
- Los mecanismos de control de la constitucionalidad existentes no favorecen un efectivo control de la constitucionalidad. Ausencia de un control difuso.
- No existe una regulación adecuada y resuelta al carácter multicultural y multiétnico del Estado.
- No trata sistemáticamente a los órganos constitucionales autónomos, ni establece nuevos que son necesarios al Estado.
- No se norma adecuadamente un modelo económico-social que prohíba un Estado social y democrático de derecho.

- No contempla mecanismos para enfrentar los problemas de la gobernabilidad en gobiernos divididos: presupuesto, veto, nombramientos del gabinete, comisiones de investigación, mociones de censura a altos funcionarios del Estado, etcétera.²³³

Por tal motivo, señala el mismo autor que se debe de tener una nueva Constitución que sea una condición para la conclusión del proceso de transición democrática, si en ella se plasman reglas de acceso y ejercicio del poder público democrático. De este modo, señala otros argumentos para sostener una nueva Constitución como:

- a) La determinación de un diseño institucional que no privilegie las atribuciones del Ejecutivo, tal como las privilegia la Constitución de 1917.
- b) La incorporación de una gran cantidad de innovaciones que en el constitucionalismo mundial se han producido y que en México no se han tratado a nivel constitucional adecuadamente: garantías efectivas a los derechos sociales; ampliación del marco de los derechos humanos a los derechos de la tercera y cuarta generación; un marco democrático y moderno a la información y a los medios de comunicación; adecuación de las reglas de control constitucional en un sentido democrático y abierto, tanto en la esfera concentrada como difusa; la inclusión de la globalización; el carácter multicultural y pluriétnico del Estado a fin de salvaguardar debidamente los derechos de las comunidades indígenas; un esquema constitucional avanzado para la relaciones sociedad civil-clase política; el replanteamiento del modelo económico-social; el tratamiento sistemático a los órganos constitucionales autónomos, etcétera.
- c) La exigencia de una nueva constitucionalidad no apoyada en el paradigma constitucional: textual, interpretativo y cultural-jurídico del régimen autoritario o semi-autoritario. Es decir, cambio de las reglas y cambio de la ideología constitucional a partir de la ampliación, por ejemplo, de los métodos

²³³ Cárdenas Gracia, Jaime, “¿En dónde está la transición?”, en Díaz Müller, Luis T. (coord.), *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 270, 2006, pp. 16-17.

interpretativos previstos actualmente en la Constitución, así como en la orientación constitucional hacia lo que se denomina Constitución abierta.

- d) La urgencia de enfrentar los problemas de la gobernabilidad en gobierno divididos: presupuesto, veto, nombramiento de los miembros del gabinete, moción de censura, comisiones de investigación, reelección de legisladores.
- e) Otros argumentos son de tipo ideológico: por ejemplo, el derecho que tiene cada generación a tener su propia Constitución.²³⁴

La transición política ha sido estudiada por diversos autores quienes han dado su opinión al respecto, catalogándose en diversas etapas, siendo la tendencia de clasificarlas en tres olas de democratización.

México no es la excepción, solo que no ha sido considerado dentro de las categorías que se han estudiado por algunos autores que se han mencionado en la presente investigación, ya que el sistema político mexicano es considerado como un híbrido.

En nuestra nación a raíz de las diversas reformas en los años de 1977, 1987, 1990, 1993 y demás, se ha ido, paulatinamente, dando la intervención política a otras fuerzas políticas distintas al partido hegemónico que gobernó a México por largo tiempo.

México a pesar de que su transición democrática ha sido lenta pasando por un sistema presidencial autoritario y en algunas ocasiones considerado como omnímodo, ya no fue posible que siguiera en el poder el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y después de las elecciones de 1988 y de figuras presidenciales incapaces para satisfacer las necesidades y demandas del pueblo mexicano, dio lugar a que se pasara de la fase de liberalización a la alternancia del poder a partir del 2 de julio del 2000. Sin embargo, en el transcurso del ejercicio presidencial de Vicente Fox Quesada se fueron desmoronando las esperanzas que el pueblo mexicano había depositado para que existiera un cambio que los beneficiaría; de tal modo, que al no lograr ver cumplidos sus anhelos de tener un gobierno eficiente, se tuvo una vez más la esperanza de que en las pasadas elecciones del 2 de julio del 2006 se continuara con el ejercicio de la voluntad popular y que imperara la decisión mayoritaria, pero, a pesar de que hubo

²³⁴ *Op. cit.*, nota 233, pp. 30-31.

abstencionismo electoral y de que en las mismas elecciones fueron las más reñidas en la historia de México y al poner en riesgo su impugnación de una forma reprobable y sin tomar en consideración la voluntad del pueblo, sin contar que hubo un poco más del 50% de la población que no estaba de acuerdo, se puso en duda el resultado de las elecciones. Pero a partir de que se decidiera en el Tribunal Federal Electoral que los resultados eran los correctos a pesar de un porcentaje mínimo se ha tratado de manipular al pueblo mexicano a través de la “presidencia legítima” encabezada por uno de los candidatos a la presidencia.

Todo esto a dado lugar a que se busque la forma en que exista una verdadera consolidación en la transición democrática; por tal motivo, se ha propuesto mediante la Ley para la Reforma del Estado buscar puntos de acuerdo para que se logre una verdadera y palpable consolidación.

Al respecto Jaime Cárdenas Gracia ha considerado que pueden ser tres posibles resultados de una transición en México, que se han mencionado anteriormente y que para que exista una verdadera consolidación se debería, por lo regular, crear una nueva Constitución que estableciera las reglas para el acceso del poder de manera democrática.

Esperemos que se logre una consolidación en México y no un retroceso que no es beneficioso para ningún mexicano. El pueblo mexicano ya busca una verdadera satisfacción a sus necesidades, a un gobierno fortalecido y preocupado por su pueblo, que vele por los intereses de la nación y no por los de las fracciones políticas. México no puede y no tiene porque esperar a que sus exigencias se cumplan mediante las promesas de campaña, se debe cumplir cabalmente con todo lo que se ha prometido, que es tener un país viable con grandes posibilidades de sobresalir a nivel internacional, que pueda proseguir con su desarrollo en todos los aspectos y así ser en el futuro una de las grandes potencias mundiales; México tiene todo para salir adelante, evitando anteponer las ambiciones personales de unos cuantos y así buscar el mejoramiento de la vida del pueblo mexicano y especialmente buscando fincar responsabilidades a los servidores públicos evitando caer en las viejas prácticas de gobiernos hegemónicos.

III. ¿HA PERJUDICADO O BENEFICIADO LA PARTIDOCRACIA EN MÉXICO EN EL QUEBRANTAMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO?

Los partidos políticos han tenido una gran evolución a lo largo de la historia. De tal manera, se han vuelto parte de la estructura política del estado mexicano, algunas veces apareciendo algunos partidos políticos y otros desapareciendo o incluso convirtiéndose en coaliciones durante el proceso electoral para su supervivencia.

Tal como lo menciona Maurice Duverger que “el desarrollo de los partidos ha transformado profundamente la estructura de los regímenes políticos. Del mismo modo que las dictaduras contemporáneas, apoyadas en el partido único, no tienen más que un parecido lejano con las tiranías personales o militares, las democracias modernas, fundadas en una pluralidad de partidos organizados y disciplinados, son muy diferentes a los regímenes individualistas del siglo XIX, que descansaban en el juego personal de parlamentarios muy independientes unos de otros.... La definición más sencilla y más realista de la democracia es la siguiente: régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres. Sobre este mecanismo de selección, los juristas han desarrollado, siguiendo a los filósofos del siglo XVIII, una teoría de representación, dando el elector al elegido un mandato, para hablar y actuar en su nombre de esta manera, el Parlamento, mandatario de la nación, expresa la soberanía nacional. El hecho de la elección, como la doctrina de la representación, ha sido profundamente transformado por el desarrollo de los partidos. No se trata, en lo sucesivo, de un diálogo entre el elector y el elegido, la nación y el Parlamento; se ha introducido un tercero entre ellos, que modifica radicalmente la naturaleza de sus relaciones. Antes de ser escogido por sus electores, el diputado es escogido por el partido; los electores no hacen más que ratificar esta selección. Esto es visible en los regímenes de partido único, en los que un solo candidato es propuesto a la aprobación popular. No por ser más disimulado, es menos real en los regímenes pluralistas; el elector puede escoger entre varios candidatos, pero cada uno de éstos es designado por un partido. Si se quiere mantener la teoría de la representación jurídica,

hay que admitir que el elegido recibe un doble mandato; del partido y de sus electores.”²³⁵

Dieter Nohlen menciona que “los sistemas electorales son importantes para el proceso de formación de voluntad política y para la transferencia de poder. Los sistemas electorales orientan las actitudes y los resultados electorales”.

También Nohlen menciona que los sistemas de partidos son la “composición estructural de la totalidad de los partidos políticos en un Estado. Los elementos de los sistemas de partidos son:

- a) El número de partidos,
- b) Su tamaño,
- c) La distancia ideológica entre ellos,
- d) Sus pautas de interacción,
- e) Su relación con la sociedad o con grupos sociales, y
- f) Su actitud frente al sistema político.²³⁶

Leslie Lipson afirmó que “en un Estado democrático los sistemas de partidos constituyen el punto de intersección donde convergen todas las fuerzas políticas; todo lo que es de importancia política encuentra su lugar dentro de los partidos y en las relaciones entre ellos”.²³⁷

Rainer M. Lepsius comprobó que la importancia política de los partidos depende del sistema de partidos. La importancia de un partido “no resulta necesariamente de su existencia y del tamaño relativo de un partido, sino de la función que éste tiene en un sistema de partidos concreto para la formación de coaliciones o de mayorías. También el comportamiento de l electorado obtiene su peso dependiendo de la estructura del

²³⁵ Duverger Maurice, *Los Partidos Políticos*, 99ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 377-378.

²³⁶ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, 3ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 41.

²³⁷ *Idem.*

sistema de partidos”. De hecho, la atención se centra en la estructura de los sistemas de partidos y en la pregunta por las causas de la estructura específica de un sistema de partidos, o por las causas de su permanencia o de sus variaciones en el tiempo.²³⁸

Muchos autores han dado su definición de partidos políticos; al respecto Edmund Burke menciona que “un partido es un grupo de hombres unidos para fomentar, mediante sus esfuerzos conjuntos, el interés nacional, basándose en algún principio determinado en el que todos sus miembros están de acuerdo”.

Max Weber afirma que “Llamamos partidos a las formas de socialización que, descansando en un reclutamiento (formalmente) libre, tienen como fin proporcionar poder a sus dirigentes dentro de una asociación y otorgar por este medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales (la realización de bienes objetivos o el logro de ventajas personales o ambas cosas)”.

Andrés Serra Rojas menciona “un partido político se constituye por un grupo de hombres y mujeres que son ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos cívicos y que legalmente se organizan en forma permanente, para representar a una parte de la comunidad social con el propósito de elaborar y ejecutar una plataforma política y un programa nacional con un equipo gubernamental”.²³⁹

Luis Sánchez Agesta dice que por partidos políticos se entiende a aquellos “grupos societarios y secundarios, cuyo fin inmediato es la posesión y el ejercicio del poder político organizado para establecer, reformar o defender un orden como articulación de los fines que responden a las convicciones comunes de sus miembros”.

Jesús Anlén dice que el partido político es la “asociación legal creada por un grupo de ciudadanos, con carácter permanente, en torno a una declaración de principios y un programa de acción para la conquista o conservación del poder estatal”.

²³⁸ *Ibidem*, p. 42.

²³⁹ Andrade Sánchez, Eduardo, *Introducción a la Ciencia Política*, 2ª ed., México, Harla, 1990, p. 86.

Almond y Powell sostienen que “el partido político debe ser considerado como la estructura especializada de integración (de intereses) en las sociedades modernas”.

Para Coleman y Rosberg los partidos políticos son “asociaciones formalmente organizadas con el propósito explícito y declarado de adquirir o mantener un control legal, bien solos, o en coalición o en competencia electoral con otras asociaciones similares, sobre el personal y la política del gobierno de un determinado estado soberano”.

Según F. W. Riggs es “cualquier organización que nombra candidatos para su elección a un parlamento”.²⁴⁰

Así en la evolución e incorporación de los partidos políticos como actores en el escenario político está íntimamente vinculado con el desarrollo del parlamentarismo como forma de gobierno; claro está, que en los primeros tiempos no era muy bien visto. David Hume menciona que “Así como a los legisladores y fundadores de Estados habría que honrarlos y respetarlos, habría que detestar y odiar a los fundadores de sectas y facciones, porque la influencia de las facciones es directamente opuesta a la de las leyes. Las facciones subvierten el gobierno, hacen impotentes las leyes y suscitan la más fiera animosidad entre los hombres de una misma nación, que debían prestarse asistencia y protección mutua. Y lo que debía hacer más odiosos a los fundadores de partidos, es la dificultad de extirpar esta mala hierba una vez que han echado raíces en un Estado”.

Así, Madison en 1787 mencionó que: “por facción entiendo cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o minoría, que actúan movidos por el impulso de una pasión común o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o a los intereses permanentes de la comunidad considerados en conjunto. Hay dos maneras de evitar los males del espíritu de partido; consiste una en suprimir sus causas, la otra en reprimir sus efectos. Hay también dos métodos para hacer desaparecer las causas

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 87.

del espíritu de partido: destruir la libertad esencial a su existencia, o dar a cada ciudadano las mismas opiniones, las mismas pasiones y los mismos intereses”.²⁴¹

Para Eduardo Andrade Sánchez menciona que este tipo de prevenciones, los partidos irrumpieron en la vida política y se instalaron como un fenómeno característico del Estado occidental industrializado, que de allí fue exportado al resto de los Estados del mundo”.

Al respecto el mismo autor menciona que “La abstracción hecha en los orígenes históricos o sociológicos de los partidos políticos son una realidad en los sistemas políticos contemporáneos, tanto que no concebimos la organización estatal de nuestra época sin su presencia, ya sea con carácter exclusivo en una función organizadora de la sociedad al estilo de los sistemas comunistas o como entidades competitivas que se disputan el poder mediante las más variadas técnicas en los estados pluralistas occidentales. Almond y Powell explican la presencia universal de los partidos en función de las necesidades que tiene el Estado moderno de contar con un amplio apoyo para sus actividades políticas, de crear nuevas bases de legitimidad no tradicionales, de proveer nuevos esquemas de valores para iniciar y mantener la modernización económica. Los mismos autores destacan la necesidad que tienen los sistemas políticos de realizar, a través de ellos, diversas funciones: ‘las sociedades totalitarias, utilizan los partidos como medio para movilizar apoyo; las sociedades democráticas, como un canal para articular e integrar demandas; y las sociedades en transición, como agencias para crear y estructurar nuevas normas de conducta’.

La evolución, desarrollo y fortalecimiento de los partidos en la vida política los ha colocado en un lugar preeminente con relación a la toma de decisiones, al grado que se afirma que el centro verdadero de poder de las estructuras estatales de la época actual se ha desplazado hacia las direcciones de los partidos. Este fenómeno es denominado por algunos autores **partitocracia**. Lorenzo Caboara la define como la “democracia degenerada en el poder oligárquico de uno o más partidos políticos; el Estado

²⁴¹ *Op. cit.*, nota 239, p. 93.

partitocrático es aquél en que el poder resulta monopolizado, más o menos legítimamente, por un partido o por una pluralidad de partidos aliados”.²⁴²

Así, cuando existe desplazamiento de los poderes institucionales del Estado a los partidos(o como lo menciona Eduardo Andrade Sánchez que debería denominarse **partidocracia** en español ya que el término partitocracia se ha tomado del italiano *partitocrazia*, derivado del sustantivo italiano *partito* que en español es partido) puede producir dos consecuencias: La sustitución de los partidos en el papel del Estado o la desintegración de éste. En el primer caso presenta las siguientes características:

- a. Pérdida de la independencia de los diputados.
- b. Sacrificio de la capacidad de los representantes en busca de una mayor disciplina de partido.
- c. Transferencia de la voluntad popular a la voluntad partidista.
- d. Deshumanización del diputado que se convierte en un mero instrumento de votación para el partido.
- e. Devaluación política de la asamblea legislativa.
- f. Desarrollo de proceso real de legislación fuera del parlamento.
- g. Falta de control real sobre el gobierno, confusión de los poderes del Estado.
- h. Pérdida de funciones reales del parlamento.
- i. Deterioro de la vida política local por la imposición de criterios partidistas.
- j. Monopolización de la actividad política que impide la creación de nuevos partidos y
- k. Consolidación monolítica de la administración del Estado que impide el pluralismo efectivo.²⁴³

²⁴² *Op. cit.*, nota 239, p. 97.

²⁴³ *Op. cit.*, nota 239, pp. 97-98.

Por otro lado, que es un pluripartidismo desquiciante en el que no se logra una coalición mayoritaria, el resultado es la paralización de la acción del gobierno, el vacío de poder, la carencia de un proyecto definido y un proceso legislativo fragmentado y caótico.

Por tal motivo, Fernández de la Mora menciona que “los partidos no sustituyen al Estado en el ejercicio de la soberanía, sino que, al disputárselo, lo invalidan o lo descuartizan; debiéndose llamar partitocaos”.²⁴⁴

Al respecto Rubén Ignacio Zamora menciona que: “El concepto de *partidocracia* es muy poco usado por la literatura académica de ciencias políticas. En la literatura en inglés no encontramos uno equivalente al que ocupamos en castellano. Algunos teóricos alemanes han acuñado el término de “Parteienstaat” o “Estado de Partidos” que no puede asimilarse al de *partidocracia*, aún cuando tengan evidentes connotaciones comunes. Algún autor, concretamente Michael Coppedge (Coppedge, 1994) ha intentado acuñar la expresión “Partyarchy” derivándola de la concepción de poliarquías de Robert Dall, para caracterizar el fenómeno que estamos analizando.

Por el contrario, en el lenguaje periodístico y en las discusiones de políticos y comentaristas, especialmente en el mundo de habla hispana e italiana, el concepto tiene amplia circulación: *partidocrazia* en italiano y *partidocracia* en castellano son vocablos de uso creciente en el lenguaje político, por lo general con una connotación depreciativa y aludiendo a un estado de “enfermedad” del régimen democrático; en esto estriba una de las diferencias fundamentales con la concepción del Estado de partidos, pues para éstos se trata de la evolución del Estado moderno mientras que en el caso de *partidocracia* se usa para señalar una deformación de la *democracia*. El concepto surge en el contexto de la discusión de las relaciones entre sociedad civil y sociedad política y alude a una abusiva apropiación de espacios políticos por parte de los *partidos políticos* en una determinada sociedad.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 98.

La discusión sobre *partidocracia* no está asociada a los regímenes de partido único, por más que ellos expresan el problema en forma paradigmática.

La discusión contemporánea se circunscribe al análisis de los regímenes democráticos, que cuentan con pluralidad de partidos, en los que las libertades públicas fundamentales tienen vigencia así como la separación de órganos del Estado. Es decir, donde la sociedad civil tiene posibilidades de constituirse en su multiplicidad y actuar, planteando así la disputa de espacios con los *partidos políticos*; no es pues, arbitrario, que el uso de *partidocracia* en su forma depreciativa provenga principalmente de las organizaciones de la sociedad civil.

Podemos calificar la *partidocracia* como una desviación del papel que corresponde a los *partidos políticos* en la *democracia* representativa e identificar cuatro características principales como los rasgos definitivos del fenómeno:

1.- Monopolio de nominaciones: Si los partidos tienen la exclusividad –de hecho o legalizada– de las nominaciones para *cargos de elección popular*. La postulación de candidatos a *cargos de elección popular* es considerada como negocio exclusivo de los *partidos políticos*, una especie de “estanco político” que el Estado le confiere a los partidos y de esa manera no solo los dota de un enorme *poder* (la posibilidad de excluir a ciudadanos del derecho a ser electos), sino que le permite a los partidos garantizar sus intereses postulando a los cargos públicos a personas que no se convertirán en una amenaza a los mismos una vez adquieran el *poder* a través del *voto* popular. A lo anterior en varios países se añade que el sistema de emisión del *voto* es de *voto* por partido y no por candidato; el *elector* únicamente tiene la opción de marcar la bandera del partido y no puede expresar preferencias por determinados candidatos dentro de los propuestos por el partido; de esta manera se proyecta la imagen de que el *elector* está optando por partidos y no por personas y se refuerza el monopolio de nominaciones por parte de los partidos.

2.- Control sobre representantes electos: El nivel de disciplina partidaria al que son sometidos los representantes electos se convierte en otro indicador del nivel de *partidocracia* en un *régimen político*. La mayoría de las Constituciones de América Latina tienden a garantizar la independencia de los legisladores, haciendo honor a la teoría clásica del mandato libre; sin embargo, la práctica de la actividad legislativa, especialmente por la diversidad y complejidad de temas que llegan al conocimiento de cada diputado y sobre los cuales tiene que emitir *voto*, hacen que el agrupamiento de parlamentarios en grupos o fracciones legislativas sea un imperativo de la eficiencia; la constitución de las fracciones sigue, casi invariablemente, el agrupamiento partidario y es reforzada por el hecho que los parlamentarios hablan a “nombre del partido”. Estos dos factores empujan a un creciente control del partido sobre las temáticas legislativas o municipales. Los diputados de una fracción deben “seguir la línea” del partido ya no solo en las cuestiones planteadas en el programa legislativo que presentaron durante la *campaña electoral*, sino en prácticamente todas las decisiones que se deban tomar en el órgano Legislativo; de tal manera que la norma es acatar la disciplina partidaria y sólo por excepción y por decisión expresa los diputados de una fracción quedan en “libertad” de votar según su conciencia.

3.- Patrimonialismo partidarista: Una de las características más salientes y criticadas de los *partidos políticos* son sus prácticas patrimonialistas, entendidas estas como los diversos mecanismos mediante los cuales los *partidos políticos* hacen uso de su posición institucional para apropiarse y/o repartirse recursos o partes del gobierno. El patrimonialismo implica una percepción de la *política* en la que la distinción entre partido y Estado, entre actividad partidaria y actividad gubernamental queda desdibujada y el gobierno es percibido y tratado como una extensión del partido, o como un botín que se obtiene mediante la contienda electoral.

En los regímenes autoritarios es a través del dictador o del partido único que se produce este fenómeno; en los regímenes de *democracia* representativa es, principal pero no exclusivamente, a través de los *partidos políticos* que se desarrollan estas actividades. El grado de patrimonialismo partidista varía de país a país; desde

aquellos en que el partido que gana las *elecciones* procede a despedir al mayor número posible de servidores públicos para sustituirlos por los militantes propios “que han sudado la camiseta”, hasta los “acuerdos” de fracciones legislativas de integrar una mayoría a cambio de trozos de instituciones estatales que pasan a ser cotos de empleo y manejo del partido que ha dado los *votos* en el Congreso ya sea para pasar una legislación o para elegir a un funcionario.

A esta actitud y práctica de los partidos corresponde una “cultura cívica” en la que la práctica política partidaria es percibida por los activistas como un medio para conseguir empleo o determinados beneficios por parte del Estado: se ingresa al partido “para conseguir algo”, el puesto público se merece como recompensa “porque sudé la camiseta”.

Los *partidos políticos* se convierten así en agencias de empleo y la posibilidad de construir una burocracia racional y eficiente queda relegada. Desde la perspectiva de la sociedad civil este tipo de prácticas partidarias son especialmente rechazadas, generan la percepción de la *partidocracia* como la enfermedad de la *democracia* e incitan a actitudes anti-*partidos políticos*.

4.- Partidización de la sociedad civil: En la *partidocracia* el horizonte de la *participación política* esta circunscrito a los *partidos políticos*; esto quiere decir que la relación entre partidos y organizaciones de la sociedad civil se desarrolla como una relación asimétrica en que el partido es el polo dominante y tiende a partidizar las organizaciones sociales, de tal manera que éstas o quedan “alineadas” a un *partido político* o son el campo de batalla en el que los partidos luchan por controlarlas, produciendo graves divisiones en su interior. Por otro lado, para las organizaciones sociales la vinculación o adscripción a un *partido político* se convierte en requisito de eficacia y en algunos casos de sobrevivencia. En forma similar se produce esta tendencia de los partidos a “capturar a la sociedad civil” a nivel de los medios de comunicación social que se encuentran o controlados o profundamente orientados por las posiciones partidaristas. No se trata de la “uniformidad” de la información tan

característica de los regímenes autoritarios, sino que, aceptando la existencia de un *pluralismo* de la información, los medios quedan vinculados o subordinados a los *partidos políticos*.

Finalmente, la *partidocracia* expresa la debilidad de las instituciones políticas de nuestros procesos de *democratización*, ya sea en su versión restauradora o de incipiente construcción”.²⁴⁵

Así, en México debido al pluripartidismo se han dado en su mayoría los supuestos que menciona Rubén I. Zamora, tales como es el caso de monopolio de nominaciones, control sobre representantes electos y patrimonialismo partidista; ya que actualmente los partidos políticos solamente designan a sus candidatos y han tenido el control de sus representantes electos o mediante el denominado “dedazo” a la designación de su sucesor o su dependencia de recibir órdenes de parte de su partido político, así como un patrimonialismo partidista que ejercen los partidos pequeños únicamente para seguir con el presupuesto designado por el Estado para dicho partido político.

Esto ha traído como consecuencia que los partidos políticos han decidido si ejercen o no un juicio político y a pesar de que se tenga una ley reglamentaria, imperan más los mezquinos intereses de unos cuantos para darle entrada o no al juicio político o su sentencia.

IV. LO QUE QUISIERA MÉXICO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS

Es impresionante darse cuenta de que a pesar de que existen obras ejemplares escritas más de trescientos años antes de la época actual, aún la humanidad no ha logrado tener un equilibrio entre la igualdad, libertad y seguridad entre hombres, y más aún que en dichas obras han dejado plasmadas sus ideas diversos intelectuales, tales como Thomas Hobbes, John Locke, Carlos Luis de Secondant, barón de la Brède y de

²⁴⁵ Zamora, Rubén Ignacio, “Partidocracia”, <http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/partidocracia.htm>

Montesquieu, Jean-Jacques Rousseau, entre otros, dejando un panorama de esa época y que a pesar de que se ha luchado para lograr una mejor convivencia entre los hombres se ha quedado en eso, en un intento que muchos denominan utopía.

Más aún, en esta época se sigue exigiendo que los servidores públicos hagan un buen trabajo, dejen a un lado las perversas intenciones que tienen y tengan en cuenta que son representantes que solamente tienen en su poder la voluntad del pueblo y por lo cual deben de luchar por conseguir el bien común de la sociedad que los escogió para tal fin.

Uno de los pensadores es Thomas Hobbes, filósofo inglés en Malmesbury, quien mencionaba que el fin supremo del hombre era el placer verdadero, es decir, ser *útil*, lo importante es fijar qué es útil al hombre. Así, la moral utilitaria supone un estado social organizado, ya que en estado natural, el hombre es un lobo para su semejante (*homo homini lupus*); es decir el estado natural significa una permanente guerra de todos contra todos; para escapar a esta destrucción recíproca, los hombres se sometieron a un príncipe que organizó las relaciones sociales con vista al interés común. Tal príncipe merece que se le resignen todos los derechos individuales, incluso el de las creencias religiosas y aun de los dogmas científicos. El despotismo es, pues, la consecuencia necesaria del utilitarismo de Hobbes. Su doctrina política del estado ideal tuvo larga repercusión en teóricos posteriores y es innegable la relación entre el *contractualismo* de Hobbes y el *contrato social* de Rousseau.²⁴⁶

“Un Estado -dice Hobbes- puede forzarnos a obedecer, pero no a que nos convenzamos de un error... La opresión de las opiniones no produce otro efecto que el de unir y amargar, esto es, aumentar la maldad y el poder de quienes en seguida las creyeron”²⁴⁷

Hobbes diferenció tres clases de gobierno; la Monarquía, la Democracia y la Aristocracia, las cuales pueden degradarse en Tiranía, Anarquía y Oligarquía. Se refirió a las causas que debilitan o tienden a la desintegración de un Estado, diciendo que:

²⁴⁶ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, Tomo V, 7ª ed., México, Cumbre, 1977, p. 2.

²⁴⁷ Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 2ª ed., 14ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. prefacio XXVII.

1) Una de ellas es que un hombre, para obtener un reino, se conforma a veces con menos poder del necesario para la paz y defensa del Estado.

2) En segundo lugar observó las enfermedades de un Estado, procedentes del veneno de las doctrinas sediciosas, una de las cuales afirma que cada hombre en particular es juez de las buenas y de las malas acciones. Con ello el Estado se distrae y debilita.

3) Otra doctrina repugnante a la sociedad civil es que cualquier cosa que un hombre hace contra su conciencia es un pecado, doctrina que depende de la presunción de hacerse a sí mismo juez de lo bueno y de lo malo. También se ha enseñado comúnmente que la fe y la santidad no se alcanzan por el estudio y la razón, sino por inspiración o infusión sobrenatural.

4) Una cuarta opinión repugnante a la naturaleza de un Estado es que quien tiene el poder soberano esté sujeto a las leyes civiles.

5) Una quinta doctrina que tiende a la disolución del Estado afirma que cada hombre particular tiene una propiedad absoluta en sus bienes, y de tal índole que excluye el derecho del soberano.

6) Existe una sexta doctrina directa y llanamente contraria a la esencia de un Estado, según ella el soberano poder puede ser dividido.

7) Tan falsa doctrina así como el ejemplo de un gobierno diferente en una nación vecina, dispone a los hombres a la alteración de la forma ya establecida (Imitación de las naciones vecinas).

8) En cuanto a la rebelión, en particular contra la monarquía, una de las causas más frecuentes de ello es la lectura de los libros de política y de historia, de los antiguos griegos y romanos.

9) Gobierno mixto.

10) Existen otras que no son tan grandes, y que, sin embargo, merecen ser observadas. Tal es, en primer término, la dificultad de recaudar dinero para los usos necesarios del Estado, especialmente en caso de guerra inminente.

11) Se da a veces en un Estado una enfermedad que se asemeja a la pleuresía (del griego, *pleura*, pleura. Inflamación de la pleura²⁴⁸ o proceso inflamatorio agudo o crónico radicado en cada una de las membranas serosas que recubren ambos pulmones que permiten un mejor deslizamiento dentro de la cavidad torácica²⁴⁹), y que consiste en que cuando el tesoro del Estado fluye más allá de lo debido, se reúne con excesiva abundancia en uno o en pocos particulares, mediante monopolios o exacciones correspondientes a las rentas públicas.

12) Así también, la popularidad de un súbdito potente (a menos que el Estado tenga una firme garantía de su fidelidad) es una enfermedad peligrosa, porque el pueblo (que debe recibir su estímulo motor de la autoridad del soberano), por la adulación o la reputación de un ambicioso, es apartado de la obediencia a las leyes, para seguir a un hombre de cuyas virtudes y designios no tiene conocimiento. Y esto es comúnmente de más peligro en un gobierno popular que en una monarquía, porque un ejército es de tanta mayor fuerza y multitud cuanto que puede hacerse creer que coincide con el pueblo.

13) Otra enfermedad de un Estado es la grandeza inmoderada de una ciudad, cuando es apta para suministrar de su propio ámbito el número y las expensas de un gran ejército; como también el gran número de corporaciones, que son como Estados menores en el seno de uno más grande, como gusanos en las entrañas de un hombre natural. A esto puede añadirse la libertad de disputar contra el poder absoluto, por aspirantes a la prudencia política, los cuales aunque están alimentados en su mayor parte por el viento que sopla del pueblo, animados por las falsas doctrinas, están constantemente debatiéndose con las leyes fundamentales, y molestan al Estado.

14) Podemos añadir, además, el apetito insaciable o *bulimia* de ensanchar los dominios, con las heridas incurables que a causa de ello se inflige muchas veces el enemigo; y los *tumores* de las conquistas mal consolidadas, que son en muchos casos, una carga, y que con menos peligro se pierden que se mantienen; así como también la *letargia* de la comodidad, y la *consunción* traída por el tumulto o la dilapidación.

²⁴⁸ Dr. E Dabout, *Diccionario de medicina*, México, Época, 1977, p. 647.

²⁴⁹ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, Tomo VII, 7ª ed., México, Cumbre, p. 185.

15) Por último, cuando en una guerra (exterior o intestina) los enemigos logran una victoria final, de tal modo que (no logrando las fuerzas del Estado mantener sus posiciones por más tiempo) no existe ulterior protección de los súbditos en sus haciendas, entonces el Estado queda DISUELTO, y cada hombre en libertad de protegerse a sí mismo por los expedientes que su propia discreción le sugiera.²⁵⁰

John Locke, filósofo inglés en Wrington (Bristol), se presenta como adversario de Hobbes y de las teorías despóticas; para él, los hombres son por naturaleza iguales e independientes, la sociedad es un simple pacto de convivencia, un *contrato social*, y la autoridad del soberano no tiene origen divino sino social e histórico, la mejor forma de gobierno es la monarquía constitucional y representativa.²⁵¹

Consideraba a la “ley, en su verdadero concepto, no es tanto limitación como guía de unas gentes libres e inteligentes hacia su propio interés; y no más allá prescribe de lo que conviniere al bien general de quienes se hallaren bajo tal ley... el fin de la ley no es abolir o restringir sino preservar y ensanchar la libertad... donde no hay ley no hay libertad. Porque libertad es hallarse libre de opresión y violencia ajenas, lo que no puede acaecer cuando no hay ley; y no se trata de ‘libertad de hacer cada cual lo que le apetezca’. Más se trata de la libertad de disponer y ordenar libremente, como le plazca, su persona, acciones, posesiones y todos sus bienes dentro de lo que consintieren las leyes a que está sometido; y, por lo tanto, no verse sujeto a la voluntad arbitraria de otro, sino seguir libremente la suya”²⁵². Y mencionaba que: “ni el poder arbitrario absoluto ni el gobierno sin leyes fijas y permanentes pueden ser compatibles con los fines de la sociedad y gobierno, pues los hombres no abandonarían la libertad del estado de naturaleza, ni se sujetarían a la sociedad política sino fuera para preservar sus vidas, libertades y fortunas, mediante promulgadas normas de derecho y propiedad que aseguraran su fácil sosiego”²⁵³. Por lo que, consideraba a la ley *Salus populi suprema lex* (sea la suprema ley la salvación del pueblo) es sin duda regla tan justa y fundamental que quien de corazón la sugiere no sabrá equivocarse peligrosamente...

²⁵⁰ *Op. cit.*, nota 247, pp. 263-274.

²⁵¹ *Op. cit.*, nota 247, p. 504.

²⁵² Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 33.

²⁵³ Locke, John, *op. cit.*, nota 252, p. 82.

Cualquier cosa que hubiere de ser indiscutiblemente reconocida como ventajosa para la sociedad y el pueblo en general, fundada en normas justas y duraderas, siempre, tras el hecho, se justificará a sí misma; y siempre que el pueblo escogiere a sus representantes, según medidas justas e innegablemente equitativas, adecuadas al plan original de su gobierno, no cabrá dudar que aquel sea albedrío y acto de la sociedad, fuere quien fuere el que lo autorizare, o propusiere que así se llevare a cumplimiento”²⁵⁴

Carlos Luis de Secondant, barón de la Brède y de Montesquieu fue un escritor francés nacido en el castillo de La Brède, cerca de Burdeos. Pertenecía a una antigua familia de la nobleza forense y se graduó en leyes. Dentro de sus grandes obras constan las Cartas Persas y el Espíritu de las Leyes. El último de ellas, consta de 31 libros, en dicha obra su intención es exponer a cada nación las razones de su legislación; mostrarle las concordancias necesarias entre las leyes y la naturaleza del gobierno así como las relaciones que tienen las leyes entre sí.²⁵⁵

Montesquieu consideraba a las leyes como “las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas... El hombre, como ser físico, es, como los demás cuerpos, gobernado por leyes invariables; como ser inteligente, viola sin cesar las leyes que Dios ha establecido y cambia las que él mismo estableció. Es preciso que él se gobierne; y sin embargo es un ser limitado: está sujeto a la ignorancia y al error, como toda inteligencia finita. Los débiles conocimientos que tiene, los pierde. Como criatura sensible, es presa de mil pasiones. Un ser así, pudiera en cualquier instante olvidar a su creador: Dios lo retiene por las leyes de la religión; semejante ser pudiera en cualquier momento olvidarse de sí mismo: los filósofos lo previenen por las leyes de la moral; creando para vivir en sociedad, pudiera olvidarse de los demás hombres: los legisladores le llaman a sus deberes por medio de las leyes políticas y civiles”; así como Plutarco dijo que “la ley es la reina de todos: mortales e inmortales”²⁵⁶

Montesquieu diferenciaba entre la naturaleza del gobierno y el principio de éste, así en un Estado popular “no era suficiente la vigencia de las leyes ni el brazo del

²⁵⁴ *Ibidem*, pp. 96-97.

²⁵⁵ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, Tomo VI, 7ª ed., México, Cumbre, p. 244.

²⁵⁶ Barón de la Brède y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondant, *El espíritu de las leyes*, 16ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 3 y 5.

príncipe siempre levantado; se necesita un resorte más, que es la virtud....NO está menos claro que el monarca, sí por negligencia o mal consejo descuida la obligación de hacer cumplir las leyes, puede fácilmente remediar el daño: no tiene más que cambiar de consejero o enmendarse de su negligencia. Pero cuando en un gobierno popular se dejan las leyes incumplidas, como ese incumplimiento no puede venir más que de la corrupción de la república, puede darse el Estado por perdido... Cuando la virtud desaparece, la ambición entra en los corazones que pueden recibirla y la avaricia en todos los corazones. Los deseos cambian de objeto: se deja de amar lo que se amó, no se apetece lo que se apetecía; se había sido libre con las leyes y se quiere serlo contra ellas; cada ciudadano es como un esclavo prófugo; cambia hasta el sentido y el valor de las palabras; a lo que era respeto se le llama miedo, avaricia a la frugalidad. En otros tiempos, las riquezas de los particulares formaban el tesoro público; ahora es el tesoro público patrimonio de los particulares. La república es un despojo, y su fuerza no es ya más que el poder de algunos ciudadanos y la licencia de todos”.²⁵⁷

El principio de la aristocracia mencionó que: “tan necesaria como en el gobierno popular es la virtud en el aristocrático. Es verdad que en éste no es requerida tan en absoluto... El gobierno aristocrático tiene por sí mismo cierta fuerza que la democracia no tiene. Los nobles, en aquél, forman un cuerpo que, por sus prerrogativas y por su interés particular, reprime al pueblo; hasta que haya leyes para que, a este respecto, sean ejecutadas... un cuerpo así no puede reprimirse más que de dos maneras: o por una gran virtud, merced a la cual los nobles se reconozcan iguales al pueblo, y en este caso puede formarse una gran república, o por una virtud menor, consistente en cierta moderación que, a lo menos, haga a los nobles iguales entre sí; considerarse iguales todos ellos es lo que hace su conservación... La templanza, pues, es el alma de esta forma de gobierno, siendo ésta la moderación fundada en la virtud; no la que es hija de la flojedad de espíritu, de la cobardía.”²⁵⁸

El principio del gobierno monárquico es “el honor; es decir, que el preconcepto de cada persona y de cada clase toma el lugar de la virtud política y la representa

²⁵⁷ Barón de la Brède y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondant, *op. cit.*, nota 256, pp. 20-21.

²⁵⁸ *Op. cit.*, nota 256, p. 22.

siempre... **Un hombre de bien es más difícil de encontrar, pues para ser hombre de bien es preciso tener intención de serlo, amar al Estado por él mismo y no en interés propio**".²⁵⁹

El principio del gobierno despótico es "el temor... el poder inmenso del príncipe se transmite por entero a los hombres a quien lo confía. Gentes capaces de estimarse mucho podrían intentar revoluciones. Importa, pues, que el temor les quite el ánimo y apague todo sentimiento de ambición... en los gobiernos despóticos, la índole misma del gobierno exige una obediencia extremada".²⁶⁰

Así, Montesquieu dio una explicación de lo que era la virtud en la República, diciendo que: "la virtud en la república es el amor a la república; es un sentimiento y no una serie de conocimientos, el último de los hombres puede sentir ese amor como el primero... El amor a la patria mejora las costumbres y la bondad de las costumbres aumenta el amor a la patria. Cuanto menos podemos satisfacer nuestras pasiones personales, más nos entregamos a las pasiones colectivas... El amor a la república, en una democracia, es el amor a la democracia; el amor a la democracia es el amor a la igualdad... Amar a la democracia es también amar a la frugalidad. Teniendo todos el mismo bienestar y las mismas ventajas, deben gozar todos de los mismos placeres y abrigar las mismas esperanzas; lo que no se puede conseguir si la frugalidad no es general... En una democracia, el amor a la igualdad limita la ambición al solo deseo de prestar a la patria más y mayores servicios que los demás ciudadanos...para que en una república se ame la igualdad y se estime la frugalidad, es menester que las hayan establecido las leyes de la república... Si cuando el legislador hace el reparto no da leyes para mantener la igualdad, su obra será efímera; entrará la desigualdad por algún portillo de las leyes y la república se perderá"²⁶¹

Sin embargo, los principios de los gobiernos pueden ser corrompidos no solo cuando se pierde el espíritu de la igualdad, sino también cuando "el pueblo quiere hacer lo que es incumbencia de los magistrados; ya no los respeta. Desoye las deliberaciones del Senado; pierde el respeto a los senadores y por consiguiente a los ancianos.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 24.

²⁶⁰ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 39-42.

Cuando a los ancianos no se les respeta, no se respeta ni a los padres; luego los maridos no merecen ya ninguna deferencia ni los maestros ninguna sumisión. Todos se aficionarán a este libertinaje; no respetarán a nadie ni las mujeres, ni los niños, ni los esclavos. Perdida la moral, se acaban el amor al orden, la obediencia y la virtud”²⁶². De tal modo que Montesquieu consideraba que se debían de evitar en la democracia dos excesos, “el de la desigualdad, que la convierte en aristocracia o la lleva al gobierno de uno solo, y el de la igualdad exagerada que la conduce al despotismo, como el despotismo acaba por la conquista”²⁶³.

En la aristocracia, el principio del mismo se corrompe cuando el poder de los nobles se hace arbitrario, llegando la corrupción de la aristocracia en dejar los títulos o las funciones hereditarios.²⁶⁴

En las monarquías se da la corrupción de su principio cuando se van cercenando lentamente los privilegios de las ciudades (despotismo de todos) o las prerrogativas de las corporaciones (despotismo de uno solo)²⁶⁵.

En el gobierno despótico el principio del mismo está corrompido por su misma naturaleza.

Una vez corrompidos los principios del gobierno, “las mejores leyes se hacen malas y se vuelven contra el Estado; cuando los principios se mantienen sanos, aun las leyes malas hacen el efecto de las buenas; la fuerza del principio suple a todo”²⁶⁶.

Uno de los puntos más relevantes que no llegaron a considerar nuestros legisladores, es el espíritu que deben tener los mismos legisladores, que definió Montesquieu como “el espíritu de la moderación debe ser el que inspire al legislador; el bien político, lo mismo que el bien moral, está siempre entre dos límites”²⁶⁷, para lo cual el barón de la Brède estableció ciertas reglas en la manera de crear las leyes, la cuales son:

- 1) El estilo deber ser conciso.

²⁶² *Ibidem*, p. 103.

²⁶³ *Ibidem*, p. 104.

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 106.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 107.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 109.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 525.

2) Además de lacónico (breve, sucinto, conciso), el estilo de las leyes ha de ser sencillo.

3) Lo esencial es que la letra de las leyes despierte las mismas ideas en todos.

4) Cuando la ley tiene que fijar algo, es necesario evitar que se traduzca en dinero. Por circunstancias mil, se altera el valor de la moneda; así es que no siempre con el mismo nombre se tiene la misma cosa.

5) Si la ley expresa las ideas con fijeza y claridad, no hay para qué volver sobre ellas con expresiones vagas.

6) Las leyes no deben ser sutiles; se hacen para gentes de entendimiento mediano; han de estar al alcance de la razón vulgar de un padre de familia, sin ser un arte de lógica.

7) Cuando en una ley no son indispensables las excepciones, las limitaciones, y las modificaciones, mas vale no ponerlas. Tales detalles conducen a más detalles.

8) No conviene introducir modificaciones en ninguna ley, sin razón suficiente.

9) Si se quiere dar la razón de una ley es preciso que sea digna de ella.

10) Como las leyes inútiles quitan fuerza a las leyes necesarias, las que pueden eludirse se la quitan a la legislación. Una ley debe producir su efecto y no debe permitirse que la derogue un convenio particular.

11) Es menester que las leyes no estén en pugna con la naturaleza de las cosas.

12) En las leyes ha de haber cierto candor. Como dictas para castigar las maldades de los hombres, han de brillar por la inocencia.²⁶⁸

De tal modo, que sino se toman en consideración estas reglas, las leyes se pueden incorporar a los intereses particulares de los legisladores, tal como lo menciona Montesquieu en que “las leyes se encuentran siempre con las pasiones y los prejuicios

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 533-537.

del legislador; unas veces pasan a través de ellos y toman cierta tintura; otras veces, detenidas por las preocupaciones y por las pasiones, se incorporan a ellos”.²⁶⁹

Jean-Jacques Rousseau filósofo suizo-francés, quien en el Contrato Social hace una referencia que los hombres, para vivir en sociedad, han debido renunciar a algunas libertades individuales con la garantía de un contrato tácito con los gobernantes.²⁷⁰

Rousseau consideraba que la comunidad se había fundado bajo un contrato social, en el cual se buscaría el bienestar común, dicho Pacto Social “da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos, y es este mismo poder, el que, dirigido por la voluntad general, lleva, como he dicho, el nombre de soberanía... el pacto social establece entre los ciudadanos una igualdad tal que todos se comprometen bajo las mismas condiciones, y deben gozar todos los mismos derechos. Así, por la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad general, obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos, de suerte que el soberano sólo conoce el cuerpo de la nación y no distingue a ninguno de los que la componen... un acto de soberanía no es un convenio del superior con el inferior, sino un convenio del cuerpo con cada uno de sus miembros; convenio legítimo porque se basa en el contrato social, equitativo, porque es común a todos, útil, porque no puede tener otro objeto distinto al bien general, y sólido, porque tiene como garantía la fuerza pública y el poder supremo”.²⁷¹

Para Rousseau la ley, su objeto y la república las define diciendo que: “la ley es la materia sobre la cual se reglamenta es tan general como la voluntad que reglamenta...el objeto de las leyes siempre es general, con esto entiendo que la ley considera a los súbditos como cuerpos y a las acciones como abstractas, nunca un hombre como individuo, ni una acción como particular... Entonces, denomino república a todo Estado regido por leyes, bajo cualquier forma de administración, pues sólo

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 538.

²⁷⁰ *Op. cit.*, nota 249, p. 581.

²⁷¹ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o Principios del Derecho Político*, 4ª reimpresión, Colombia, Panamericana, 2002, pp. 48, 50-51.

entonces gobierna el interés público, y la cosa pública representa algo. Todo gobierno legítimo es republicano”.²⁷²

La democracia debe reunir “primeramente, un Estado pequeño en donde el pueblo se pueda reunir con facilidad y en donde cada ciudadano pueda conocer fácilmente a todos los demás. Segundo, una gran simplicidad en las costumbres que prevenga la multiplicidad de asuntos y las discusiones espinosas. Luego, mucha igualdad en los ranos y en las fortunas, sin lo cual la igualdad no podría subsistir por mucho tiempo dentro de los derechos y la autoridad. En fin, poco o nada de lujo, puesto que éste es el efecto de las riquezas o las hace necesarias, el lujo corrompe a la vez al pobre y al rico, al uno por la posición y al otro por la codicia; vende la patria a la pereza, a la vanidad; quita al Estado todos sus ciudadanos para someterlos los unos a los otros, y todos a la opinión” termina diciendo que “si existiera un pueblo de dioses, se gobernaría democráticamente. Un gobierno tan perfecto no es conveniente para los hombres”.²⁷³

Existen dos vías por las cuales un gobierno se degenera, a saber son:

1) Cuando se concentra el Estado.- esto sucede cuando pasa de un número mayor a uno menor, es decir, de la democracia a la aristocracia, y de la aristocracia a la monarquía. Esta es su inclinación natural. Si retrocediera del número al mayor, se podría decir que se debilita, pero este progreso inverso es imposible.

- 2) Cuando se disuelve el Estado.- la disolución puede darse de dos maneras:
- a) Cuando el príncipe no administra el Estado según las leyes y cuando usurpa el poder soberano. Entonces ocurre un cambio notable, se trata de que no se restringe el gobierno, sino el Estado; es decir, que el gran Estado se disuelve y dentro de él se configura otro, compuesto únicamente por los miembros del gobierno, y que para el resto del pueblo no es más que su amo y su tirano. De suerte que cuando el gobierno usurpa la soberanía el pacto social se rompe, y todos los simples, ciudadanos que por derecho

²⁷² *Ibidem*, pp. 60-61.

²⁷³ *Ibidem*, pp. 109-111.

vuelven a su libertad natural, se ven forzados pero no obligados a obedecer.

- b) Lo mismo ocurre cuando los miembros del gobierno usurpan por separado el poder que sólo deben ejercer como cuerpo; lo cual no es una infracción menor de las leyes, y produce un desorden más grande. Entonces tenemos, por decirlo así, tantos príncipes como magistrados, y el Estado, no menos dividido que el gobierno, perece o cambia de forma.²⁷⁴

Mencionaba Rousseau que una vez disuelto el Estado, el abuso que se de del gobierno se traduce en anarquía. De tal modo, en la democracia cambia en olocracia, la aristocracia en oligarquía y la monarquía en tiranía.²⁷⁵

Para lo cual, Rousseau hace una diferenciación entre tirano y déspota, diciendo que el “*tirano* es el usurpador de la autoridad real, y el *déspota* al usurpador del poder soberano. El tirano es aquel que interviene en contra de las leyes para gobernar según las mismas; el déspota es aquel que se pone por encima de las leyes mismas. Así, el tirano puede ser déspota, pero el déspota es siempre tirano”.²⁷⁶

Dentro del Contrato Social, Rousseau aborda el tema del servicio público, el cual “cuando deja de ser el asunto principal de los ciudadanos, y ellos prefieren servir con su bolsa antes que con su persona, el Estado está cerca de su ruina... A fuerza de pereza y de dinero, finalmente tienen soldados para dominar a la patria y representantes para venderla... en el instante en que alguien dice, de los asuntos del Estado, *¿qué me importa?*, se debe considerar que el Estado está perdido...El enfriamiento del amor por la patria, la actividad del interés privado, la inmensidad de los Estados, las conquistas, el abuso del gobierno han hecho idear el camino de los diputados o representantes del pueblo en las asambleas de la nación”.²⁷⁷

De tal manera que la soberanía para Rousseau no puede ser representada ni alienada, ya que consiste en la voluntad general y la misma no puede ser representada;

²⁷⁴ *Ibidem*, pp. 138-141.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 142.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 143.

²⁷⁷ *Ibidem*, pp. 152-153.

es la misma o es otra. Por lo que, alude una máxima que se le han olvidado a nuestros representantes actuales que dice así “los diputados del pueblo no son y no pueden ser sus representantes; no son más que sus mandatarios; no pueden concluir nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado, es nula; no es una ley. El pueblo inglés piensa que es libre y está muy equivocado; únicamente es libre durante las elecciones de los miembros del parlamento; en el momento en que éstos son elegidos, se vuelve esclavo, no es nada. El uso que hace de los cortos momentos de su libertad, merece que la pierda”.²⁷⁸

Respecto al poder ejecutivo hace un señalamiento muy interesante, que dice “el acto que el gobierno instituye no es un contrato sino una ley, que los depositarios del poder ejecutivo no son los dueños del pueblo sino sus oficiales, que puede nombrarlos y destituirlos cuando quiera, que no es cuestión de ellos contratar, sino obedecer, y que encargándose de las funciones que el Estado les impone, no hacen sino cumplir con su deber de ciudadanos sin tener, de ninguna forma, derecho a discutir sobre las condiciones”.²⁷⁹

Sin embargo, cuando el “nudo social empieza a aflojarse y el Estado a debilitarse, cuando los intereses particulares comienzan a hacerse sentir y las pequeñas sociedades a influir sobre la grande, el interés común se altera y encuentra opositores, la unanimidad no reina en los votos, la voluntad general no es la de todos y se producen las contradicciones, los debates, y no la mejor opinión pasa sin disputas... cuando el Estado próximo a su ruina no subsiste sino por una forma ilusoria y vana, cuando la relación social está rota en todos los corazones, cuando el más vil interés se adorna descaradamente con el sagrado nombre del bien público, entonces la voluntad general se vuelve muda, todos guiados por motivos secretos no opinan más como ciudadanos como si el Estado no hubiera existido jamás y, falsamente, bajo el nombre de leyes, hacen pasar decretos injustos cuyo único objetivo es el interés particular”²⁸⁰; es impresionante la lectura de este pequeño pero con una importancia trascendental, como es el caso de México que está en pugna la Libertad de Expresión en una Reforma

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 154.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 162.

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 168-169.

Electoral hecha por el Congreso General que no analizó los alcances que iba a tener ni las consecuencias para el pueblo mexicano.

Para Gabino Eduardo Castrejón García “en un régimen democrático, los titulares de los órganos del Estado o los sujetos en que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como *servidores* públicos. Ética y deontológicamente, su conducta, en el desempeño del cargo respectivo, debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio mediante la aplicación correcta de la ley. En otras palabras, y desde el mismo punto de vista, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna. Por ende, si el funcionario público, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como un servidor público, o como dijera nuestro gran Morelos, como ‘siervo de la nación’.”²⁸¹

Así, de este modo, a pesar de que han pasado varios siglos de los pensadores de la Ilustración y anteriores a ésta, en México los servidores públicos han sufrido de amnesia en que son únicamente representantes del pueblo, deben de ver por el interés y bien comunes, no por sus intereses mezquinos para facilitar la destrucción del Estado Mexicano.

V. LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR Y PLEBISCITO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Uno de los mayores logros en cualquier Estado es la debida protección de los derechos humanos, así, como la obtención del bien común de la sociedad. Sin embargo, en la mayoría de los países europeos esto se ha logrado poco a poco. Uno de los puntos medulares ha sido dar al pueblo la representación que requiere y sobretodo la participación del mismo ha sido necesaria para la dirección del gobierno. De tal manera,

²⁸¹ *Op. cit.*, nota 40, p. 6.

se han incluido diversas instituciones para lograr conocer de manera directa las decisiones del pueblo.

Unas de las diversas instituciones es el Referéndum, Iniciativa Popular y el Plebiscito. El primero de ellos es “el acto por el cual el pueblo o el cuerpo electoral, en su sistema democrático aprueba o rechaza de los representantes constitucionales legales, una reforma o adición constitucional; en este sistema el cuerpo electoral desempeña actividades constitucionales, dando lugar así a un sistema de semirepresentación, en el que si bien, se respeta el derecho del pueblo a participar en las funciones públicas a través de sus representantes, este queda circunscrito o limitado exclusivamente a decidir sobre las cuestiones consideradas como más importantes, o que reclaman el procedimiento por su trascendencia y originalidad”.²⁸²

La Iniciativa Popular es “la facultad que se reconoce al cuerpo electoral o a una parte de este para promover reformas de normas constitucionales”.²⁸³

Monique Lions señala que “mediante la Iniciativa Popular en vez de ejercer un simple control *a posteriori*, los ciudadanos pueden orientar en cierta medida la actividad gubernamental... En la práctica, la iniciativa se ejerce mediante el depósito de un proyecto firmado por un número determinado de electores, pendiente a solicitar la adopción de una ley, su abrogación o la revisión de la Constitución. De negarse el Órgano Legislativo a dar curso al proyecto así presentado, se celebrara una consulta popular; si la mayoría de los ciudadanos adoptan el referido proyecto, el legislador tendrá que inclinarse, y se aplicará la ley o la reforma así aprobada. Por otra parte, la eficacia del procedimiento es variable, según la iniciativa sea ‘formulada’ (redactada en forma de un verdadero proyecto de ley) o ‘no formulada’ (una simple indicación general del texto por adoptar o de la reforma por realizar)”.²⁸⁴

Algunas de las ventajas de la Iniciativa Popular que señala Armando Soto Flores son que “se corrigen abusos y desaciertos de los gobernados, evita la dictadura de los

²⁸² Soto Flores, Armando, “Reforma de la Constitución”, *Teoría de la Constitución*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 236.

²⁸³ Soto Flores, Armando, *op. cit.*, nota 282, p. 237.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 238.

partidos, mejora la educación popular y evita cambios avanzados sin debida justificación”.²⁸⁵

El Plebiscito son “las resoluciones tomadas por el pueblo a pluralidad de votos, lo que representa a actos de voluntad popular, mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado en la vida política”.²⁸⁶

Gaspar Caballero Sierra menciona que “se entiende por plebiscito la pregunta de carácter político o de interés general, realizada por el gobernante a los gobernados, cuya decisión tiene fuerza vinculante u obligatoria para el gobernante”.²⁸⁷

Es importante destacar algunas de las diferencias entre el Referéndum y el Plebiscito, las cuales son:

REFERÉNDUM	PLEBISCITO
a) Versa sobre reformas de tipo constitucional o normativas o sobre la expedición renuevas constituciones o leyes.	a) Es sobre una pregunta o propuesta genérica para que el gobierno en turno legitime una acción.
b) Permite una mayor facultad de decisión al gobernado, quien puede calificar positiva o negativamente normas e instituciones de carácter permanente.	b) Es más restringido y solo se aplica a decisiones eventuales, inmediatas y controvertidas, brindando el resultado una legitimación a dichas decisiones.
c) Está inserto en un régimen de instituciones sólidas con un perfil totalmente democrático.	c) Es una figura que puede manipular la opinión pública legitimando decisiones no estudiadas a profundidad. ²⁸⁸

La necesidad de incorporar estas decisiones en el ordenamiento jurídico mexicano radica principalmente a que es tiempo que se devuelva la participación activa del pueblo mexicano y no sólo dejar una participación electoral mediante la elección de sus representantes.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 239.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 241.

²⁸⁷ *Idem*.

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 242.

A través de estas instituciones México tendría un gran reto ante él, lograr que el pueblo se interese y analice diversas propuestas del gobierno, teniendo una conciencia ciudadana enfocada al bienestar general y no sólo de unos cuantos, mediante el cual se daría un gran paso a un Estado Democrático Consolidado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INTERACCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO CON ALGUNOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El juicio político ha interactuado con algunos medios de control constitucional, tal es el caso de la facultad de investigación, la controversia constitucional y el juicio de amparo, si bien la facultad de investigación al estudiarla no se podría considerar como un medio de control constitucional, ya que su naturaleza jurídica es más bien solamente una investigación que realiza la Suprema Corte de Justicia, se ha puesto en esta tesina para su estudio y algunos puntos importantes por los cuales se considera que ha interactuado con el juicio político.

Una definición de medios de control de constitucionalidad que maneja Germán Eduardo Baltasar Robles es la siguiente, “por medios de control de constitucionalidad entendemos todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales”²⁸⁹

Para Ydalia Pérez Fernández Ceja, los medios de control constitucional son “mecanismos que vigilan el cumplimiento de los preceptos constitucionales y en su caso, restablecen el orden constitucional que en un momento pudo ser violado. Asimismo, sus resoluciones en algunos casos tienen efectos políticos. No obstante, a diferencia de otros medios de control, éstos se encuentran regulados y establecidos dentro del marco jurídico de la Constitución.”²⁹⁰

²⁸⁹ *Op. cit.*, nota 82, p. 30.

²⁹⁰ Pérez Fernández Ceja, Ydalia, *La suspensión en la controversia constitucional y su interpretación por la Suprema Corte*, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 14.

I. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

1. ANTECEDENTES.

El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos original señala:

“Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con al parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez d Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o algunas de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicierais así, la nación os lo demande”.

*Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte, o ante la autoridad que determine la ley”.*²⁹¹

Uno de los antecedentes más remoto que se tiene de la facultad de investigación, es el de los acontecimientos ocurridos en 1874 en la Ciudad de Veracruz la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, y el referente a que la Corte juzgó la incompetencia de origen.²⁹²

El primero de ellos era respecto a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que juzgó la incompetencia de origen de los funcionarios, basándose en el Artículo 16 de la Constitución de 1857; sin embargo, el Doctor Jorge Carpizo no lo considera así porque justifica que el Constituyente de 1917 trató de alejar a la Corte de cualquier naturaleza política, tal como lo mencionó el Constituyente Paulino Machorro Narváez.

El otro antecedente que se menciona es el de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de Veracruz la noche del 24 al 25 de junio de 1879, en los cuales, se tenía a finales de 1877 un rumor de que existía un movimiento contra el Presidente Porfirio Díaz organizado por Lerdo de Tejada. Así que la noche del 23 de junio de 1879 los barcos Libertad e Independencia al encontrarse en el puerto de Tlacotalpan en Veracruz, solamente se apoderaron del barco Libertad un grupo de marinos al mando de Antonio Vela, dirigiéndose a Alvarado.

El 24 de junio de 1879, el gobernador de Veracruz, Luis Mier y Terán, al enterarse que el barco Libertad había sido tomado por algunos marinos que planeaban una conspiración en contra del Presidente Porfirio Díaz, mandó un telegrama al mismo pidiendo instrucciones, y al enviar la respuesta en otro telegrama el jefe del ejecutivo, fue entendido como que se encargara de ellos.²⁹³ De este modo, Mier y Terán detuvo a

²⁹¹ *Op. cit.*, nota 5, pp. 857 y 858.

²⁹² Carpizo Mac. Gregor, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª ed., México, UNAM, 2003, pp. 200 y 201.

²⁹³ *Op. cit.*, nota 292, p. 202.

Jaime Rodríguez, Antonio Ituarte, Francisco Cueto, Luis Alva, Ricardo Suárez, Gonzalo Portilla, Luis Galinié, Ramón Albert Hernández y Jacinto Carmona.

En la madrugada del 25 de junio del mismo año, dicho gobernador comenzó con las ejecuciones de los detenidos; por lo que al enterarse el juez de distrito Rafael de Zayas Enríquez, se trasladó a las instalaciones del Batallón 23 para poner bajo la protección y el amparo de la justicia federal a los detenidos; sin embargo, al llegar al lugar se encontró que ya habían sido ejecutados nueve de los doce detenidos, salvando únicamente del fusilamiento a Luis Galinié, Ricardo Suárez y Jacinto Carmona.²⁹⁴

El escándalo de este acontecimiento conmocionó al pueblo mexicano; por lo que, el fiscal José Eligio Muñoz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó a la Suprema Corte que realizara la investigación de tales hechos; haciendo dos proposiciones al respecto:

“Primera. El tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena al Juez de Distrito del Estado de Veracruz que instruya una averiguación sumaria acerca de los hechos perpetrados en los días 23 y 25 de junio próximo pasado...

*Segunda. Concluida que sea dicha información y sin perjuicio de avocarse desde luego al conocimiento de los negocios que sean de su competencia, en este caso, el Juez de Distrito la remitirá original a la Suprema Corte para providenciar en su vista lo que corresponda”.*²⁹⁵

Dichas propuestas fueron aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte, ordenándose al Juez de Distrito de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez que llevara a cabo la averiguación y sometiese un informe al Alto Tribunal.

De este modo, Zayas Enríquez interrogó y exhumó los restos de los amotinados teniendo que vencer las dificultades que las autoridades locales y el ejército presentaron para la realización de la investigación.

El 5 de julio de 1879, el exministro Ezequiel Montes tuvo que excitar al Titular del Poder Ejecutivo Federal por medio de su Secretario de Justicia, Protasio Tagle, para que colaborara con la investigación que estaba realizando Rafael de Zayas, diciéndole que:

²⁹⁴ *Idem.*

²⁹⁵ Allier Campuzano, Jaime, *Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales*, México, Porrúa, 2005, p. 13.

“La Corte ha cumplido con sus deberes, pues le incumbe, muy especialmente, la obligación de hacer efectivas las garantías individuales cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que los jueces tengan todos los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

*Que si los lamentables sucesos de Veracruz han conmovido a toda la sociedad por sus circunstancias y por haber tenido lugar en pleno orden constitucional, era natural que la Suprema Corte de Justicia, tomando la actitud digna de su misión y sin perder el carácter pasivo y elevado que le corresponde, oyendo a un fiscal y a pedimento del juez de distrito de Veracruz, proveyese lo que estaba en sus facultades para el exacto cumplimiento de aquellos deberes, sin creer nunca que el ejecutivo censurara esta conducta, ni menos que deteniéndose en una cuestión de palabra, le negara a la Corte la autorización de dirigirla excitativa”.*²⁹⁶

La labor que realizó el Juez de Distrito fue ardua a pesar de los inconvenientes y rechazos que tuvo pro parte del gobierno de Porfirio Díaz, incluso el coronel del ejército M. Cuesta fue removido por su conducta amenazante contra dicho juez.

A pesar del trabajo por parte de Rafael de Zayas, tuvo que salir del país por medio de una comisión oficial para evitar mayores enfrentamientos con el Presidente Díaz.²⁹⁷

Otro antecedente de esta facultad, es considerado por Manuel González Oropeza, el cual menciona que al producirse un incidente en junio de 1835 en una manifestación contra la Constitución Federal de 1824 propició que Andrés Quintana Roo, entonces ministro de la Suprema Corte, solicitara en un “voto improvisado” el 13 de junio de 1835 que la asonada del día anterior pasara a investigación por parte del juez competente y formara causa “contra quienes hubiera lugar”.²⁹⁸

Si bien, Pablo Enrique Reyes Reyes menciona que el antecedente de los hechos acontecidos el 24 y 25 de junio no pueden ser considerados como tales porque la conducta del juez de distrito Zayas Enríquez no fue la única, ya que diversos jueces federales tuvieron similares intervenciones, además de que no fueron tomados como tales ni mencionados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, más sin embargo, dicho autor menciona que fue

²⁹⁶ *Op. cit.*, nota 87, pp. 248 y 249.

²⁹⁷ *Op. cit.*, nota 34, p. 249.

²⁹⁸ *Op. cit.*, nota 295, p. 15.

tomado en consideración un instrumento internacional, en este caso, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales (Convención de La Haya de 1899) que establecía un procedimiento con similares características al del actual segundo párrafo del artículo 97 constitucional. Dicha Convención fue ratificada por el Senado el 26 de noviembre de 1900 y el 14 de septiembre de 1901 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación. Algunos de los artículos relevantes de la Convención son los siguientes:

“Artículo 9. En los litigios de carácter internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones de hecho, las Potencias signatarias consideran de utilidad que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Artículo 10. Las comisiones internacionales de investigación se constituirán por medio de una convención especial entre las Partes litigantes.

La convención de investigación precisará los hechos que deban examinarse y la extensión de los poderes de los comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

Cuando no hayan sido fijados por la convención de investigación la forma y los plazos que deban observarse, serán determinados por la comisión.

Artículo 11. Las comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el artículo 52 de la presente convención.

Artículo 12. Las partes litigantes se comprometerán a proporcionar a la Comisión internacional de investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

Artículo 13. La Comisión internacional de investigación presentará a las Potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la Comisión.

*Artículo 14. El informe de la Comisión internacional de investigación, que únicamente tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera algún carácter de sentencia arbitral. Dejará a las Potencias litigantes en libertad absoluta para tomar o no, en consideración este informe”.*²⁹⁹

Por lo que, debido a estas consideraciones dicho autor considera que este es el verdadero antecedente del artículo 97 constitucional; sin embargo, no creo pertinente esta aseveración, ya que existió un antecedente más remoto que se tomó en consideración para dejarle a la Suprema Corte la facultad que tiene actualmente.

Otro antecedente, es el caso del 4 de marzo de 1919 denominado El caso de Tabasco, en dichas elecciones locales se cometieron violaciones al voto público en la contienda de los candidatos a la gubernatura los generales Green y Domínguez. Dichos acontecimientos son los siguientes:

“La víspera de las elecciones se habían ido a posesionar de los lugares en que se iban a instalar las casillas, los partidos del General Green como acabo de decir se habían instalado en las casillas desde el día anterior, con objeto de que la mañana siguiente se encontraran ya en sus puestos, para así impedir a los partidarios de General Domínguez que tuviera representación en las casillas. Se originaron muertos y heridos por tal causa en otras casillas, donde lograron hacerse instaladores los dominguistas, fueron disueltos a tiros y pedradas, en todas las casillas donde se iban a instalar las mesas se había hecho provisión de piedras, palos y otros proyectiles, para desalojarlas de ellas. Por medio de la policía, de fuerzas voluntarias y de presidiarios que fueron excarcelados ex profeso para que tomaran parte en el motín y fueran a reforzar a los partidarios del General Green, se impidió a los del General Domínguez que tomaran parte en los comicios; pero como al día siguiente se recibieron datos de los distritos foráneos por los que se venía en conocimiento de los dominguistas habían sido los triunfadores, los partidarios del General Green, comenzaron a tirotear la casa del General Domínguez, diciendo que se había levantado en armas por haber sido derrotado...

*El balance arrojó 36 muertos en Villahermosa y 13 heridos en distritos foráneos, que fueron perseguidos”*³⁰⁰

²⁹⁹ Reyes Reyes, Pablo Enrique, “La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión”, en *Cuestiones Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 8, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/res/res5.htm>

³⁰⁰ Morales Becerra, Alejandro, “Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XLV, núm. 203-204, septiembre-diciembre, 1995, pp. 244-245.

2. CONSTITUCIÓN DE 1917

El texto original del párrafo tercero del artículo 97 constitucional establecía que:

*“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios, que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal”.*³⁰¹

En la exposición de motivos que se suscitó por la presentación del Proyecto de Constitución formulado por Venustiano Carranza no se tiene una idea clara del porqué se incluyó esta facultad, ya que en dicha exposición se decía:

*“El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a alguno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un juez de distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles a las autoridades inferiores”.*³⁰²

Muchos autores han considerado un misterio la aparición de esta facultad, por lo que Antonio Carrillo Flores considera que “probablemente fue obra del constituyente José Natividad Macías, inspirado en los antecedentes anglosajones, que él conocía muy bien, pero recordando asimismo precedentes españoles a saber: la potestad que

³⁰¹ *Op. cit.*, nota 5, p. 791.

³⁰² Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, Mc Graw-Hill, 1997, p. 402.

tenían las audiencias de México y de Guadalajara para mandar inspectores a todas las provincias del Virreinato”.³⁰³

Pero Miguel González Avelar describió que:

“La verdad sí es posible registrar al menos el antecedente más inmediato de este precepto, y, del mismo modo, asentar que una buena parte de los constituyentes de 1916-17 fueron perfectamente conscientes de la disposición que aprobaban y del alcance limitado que le conferirían. En efecto, la facultad contenida en el tercer párrafo del artículo 97 deriva del proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que preparó el licenciado José Diego Fernández y publicó en 1914, y que hizo suyo la agrupación política Confederación Cívica Independiente, la cual animaban, entre otros, el ingeniero Agustín Aragón y el licenciado Fernando González Roa. Este documento contiene abundante proposiciones para modificar el articulado de la Constitución de 1857, muchas de las cuales pasaron a formar parte del proyecto de don Venustiano Carranza...

Al proponer la modificación del artículo 60 de la Constitución de 1857, que decía: “Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubieren sobre ellas”, propuso el siguiente texto: “Artículo 60: Cada cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas, conforme a la Ley Electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al juez de distrito del lugar que hizo la elección para que averigüe la verdad de los hechos en que se fundan las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictamen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación, la Cámara resolverá lo que estime conveniente.”

He aquí el claro antecedente de la tan debatida tarea que asignó a nuestra Corte Suprema el tercer párrafo del artículo 97 y que recientemente se ha modificado para definir sus alcances. Al menos están aquí los dos elementos esenciales: intervención del Poder Judicial para el efecto de averiguar posibles violaciones al voto, y conservación del principio de autocalificación por parte de las cámaras. Al comentar esta proposición en el prólogo del documento que analizamos, los señores ingeniero Agustín Aragón y licenciado Fernando González Roa exponen: “Se declara en el proyecto que las credenciales objetadas conforme a la ley electoral se remitirán al juez de Distrito para que éste emita un dictamen que servirá de base al juicio de la Cámara. Se atempera así, juzgan los prologuistas, la pasión política de las comisiones dictaminadoras, encaminando el asunto el sereno criterio de la autoridad judicial”. Y en seguida abren un postigo sobre la posible inspiración del precepto propuesto: “Algunos países, como Inglaterra, han ido hasta dar a los jueces la facultad de resolver sobre elecciones, obedeciendo al sistema moderador de compensación que rige las instituciones de los países libres.”

³⁰³ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 302, p. 405.

“Quedaría por registrar, por lo que se refiere al conocimiento que de este precepto tuvieron los constituyentes, la mención que un tanto a la pasada hizo el ministro Olea y Leyva durante el debate en el pleno de la corte...

... como es natural, el constituyente Hilario Medina, miembro de la segunda comisión de Constitución, conocía perfectamente el precepto en cuestión. Por supuesto que el licenciado Paulino Machorro Narváez, miembro igualmente de la segunda comisión de la Constitución, también conocía el limitado carácter que se confiaba a la Corte en materia de investigación de violaciones al voto público, y por esto en su momento ensayó una explicación acerca de por qué el multicitado artículo 97 no había despertado ninguna inquietud ni debate en el seno de la asamblea constituyente...

De tal modo que la explicación de González Avelar la propuso Paulino Machorro Narváez de la siguiente manera:

“En el Congreso Constituyente de Querétaro se presentó esta cuestión de la oposición de la justicia y la política, a propósito de la competencia del Senado para resolver los conflictos entre los poderes de los estados, que le había atribuido la Constitución de 1857 y que el Proyecto del Primer Jefe le suprimía para darla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el dictamen de la comisión fue objetado por el purismo de la justicia y por la corrupción de la política, que requerían entre ellas un cordón sanitario infranqueable...

El mismo objetivo que había inspirado la sustitución del Senado por la Suprema Corte en los conflictos entre los poderes de los estados es el que venía en el artículo 97 del Proyecto de la Primera Jefatura y que sostuvo el voto particular. ¿Por qué, entonces, corrieron suerte tan distinta que, mientras el Proyecto de la minoría de la Comisión era desechado, el artículo 97 pasaba sin discusión? Algunos recuerdos de la formación y dinámica del Constituyente pueden dar la respuesta, que aparece clara y sencilla para quienes vivimos aquellos días. Los diputados, en inmensa mayoría, venían de los estados, no de la capital de la nación, con la cual no tenían ligas políticas y, si hemos de decir las cosas como fueron, más bien había un ambiente, clima, diría un neologista, de malevolencia hacia la ciudad de México, asiento de los poderes dictatoriales a quienes había combatido la Revolución, foco corruptor de los hombres, de la que había que apartar a los poderes políticos, radicando la capital en otra ciudad del interior; y, de hecho, la reunión del Congreso, en Querétaro, era una prueba de esa desafección a la histórica metrópoli; los diputados constituyentes, pero con probabilidades de ser luego senadores de la República, se presentaba como más indicado por conocer de los conflictos entre los poderes de los estados, que no la Suprema Corte. Poder netamente central y en el cual no tendrían injerencia aquellos diputados. Es decir, ellos al defender la competencia del Senado, defendían su propia competencia sobre sus estados.

Pero, al tratarse de materia electoral, federal, no militaban los mismos motivos ... y, además, la intervención de la Suprema Corte estaba tan discretamente enunciada, una simple averiguación, que no chocaba, sino al contrario, correspondía al espíritu de sinceridad y esperanza patriótica de los Constituyentes. Por eso, el artículo 97 no suscitó reparos.

No fue por el motivo que en muchas ocasiones invoca un espíritu de inercia o bien de indisciplina mental, quizá en algunos de larvada oposición a la Constitución, que se expresa desenfadadamente diciendo: los Constituyentes no supieron lo que hicieron ... no es cuestión de principios teóricos absolutos, sino de la disciplina política que imponga a partidos y candidatos el respeto sagrado hacia la Suprema Corte, por encima de todos los intereses y pasiones. Entonces se vería cómo el postulado del artículo 97 de la Constitución puede ser una fuente de tranquilidad social y de respeto a los poderes legítimamente constituidos.

De tal modo, el profesor Miguel González Avelar manifestó:

“nos parece que con lo anotados se clarifica un tanto la facultad supuestamente misteriosa que los Constituyentes dieron a la Suprema Corte en el artículo 97 para hacer investigaciones en materia de violaciones al voto público; ésta no fue sino una proposición del que podríamos llamar carrancismo ilustrado, que estaba sinceramente preocupado por dos objetivos: que no hubiera dudas sobre los títulos de los representantes populares, y que la Corte abandonara una política aislacionista que se agotaba en resolver conflictos entre particulares por la estrecha vía del amparo de legalidad, para participar más activamente en el movimiento interno del gobierno y del sistema de pesos y contrapesos que garantiza su permanente renovación. Es en el fondo la misma angustia ... que han compartido posteriormente muchos hombres de estudio y de Estado; el anhelo de que la Corte Suprema despliegue las alas y ocupe en la alturas su papel como verdadero Poder de la Federación.”³⁰⁴

Por lo que, se considera que dicha facultad ya era conocida por los Constituyentes de 1916 y no les era del todo desconocida, por tal motivo, al considerar a la Suprema Corte como un órgano que iba a colaborar en una investigación imparcial, era el más adecuado para ello y al tener el peso moral suficiente, era el que pondría fin a una controversia o duda en el caso de una violación al voto público.

Esta misma investigación ha servido para, en caso de que lo solicite cualquiera de las dos Cámaras de la Unión, que se le prosiga juicio político en contra de alguno de sus integrantes; ya que dentro de las causas de procedencia del juicio político

³⁰⁴ *Op. cit.*, nota 302, pp. 405-408.

mencionan la violación de las garantías individuales. De tal modo para ejercer el juicio político se tiene que ver dentro de cuál causa está catalogada la violación, por lo que algunas de las causas de procedencia del Juicio Político se dividen en:

1.- CAUSAS CONSTITUCIONALES

Las cuales consisten en las que están en la Constitución Política en el artículo 109, las cuales son:

- Actos u omisiones atribuidos a servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.
- Actos u omisiones atribuidos a servidores públicos que redunden en perjuicio del buen despacho de sus funciones.³⁰⁵

2.- CAUSAS LEGALES

Son las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 7º que menciona:

“Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.”³⁰⁶

³⁰⁵ *Op. cit.*, nota 33, pp. 61 y 62.

³⁰⁶ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, en algunos casos que analizaremos posteriormente, esta investigación realizada por el Alto Tribunal ha sido desestimada, invaluada e inclusive no ha sido estudiada por diversos motivos políticos.

3. REFORMAS

a) REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1928.

La primera reforma entró en vigencia a partir del 20 de diciembre de 1928, que adicionó tres párrafos.³⁰⁷ En dicha reforma se suprimió la duración del encargo de magistrados y jueces federales de cuatro años. También dispone que el Ministro de la Suprema Corte que entre a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y en sus recesos ante la Comisión Permanente.³⁰⁸

³⁰⁷ *Op. cit.*, nota 26, p. 160.

³⁰⁸ “Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o algunas de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí, protesto.”

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande.”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o antes la autoridad que determine la ley.

b) REFORMA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

La segunda reforma no mencionó cuando entraba en vigencia, modificó el cuarto párrafo.³⁰⁹ Para el nombramiento y remoción de los Secretarios y demás empleados de la Suprema Corte de Justicia, así como los Secretarios y empleados de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se hará con estricta observancia a la ley respectiva.³¹⁰

c) REFORMA DEL 19 DE FEBRERO DE 1951.

La tercera reforma entró en vigor a los 90 días de su publicación, modificó el primer párrafo.³¹¹ Se limitó el ejercicio del encargo de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito a cuatro años, los cuales al término de su encargo podrían ser

³⁰⁹ *Op. cit.*, nota 26, p. 161.

³¹⁰ “Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la Ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte y ante la autoridad que determina la Ley”.

³¹¹ *Op. cit.*, nota 26, p. 161.

reelectos o promovidos a cargos superiores. Sin embargo, podrían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta, de acuerdo con la última parte del artículo 111 o previo juicio de responsabilidad correspondiente.³¹²

c.1. Fe de erratas del 14 de marzo de 1951.

En esta fe de erratas del miércoles 14 de marzo de 1951, únicamente se corrigieron los artículos 73, fracción VI, 4ª, 94, 98, 107, fracciones IV, VII, VIII, X, XII y XIII.

d) REFORMA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

La cuarta reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, eliminó la parte final del párrafo tercero, incluyendo un cuarto párrafo.³¹³ Se restringió la facultad de investigación concedida a la Suprema Corte para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituya la violación de garantías individuales o al voto público, por lo que, se eliminó la parte referente a otro delito castigado por la ley federal.³¹⁴

³¹² “Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

³¹³ *Op. cit.*, nota 26, p. 161.

³¹⁴ “Artículo 97.-

.....
Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente par que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación del algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

e) REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

La quinta reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.³¹⁵ Se reformó el primer párrafo, por lo que se cambió el régimen de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito los que si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.³¹⁶

f) REFORMA DEL 10 DE AGOSTO DE 1987.

La sexta reforma entró en vigor el día 15 de enero de 1988, se modificaron los párrafos primero y segundo.³¹⁷ La duración del encargo de Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito nombrados por la Suprema Corte, aumentaron a seis años. También se facultó a la Suprema Corte para nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o comisionados especiales, cuando lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo o algunas de las Cámaras, o el gobernador de algún Estado, para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.³¹⁸

³¹⁵ *Op. cit.*, nota 26, p. 161.

³¹⁶ “Artículo 97, primer párrafo.

Los Magistrado de Circuito y os Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”.

³¹⁷ *Op. cit.*, nota 26, p. 161.

³¹⁸ “Artículo 97.- Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual”.

g) REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

La séptima reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación y se le dio una nueva redacción.³¹⁹ Dispuso que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, durando seis años en el ejercicio de su encargo, los cuales si al ser ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos de ley.

La Suprema Corte podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

El ejercicio de la Presidencia de la Suprema Corte aumentó a cuatro años sin reelección al período inmediato posterior.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.³²⁰

³¹⁹ *Op. cit.*, nota 26, p. 162.

³²⁰ “Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Si protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley”.

h) REFORMA DEL 11 DE JUNIO DE 1999.

La octava reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación y se modificó el último párrafo.³²¹ Señala que la protesta de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito la harán ante la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal.³²²

i) NOVENA REFORMA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

La novena reforma entró en vigor al día siguiente al de su publicación y se derogó el párrafo tercero del artículo 97 constitucional referente a la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de violación del voto público.³²³

4. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

La facultad de investigación ha sido definida como:

“Un medio formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales y la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.”³²⁴

³²¹ *Op. cit.*, nota 26, p. 162.

³²² “Artículo 97

.....
.....
.....
.....
.....

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal”.

³²³ “Artículo 97

.....
Se deroga.
.....
.....
.....
.....”

³²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 3ª ed., México, Dirección general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 15.

Elisur Arteaga Nava menciona que:

“En el artículo 97 de la constitución se establece un control más de la constitucionalidad; debido a la división de poderes y a la naturaleza de las funciones confiadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese control sólo es entendible y justificable como excepción; considerarlo ordinario desvirtuaría la función jurisdiccional que le ha sido confiada a ese órgano; significaría atribuirle tareas para las que no está preparado e implicaría una intromisión en el ejercicio de las funciones que la constitución les ha conferido a los demás poderes federales y locales.”

Sin embargo este medio de control constitucional es imperfecto, ya que al carecer de efectos vinculantes solamente se ha tratado de una opinión autorizada que debido al peso moral que tiene la Suprema Corte debe de ser atendida por los demás poderes, lo cual no ha sido así, ya que en muchas ocasiones por muy buena que sea la investigación realizada por la Corte le han dado un valor de una opinión, la cual no ha sido tomada en consideración. Esto no debería de ser así, al contrario, debido a la aparición del Tribunal Federal Electoral y a la Comisión de Derechos Humanos debería de existir una reforma constitucional para que se elimine esta facultad de la Corte y se le pase a la Comisión de Derechos Humanos pero quitándole los efectos de una simple recomendación y otorgándole efectos vinculantes a la resolución de la Comisión. Asimismo, en virtud de la última reforma constitucional, la investigación del voto público es materia del Tribunal Electoral.

Claro está que el espíritu de los Constituyentes fue otorgarle a la Suprema Corte esta facultad, sin embargo, no existía en aquella época la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni el Tribunal Federal Electoral, por lo que es necesaria esta reforma para delimitar las competencias y darle a la Suprema Corte su papel importante que ha tenido, ser la máxima instancia de defensa de la constitución.

La naturaleza de la investigación ha sido debatida por diversos intelectuales, los cuales, algunos de ellos le dan una esencia puramente política y otros de carácter eminentemente jurídico-procesal, de este modo existen diversas posturas, las cuales son:

a) FORMA DE PROTESTA.

Para Felipe Tena Ramírez esta facultad indagatoria es una forma de protesta, que la Ley Suprema de la Federación concede a los ciudadanos “frente a los poderes fuertes que abusan de la fuerza, esta defensa del sufragio efectivo no es tarea de la Corte, independientemente de que la investigación realizada en esta materia quizá sea impotente en varios casos.”³²⁵

b) FUNCIÓN POLÍTICA.

Para Antonio Carrillo Flores esta facultad no es de carácter jurisdiccional, sino de esencia política, ya que es una facultad otorgada por el Poder Constituyente a la Suprema Corte en su carácter de uno de los tres Poderes de la Unión, aclarando que:

“un órgano del Estado actúa políticamente ... cuando se apoya en consideraciones o razones de interés o de bien público, tal como él las aprecia y sin que la validez de su decisión dependa de su conformidad con normas jurídicas preexistentes. Esta concepción del acto político, nada original, no es incompatible con un Estado de Derecho, ya que es la Constitución misma o las normas que de ella emanan, las que en ciertos casos autorizan al órgano a obrar así ... la Constitución concibe a la Suprema Corte como un órgano que como regla general ... debe procurar el bien público a través del cumplimiento de la ley, y que sólo en situaciones excepcionales puede actuar políticamente, en el sentido estricto; esto es, tomando decisiones motivadas principalmente por el interés nacional. Pero aun en esos casos ello no significa autorización para que la Corte viole la ley; simplemente ... sin estar obligada a proceder de acuerdo con los precedentes por ella establecidos sino atendiendo de preferencia a las peculiaridades del caso que confronte.”

Sin embargo, Felipe Tena Ramírez ha considerado que “la facultad de la Corte en materia electoral no puede ser política, porque es de averiguación y no de decisión”.³²⁶

³²⁵ *Op. cit.*, nota 302, p. 413.

³²⁶ *Ibidem*, pp. 413 y 414.

c) FACULTAD GUBERNATIVA.

Antonio Carrillo Flores ha considerado esta “facultad no es de carácter jurisdiccional en sentido estricto sino gubernativa de orden superior... hasta ahora esta función ha ocupado una posición más bien secundaria en el trabajo de nuestra Suprema Corte. Creo, sin embargo, que en el desarrollo del país ... con las comunicaciones, con la elevación general de los patrones morales y culturales, esta tarea investigadora de la Suprema Corte, que los Constituyentes pusieron con tanta visión y audacia, puede y debe llegar a ser un instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo.”³²⁷

d) FUNCIÓN DE COLABORACIÓN DE PODERES.

El exministro José M. Ortiz Tirado, al intervenir en la trascendente discusión surgida en el seno de la citada sesión plenaria, sostuvo que la Suprema Corte de Justicia puede y debe ejercer su facultad investigadora de los hechos ilícitos, susceptibles de constituir violación al voto público, ya que con ello estaría colaborando “ lealmente con los otros poderes de la República”, sin mengua de su prestigio y sin desdoro de su majestad, como la más alta Institución Judicial Federal.

A esa postura se han adherido los antiguos ministros Fernando de la Fuente, Manuel Bartlett, Teófilo Olea y Leyva.

Pero para Felipe Tena Ramírez dijo que la intervención de la Corte por lo que hace al voto público es de colaboración y auxilio al Congreso, en una averiguación relacionada con la calificación de elecciones, encomendada a las Cámaras” cuando todavía las Cámaras eran las que calificaban las elecciones.³²⁸

³²⁷ *Ibidem*, p. 414.

³²⁸ *Ibidem*, pp. 414-417.

e) FUNCIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL.

En una sesión plenaria del 7 de agosto de 1946, el entonces ministro Fernando de la Fuente expresó que la facultad indagatoria tiene doble naturaleza, es de carácter judicial la que se realiza obligatoriamente, según las hipótesis precisadas con antelación, siendo en esencia jurídico-política la que se lleva a cabo de manera discrecional.³²⁹

f) FUNCIÓN JUDICIAL.

El entonces ministro Manuel Bartlett, mencionó posteriormente que la facultad de investigación era de naturaleza judicial, diciendo que:

“ ... la Exposición de Motivos, dice que la investigación debe ser de carácter netamente judicial ... pero si se entiende que la averiguación debe ser de carácter judicial esto significa que tiene que sujetarse a los cánones del Derecho Procesal ... si es de carácter judicial, tiene que ser con todos los trámites y con todas las garantías, para que dé un buen resultado, es decir, para que se investigue la verdad y se aplique la ley por quien corresponda ... El artículo 97 prevé el caso de esta situación y establece que la averiguación debe ser judicial ...”

g) INVESTIGACIÓN POLICÍACA.

Esta postura la mencionó el entonces ministro Antonio Islas Bravo al decir que la facultad investigadora prevista en el artículo 97 constitucional es de carácter policiaco, razón por la cual no se debía practicar ya que dijo que “no debemos aquí hacer un papel de investigador, hacer investigaciones policiacas, que es a lo que se reduce una información de esta naturaleza, cuando hay abogados, autoridades inferiores encargadas de investigar esta clase de asuntos; cuando el propio Colegio Electoral es al que toca calificar las elecciones de su propios miembros ...”³³⁰

³²⁹ *Ibidem*, p. 417.

³³⁰ *Ibidem*, p. 420.

h) PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

Para el doctor Héctor Fix-Zamudio, la investigación es sólo un procedimiento y no un auténtico proceso, por lo tanto, la Corte no actúa como un órgano jurisdiccional, sino únicamente como un órgano instructor; su labor es sólo de investigación sobre posibles violaciones de carácter constitucional y no sobre cuestiones de legalidad; esta función culmina con la formulación de un dictamen, que se debe entregar a la autoridad que solicitó la averiguación o a la que resulte competente para resolver lo procedente, por supuesto, si la indagación fue de oficio.³³¹

i) GARANTÍA CONSTITUCIONAL JUDICIAL.

Además de su naturaleza procedimental, el doctor Carpizo sostiene que la facultad investigadora es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial porque la realiza e interviene la Suprema Corte pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función investigatoria en la cual la Corte no tiene ninguna atribución de decisión. El expediente que forma la Corte es de documentación y no es una sentencia.³³²

5. CASOS POSTERIORES

a) CASO LEÓN, GUANAJUATO EL 2 DE ENERO DE 1946.

A principios de 1946, diversos miembros del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), y los abogados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Xavier San Martín Torres solicitaron a la Suprema Corte de Justicia que ejerciera la facultad de investigación por los trágicos sucesos acontecidos en León, Guanajuato que violentaban gravemente las garantías individuales, violación al voto público y delitos del orden federal. De este modo, al presentarse un escrito el 5 de

³³¹ *Ibidem.*, p. 421.

³³² *Ibidem.*, p. 422.

enero de 1946, se expuso que debido a la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato, participaron la Unión Cívica Leonesa (UCL) y el Partido de la Revolución Mexicana (PRM) en las elecciones, presentándose diversas irregularidades durante la votación y el conteo de los votos, que le dieron el triunfo al PRM; sin embargo, el UCL afirmó que al hacer un conteo ante un Notario Público, dijo que favorecía la votación a su partido. Por lo que, la UCL gestionó ante el Gobierno del Estado de Guanajuato el reconocimiento del triunfo de su partido, pero se libraron órdenes al Ayuntamiento saliente para que entregara el Municipio a los integrantes de la planilla del PRM, por lo que se solicitó el auxilio de la Fuerza Federal.

Así, el nuevo Ayuntamiento se instaló el 1 de enero de 1946 con la protección de soldados federales. Ese mismo día, una manifestación que se realizaba para apoyar a la UCL fue disuelta por tropas federales, habiéndose golpeado muchas personas.

En la noche del dos de enero del mismo año, en la plaza principal de León había un grupo de estudiantes y obreros con un ataúd marcado con las letras PRM, por lo que le prendieron fuego; sin embargo, los soldados federales que se encontraban en las azoteas de la Casa Municipal y en las bocacalles conducentes a la plaza hicieron descargas con rifles y ametralladoras contra el grupo situado en la plaza, que al ser dispersados fueron seguidos en carros blindados, habiendo un saldo de más de cincuenta muertos y de más de cuatrocientos heridos, como lo mencionaron los abogados que presentaron el escrito al Alto Tribunal.

Por lo que, los solicitantes en sus hechos mencionaron que:

- a) La actuación indebida e ilegal de las autoridades locales para burlar la voluntad popular, al fraguar la elección e imponer un Ayuntamiento al cual se le dio posesión;
- b) La intervención de las fuerzas federales para sostener los trabajos imposicionistas y reprimir violentamente cualquier manifestación de inconformidad de los ciudadanos;
- c) La actividad de esas mismas fuerzas que dispararon sobre la multitud, que la persiguieron cuando huía, además de que mataron e hirieron a muchas personas.

De este modo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia turnó los escritos al ministro Hilario Medina, quien el 7 de enero del mismo año hizo una exposición en la que consideró procedente la intervención de la Corte.

La Suprema Corte de Justicia designó como comisionados investigadores a los ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles, quienes se trasladaron al lugar de los hechos y rindieron su informe el 31 de enero de 1946, teniendo las conclusiones por parte de la Suprema Corte como base para asumir que existían datos suficientes para presumir que existieron violaciones graves de garantías individuales y del voto público, así como la comisión de delitos del orden federal, por lo que se enviaron copias del informe y sus anexos al Presidente de la República y al gobernador de Guanajuato.³³³

b) CASO DE “EL VADO” DE AGUAS BLANCAS EL 28 DE JUNIO DE 1995.

El 28 de junio de 1995, en “El Vado” de Aguas Blancas, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, 17 personas murieron y más de 20 resultaron heridas a manos de la policía local; por lo que, se realizó una averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y una queja promovida ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual formuló una recomendación el 14 de agosto del mismo año, en la cual señalaba que el gobernador del Estado de Guerrero hiciera:

- a) Una designación de un fiscal especial que subsanara procesal y ministerialmente los errores y las deficiencias de la indagatoria y ejerciera acción penal contra los presuntos responsables.
- b) Suspendiera en sus funciones al secretario general de Gobierno.
- c) Destituyera al Procurador General de Justicia del Estado y a 18 servidores públicos más y;
- d) Instruyera a las autoridades sanitarias para que continuaran atendiendo a los heridos.

³³³ *Op. cit.*, nota 324, pp. 35-41.

El Ejecutivo estatal aceptó la recomendación y solicitó a la Legislatura que designara al fiscal especial, además de que procedió a cumplir lo otros puntos de recomendación.

El 1º de agosto de 1995, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., solicitó a la Suprema Corte para que nombrara a dos de sus miembros para investigar las violaciones a los derechos humanos, pero la Corte determinó que dicha asociación carecía de legitimación activa para hacer aquella petición, por lo que, el Titular del Poder Ejecutivo Federal el 4 de marzo de 1996, por conducto del secretario de Gobernación, solicitó que a la Corte que ejerciera la facultad de investigación consignada en el artículo 97 constitucional.

De tal modo, se designó a los ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios para que realizaran la investigación³³⁴, por lo que, dichos ministros se entrevistaron con todas las partes involucradas en el caso, hablaron con los sobrevivientes, se trasladaron a Guerrero y en el Vado de Aguas Blancas practicaron una reconstrucción de los hecho con los propios sobrevivientes, analizaron los acontecimientos y la situación de la violencia que prevalecía en el Estado, platicaron con dirigentes de organizaciones políticas, agrarias sociales y analizaron los expedientes de las investigaciones, y las dos versiones del video de la masacre.

El 12 de abril de 1996 presentaron al Pleno de la Suprema Corte un informe que fue aprobado y enviado a las autoridades que pudieron intervenir jurídicamente en consecuencia, al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, al Procurador General de la República, al Gobernador de Guerrero, al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado.³³⁵

El informe presentado por la Comisión investigadora ante el Pleno de la Suprema Corte, el día del hecho ocurrió lo siguiente:

“Como puede apreciarse en el video ... un primer camión de color rojo ... arriba al Vado y al descender buena parte de su pasaje, y no presentar enfrentamiento alguno, se aprecia que es un acto rutinario de revisión, incluyendo la sustracción de machetes y palos que se traían en el transporte. Cuando aparece el segundo camión, de color azul ... se escucha un disparo

³³⁴ *Op. cit.*, nota 324, pp. 41-46.

³³⁵ *Op. cit.*, nota 295, p. 24.

(aparentemente de pistola, según los peritos de esta Suprema Corte), y que según los protagonistas interrogados por nuestra Comisión, proviene de la parte posterior de la camioneta azul, fuera del foco de filmación, que no deja rastro, como sí lo hace un disparo o explosión posterior, que produce mucho humo, sensiblemente apreciado. Estos dos disparos se traducen en un acontecimiento verdaderamente llamativo, que provoca que los policías, con poderosas armas de fuego, compulsiva e indiscriminadamente empiecen a disparar contra los ocupantes del segundo camión. El fuego es tan devastador que produce un número desorbitado de muertos y heridos, y una cosa es bien clara y queda de manifiesto: dos policías son heridos de menor gravedad, por armas cortantes que están identificadas como machetes; mientras que todos los muertos y heridos eran pasajeros y fueron tocados por armas de fuego. Todos los testigos que entrevistamos están acordes en señalar que los policías actuaron compulsivamente, fría y prepotentemente por irritación, sin responder a esquemas medianamente lógicos, puesto que no consta que respondieran a un ataque con armas de fuego, contra ellos.

Dicho vehículo es detenido, y el video muestra cómo descienden algunos en forma pacífica; los que intervienen y deponen reconocen que es el camión rojo en el que viaja el mayor número de los miembros de la OCSS. No se advierte que opongan resistencia. El camión azul que llegó minutos después, en cambio, tiene como viajeros un número mayoritario de pobladores que van de compras o a atender asuntos personales en Coyuca de Benítez. Dos supuestos miembros de la OCSS que viajan en la lona que estaban en el techo, son los que descienden machete en mano, y aparentemente tiran golpes contra los policías. Los demás no intervienen, y algunos de los que descienden se defienden ocultándose abajo del transporte. Un disparo o explosión, y prácticamente todos los policías empiezan al unísono a disparar. Se afirma que en días pasados los policías habían sido atacados y creyendo que lo mismo volvería a ocurrir usan sus armas contra personas desarmadas, ya que no consta fehacientemente que los ocupantes del camión portaran armas de fuego, máxime que ninguno de los policías resultó herido de bala.

....El gobernador afirma que ordenó al Procurador de Justicia del Estado y al jefe de la Policía Judicial, se trasladaran a otro lugar totalmente distante del lugar de los hechos, para aprehender a un homicida buscado, y realizar un cateo; y en cambio, ordena atender situaciones más delicadas, con graves y frecuentes incidencias previas, a un funcionario menor, que ni siquiera se tomó la molestia de estar presente; a un subprocurador que no se acerca a dialogar o a preguntar a los viajeros de dos camiones detenidos, y todo lo dispone un mayor con elementos que en días anteriores habían sido emboscados, muriendo cuatro de ellos. Cuando los hechos ocurren, el gobernador pide a su secretario general de Gobierno y director de Comunicación Social que se trasladen de inmediato, en helicóptero, al lugar de los hechos, no a investigar éstos y exigir responsabilidades, sino aparentemente a ocultarlos y crear confusión informativa.

...Las altas autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero, a fines del mes de junio de 1995, ante la palmaria gravedad del masacramiento de civiles desarmados, y tan sólo a dos horas del suceso, empezaron a crear una versión artificial de los hechos, la cual se inició bajo el supuesto de que los miembros de la OCSS que se dirigían a Atoyac, vía Coyuca de Benítez, al ser detenidos, audazmente atacaron al cuerpo de policías motorizados; éstos fuertemente protegidos por armas de alto calibre, y aquéllos a lo sumo con los machetes que suelen portar para el desempeño de sus tareas campesinas. Así lo afirma el gobernador en una videograbación a disposición de los señores ministros.³³⁶

De este modo, los ministros llegaron a las conclusiones siguientes:

“Al examinar los antecedentes ... se aprecian las siguientes violaciones generalizadas de las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 6º, 8º, 9º, 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) violación a la garantía de tránsito, puesto que se detuvo sin orden de autoridad competente, a pasajeros que viajaban en camiones de servicio público que transitaban pacíficamente; b) violación a la garantía de libre expresión, puesto que la propia autoridad del Estado reconoce que intervenía para que no hubiera acto de protesta contra la presidenta de Atoyac; c) violación a la libertad personal de los transeúntes, puesto que sin orden de aprehensión detuvieron a personas, y les impidieron desplazarse libremente ara atender sus asuntos; d) finalmente, violaron sus garantías de seguridad, de defensa, de petición y de respeto a la vida.”³³⁷

La Suprema Corte determinó que existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del 28 de junio de 1995, en “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, señalando como responsables el gobernador con licencia del Estado de Guerrero, el ex secretario general de Gobierno, el ex procurador general de justicia, el ex primer subprocurador de justicia, el ex director de la Policía Judicial, el ex subsecretario de Protección y Tránsito, el ex fiscal especial y ex director general de Gobernación; todos del Estado de Guerrero. Por lo que envió la Corte el resultado de la investigación al Presidente de la República y envió copia certificada de la resolución al Congreso de la

³³⁶ *Op. cit.*, nota 324, p. 15.

³³⁶ *Ibidem.*, p. 15.

³³⁶ *Ibidem.*, pp. 48-51.

³³⁷ *Ibidem.*, pp. 51 y 52.

Unión, al procurador general de la República, al gobernador en funciones del Estado de Guerrero, al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.³³⁸

c) CASO LYDIA CACHO.

Mediante solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 2/2006, promovida por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de marzo del 2007, se inició la investigación.

Por lo que en dicha solicitud se menciona en sus resultados menciona que:

“SEXTO. Este Tribunal Pleno, en sesión de dieciocho de abril de dos mil seis, por mayoría de seis votos de los señores ministros José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Armando Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió que procede ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando el engrose de la resolución a cargo del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, la cual fue aprobada por los señores ministros de la mayoría, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil seis, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Investíguense los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión en sus escritos, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

SEGUNDO.- Para realizar esta investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, quienes serán asistidos por otros funcionarios, en los términos que dispone el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Concluida la investigación por parte de los Magistrados, infórmese a este Tribunal en Pleno de los resultados a que se llegue, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

CUARTO.- Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

QUINTO.- Notifíquese la presente determinación a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a los Magistrados comisionados, al Pleno del Consejo de la Judicatura

³³⁸ *Op. cit.*, nota 324, pp. 56 y 57.

Federal y a los poderes públicos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

En esencia, los motivos y razones por los que este Tribunal Pleno resolvió el dieciocho de abril de dos mil seis, que procede investigar los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales en el caso de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, son los siguientes:

“SÉPTIMO. (. . .) Los hechos que describen las Cámaras peticionarias en sus escritos de solicitud, y acerca de los cuales solicitan la indagatoria de la Suprema Corte, encuentran origen en la publicación de determinada obra editorial, en tanto, aducen, en virtud de manifestaciones vertidas en la propia obra literaria se hicieron imputaciones a un empresario poblano, entre otras personas. En tal virtud, el sujeto que se estima afectado se querrela contra la autora ante la instancia correspondiente del Estado de Puebla, resultando eventualmente girada orden de aprehensión contra la susodicha y su posterior detención y enjuiciamiento penal, procedimiento aún en curso. Estos hechos, a decir de las Cámaras peticionantes, si bien se dieron en el curso ordinario de un procedimiento penal, al parecer, no fueron realizados de manera imparcial, objetiva o espontánea por parte de cada una de las autoridades involucradas, sino mediando la participación, instrucción o injerencia del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, en virtud de algún acuerdo o componenda entre el propio Gobernador de ese Estado y el sujeto querellante. Conforme a tal versión, el Gobernador habría intervenido o instruido en que se girara la orden de detención, se ejecutara la misma en determinadas y particulares condiciones, se le diera cierto tratamiento diferenciado en el centro de reclusión y se le siguiera el enjuiciamiento penal con el fin de perjudicar a la autora, en realización del ánimo vengativo del sujeto que se estimó afectado por el contenido de la obra literaria que aquella publicó.

... DÉCIMO. Por oficio número 39/C/EM/OV/2006 de tres de julio de dos mil seis, recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los Magistrados Integrantes de la citada Comisión presentaron el informe de la investigación que realizaron en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en la resolución de dieciocho de abril de dos mil seis, para determinar si en el caso de la periodista Lydia Cacho Ribeiro existieron violaciones graves de garantías individuales.

Dicho informe consta de ciento seis fojas, con los anexos siguientes:

- a). Una bitácora en original, constante de cuarenta y dos fojas.*
- b). El expediente formado con motivo de la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 2/2006.*
- c). Una relación de anexos en ciento once fojas.*
- d). Cuarenta diversos anexos en cinco cajas, descritos en la relación que se acompaña.*

e). Libro de oficios enviados y recibidos.

Por diverso oficio 39 Bis/C/EM/OV/2006 de fecha seis de julio del mismo año, los Magistrados Integrantes de la Comisión de Investigación agregaron como complemento y soporte del anexo cuarenta del informe, lo siguiente: Una relación de personas que fueron entrevistadas durante la investigación de que se trata (3 hojas); seis audio casetes y veintiún mini casetes de audio (27 en total).

Estas últimas pruebas fueron agregadas en autos por acuerdo de siete de julio de dos mil seis y también se agregó una carpeta engargolada que contiene escrito original de la Juez Quinto de lo Penal de Puebla, Puebla, con un anexo de quince fojas certificadas y dos copias simples, en cuyo escrito hace diversas manifestaciones relacionadas con este asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- En sesión del Tribunal Pleno, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, se determinó por mayoría de siete votos de los Ministro Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Gúitrón, Valls Hernández y Silva Meza, desechar el proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por considerar insuficiente la investigación realizada por los Magistrados de Circuito comisionados y, retornar los autos al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo a efecto de presentar el proyecto correspondiente respecto al informe que rinden los aludidos Magistrados, de conformidad con párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los considerandos y puntos resolutivos menciona que:

“SEXTO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina el mandato a la comisión investigadora que se integrará, en los siguientes términos: el objetivo fundamental de la investigación se debe centrar en la existencia o no, de un posible concierto de autoridades del Estado de Puebla para violar derechos fundamentales de la periodista Lidia María Cacho Ribeiro; y si dentro de la investigación directamente relacionados con ella, los comisionados encuentran hechos o situaciones diversos que a su vez pudieran constituir violaciones graves de garantías individuales, podrán tomarlos en consideración.

SÉPTIMO. Dado que la comisión nombrada consideró que estaba agotada la investigación encomendada y que la mayoría de este Tribunal Pleno no coincide con tal consideración, se hace necesario nombrar una nueva Comisión, a efecto de que de manera objetiva proceda a completar las indagaciones iniciadas.

Para lo anterior, dadas las circunstancias particulares del caso en el que se pretende indagar directamente las actuaciones de un Gobernador de una entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 97 constitucional que confiere a este Pleno la facultad de “nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales,..” se considera que dicha comisión

debe ser integrada por cuando menos un Ministro integrante de este Pleno, en unión de los Magistrados que se considere pertinente.

Por lo que dada su experiencia, profesionalismo y prestigio, se nombra al Ministro Juan Silva Meza, quien no se separará de sus funciones de ministro; y será asistido por la Magistrada Emma Meza Fonseca, quien tampoco se separará de su encargo de magistrado; igualmente, será asistido por los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente y Anastasio Enrique Escobar Ángeles, respecto de los cuales se deberá solicitar su licencia ante el Consejo de la Judicatura Federal para que procedan a los trabajos encomendados.

Los Comisionados estarán en aptitud de formar su equipo de trabajo con quienes estimen pertinente, con la autorización del Pleno de esta Suprema Corte y, de ser el caso, notificando lo que corresponda al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de no interrumpir la debida marcha de la impartición de la justicia federal.

Asimismo, es importante precisar que este Tribunal Pleno faculta a la Comisión nombrada para actuar inmediatamente, a efecto de concluir a la brevedad posible la investigación que se le encomienda.

Los Comisionados contarán con el apoyo presupuestal necesario para realizar su encomienda a cargo de esta Suprema Corte y habrán de rendir su informe al Pleno, a la brevedad que permitan las investigaciones, para que sea éste quién finalmente dictamine si en la especie hubo o no violaciones graves de garantías individuales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es insuficiente la investigación realizada por los Magistrados de Circuito Emma Meza Fonseca y Oscar Vázquez Marín, para determinar en este caso la existencia de violaciones graves a las garantías individuales.

SEGUNDO.- Continúese la investigación de los hechos a que se refieren las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión en sus escritos, para determinar si hubo o no violaciones graves de garantías individuales, en una segunda etapa, en los términos del sexto considerando de esta resolución.

TERCERO.- Para realizar dicha investigación se comisiona al Ministro Juan Silva Meza para que sin separarse de su cargo, funja como director y responsable, quien será asistido por la Magistrado de Circuito Emma Meza Fonseca también sin separarse de su cargo, y por los Magistrados de Circuito Sergio Eduardo Alvarado Puente y Anastasio Enrique Escobar Ángeles, para los que deberá solicitarse al Consejo de la Judicatura Federal las licencias correspondientes; la comisión podrá ser asistida por otros funcionarios y se le faculta para actuar inmediatamente, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Concluida la investigación, infórmese a este Tribunal en Pleno de los resultados a que se llegue, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

QUINTO.- Los gastos que esta investigación origine se cubrirán por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

SEXTO.- Notifíquese la presente determinación a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a los Magistrados comisionados, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a los poderes públicos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para los efectos correspondientes.

*SÉPTIMO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.*³³⁹

Por lo que mediante una declaración del Alto Tribunal dada a conocer por la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos el 30 de noviembre del 2007, mencionó que resolvió con base a pruebas diciendo:

“Señoras y señores de los medios de comunicación:

El día de ayer, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el caso de la Facultad de Investigación 2/2006.

Por mayoría de votos de sus integrantes presentes, la Suprema Corte resolvió este asunto en los términos indicados por el párrafo segundo del Artículo 97 de nuestra Constitución.

El ejercicio de esta facultad para investigar violaciones graves a garantías individuales, fue solicitado a la Suprema Corte por ambas Cámaras del Congreso de la Unión en febrero de 2006. En el análisis inicial de las solicitudes, la Corte determinó que la violación grave de garantías individuales solamente se daría en caso de que se demostrara que el gobernador del Estado de Puebla orquestó una concertación con la Procuraduría de Justicia y las autoridades judiciales del mismo estado, para entre todas perjudicar a la periodista Lydia Cacho.

En este caso, como en todos los que son de su conocimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene empatía y sensibilidad con las causas que se le presentan. No obstante, la Corte debe resolver todos los asuntos con estricto apego a derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver basándose en pruebas ilegales. En el caso concreto, la premisa de la que parte la solicitud de investigación fue una grabación obtenida en franca violación al artículo 16 de la Constitución y, por tanto, no tiene valor probatorio alguno según lo determina el propio precepto constitucional en su párrafo décimo. Como Tribunal Constitucional del país, la Corte es la primera obligada a cumplir con la

³³⁹ Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de marzo del 2007.

Constitución, y a velar por que las pruebas que obren en los expedientes sean obtenidas en forma legal.

El debate sobre la legalidad o ilegalidad de este tipo de pruebas ha sido resuelto por la doctrina, la jurisprudencia, la ley y, por supuesto, la propia Constitución en el sentido indicado; es decir, que carecen de valor probatorio absoluto.

A pesar de lo anterior, el tema se volvió a traer a la mesa de discusión en este asunto y el resultado fue el mismo que han venido sosteniendo todas las fuentes de derecho mencionadas, y es a partir de pruebas y sólo de pruebas legalmente presentadas, como pueden valorarse la legalidad y la constitucionalidad de los hechos que se someten a su jurisdicción. Se trata de una consideración técnica, que soporta la justicia y que da solidez al funcionamiento de todo el sistema judicial de nuestro país.

Lo único que resolvió la Corte es que no quedó demostrado el concierto entre autoridades del Ejecutivo y Judicial del estado de Puebla para perjudicar a la periodista Lydia Cacho, lo cual no significa que otras autoridades no puedan o deban seguir adelante con la investigación de asuntos muy sensibles para nuestra sociedad; esto es, de nuestra resolución no deriva impunidad para quienes hayan cometido actos delictivos.

La seguridad jurídica de nuestro sistema constitucional descansa en el principio de legalidad y estricta aplicación de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia debe velar, en cada una de sus resoluciones, por la vigencia del orden constitucional y la validez del Estado de derecho de nuestro país. Esto la obliga a actuar en función del interés superior que se construye a través del cumplimiento riguroso de las leyes.

La jurisdicción debe ejercerse siempre en libertad. Libertad, a fin de poner siempre primero al derecho. Libertad, que implica la obligación de hacer siempre lo debido y no lo que resulta popular y, a veces, de fácil comprensión para grupos muy numerosos de la sociedad.

Es el derecho, y su impecable aplicación, lo que garantiza a los ciudadanos un verdadero acceso a la justicia. No hay justicia donde no prevalece el derecho. No hay justicia donde no se aplica la ley con el mismo rigor en todos los casos. En todos.

Que la Corte actúe apegada a derecho, a pesar de las voces sentidas de grupos de la sociedad, constituye la mejor garantía de un estado de constitucional derecho.

Hemos decidido de cara a la sociedad. Nuestros debates y argumentos individuales se transmitieron en vivo, durante varios días estuvieron presentes a través del Canal Judicial. Actuamos con gran transparencia, y hemos puesto en éste como en todos los casos lo mejor de nosotros para servir correctamente a nuestro país.

La resolución adoptada por la Suprema Corte responde a su obligación de discernir la legalidad y constitucionalidad de los temas que conoce, y de resolver con claridad y firmeza con apego a la Constitución.

Ésa es la garantía primaria que ofrece la Corte a la sociedad mexicana.

El detalle de estos debates queda a su disposición para su análisis y estudio. Están en la red (de la Suprema Corte) para que puedan ser consultados.”³⁴⁰

d) CASO DE SAN SALVADOR ATENCO.

En el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo del 2007 se publicó la resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, relativa a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro Góngora Pimental, para que se investigaran los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo del dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Por lo que en sus resultandos menciona que:

“PRIMERO.- Por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bárbara Zamora López y otros, ostentándose como grupo de ciudadanos mexicanos agraviados y sus representantes legales, solicitaron el ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente varios 1396/2006-PL, y determinó que los peticionarios carecían de legitimación para formular la solicitud relativa, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por si alguno de los Ministros consideraba pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de investigación contenida en el precepto referido.

TERCERO.- Por ocurso presentado el veintiocho de agosto de dos mil seis, Bárbara Zamora López aportó diversos elementos probatorios para sustentar la petición.

CUARTO.- El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, considerando que los elementos aportados arrojaban indicios de que los hechos acaecidos podían constituir por sí mismos graves

³⁴⁰ Declaración del Alto Tribunal, dada a conocer por la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/MediosPub/Noticias/2007/Noticia20071130.htm>

violaciones a las garantías individuales, el día veintinueve de agosto de dos mil seis hizo suya la petición de ejercicio de la facultad de investigación de que se trata, manifestando, literalmente:

“El día nueve de agosto de dos mil seis se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal una solicitud dirigida a Usted, al señor Ministro Juan Díaz Romero y al que suscribe, formulada por ciudadanos encabezados por la licenciada Bárbara Zamora, para que se ejerza la facultad del artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y se averigüen hechos relacionados con una posible violación grave a las garantías individuales, realizada los días tres y cuatro de mayo del presente año en Texcoco y en San Salvador Atenco.--- El día catorce de agosto de dos mil seis, Usted dictó un acuerdo en el que después de declarar que los promoventes carecían de legitimación para solicitar la investigación, concedió un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran la hipótesis prevista en el precepto constitucional antes citado, a fin de que alguno de los Ministros pudiera solicitar dicho ejercicio.--- El día veintiocho de agosto recibí en mi oficina diversos elementos presentados por los promoventes, tendentes a probar la existencia de los hechos a que se referían en su escrito inicial.--- Después de revisar los elementos antes descritos, encuentro que existen indicios de que esos hechos pueden en sí mismos constituir graves violaciones a las garantías individuales, por lo que he decidido hacer mía la petición de dicho escrito, razón por la cual, como miembro de este Órgano Colegiado, solicito se forme el expediente respectivo y se turne a algún Ministro para la elaboración del proyecto, a fin de que sea el Tribunal en Pleno quien determine sobre la pertenencia (sic) de su ejercicio”.

En los puntos resolutivos menciona que:

“Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, investiguense los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- Para realizar dicha investigación se comisiona a los Magistrados de Circuito Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, asistidos por otros funcionarios, quienes iniciarán sus funciones a partir del veintiuno de febrero de dos mil siete.

TERCERO.- Concluida la investigación por parte de los Magistrados, infórmese a este Tribunal en Pleno de los resultados a que se llegue, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda.

CUARTO.- Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto.

QUINTO.- Notifíquese la presente determinación al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo del Estado de México, para los efectos correspondientes.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.³⁴¹

Posteriormente, el 10 de octubre del 2007, se volvió a publicar otra resolución dictada por el Tribunal del Pleno, que menciona en sus resultandos lo siguiente:

“PRIMERO.- El veintinueve de agosto de dos mil seis, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, haciendo suya la petición de quienes se ostentaron como un grupo de mexicanos agraviados, solicitó al Tribunal Pleno ejerciera la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- En sesión de seis de febrero de dos mil siete, por mayoría de siete votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno determinó ejercer la facultad de investigación que prevé el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para lo cual designó una Comisión integrada por los señores Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé; quienes iniciaron sus funciones a partir del veintiuno de febrero del mismo año.

TERCERO.- En oficio número A/157/2007, de tres de septiembre de dos mil siete, los señores Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, con fundamento en la Regla 26 del Acuerdo General 16/2007, emitido por el Tribunal Pleno el veinte de agosto del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente, formularon consultas “sobre aspectos relacionados con la interpretación y aplicación del citado Acuerdo General”.

CUARTO.- Al estimarse que la respuesta a las consultas referidas podría modificar los términos del mandato otorgado a la Comisión, se determinó turnar el expediente al Ministro Juan N. Silva Meza (quien elaboró el engrose relativo), para efectos de que presentara al Tribunal Pleno el proyecto de respuesta a las consultas indicadas y, en su caso, la modificación a los términos del mandato otorgado a la Comisión Investigadora en resolución de seis de febrero de dos mil siete, en el expediente 3/2006 en que se actúa.”

³⁴¹ Resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, para que se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo del 2007.

Así, en los considerandos y puntos resolutivos menciona lo siguiente:

“CUARTO.- Las consultas que plantea la Comisión Investigadora, llevan a este Tribunal Pleno a modificar los términos del mandato que se le dio en resolución de seis de febrero del año en curso, por las razones que enseguida se precisarán.

En la resolución señalada, esta Suprema Corte determinó ejercer la facultad de investigación para conocer de los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; y como objetivo de la investigación constitucional, se determinó lo siguiente:

“QUINTO.- Precisado lo anterior, conviene señalar cuáles serán los aspectos que debe tomar en cuenta la Comisión investigadora.

En principio, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso se estima acreditada prima facie la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya que se tienen por demostradas; pero, en todo caso, sí podrían complementarla.

Así, los Comisionados deberán investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Ello con un doble objetivo: el primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, y sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos humanos; con lo cual se puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad, que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos fundamentales de los gobernados, al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo, que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública; y en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también, en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas”.

Como se advierte, este Tribunal Pleno fue preciso en los términos del mandato que dio a la Comisión Investigadora, pues señaló que debería complementar la investigación acerca de la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales,

para lo cual debía investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Lo anterior —señaló este Tribunal Pleno—, para estar en aptitud de lo siguiente:

- 1. La Suprema Corte pueda establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública;*
- 2. Se haga llegar a las autoridades competentes la opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; y,*
- 3. Se haga llegar a las autoridades competentes la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.*

Esos fueron los términos del mandato que se dio a la Comisión Investigadora, y conforme a ello, ésta definió su estrategia de investigación.

Ahora bien, con posterioridad a esa determinación, el Tribunal Pleno consideró que, por la frecuencia del ejercicio de la facultad de investigación en los últimos años, se hacía necesario emitir reglas mínimas a que debieran sujetarse las investigaciones constitucionales, que constaran por escrito y se les diera publicidad, a fin de dar certeza y uniformidad; en consecuencia, el veinte de agosto del año en curso emitió el Acuerdo General 16/2007, que, como sugiere la Comisión Investigadora, tiene repercusión en el mandato que se le otorgó.

Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007 establece que la Comisión Investigadora designada en el expediente 3/2006, debe continuar la investigación en términos de las reglas que establece dicho acuerdo, que, como se dijo, prevé como limitantes el pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales, debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Sin embargo, la Comisión procurará identificar el cargo y nombre de las personas que hubieren participado en tales hechos, calificados como violaciones graves de garantías individuales o de derechos humanos fundamentales.

En ese orden de ideas, se modifica el mandato otorgado a la Comisión Investigadora, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007, en los términos precisados con anterioridad.

Por último, cabe precisar que la investigación sí comprenderá la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública; pues ese tema servirá de parámetro para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Procede la modificación del mandato que se otorgó a la Comisión Investigadora en la resolución de seis de febrero de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- La investigación constitucional deberá realizarse en los términos señalados en la parte final del propio considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior a la Comisión Investigadora.

CUARTO.- Notifíquese la presente determinación al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo del Estado de México, para los efectos correspondientes.

*QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación.*³⁴²

e) CASO OAXACA.

En la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre del 2007, en sus resultandos menciona que:

"PRIMERO.- Por oficio número D.G.P.L.60-II-6-902, recibido el veintinueve de marzo de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Diputado Jorge Zermeño Infante y la Diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Secretaria, ambos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comunicaron que en sesión celebrada el veintiocho de marzo del mes y año en cita, dicha Cámara aprobó el Punto de Acuerdo, en el que se solicita a este Tribunal Constitucional que se ejerza la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca.

El oficio de mérito, textualmente dice lo siguiente:

"Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia--- Presidente "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- -- "Presente.--- En sesión celebrada en esta fecha por "la Cámara de Diputados del Honorable Congreso "de la Unión, se aprobó el Punto de Acuerdo que a "continuación se transcribe:--- 'Único.- La Cámara "de Diputados del Congreso de la Unión con "fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo "del artículo 97 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación nombre "comisionados especiales, para que

³⁴² Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la modificación a los términos del mandato otorgado a la comisión investigadora en la facultad de investigación 3/2006, presentada por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de octubre del 2007.

averigüen "sobre los hechos que se han puesto en su "conocimiento en el presente documento, que "constituyen graves violaciones a las garantías "individuales de la población que "permanentemente o temporalmente reside o "habita en el Estado de Oaxaca'.--- Lo que "comunicamos a usted, para los efectos a que haya "lugar.--- México, D.F., a 28 de marzo de 2007.--- "Dip. Jorge Zermeño Infante--- Presidente--- Dip. "Lilia Gpe. Merodio Reza--- Secretaria".
La proposición con punto de acuerdo, que fue sometida a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que originó la solicitud descrita, señala lo siguiente:

"C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA--- H. "CÁMARA DE DIPUTADOS--- PRESENTE--- Los "suscritos Diputados integrantes del grupo "parlamentario del Partido de la Revolución "Democrática de la LX Legislatura del Honorable "Congreso de la Unión, con fundamento en lo "dispuesto por (sic) 58 y 59 del Reglamento para el "Gobierno Interior del Congreso General de los "Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la "consideración de esta soberanía la siguiente "Proposición con Punto de Acuerdo para que la "Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión "solicite a la Suprema Corte de Justicia de la "Nación nombre comisionados especiales, para "que averigüen los hechos que constituyen graves "violaciones de las garantías individuales de la "población que permanente o temporalmente "reside o habita en el Estado de Oaxaca, al tenor de "las siguientes:---C O N S I D E R A C I O N E S--- El "segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "establece la facultad de intervención de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la "investigación de algún hecho o hechos que "constituyan una grave violación de alguna "garantía individual la cual puede practicarse de "oficio, cuando este Máximo Tribunal de la "República lo estime conveniente, o a petición de "parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, "sino exclusivamente cuando lo solicite el titular "del Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del "Congreso de la Unión o el Gobernador de algún "Estado.--- Sin duda, la facultad investigadora que "el Poder Constituyente Permanente le otorgó a la "Suprema Corte de Justicia de la Nación a través "de la ley suprema, hacen que ésta se erija como "un verdadero poder ante delicados temas de "violaciones graves a las garantías individuales.--- "Hoy, a más de ocho meses de haberse iniciado el "conflicto social en el Estado de Oaxaca y de "existir, todavía, constantes violaciones graves a "las garantías individuales de los habitantes "permanentes o temporales de dicha entidad, se ha "conformado el escenario ideal para que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su "facultad investigadora. Hoy, ante la falta de "soluciones a este grave conflicto social es "necesaria la voluntad y decisión de los señores "Ministros de la Suprema Corte de Justicia para "investigar un asunto que requiere de información "veraz, investigación imparcial y autoridad moral "para ser resuelto.--- Sobre las violaciones graves a "las garantías individuales, nuestro Máximo Órgano "Constitucional ha establecido en la tesis P. "LXXXDVI/96: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. "CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLA "PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO

PÁRRAFO "DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL', la definición "de ellas, citada a continuación: (transcribe).--- En "este tenor, las violaciones graves a las garantías "individuales de los oaxaqueños y de las personas "que habitan en dicha entidad ha sido una "constante desde que Ulises Ruiz Ortiz tomó "protesta del cargo a Gobernador Constitucional "del Estado de Oaxaca.--- Sin embargo, la situación "de violaciones a los derechos humanos en dicha "entidad federativa, quedaron de manifiesto a nivel "nacional e internacional con el estallido el 22 de "mayo de 2006, del conflicto magisterial, aunado a "la irrupción en el Hotel del Magisterio en la "madrugada del 14 de junio de cientos de policías "estatales fuertemente armados para desalojar a "los maestros que ocupaban el zócalo de la capital "de Oaxaca.--- Desde ese día a la fecha, son "situaciones cotidianas en la vida de los habitantes "del Estado de Oaxaca, la represión, las agresiones "físicas, las privaciones ilegales de la libertad, los "lesionados, los homicidios, el despliegue de "fuerzas policiales, los ataques de los grupos de "choque del gobierno estatal, las violaciones a las "garantías de legalidad, audiencia y debido proceso "de los detenidos, entre otros. Pero "desgraciadamente, estos hechos provocan la "interrupción del orden constitucional, destruyen el "estado de derecho y provocan la "ingobernabilidad.--- La tesis de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación en cuanto a la definición y "alcance de las violaciones graves a las garantías "individuales se actualiza de manera perfecta para "los lamentables acontecimientos que han "sucedido en el Estado de Oaxaca.--- Desde ese día "a la fecha, son situaciones cotidianas en la vida de "los habitantes del Estado de Oaxaca, la represión, "las agresiones físicas, las privaciones ilegales de "la libertad, los lesionados, los homicidios, el "despliegue de fuerzas policiales, los ataques de "los grupos de choque del gobierno estatal, las "violaciones a las garantías de legalidad, audiencia "y debido proceso de los detenidos, entre otros. "Pero desgraciadamente, estos hechos provocan la "interrupción del orden constitucional, destruyen el "estado de derecho y provocan la "ingobernabilidad.--- La tesis de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación en cuanto a la definición y "alcance de las violaciones graves a las garantías "individuales se actualiza de manera perfecta para "los lamentables acontecimientos que han "sucedido en el Estado de Oaxaca.--- "Desafortunadamente, es el propio Gobernador "Constitucional de Oaxaca, quien haciendo caso "omiso de su protesta de guardar y hacer guardar "la Constitución, ha violentado a las personas que "habitan en dicha entidad pues su gobierno ha "propiciado continuas agresiones hacia sus "gobernados, como se demostrará con los "siguientes hechos:--- a) El desalojo violento, "realizado en la madrugada del 14 de junio de 2006, "por 3500 policías estatales, de los maestros que "realizaban un plantón pacífico en el zócalo de la "ciudad de Oaxaca, quienes se despertaron por el "ruido de los disparos de armas de fuego, los "estallidos de las granadas de gas lacrimógeno y "gas pimienta de la policía estatal. El reporte de la "Cruz Roja, señala 11 muertos: 8 adultos, uno de "ellos una maestra embarazada que falleció luego "de ser tundida a golpes por la policía, otro que "falleció por un impacto que le

hizo saltar un ojo y "3 niños que pernoctaban al lado de sus padres en "el plantón. Asimismo se reportó un total de 192 "personas atendidas, a decir del titular de la "benemérita institución.--- b) Las muertes de "numerosas personas desde que se inició el "conflicto magisterial:--- * El 11 de agosto murió "José Jiménez Colmenares tras recibir un impacto "de bala en el corazón durante una marcha "organizada por el magisterio y la Asamblea "Popular para exigir la liberación de los presos "políticos.--- * El 22 de agosto murió Lorenzo San "Pablo, quien trabajaba en la Secretaría de Obras "Públicas del Gobierno del Estado y apoyaba a la "Asamblea Popular. Su muerte se registró durante "un operativo conjunto que las policías Ministerial, "Preventiva y Municipal organizaron en contra de "los manifestantes que tenían tomada la estación "radiofónica 'La Ley'.-- - * El 3 de octubre murió el "policía popular Arcadio Hernández Santiago en el "Municipio de San Antonino Castillo Velasco, "donde los pobladores, simpatizantes de la APPO, "desconocieron al Presidente Municipal. "Justamente un enfrentamiento entre la policía "municipal y la popular fue lo que originó la muerte "de este hombre, pues la gresca terminó en "balacera.--- * El 5 de octubre fue asesinado el "maestro Jaime René Calvo Aragón. Fue degollado "por dos sujetos que lo interceptaron antes de "abordar su automóvil. El profesor pertenecía al "grupo disidente de la sección 22, al Consejo "Central de Lucha, y esa noche se dirigía a una "reunión de trabajo en donde se analizaba la "reapertura de escuelas en el Estado.--- * El 14 de "octubre Alejandro García Hernández de 39 años, "fue asesinado de un balazo en la cabeza la "madrugada del sábado, cuando se encontraba en "la barricada '14 de junio' ubicada en la Avenida "Símbolos Patrios.--- * El 27 de octubre son "asesinados el camarógrafo neoyorquino Bradley "Roland Hill, el profesor Emilio Alonso Fabián, de la "delegación de los Loxicha, y el comunero Esteban "Ruiz.--- * El 29 de octubre muerte, por el impacto "de una bomba de gas en la boca del estómago, el "enfermero del Instituto Mexicano del Seguro "Social (IMSS) Alberto José López Bernal.--- c) "Algunos datos documentados por diversos "medios indican que se afectaron a más de un "millón 300 mil alumnos por la falta de clases pues "se cerraron 42 mil escuelas lo que originó que se "perdieran dos meses del ciclo escolar 2006-2007, "representando pérdidas por más de 5 mil millones "de pesos.--- d) La cancelación de la festividad de "la Guelaguetza, provocó pérdidas por 330 millones "de pesos para hoteleros y restauranteros. Las "protestas redujeron el turismo en un 75 por ciento "que, a su vez, causó una pérdida económica para "la ciudad de Oaxaca de cuando menos 45 millones "de dólares, ya que se estima que el sector hotelero "y los comerciantes sufrieron pérdidas por 5 y 9 "millones de pesos diarios, respectivamente, "mientras duró el conflicto. Además, 1,500 locales "de los mercados 20 de Noviembre y Benito Juárez "fueron afectados.--- e) Se tomaron más de 10 "edificios públicos, se cerraron 25 hoteles y 30 "comercios, lo que generó que 1,500 personas "perdieran sus empleos y 20 mil empleados fueran "dados de baja en el IMSS.--- f) El 26 de octubre del "año próximo pasado, se escuchó en la frecuencia "modulada 99.1, la llamada 'Radio Ciudadana', en la "cual se transmitían mensajes en contra de

los "maestros y de la APPO, su locutor nunca reveló su "identidad, omitió decir desde dónde transmitía y "anunciaba, y daba como número telefónico para "recibir llamadas a un micrófono abierto, un "número falso, pues entraba al dial una estación "pirata del propio gobierno. Las voces de "supuestos radioescuchas que 'llamaban' a ese "número fantasma coincidían al usar lenguaje "violento contra los maestros, la APPO y los que "demandaban la caída del gobernador, exigían "'mano dura' y prodigaban elogios al 'gober que sí "sabe amarrarse los pantalones'.--- g) El 27 de "octubre se suscitaron más actos de violencia, en "la ciudad de Oaxaca. Desde las 10 de la mañana "comenzaron balaceras y algunos desconocidos "brincaron la barda del campus de la Ciudad "Universitaria y prendieron fuego a las oficinas de "la dirección de la Facultad de Derecho, con la "intención de distraer la atención de los "estudiantes que resguardaban las instalaciones de "Radio Universidad, pues un grupo de "encapuchados vestidos de negro pretendieron "ingresar para tomarla.--- Poco después hubo más "disparos en el puente de El Rosario, donde fue "levantado el mecánico Gerardo Sánchez, quien fue "recluido en el penal de Tlacolula acusado de "disparo de arma de fuego.--- Desde las 5 de la "tarde, la capital oaxaqueña vivió un escenario de "represión, las zonas donde se ejerció mayor "violencia fueron las de Santa Lucía del Camino y "La Experimental, ya que las policías ministerial y "preventiva, respaldadas por presuntos militantes "del PRI, atacaron a balazos barricadas de la "Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca "(APPO), resultando muertos el camarógrafo "neoyorquino Bradley Roland Hill, el profesor "Emilio Alonso Fabián, de la delegación de los "Loxicha, y el comunero Esteban Ruiz, además de "23 personas heridas por arma de fuego. El "fotógrafo Oswaldo Ramírez, del periódico Milenio, "recibió rozón de bala en la rodilla izquierda. Los "hombres armados con cuernos de chivo, "escuadras 9 milímetros y revólveres 38 súper, "dispararon al fotógrafo Raúl Estrella, de El "Universal, quien resultó ileso.--- Algunos testigos "aseguran haber visto salir de ahí a Pedro "Carmona, ex presidente de la colonia Felipe "Carrillo Puerto, quien habría disparado contra el "documentalista, y a Manuel Aguilar, El Gato, jefe "de personal del ayuntamiento y primo del dirigente "de la CROC, David Aguilar Robles, actual diputado "local del PRI.--- h) El 28 de octubre el Municipio de "Santa María Coyotepec cumplía varios días de "estar sitiado por comandos armados organizados "por el Presidente Municipal Jorge Pablo, estos "comandos mantenían bloqueados todos los "accesos al pueblo, carretera, caminos vecinales y "hasta las veredas rurales e impedían "reiteradamente el ingreso de enviados de las "organizaciones civiles de derechos humanos, de "párrocos y familiares de los detenidos y "periodistas; es de señalarse que varios heridos no "fueron llevados a la Cruz Roja, sino sacados por "atrás de la comisaría y subidos en un camión de "volteo, como parte de los 17 detenidos que fueron "ingresados en la cárcel de Miahuatlán, a dos horas "de distancia.--- A decir de las autoridades, estos "últimos hechos provocaron que la Policía Federal "Preventiva (PFP) entrara a la ciudad de Oaxaca, el "domingo 29 de octubre. El operativo inició a las 13 "horas, y no fue sino hasta las 16 horas que

la PFP "pudo avanzar a las primeras calles del zócalo de la "ciudad. El operativo policiaco-militar fue realizado "en un ambiente de enfrentamientos y protestas "contra su presencia en esa ciudad.--- El gobierno "oaxaqueño frente a un desorden generalizado, fue "omiso, negligente e impotente, por lo que tuvieron "que hacer el llamado al gobierno federal para "controlar la situación, pero no para reestablecer el "orden constitucional y mucho menos hacer valer "el respeto irrestricto a las garantías individuales. "Lo anterior es así, toda vez que los integrantes de "la Policía Federal Preventiva que se encontraban "en dicha entidad federativa, siguieron con las "violaciones a las garantías individuales, "detenciones arbitrarias, traslados de los detenidos "a penales de alta seguridad y de otras entidades "federativas.--- i) El 30 de octubre después de la "toma de la capital de Oaxaca elementos de la "Policía Federal Preventiva allanaron locales del "pasaje comercial Alberto Canseco Ruiz, ubicado "debajo del quiosco del zócalo de la ciudad de "Oaxaca, saquearon dichos comercios, robaron "refrescos, botellas de agua, bolsas de papas fritas, "e inclusive se llevaron carnes frías, una televisión, "un horno de microondas y un minicomponente de "una tortería. Rompieron las cortinas de un puesto "de periódicos ubicado frente a Catedral.--- j) El 2 "de noviembre grupos policiacos implementan el "Operativo Juárez 2006, el cual duró "aproximadamente siete horas, su objetivo era "liberar la circulación en Cinco Señores y la "avenida Universidad, entre el Periférico y la "Avenida del Sol, pero grupos de supuestos "priístas y policías estatales, identificados inclusive "por la Secretaría de Gobernación, dificultaron el "avance de la Policía Federal Preventiva, "generando más violencia.--- Al inicio de la "operación para liberar las vialidades, la policía "federal había dado una muestra de distensión al "liberar a dos personas, pero a las ocho de la "mañana los grupos aliados al PRI lanzaron "cohetones a los agentes y así comenzó el embate. "En Ciudad Universitaria y en el cruce de Cinco "Señores, miles de estudiantes, docentes y "empleados de la Universidad Autónoma Benito "Juárez de Oaxaca, padres de familia y habitantes "de distintas comunidades, repelieron a los "uniformados y en el campus de la Universidad "Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) "fueron disparadas contra ellos cientos de "granadas de gas lacrimógeno y agua a presión "desde las tanquetas con lo que resultaron heridas "40 personas y 22 más en las inmediaciones, así "como 10 policías, cuatro de ellos graves. La "policía detuvo a 30 personas, quienes fueron "golpeados.--- A causa de las bombas molotov con "fragmentos de metal y clavos y piedras fueron "heridos los fotógrafos de Proceso, Miguel "Dimayuga y Germán Canseco, y de El Universal, "Daniel Jaramillo, quien fue trasladado en "helicóptero al hospital de la 28 Zona Militar, un "copetón le estalló cerca al camarógrafo del Canal "9 de la televisión estatal, Jorge Brindis, y el "fotógrafo de Centro Medios Libres, Mario "Mosqueda Hernández, fue golpeado por varios "policías, que lo hirieron con toletes en la cabeza, "la espalda y un brazo.--- k) El 19 de noviembre "agentes de la Policía Federal Preventiva "apostados en uno de los retenes instalados en los "alrededores de la Plaza de la Constitución, "agredieron con agua a la que le pusieron chile

"piquín, a los participantes de una marcha pacífica "convocada por la Coordinadora de Mujeres "Oaxaqueñas (COMO) Primero de Agosto y "organizaciones feministas. La movilización fue "para protestar por el abuso sexual que sufrió una "señora de 48 años a manos de efectivos de la PFP, "así como por otros casos de hostigamiento y "acoso". En el incidente resultó afectado el "fotógrafo del diario Reforma, Tomás Martínez.--- l) "El 20 de noviembre, por casi cuatro horas, agentes "de la Policía Federal Preventiva y simpatizantes de "la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se "enfrentaron en las calles del centro histórico de la "capital, con un saldo de 53 intoxicados y "lesionados por parte de los miembros del "magisterio y la Asamblea Popular, y al menos "cinco elementos de dicha corporación. Tres de los "seguidores de la APPO fueron reportados graves "al diagnosticárseles traumatismo "craneoencefálico por golpes, y uno presentó un "impacto en la pierna por un proyectil de gas "lacrimógeno. Francisco Olvera y Octavio Vélez "Ascencio de La Jornada, fueron perseguidos "pistola en mano por agentes federales. Los "fotógrafos de las agencias Efe y Reuters, Patricia "Domínguez y Jorge Luis Plata, así como el "camarógrafo de TV Azteca Alejandro Domínguez "Juárez fueron agredidos por elementos de la PFP. "Mientras, el reportero de El Universal Alejandro "Torres recibió un impacto de gas lacrimógeno en "la pierna izquierda, que no tuvo mayores "consecuencias.--- m) El 21 de noviembre en la "madrugada, aproximadamente 30 hombres "armados y vestidos de civil, algunos con el rostro "cubierto, incendiaron el campamento central de la "Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, "instalado en el atrio del templo de Santo Domingo "de Guzmán, a tres cuadras de los retenes "establecidos por la Policía Federal Preventiva "alrededor de la Plaza de la Constitución.--- n) El 25 "de noviembre durante la marcha de la APPO en el "centro histórico de la capital del Estado de "Oaxaca, se dieron enfrentamientos entre éstos y la "Policía Federal Preventiva, los cuales tuvieron "como resultado más de 140 heridos, 100 detenidos "y fueron incendiados numerosos inmuebles "públicos y privados, entre otros: los edificios del "Tribunal Superior de Justicia del Estado y del "Poder Judicial Federal, el Teatro Juárez ex sede "del Congreso local, las oficinas de la Secretaría de "Turismo de la entidad. También fueron dañados "los edificios de la Secretaría de Relaciones "Exteriores, del Registro Público de la Propiedad, la "Facultad de Sociología de la UABJO y la "Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la "entidad. De igual forma, sufrieron daños por "bombas molotov el hotel Camino Real y otras dos "casonas sobre la calle Macedonio Alcalá, donde "se reportaron algunos de los combates más "fuertes esa tarde y noche. Asimismo, fueron "incendiados diferentes establecimientos "comerciales así como decenas de automóviles y "autobuses.--- Los hechos anteriormente "enumerados materializan de sobra las hipótesis "contenidas en la definición, emitida por la "Suprema Corte de Justicia, de violaciones graves "a las garantías constitucionales, a saber:--- l. Las "violaciones graves de garantías a que se refiere el "artículo 97 constitucional, son hechos "generalizados consecuentes a un 'estado de "cosas'. Por economía únicamente señalaremos

"algunos de los hechos generalizados que han "sucedido en el Estado de Oaxaca:--- A. El desalojo "violento, realizado en la madrugada del 14 de junio "de 2006, por 3500 policías estatales, de los "maestros que realizaban un plantón pacífico en el "zócalo de la ciudad de Oaxaca, quienes se "despertaron por el ruido de los disparos de armas "de fuego, los estallidos de las granadas de gas "lacrimógeno y gas pimienta de la policía estatal. El "reporte de la Cruz Roja, señala 11 muertos: 8 "adultos, una de ellas una maestra embarazada que "falleció luego de ser tundida a golpes por la "policía, otro falleció por un impacto que le hizo "saltar un ojo, 3 niños que pernocaban al lado de "sus padres en el plantón también han fallecido. "Asimismo, se reportó un total de 192 personas "atendidas, a decir del titular de la benemérita "institución.--- B. El 27 de octubre, la capital "oaxaqueña vivió un escenario de represión, las "zonas donde se ejerció mayor violencia fueron las "de Santa Lucía del Camino y La Experimental, ya "que las policías ministerial y preventiva, "respaldadas por presuntos militantes del PRI, "atacaron a balazos barricadas de la Asamblea "Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), "resultando muertos el camarógrafo neoyorquino "Bradley Roland Hill, el profesor Emilio Alonso "Fabián, de la delegación de los Loxicha, y el "comunero Esteban Ruiz, además de 23 personas "heridas por arma de fuego. El fotógrafo Oswaldo "Ramírez, del periódico Milenio, recibió un rozón de "bala en la rodilla izquierda. Los hombres armados "con cuernos de chivo, escuadras 9 milímetros y "revólveres 38 súper, dispararon al fotógrafo Raúl "Estrella, de El Universal, quien resultó ileso.--- C. "El 25 de noviembre durante la marcha de la APPO "en el centro histórico de la capital del Estado de "Oaxaca, se dieron enfrentamientos entre éstos y la "Policía Federal Preventiva, los cuales tuvieron "como resultado más de 140 heridos, 100 detenidos "y fueron incendiados numerosos inmuebles "públicos y privados, entre otros: los edificios del "Tribunal Superior de Justicia del Estado y del "Poder Judicial Federal, el Teatro Juárez ex sede "del Congreso local, las oficinas de la Secretaría de "Turismo de la entidad. También fueron dañados "los edificios de la Secretaría de Relaciones "Exteriores, del Registro Público de la Propiedad, la "Facultad de Sociología de la UABJO y la "Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de la "entidad. De igual forma, sufrieron daños por "bombas molotov el hotel Camino Real y otras dos "casas sobre la calle Macedonio Alcalá, donde "se reportaron algunos de los combates más "fuertes esa tarde y noche. Asimismo, fueron "incendiados diferentes establecimientos "comerciales así como decenas de automóviles y "autobuses.--- II. Acaecidos en una entidad o región "determinadas.--- En el Estado de Oaxaca han "acaecido los hechos señalados.--- III.- Su "averiguación tiene lugar cuando ocurren "acontecimientos que debiendo ser afrontados y "resueltos por las autoridades constituidas, con "estricto apego al principio de legalidad, esos "acontecimientos no se logran controlar por la "actitud de la propia autoridad.--- Los "acontecimientos sucedidos en el Estado de "Oaxaca no han sido afrontados ni resueltos por "las autoridades constituidas, con estricto apego al "principio de legalidad, sino todo lo contrario, "baste para demostrarlo lo sucedido el 11 de

"agosto de 2006, cuando murió José Jiménez "Colmenares tras recibir un impacto de bala en el "corazón durante una marcha organizada por el "magisterio y la Asamblea Popular para exigir la "liberación de los presos políticos; y el 22 del "mismo mes y año murió Lorenzo San Pablo, quien "trabajaba en la Secretaría de Obras Públicas del "Gobierno del Estado y apoyaba a la Asamblea "Popular. Su muerte se registró durante un "operativo conjunto que las policías Ministerial, "Preventiva y Municipal organizaron en contra de "los manifestantes que tenían tomada la estación "radiofónica 'La Ley'.

Asimismo el 3 de octubre del "mismo año, murió el policía popular Arcadio "Hernández Santiago en el Municipio de San "Antonino Castillo Velasco, donde los pobladores, "simpatizantes de la APPO, desconocieron al "Presidente Municipal. Justamente un "enfrentamiento entre la policía municipal y la "popular fue lo que originó la muerte de este "hombre, pues la gresca terminó en balacera.--- IV.- "Se producen, en consecuencia, violaciones a los "derechos fundamentales de los individuos.--- El "gobernador del Estado de Oaxaca, Ulises Ruiz "Ortiz, y el entonces Secretario de Seguridad "Pública, Eduardo Medina Mora, violaron los "derechos fundamentales de los habitantes del "Estado al ordenar que las fuerzas de seguridad "pública agredieran a los ciudadanos de Oaxaca en "lugar de protegerlos, como sucedió el 19 de "noviembre de 2006, cuando agentes de la Policía "Federal Preventiva apostados en uno de los "retenes instalados en los alrededores de la Plaza "de la Constitución, agredieron con agua a la que le "pusieron chile piquín, a los participantes de una "marcha pacífica convocada por la Coordinadora "de Mujeres Oaxaqueñas (COMO) Primero de "Agosto y organizaciones feministas. La "movilización fue para protestar por el abuso "sexual que sufrió una señora de 48 años a manos "de efectivos de la PFP, así como por otros casos "de hostigamiento y acoso. En el incidente resultó "afectado el fotógrafo del diario Reforma, Tomás "Martínez.--- V.- La grave violación de garantías "individuales se presenta cuando la sociedad se "encuentra en un estado de inseguridad material.--- "El costo económico del conflicto ha sido enorme "para los habitantes de Oaxaca, según se "demuestra con las siguientes cifras: la "cancelación de la festividad de la Guelaguetza "provocó pérdidas por 330 millones de pesos para "hoteleros y restauranteros. Las protestas "redujeron el turismo en un 75 por ciento que, a su "vez, causó una pérdida económica para la ciudad "de Oaxaca de cuando menos 45 millones de "dólares, ya que se estima que el sector hotelero y "los comerciantes sufrieron pérdidas por 5 y 9 "millones de pesos diarios, respectivamente, "mientras duró el conflicto. Además, 1,500 locales "de los mercados 20 de Noviembre y Benito Juárez "fueron afectados.--- VI. La grave violación de "garantías individuales se presenta cuando la "sociedad se encuentra en un estado de "inseguridad social.--- El Gobernador Ulises Ruiz, "ha fallado en su obligación de procurar seguridad "social a sus gobernados como se demuestra con "que se hayan tomado numerosos edificios "públicos, se hayan cerrado 25 hoteles y 30 "comercios, lo que generó a que 1,500 personas "perdieran sus empleos y 20 mil empleados fueran "dados de

baja en el IMSS. Asimismo, algunos "datos documentados por diversos medios indican "que se afectaron a más de un millón 300 mil "alumnos por la falta de clases, se cerraron 42 mil "escuelas y se perdieron dos meses del ciclo "escolar 2006-2007.--- VII. La grave violación de "garantías individuales se presenta cuando la "sociedad se encuentra en un estado de "inseguridad política.- -- El pueblo de Oaxaca ha "vivido en un clima de inseguridad política pues ha "sido agredido por sus autoridades en repetidas "ocasiones, según ha sido narrado por habitantes "de la localidad, como lo sucedido en el Municipio "de Santa María Coyotepec cumplía varios días de "estar sitiado por comandos armados organizados "por el Presidente Municipal Jorge Pablo, estos "comandos mantenían bloqueados todos los "accesos al pueblo, carretera, caminos vecinales y "hasta las veredas rurales e impedían "reiteradamente el ingreso de enviados de las "organizaciones civiles de derechos humanos, de "párrocos y familiares de los detenidos y "periodistas; es de señalarse que varios heridos no "fueron llevados a la Cruz Roja, sino sacados por "atrás de la comisaría y subidos en un camión de "volteo, como parte de los 17 detenidos que fueron "ingresados en la cárcel de Miahuatlán, a dos horas "de distancia. Otro ejemplo de la inseguridad "política que han vivido los habitantes de Oaxaca "sucedió el 3 de octubre del 2006, cuando murió el "policía popular Arcadio Hernández Santiago en el "Municipio de San Antonino Castillo Velasco, "donde los pobladores, simpatizantes de la APPO, "desconocieron al Presidente Municipal. "Justamente un enfrentamiento entre la policía "municipal y la popular fue lo que originó la muerte "de este hombre, pues la gresca terminó en "balacera.--- VIII. La grave violación de garantías "individuales se presenta cuando la sociedad se "encuentra en un estado de inseguridad jurídica.--- "El gobierno oaxaqueño ha violado las garantías "individuales de sus gobernados al propiciar el "estado de inseguridad jurídica en el que han "vivido en los últimos meses, pues frente a un "desorden generalizado, fue omiso, negligente e "impotente, para resolverlo por lo que tuvo que "hacer un llamado al gobierno federal para "controlar la situación, pero no para reestablecer el "orden constitucional y mucho menos hacer valer "el respeto irrestricto a las garantías individuales. "Lo anterior es así, toda vez que los integrantes de "la Policía Federal Preventiva que se encontraban "en dicha entidad federativa, cometieron "violaciones sistemáticas a las garantías "individuales de los pobladores, detenciones "arbitrarias y traslados de los detenidos a penales "de alta seguridad y de otras entidades "federativas.--- IX. Las propias autoridades que "deben proteger a la población que gobiernan, son "las que producen o propician los actos violentos, "pretendiendo en tal forma obtener una respuesta "disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de "los derechos de las personas y de las "instituciones.--- Es incuestionable que Ulises Ruiz "no solamente ha fallado al proteger a la población "que gobierna sino que ha propiciado actos "violentos en contra de ella, según él, con la "intención de reestablecer el orden, pero sin "importarle que con su actuar violara los derechos "de sus gobernados y de las instituciones. Lo "anterior se demuestra plenamente con lo sucedido

"el 27 de octubre de 2006, cuando la capital "oaxaqueña vivió un escenario de represión, las "zonas donde se ejerció mayor violencia fueron las "de Santa Lucía del Camino y La Experimental, ya "que las policías ministerial y preventiva, "respaldadas por presuntos militantes del PRI, "atacaron a balazos barricadas de la Asamblea "Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), "resultando muertos el camarógrafo neoyorquino "Bradley Roland Hill, el profesor Emilio Alonso "Fabián, de la delegación de los Loxicha, y el "comunero Esteban Ruiz, además de 23 personas "heridas por arma de fuego. El fotógrafo Oswaldo "Ramírez, del periódico Milenio, recibió rozón de "bala en la rodilla izquierda. Los hombres armados "con cuernos de chivo, escuadras 9 milímetros y "revólveres 38 súper, dispararon al fotógrafo Raúl "Estrella, de El Universal, quien resultó ileso.--- X. "Que frente a un desorden generalizado, las "autoridades sean omisas, negligentes o "impotentes para encauzar las relaciones pacíficas "de la comunidad.--- Es innegable que Ulises Ruiz "no supo controlar el desorden generalizado que "durante meses asoló a la ciudad de Oaxaca, su "actuar como gobernante fue omiso y negligente "pues falló en encauzar las relaciones pacíficas de "su comunidad, lo que se demuestra con la "represión que ha ejercido contra los ciudadanos "de Oaxaca, las agresiones físicas de que han sido "objeto, las privaciones ilegales de la libertad, los "lesionados, los homicidios, el despliegue de "fuerzas policiales, las violaciones a las garantías "de legalidad, audiencia y debido proceso de las "detenidos. Estamos conscientes que algunos "ciudadanos oaxaqueños actuaron contrario a la "ley, pero eso no justifica que el Estado viole sus "garantías individuales. Si algún ciudadano "infringió la ley deberá ser sometido a un proceso "justo y sancionado conforme lo determinen las "leyes.--- XI. Que sean totalmente indiferentes en "obtener el respeto a las garantías individuales.--- "Ulises Ruiz ha demostrado una total indiferencia "en obtener el respeto a las garantías individuales "de sus gobernados, pues en lugar de propiciar un "ambiente de tranquilidad, seguridad y respeto en "su entidad, ha propiciado el terror, el desorden y "la ingobernabilidad.--- Al actualizar cada uno de "los elementos de la definición del concepto de "violaciones graves de las garantías individuales", "se comprueba el distanciamiento constitucional "que ha sido una constante en el gobierno de "Ulises Ruiz y se demuestra de manera fehaciente "la grave crisis de ingobernabilidad y de violencia "que vivió el pueblo de Oaxaca y que hace "insoslayable el llamado del Poder Legislativo para "que intervenga, en consecuencia, el máximo "órgano jurisdiccional del país y nos acerquemos "un poco al camino de la justicia y de la dignidad "que nuestro pueblo reclama.--- El Estado "Mexicano, requiere de un cambio real y profundo y "lo requiere con urgencia; la presión es mucha y "sería deseable que los integrantes del Alto "Tribunal, decidieran investigar los hechos que "constituyen graves violaciones a las garantías "individuales de los habitantes permanentes y "temporales en el Estado de Oaxaca.--- Hacemos "este llamado a la Suprema Corte de Justicia de la "Nación pues desgraciadamente la impunidad "campea en Oaxaca. A pesar de que el Gobernador "Ulises Ruiz

ha violado de manera grave las "garantías individuales de sus gobernados, sigue "intocable en su puesto.

Las recomendaciones "hechas por la Comisión Nacional de Derechos "Humanos han sido rechazadas por el entonces "Secretario de Seguridad Pública, Eduardo Medina "Mora, argumentando que los hechos narrados por "la Comisión son 'fantasías que nunca "sucedieron'.--

- Es pues entonces imprescindible, "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ejercite su facultad de investigación de los hechos "que constituyeron graves violaciones de las "garantías individuales de los habitantes del "Estado de Oaxaca, pues además de ser "procedente, su intervención sería de gran ayuda "para restaurar el estado de derecho en la entidad y "reestablecer la seguridad jurídica para la sociedad "oaxaqueña.--- Por lo anteriormente expuesto

"sometemos a la consideración de esta Asamblea "la siguiente Proposición con:--- PUNTO DE "ACUERDO--- ÚNICO.- La Cámara de Diputados del "H. Congreso de la Unión con fundamento en lo "dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, solicita a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación nombre comisionados especiales, "para que averigüen sobre los hechos que se han "puesto en su conocimiento en el presente "documento, que constituyen graves violaciones a "las garantías individuales de la población que "permanentemente o temporalmente reside o "habita en el Estado de Oaxaca.---

Dado en el Salón "de sesiones de la Cámara de Diputados a los seis "días del mes de febrero del 2007.--- SUSCRIBEN--- "DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ (rúbrica)--- DIP. "ALTAMIRANO TOLEDO CARLOS--- DIP. CUEVAS "CÓRDOBA OTHON--- DIP. DE LOS SANTOS "MOLINA JOAQUÍN CONRADO--- DIP. DEHESA "MORA DANIEL--- DIP. HERNÁNDEZ GAYTAN "DAISY SELENE--- DIP. HERNÁNDEZ SILVA "BENJAMÍN--- DIP. MARTÍNEZ MARTÍNEZ CARLOS "ROBERTO".

SEGUNDO.- Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de solicitud para que este Alto Tribunal ejerza la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional con el número 1/2007, admitiendo a trámite dicha solicitud y turnó los autos al Ministro Juan N. Silva Meza.

TERCERO.- Por ocurso presentado el diez de abril de dos mil siete, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aportó diversos elementos probatorios para sustentar la solicitud de referencia."

Por lo que en sus puntos resolutivos señala que:

"PRIMERO.- Ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Investíguense el conjunto de acontecimientos acaecidos de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete que alteraron el orden público y la seguridad en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre.

TERCERO.- La investigación se realizará, fundamentalmente, en la ciudad de Oaxaca y zona conurbada, sin perjuicio de que, tratándose de algunos hechos directamente relacionados, se requiera que se lleve a cabo en algún otro lugar.

CUARTO.- Los temas de la investigación se concentrarán en: probable violación de garantías individuales en perjuicio de personas determinadas, probable violación generalizada de garantías individuales, probables excesos de las fuerzas policíacas municipales, estatales y federales, y probable omisión o pasividad de estas mismas autoridades para restaurar y mantener el orden público.

QUINTO.- Una vez que el Tribunal Pleno emita el Acuerdo General en el que establezca la normatividad regulatoria de las investigaciones cuya práctica determine, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, el propio Pleno designará a los integrantes de la Comisión que deberá llevar a cabo la investigación a que se refieren los anteriores resolutivos.³⁴³

6. MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN

a) LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Una de las finalidades de la facultad de investigación es determinar la violación de garantías individuales, al respecto la Corte emitió una tesis aislada al respecto:

“Tesis P. LXXXVI/96

Novena época.

Pleno

Aislada

GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave

³⁴³ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 1/2007, presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de octubre del 2007.

violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.”

La investigación debe ser sobre hechos consumados e irreparables; es decir, su resultado no restituirá las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Dicha investigación debe causar clamor y escándalo nacionales como resultado de ciertos acontecimientos.³⁴⁴

Al respecto, existe una jurisprudencia que señala las diferencias esenciales entre la facultad indagatoria y el juicio de amparo, las cuales son:

JUICIO DE AMPARO	FACULTAD DE INVESTIGACIÓN
Procede a petición del agraviado.	Se actúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o el Gobernador de algún Estado.
Se trata de un juicio o proceso.	Es una averiguación de hechos que pueden constituir una grave violación de garantías individuales.
Concluye con una sentencia que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales.	Concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales.
La violación de garantías sólo afecta a una o varias personas, sin trascendencia social.	Las violaciones deben ser generalizadas, graves y de trascendencia social.

³⁴⁴ *Op. cit.*, nota 324, p. 15.

³⁴⁴ *Ibidem.*, p. 15.

³⁴⁴ *Ibidem.*, pp. 23-25.

<p>Pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.³⁴⁵</p>	<p>Versa sobre hechos consumados y, por tanto, irreparables.</p>
--	--

b) LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO.

Esta atribución sólo puede desarrollarla la Corte cuando considere que la violación pudiera poner en duda la legalidad de todo el proceso electoral para el Presidente de la República o para los integrantes del Congreso de la Unión.³⁴⁶

El mayor número de solicitudes para que se ejerza esta facultad ha sido por motivo de la violación del voto público, sin embargo el más Alto Tribunal se ha mostrado muy cauteloso, por considerar que se tratan de cuestiones políticas.³⁴⁷

La violación del voto público es una “trasgresión a los sufragios que en forma secreta y libre, emite la ciudadanía en los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren en el nivel federal, para lograr la renovación de los poderes cuya existencia dispone la Constitución como susceptibles de renovarse mediante la participación de la ciudadanía: Congreso de la Unión y Presidente de la República”³⁴⁸

Sin embargo, con la última reforma del 13 de noviembre del 2007 se derogó el párrafo relativo a la facultad que tenía la Corte de investigar la violación del voto público.

³⁴⁵ *Op. cit.*, nota 324, p. 15.

³⁴⁵ *Ibidem.*, pp. 24 y 25.

³⁴⁶ *Op. cit.*, nota 24, p. 531.

³⁴⁷ *Op. cit.*, nota 78, p. 51.

³⁴⁸ *Op. cit.*, nota 324, p. 25.

c) LA CONDUCTA DE ALGÚN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL. (CONSEJO DE LA JUDICATURA)

Esta facultad fue derogada para la Corte, y ahora con la creación del Consejo de la Judicatura y la séptima reforma al artículo 97 constitucional el 31 de diciembre de 1994 se le ha otorgado a dicho organismo la averiguación de la conducta de algún juez o magistrado federal.

7. PETICIONARIOS DEL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD.

En virtud a la tesis P./J.19/2000, de la Novena Época, del Pleno, los únicos que tienen legitimación activa para solicitar la averiguación de violaciones graves a las garantías individuales, de acuerdo con el artículo 97 constitucional son:

1. El Ejecutivo Federal
2. Alguna de las Cámaras de la Unión
3. El Gobernador de alguna Entidad Federativa o
4. La puede realizar la Suprema Corte por muto proprio

8. QUIENES REALIZAN LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar para la realización de la investigación a:

1. Alguno o algunos de sus miembros
2. Algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito
3. Designar uno o varios comisionados especiales

9. INFORME

El informe para Elisur Arteaga Nava es de naturaleza administrativa, ya que la opinión que emiten los comisionados nombrados por un ente colectivo, imparcial,

ecuánime, ponderado y apolítico, a quien se le ha confiado preferentemente funciones jurisdiccionales, pero, en forma excepcional, al nombrarlo, ejerce o realiza actos de índole ejecutiva.

El informe no es determinante de culpabilidad en el sentido formal; apunta posibles violaciones a los derechos humanos, insinúa probables responsables, eventualmente pudiera sugerir vías de acción, esto es de dudosa legalidad. El documento es sólo informativo.

Los comisionados deben rendir su informe al pleno que los nombró, deben hacerlo por escrito y firmado por sus autores, quienes disientan de la mayoría, pueden formular opiniones particulares, mismas que es preciso agregar al principal.

El informe de los comisionados es una opinión autorizada que, en virtud de derivar de una determinación de la Corte, adquiere una autoridad política y moral que va más allá de lo ordinario; ya lo es cuando se ordena realizar la averiguación. No es vinculante ni coarta el criterio del destinatario.³⁴⁹

10. OPINIONES EN CONTRA DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y SU POSIBLE DESAPARICIÓN

Existen diversos autores que han mencionado que no hay necesidad de que la Corte tenga esta facultad que en lugar de beneficiar a la misma, la han dejado como un mero investigador policiaco.

Algunos de ellos son Edmundo Elías Musi, el cual menciona que al existir el Tribunal Federal Electoral, la materia electoral se le ha dejado al mismo, el cual puede determinar si se cometieron o no violaciones sustanciales dentro de la jornada electoral en una elección determinada, y en su caso decretar en última instancia la nulidad correspondiente.³⁵⁰

Otro de los autores es Jaime Allier Campuzano que señala que debido a la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que propone reformar

³⁴⁹ *Op. cit.*, nota 64, pp. 862-864.

³⁵⁰ *Op. cit.*, nota 324, pp. 61-65.

el artículo 97 constitucional y adicionar el artículo 102, apartado B y el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para darle esta facultad a dicha Comisión.³⁵¹

11. ACUERDO GENERAL 16/2007 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

a) OBJETO DEL ACUERDO.

Establecer las reglas generales para el ejercicio de las facultades de investigación de las Comisiones que se integren en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (REGLA 1)

b) TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DURACIÓN.

Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.

Las investigaciones podrán durar hasta seis meses, correspondiendo al Pleno decidir si amplía dicho plazo, cuando la investigación así lo requiera (REGLA 5)

c) FACULTADES DE LA COMISIÓN.

En el desarrollo de la investigación, la Comisión investigadora tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar de autoridades o servidores públicos, todo tipo de documentos e informes, que pudieran guardar relación con la investigación, con independencia de que sea de naturaleza reservada o confidencial;

³⁵¹ *Op. cit.*, nota 295, pp. 40-48.

- Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria para la investigación, a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten;
- Presentarse en las oficinas de las autoridades a quienes se relacione con los hechos sujetos a la investigación, ya sea personalmente o por conducto del personal bajo su mando, para revisar documentación que pudiera guardar vinculación con la investigación, previo acuerdo que motive la pertinencia de la medida;
- Solicitar el apoyo técnico de especialistas, cuando así lo requiera la investigación; y
- Efectuar todas las demás acciones, que sean necesarias para la investigación de los hechos, ciñéndose en todo momento a lo dispuesto en la regla 3 del presente Acuerdo.(REGLA 7)

d) RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades serán responsables de proporcionar, todas las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos.

Asimismo, deberán remitir a la Comisión investigadora, la información solicitada, debidamente foliada y, en su caso, certificada. (REGLA 15)

e) INFORME.

En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin

perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.

De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales. (REGLA 21)

El Ministro o ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento.

Durante ese plazo el solicitante de la investigación y las autoridades indicadas podrán consultar el expediente, sujetándose a los principios de confidencialidad y de reserva que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (REGLA 23)

f) DICTAMEN.

El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios. (REGLA 24)

El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y una vez aprobado, el Presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y en su caso, a las autoridades competentes. (REGLA 25)³⁵²

12. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

En México, como la protección de derechos humanos no es tan efectiva como en otros países, se tienen solamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las de nivel estatal, quienes emiten únicamente recomendaciones y que no tienen carácter vinculatorio; así como tampoco la facultad de investigación tiene dicho carácter, se ha dejado a una simple investigación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que, en diversas investigaciones que ha realizado la Suprema Corte así como las investigaciones realizadas por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un sistema efectivo de protección de derechos humanos, por tal motivo se ha tenido que recurrir a instancias internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales son los casos de Lydia Cacho, el caso de Atenco y el caso de Oaxaca para ser más específicos, se tiene la posibilidad de ocurrir ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que México al ratificar y adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” el 2 de marzo de 1981, depositándose su ratificación el 24 de marzo de 1981.

Adaptada en San José, Costa Rica el 11 de noviembre de 1969. Entró en vigor a partir del 18 de julio de 1978 conforme al artículo 74.2 de la Convención, quedando de depositaria la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento original y sus ratificaciones, con registro en la ONU el 27 de agosto de 1979 con el número 17955.

México la ratificó y se adhirió el 2 de marzo de 1981 y se depositó su ratificación el 24 de marzo de 1981.

³⁵² Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto del 2007.

Por lo cual, en la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos firmada el 16 de diciembre de 1998, estableció que:

- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

a) ASPECTOS RELEVANTES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

a.1. DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Obligación de Respetar los Derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

a.2. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Derecho a la Vida.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

Derecho a la Integridad Personal.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas, ni debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

No constituyen trabajo forzoso u obligatorio:

a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Derecho a la Libertad Personal.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Derecho a Indemnización

Protección de la Honra y de la Dignidad

Libertad de Conciencia y de Religión.- Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Libertad de Pensamiento y de Expresión.- Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Derecho de Rectificación o Respuesta.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Derecho de Reunión.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Libertad de Asociación.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Protección a la Familia.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Derecho al Nombre

Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Derecho a la Nacionalidad.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Derecho a la Propiedad Privada.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Derecho de Circulación y de Residencia.- Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Derechos Políticos

Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Protección Judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

a.3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Desarrollo Progresivo.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

a.4. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Suspensión de Garantías.- En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos siguientes: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de

Legalidad y de Retroactividad; Libertad de Conciencia y de Religión; Protección a la Familia; Derecho al Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad, y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Cláusula Federal.- Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Alcance de las Restricciones.- Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Reconocimiento de Otros Derechos.- Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

a.5. DEBERES DE LAS PERSONAS

Correlación entre Deberes y Derechos.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

b) LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

b.1. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

b.2. ELECCIÓN.

Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

b.3. VACANTES.

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

b.4. ESTATUTO DE LA COMISIÓN.

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

b.5. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN.

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión

b.6. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los

derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

b.7. COMPETENCIA.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

- Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

b.8. PROCEDIMIENTO.

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.³⁵³

c) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

c.1. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

La Corte designará a su Secretario.

El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

³⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/que.htm>

c.2. ELECCIÓN

Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

c.3. LA SECRETARÍA DE LA CORTE

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

c.4. ESTATUTO DE LA CORTE

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

c.5. COMPETENCIA Y FUNCIONES.

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

c.6. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección

de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

c.7. PROCEDIMIENTO

El fallo de la Corte será motivado.

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

d) PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tiene legitimación activa o facultad de demandar ante la Comisión la violación de derechos humanos: las personas individuales, las entidades no gubernamentales reconocidas por cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, o un Estado miembro de la CIDH que reconozca en cualquier momento la competencia de la Comisión. En cuanto a la legitimación pasiva, pueden ser demandados, generalmente los Estados

Los idiomas oficiales en el procedimiento que se sigue ante la CIDH son el español, francés, inglés y portugués. El idioma de trabajo será el que acuerde la CIDH (el que hablen los miembros de la Comisión)

d.1. PRESENTACIÓN DE PETICIONES

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, y otros instrumentos aplicables. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

d.2. MEDIDAS CAUTELARES

En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

d.3. CONDICIÓN PARA CONSIDERAR LA PETICIÓN

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el Reglamento.

d.4. REQUISITOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE PETICIONES

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

a) Nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

b) Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.

c) Dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico.

d) Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas.

e) De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.

f) La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de algunos de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.

g) El cumplimiento con el plazo de peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos, o bien en caso de situaciones excepcionales la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.

h) Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo.

i) La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme.

d.5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto, la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

Esta regla no será aplicable en el caso de denegación de justicia, es decir, cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito de comprobar el agotamiento de recursos internos, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

d.6. TRAMITACIÓN INICIAL

La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

a) Dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario.

b) Si la petición no reúne los requisitos exigidos, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

c) Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados.

d) Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.

En estos dos últimos casos deberá notificarse por escrito a los peticionarios.

En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

d.7. PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD

- La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan todos los requisitos.
- A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
- El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

- En caso de gravedad o urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real o inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
- Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia.
- Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En caso de pronunciar la admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

d.8. PROCEDIMIENTO DE FONDO

- Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.
- Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución

amistosa. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

- Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia.

d.9. SOLUCIÓN AMISTOSA

La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

d.10. DECISIÓN SOBRE EL FONDO

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado.

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

- 1) Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

2) Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3) Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a) La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario.
- b) Los datos de la víctima y sus familiares.
- c) Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte.
- d) La prueba documental, testimonial y pericial disponible.
- e) Pretensiones en materia de reparaciones y costas.

d.11. SOMETIMIENTO A LA CORTE IDH

Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- La posición del peticionario.
- La naturaleza y gravedad de la violación.
- La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema.
- El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y
- La calidad de la prueba disponible.

d.12. PUBLICACIÓN DEL INFORME

Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta devotos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo.

d.13. SEGUIMIENTO

Una vez publicado un informe sobre la solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

e) PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

e.1. PROCEDIMIENTO ESCRITO

La demanda deberá contener:

- Las partes.
- Pretensiones (reparaciones y costas).
- Exposición de hechos.
- Resolución de procedimiento y admisión ante la CIDH.
- Pruebas ofrecidas relacionándolas con los hechos. Individualizando los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones.
- Fundamentos de derecho.
- Conclusiones.
- Nombres del denunciante originario, nombre y dirección de las presuntas víctimas.
- Nombres de los agentes y delegados.

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

El Secretario comunicará la demanda a:

- El Presidente y los Jueces de la Corte.
- El Estado demandado.
- La Comisión, si no es ella la demandante.
- El denunciante original, si se conoce.
- La presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

e.2. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

e.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos de una demanda. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas notificadas de la demanda.

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, y al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

e.4. PRUEBAS

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si algunas de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

e.5 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

SOBRESEIMIENTO.- Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

ALLANAMIENTO.- Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

SOLUCIÓN AMISTOSA.- Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimientos o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

e.6. PROCEDIMIENTO ORAL

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.

De cada audiencia se levantará un acta cuyo contenido deberá tener el nombre de jueces, personas presentes, nombres de los testigos, peritos, declaraciones, preguntas y respuestas.

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido.

Se enviará copia del acta a los Agentes, a los Delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

e.7. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

La sentencia contendrá:

- El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- La identificación de las partes y sus representantes.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de las partes.
- Los fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede.
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.

e.8. PROCEDIMIENTO CONSULTIVO ANTE LA CORTE IDH

Las solicitudes de opinión consultiva deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

Las soluciones de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la Organización de Estados Americanos distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

-Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 1) Deberán formularse preguntas específicas.
- 2) Sólo pueden ser formuladas por un Estado miembro, o bien, por otro órgano de la Organización de Estados Americanos siempre que la consulta sea relativa a su esfera de competencia.

-Interpretación de otros tratados sobre Derechos Humanos

- 1) Deberá señalarse el tratado.
- 2) Deberán formularse preguntas específicas.
- 3) Sólo pueden ser formuladas por un Estado miembro señalando cuáles son las consideraciones que originan la consulta.
- 4) La consulta puede provenir de otro órgano de la Organización de Estados Americanos siempre que ésta sea relativa a su esfera de competencia.

-Interpretación de legislación interna sobre Derechos Humanos

- 1) Deberán señalarse las disposiciones de derecho interno que se someten a consulta.
- 2) Deberán formularse las preguntas específicas.
- 3) Nombre y dirección del agente que solicita la consulta.
- 4) Deberán anexarse copias de las disposiciones cuya consulta se solicita.

e.9. PROCEDIMIENTO

Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.

El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.

Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente.

-La opinión consultiva contendrá

- El nombre del Presidente y de los demás Jueces que la hubieran emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- Las cuestiones sometidas a la Corte.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- Los fundamentos de derecho.
- La opinión de la Corte.
- La indicación de cuál de los textos hace fe.

Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.³⁵⁴

II. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La controversia constitucional fue establecida en la Constitución de 1824, en su artículo 137, fracción I, el cual mencionaba:

“Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre

³⁵⁴ Ortiz, Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2000, pp. 271-284.

pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.”

Posteriormente, en la Constitución de 1857, en sus artículos 97 y 98 señaló que:

“Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro...

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten entre un Estado con otro, y de aquellas en que la Federación fuese parte.”³⁵⁵

De tal manera, que en la Constitución de 1917 fue establecido este medio de control constitucional en su artículo 105.

2. REFORMAS AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El artículo 105 ha sido reformado en seis ocasiones, las cuales son:³⁵⁶

a) REFORMA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1967.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, que apareció en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967, entrando en vigencia simultáneamente con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 (28 de octubre de 1967).

En dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los

³⁵⁵ *Op. cit.*, nota 34, pp. 209-210.

³⁵⁶ *Op. cit.*, nota 26, pp. 182-184.

conflictos que se presenten entre la Federación y uno o más Estados, así como también de aquellos sea parte en los casos que establezca la ley.³⁵⁷

b) REFORMA DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, que apareció en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1993, entrando en vigencia a los 30 días de su publicación.

Esta reforma se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.³⁵⁸

c) REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, que apareció en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, entrando en vigencia en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

Dicha reforma, faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer, conforme a los términos que señalara la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales, salvo las que se refirieran a la materia electoral. Se incluyen las acciones de

³⁵⁷ “Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”

³⁵⁸ “Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.”

inconstitucionalidad que versaran sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general.

Estableció, esta reforma, la facultad de atracción, en el caso que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de Tribunal Unitario, de Circuito o del Procurador General de la República, de recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito, que por su interés y trascendencia lo ameritaran.³⁵⁹

359

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

d) REFORMA DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, que apareció en el Diario Oficial el 22 de agosto de 1996, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación (parcialmente).

Esta reforma da la posibilidad a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales para plantear acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales. Así como también establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.³⁶⁰

360

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

“Artículo 105.-

I.-

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) al d)...

e) y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...

III...

...

....”

e) REFORMA DEL 8 DE DICIEMBRE DEL 2005.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Vicente Fox Quesada, que apareció en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 2005, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Esta reforma, pone una limitación a la Suprema Corte de Justicia para conocer controversias constitucionales que versen sobre límites territoriales de los Estados.³⁶¹

f) REFORMA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.

Esta reforma fue propuesta por el Presidente de la República Vicente Fox Quesada, que apareció en el Diario Oficial el 14 de septiembre del 2006, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Esta reforma da la posibilidad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de plantear una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Carta Magna. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.³⁶²

361

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) al k)...

...

II a III”

362

“Artículo 105.- ...

I...

a) al k)...

...

...

II...

...

3. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS.

Uno de los supuestos de la controversia constitucional que se ha estado usando con mayor frecuencia es la controversia entre un estado y uno de sus municipios, por lo que estudiaremos en esta tesina dicho supuesto.

El Constituyente de Querétaro al ir creando la Constitución de 1917 se expresaron diversas propuestas en diversos ámbitos que se pretendían incluir en la misma; una de ellas era respecto a que la Corte conociera de las controversias cuando acontecieran entre un estado y uno de sus municipios que estaba incluida en la parte final de la fracción II del proyecto del artículo 115 constitucional.³⁶³

Esta propuesta la dio el constituyente Hilario Medina al mencionar que:

“Nosotros, queriendo respetar la autonomía local hasta un grado extremo, y suponiendo que lo esencial de la vida municipal estriba en la cuestión económica, hemos creído que sólo la cuestión económica era la que valía la pena que tuviera una intervención protectora de la Suprema Corte de Justicia. Los Municipios, al salir a la vida libre, van a tropezar con muchas dificultades; van a tener enemigos entre los antiguos elementos que probablemente, acaso lleguen a deslizarse en los puestos públicos; de tal manera, que van a necesitar un sistema de vigilancia legal para que no tropiecen desde un principio con dificultades y puedan tener autonomía propia, y de esa manera, y queriendo respetar hasta donde sea posible la soberanía local, hemos creído que era conveniente que sólo cuestiones hacendarias resuelva la Suprema Corte de Justicia. ¿Por qué no resuelve la Legislatura local o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado? Porque hemos conceptualizado que entre los tres Poderes del Estado hay una especie de solidaridad, y si es un

a) al f)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

...

III ...

...”

³⁶³ Dicho artículo 15 en su fracción II mencionaba: “Los conflictos hacendarios entre Municipio y los Poderes de un Estado, los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley”.

*Municipio el que está en la lucha con un Poder del Estado, seguramente que los otros Poderes se encuentran interesados, aunque no fuera más que por un espíritu de corporación, y de esta manera, tal vez el Municipio no podría alcanzar justicia, que es lo que nos proponemos. Por esta razón, señores diputados, hemos querido que sea la Suprema Corte de Justicia, como un alto cuerpo desinteresado, la que resuelva las cuestiones hacendarias.*³⁶⁴

Sin embargo, ese punto de vista no lo compartieron don Rafael Martínez de Escobar y don José Álvarez. El primero de ellos mencionó que:

“...¿por qué interviene la Suprema Corte de Justicia? ¿Quiere atacarse la soberanía de un Estado? Indudablemente que sí, y soy de los que no creen en la palabra soberanía aplicada a los Estados; quiero creer, y así lo entiendo, que se trata de la libertad y autonomía de los Estados ... ¿y por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a conocer de esos conflictos hacendarios entre el municipio y el Estado? ¿Por qué no conoce de esos conflictos la Legislatura local o el Tribunal Superior de Justicia del Estado? Yo creo que debemos ser lógicos, que debemos ser sensatos, que debemos ser conscientes... ¿Por qué una cuestión meramente del Estado va a ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de carácter federal? ...”

Así del mismo modo, Don José Álvarez mencionó que:

*“ ... los Municipios tienen la obligación de sujetarse en todo a las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, porque los Municipios no son repúblicas: los Municipios están organizados por la ley fundamental municipal de cada Estado que dicten las legislaturas ...”*³⁶⁵

Finalmente, el artículo 105 constitucional que se aprobó en el Constituyente fue diciendo que se atribuía la competencia al pleno sólo respecto a las controversias que se suscitaban entre poderes; por lo tanto, los ayuntamientos no se consideraron como tales y no se contemplaron dentro de los supuestos que incluía el mencionado artículo.

De tal modo, el artículo 105 se establecieron dos opciones para determinar qué se debería de entender por poder: la primera mencionaba que sólo los que a nivel federal los consideraba el artículo 116 constitucional, excluyendo a los ayuntamientos y a las autoridades electorales, dejando la resolución de los conflictos que pudieran tener a la competencia del ámbito local; la segunda, consideraba como poderes los que en el nivel local hubieren sido elevados al rango de poder por las constituciones locales.

³⁶⁴ *Op. cit.*, nota 64, p. 839.

³⁶⁵ Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*, 3ª ed., México, grupo editorial Monte Alto, 1997. pp. 40-41.

Por tal motivo, la Suprema Corte negó por muchos años la posibilidad a los municipios el carácter de poder y por lo cual no podían recurrir a la controversia constitucional teniendo como criterio el siguiente:

“MUNICIPIOS, PERSONALIDAD DE LOS. Aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del país, y aun cuando los mismos forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante, tales condiciones no atribuyen a los Municipios el carácter de "poder político" a que se contrae al artículo 105 constitucional, para los efectos de dar competencia a la Suprema Corte, con motivo de las controversias que se susciten entre un Ayuntamiento y los poderes de un mismo Estado, por carecer los Ayuntamientos de jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, toda vez que aquélla está limitada a una fracción del mismo, y la extensión de jurisdicción es la que da indiscutiblemente a la Suprema Corte, competencia para intervenir en las aludidas controversias. Controversia 2/35. Suscitada entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Motul, Yucatán, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado. 26 de agosto de 1935. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

No es sino hasta la década de los 90's cuando la Suprema Corte de Justicia conoció de conflictos en materia local, tales son los casos del amparo en revisión promovido por el ayuntamiento de Mexicali contra el gobierno del Estado de Baja California y en el caso Delicias contra el gobierno del Estado de Chihuahua.³⁶⁶

De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió el criterio que sostuvo en la anterior tesis mencionada en el Amparo en revisión 4521/90 que promovió el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, diciendo:

“Lo anteriormente expuesto permite concluir que el Municipio constituye un poder, pues ejerce las funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero Poder Político. Si de manera analítica se llama Poder Político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser órgano que ejerce tres funciones de gobierno.

³⁶⁶ En el caso del amparo en revisión 4521/90 promovido por el ayuntamiento de Mexicali contra la H. Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y otros, la Suprema Corte mencionó que sí era competente para conocer de las controversias entre ayuntamientos y los poderes de un Estado, mencionando que con la reforma del artículo 115 se otorgó autonomía municipal al Municipio mexicano.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad.

Una interpretación de los artículos 105, 115 y 116 constitucionales en forma relacionada para desentrañar su verdadero sentido y alcance, permiten concluir que al ser el Municipio un poder, está facultado para promover una controversia constitucional a fin de defender las prerrogativas que la reforma le confirió, cuando sus intereses se vean lesionados por otros de los poderes del Estado, al prevenir el primero de los artículos citados que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

Debe advertirse en este sentido, que ante la inminencia de dejar indefensos a los municipios respecto de los derechos que se les reconocieron en la reforma constitucional y el claro propósito que informó la iniciativa de que el municipio recibiera las garantías que históricamente se le habían negado, debe inferirse que, se estimó implícitamente comprendido al Municipio dentro de los poderes a que alude el artículo 105 constitucional, no siendo, por tanto, necesaria su reforma. Si este precepto no fue reformado cabe inferir que fue en la medida en que no se estimó necesario, pues si bien su texto se había interpretado conforme a la división de poderes tradicional, referida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como, por otra parte, a los Poderes Federales y Estatales, no existe impedimento alguno para interpretar conforme a todas las consideraciones expuestas, que se entiende dirigida a todo Poder, en sentido genérico, dentro de cuyo concepto queda comprendido el Municipio. Lo contrario implicaría que la reforma al artículo 115 sería nugatoria cuando alguno de los otros poderes de un Estado realizara acciones que vulneren las prerrogativas que la Constitución Federal otorga a los Municipios pues al tratarse de prerrogativas que se reconocen en su calidad de entidad de derecho público y no garantías o derechos individuales de gobernado, no tendría el derecho de acudir al juicio de amparo para defenderse. Esto significaría que hacer una interpretación diversa de la contienda en esta resolución volvería a colocar al municipio en la situación en que se encontraba antes de la última reforma al artículo 115 de la Constitución, que fue lo que ésta trató de solucionar.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el municipio constituye un poder, pues ejerce las funciones ejecutivas, legislativas y judicial, propias de un verdadero Poder Político. Si de manera analítica se llama Poder Político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de

*soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las tres funciones de gobierno.*³⁶⁷

En cambio en la controversia constitucional 1/93 promovida por el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua en contra del gobernador y del secretario de gobierno de ese Estado, el punto de la Corte fue diciendo que era procedente la controversia constitucional planteada por el Ayuntamiento de Ciudad Delicias, Chihuahua, con apoyo en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin embargo, el ministro Diego Valadés argumentó y cuestionó en la sesión del pleno de la corte cuando se discutió el proyecto presentado por el ministro ponente lo siguiente:

“Ciertamente entiendo que en el Municipio se dan los casos del ejercicio de facultades de autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, pero esto no es privativo del Municipio que en todo caso puede entenderse como una forma de descentralización para el ejercicio del poder sino que también lo comparten otros órganos descentralizados del Estado como es el caso de las universidades autónomas que tienen sus tribunales y por tanto ejercen sus funciones jurisdiccionales, que tienen funciones legislativas porque están expresamente facultadas para ello por el artículo 3º de la Constitución y también de carácter administrativo o ejecutivo y no las consideramos, eso no obstante, como poderes del Estado y por otra parte, solamente para reiterar lo contenido en el artículo 116, este precepto muy claramente dice que ninguno de los poderes podrán reunirse en una sola persona o corporación: si entendiéramos que en el caso del Municipio se dan los poderes estaríamos ante la situación de un solo, de una sola corporación que tiene los tres poderes y eso desde mi punto de vista está expresamente prohibido por el 116 de la Constitución.”

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha controversia constitucional 1/93 menciona Elisur Arteaga Nava que usurpó funciones que legalmente no le correspondían al tribunal superior del estado de Chihuahua; es decir, asumió facultades que legalmente no le correspondían y llegó a resolver de la siguiente manera:

“De lo expuesto se sigue que el acuerdo número cuarto, emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de enero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual se establece que los presidentes municipales de los ayuntamientos a que el mismo se refiere, no podrán autorizar ningún acto del estado civil ni

³⁶⁷ *Op. cit.*, nota 365, pp. 43-44.

extender las actas relativas, contraviene lo dispuesto por el artículo 138, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 35 del Código Civil de la propia entidad ...”

4. CONCEPTO.

Uno de los conceptos de controversias constitucionales que menciona el Doctor Juventino V. Castro es el siguiente:

“Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se declare la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”³⁶⁸

También María Amparo Hernández Chong Cuy menciona que:

“La controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.”³⁶⁹

Otra definición de controversia constitucional la mencionan José Ángel Nuño Sepúlveda y Rodolfo Munguía Rojas diciendo que:

“La controversia constitucional es un medio de control de la Ley Fundamental que tienen a su alcance la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, mediante la promoción de un juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se instaura por considerar que una norma general o un acto emitido por alguno de los órganos de gobierno citados, les irroga

³⁶⁸ *Op. cit.*, nota 82, p. 45.

³⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª ed., 1ª reimpresión junio del 2006 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 21-22.

*perjuicio porque transgrede el principio de división de poderes e invade las esferas competenciales establecidas en el Texto Constitucional.*³⁷⁰

Para Ydalia Pérez Fernández Ceja, la controversia constitucional es “un medio de control constitucional jurisdiccional, cuya finalidad es establecer relaciones coordinadas y armónicas entre los entes y órganos de poder establecidos en la Constitución, así como salvaguardar el bienestar de sus gobernados”.³⁷¹

Si bien diversos autores mencionan su propia definición y tomando en consideración diversos puntos de vista, la controversia constitucional es un medio de control constitucional sin lugar a dudas que se encuentra supeditada a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no existir en nuestro país un Tribunal Constitucional independiente del Poder Judicial, teniendo una tramitación similar al Juicio de Amparo ya que en la misma Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona algunas similitudes respecto al Juicio de Garantías, como por ejemplo las causas de improcedencia y del sobreseimiento y respecto a los recursos el de la reclamación y queja. Claro está que la existencia de este medio de control constitucional tiene diversas inexactitudes respecto a la votación requerida para declarar la invalidez de una norma general de 8 votos, aunque desde mi particular punto de vista debería de disminuirse el número de votos requeridos, como por ejemplo podría ser que se dejara a 5 el número de votos; así como en el supuesto que se trata en esta investigación de que únicamente se debe de estudiar la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales que se refiere en el inciso i de la fracción I del artículo 105 Constitucional y no excederse en estudiar cuestiones de legalidad como posteriormente se mencionará en algunas tesis cuando se estudien las posturas o posiciones que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de este medio de control constitucional; ya que se modifica dicho inciso y se le incorpora el estudio de legalidad o la Suprema

³⁷⁰ Nuño Sepúlveda, José Ángel y Munguía Rojas, Rodolfo. *Lo que un funcionario municipal, no debe dejar de saber, respecto de las generalidades de una controversia constitucional (Primera parte)*. <http://www.anafinet.org.mx/colabora/2005/mcontcons.pdf>

³⁷¹ *Op. cit.*, nota 290, p. 20.

Corte de Justicia de la Nación se limita a lo expresamente establecido en dicho inciso sin atribuirse facultades extrajurídicas.

Así, la controversia constitucional puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal. Dicho medio de control constitucional estudia cuestiones de invasión de esferas competenciales y la constitucionalidad de actos y de normas, salvo en materia electoral ni tampoco se pueden impugnar las reformas y adiciones a la Constitución Federal; por lo tanto, considero que la definición del Doctor Juventino V. Castro es la más explícita para referirse a la controversia constitucional que tiene actualmente este medio de control que establece nuestra Carta Magna.

Por otro lado, Jaime Cárdenas Gracia menciona algunos de las deficiencias que tiene actualmente la controversia constitucional y que debieran de ser estudiadas anteriormente en el caso de que se pretenda realizar una reforma constitucional posterior y subsanar algunas de las deficiencias que tiene., como por ejemplo:

“a) no son materia de controversia constitucional las cuestiones electorales; b) los órganos constitucionales autónomos, como el Banco Central, no son sujetos legitimados; c) el Poder Judicial Federal no puede ser parte en las controversias constitucionales –deficiencia inherente a la ausencia de un Tribunal Constitucional-; d) nuestra Constitución aún no logra hacer de las controversias entre poderes y órdenes, un procedimiento eminentemente jurisdiccional, pus aún sigue vigente la fracción VI del artículo 76, que faculta al Senado a resolver cuestiones políticas surgidas entre poderes de un estado; e) se continúa con el criterio de que los poderes federales en lo individual no son parte de las controversias respecto a órganos y poderes locales; f) es excesivo el número de ministros –ocho- que se requiere para dictar una resolución con efectos erga omnes en una controversia constitucional, y g) la intervención del Procurador General de la República en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad no tiene mucho sentido, al ser un funcionario parte de la estructura del Poder Ejecutivo y no de un órgano constitucional autónomo.

Al contar con legitimación procesal en las controversias, el municipio se ha transformado en el principal actor de las mismas, reflejando con ello el ritmo y el escenario dominante de la transición política a la democracia en México: de la periferia al centro. El problema constitucional y político reside, sin embargo, en que un medio de defensa constitucional como es la controversia, seguramente no tendrá el éxito adecuado si el resto del entramado constitucional no se modifica, en este caso, el esquema federal y las atribuciones municipales; poco favorece a la democracia y

*al Estado de derecho ir a la reforma constitucional por partes sin tener un marco integral que auxilie mutuamente a las instituciones, mecanismos y procedimientos*³⁷²

5. REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA QUE SE INCORPORÓ AL MUNICIPIO DENTRO DE LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Una de las reformas que algunos autores consideran que fue importante es la de finales del año de 1994 al artículo 105 constitucional.

En dicha reforma se afinaron las controversias constitucionales y se crearon las acciones de inconstitucionalidad. Para el Doctor Juventino V. Castro considera que con esta reforma se consolida nuestro sistema nacional de defensa de la constitucionalidad, y se obtienen otros objetivos de tanta o mayor importancia.³⁷³

La iniciativa presidencial de 5 de diciembre de 1994 mencionaba que:

“La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la república en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica”.³⁷⁴

Los temas que mencionaba esta reforma eran los siguientes:

“- El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad.

- Debemos fortalecer un Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de cada quien y de la sociedad en su conjunto.

- Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia.

- No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento.

³⁷² Cárdenas Gracia, Jaime, “El municipio en las controversias constitucionales”. *Revista jurídica, Boletín Mexicana de Derecho Comparado*. México, Núm. 86, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/86/art/art3.htm#DOS>.

³⁷³ Castro, Juventino V., *El sistema judicial mexicano del XXI*, México, Porrúa, 2000, pp. 91-92.

³⁷⁴ *Op. cit.*, nota 78, p. 91.

- Una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del poder judicial ...
- Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la unión de la república, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación ...
- La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia.
- Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.
- Esta iniciativa de reformas a la constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto de las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.
- La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes.
- Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional.
- Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes...
- La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal. Al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

- La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de la historia. En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permee la vida nacional

- Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las cámaras de este, o en su caso, la comisión permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos Estados, un Estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado; un Estado y uno de sus Municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo Estado.³⁷⁵

Así, el Dictamen de la Cámara de Senadores señaló algunos puntos importantes como:

“- Hoy, más que nunca, los mexicanos estamos comprometidos con la vigencia de la división de poderes.

- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tener un papel fundamental en la vida del país, para garantizar a todos, mayorías o minorías, que en la diversidad de México, las acciones del Estado sean acordes con los principios constitucionales que todo gobierno y gobernados debemos observar.

- Sin embargo, el valor normativo de la Constitución requiere también de un sistema jurisdiccional que garantice efectivamente el régimen federal de competencias que plasma nuestra Constitución así como el principio de división de funciones de los órganos del poder federal.

- Algunas de las controversias que se puedan suscitar entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, o entre los diversos poderes locales o federales, no necesariamente causan un agravio personal y directo a los gobernados; pero, sin embargo, si pueden llegar a vulnerar nuestra Constitución.

³⁷⁵ *Op. cit.*, nota 78, pp. 91-93.

- La iniciativa de reforma busca hacer de nuestra Suprema Corte de Justicia un órgano capaz de hacer efectivos todos y cada uno de los preceptos constitucionales, a efecto de que sea nuestra Constitución la norma básica que rija la actividad del Estado y las relaciones de los gobernados con sus autoridades.

- En otros términos, la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero tribunal constitucional ...

- Garantizar la constitucionalidad de normas y decisiones que afecten a la sociedad es llevar la función de la Suprema Corte de Justicia a sus últimas consecuencias: Un tribunal constitucional autónomo que garantice por su eficacia y legitimidad las garantías individuales y sociales y el proyecto de nación común que nos une a todos los mexicanos.

- El federalismo renovado que queremos construir impone la necesidad de seguir abriendo cauces legales que faciliten su aplicación. Para ello, la iniciativa propone ampliar los supuestos en que la Suprema Corte de Justicia puede conocer respecto de las controversias que se suscitan entre los diversos órganos de poder, o litigios constitucionales como los llama Carl Schmitt en su obra *Teoría de la Constitución*, ya que se refieren al alcance de las atribuciones y competencias que la Carta Fundamental señala para dichos órganos.

- Además de puntualizar y especificar los supuestos en los que se pueden suscitar este tipo de controversias, la nueva redacción del artículo 105 constitucional incluye varias innovaciones que permitirán ir construyendo una nueva relación entre los distintos órganos de nuestro Estado Federal. La aportación fundamental de la iniciativa es que esta relación tendrán el conducto jurisdiccional para que se apegue al texto de la Constitución³⁷⁶

Una de los puntos más relevantes fue que se pedía que se le otorgara a la Suprema Corte la atribución de que fuera un órgano que vigilara que la Federación, los Estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto en la Constitución Mexicana.

De tal manera, que el dictamen de la Cámara de Senadores se aprobó la reforma casi íntegra y literal a la iniciativa presidencial quedando el texto de la siguiente manera:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La Federación y un Municipio;*

³⁷⁶ *Op. cit.*, nota 78, pp. 94-95.

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio;

g) Dos municipios de diversos estados;

h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

Ahora bien, no es sino hasta el 6 de abril de 1995 en que el Presidente de la República envió la iniciativa para la creación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, teniendo casi los mismos argumentos de la iniciativa para la reforma del artículo 105 constitucional. Posteriormente en los Dictámenes de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; teniendo únicamente modificación en la redacción del artículo 42 del proyecto en la Cámara de Senadores y en la Cámara de Diputados se aprobó íntegramente el proyecto de la Ley Reglamentaria.

Dicha Ley Reglamentaria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 1995, entrando en vigor el día 11 de junio del mismo año.

6. ESTADÍSTICAS.

No es sino hasta la reforma constitucional de 1994 cuando aumentaron las controversias constitucionales teniendo como resultados estadísticos los siguientes:

“- Desde el año de 1917 hasta antes de la reforma de 1994, (alrededor de 77 años), se presentaron 55 controversias constitucionales. Durante la vigencia del actual artículo 105, hasta el año 2000, se presentaron 204 controversias, es decir, casi trescientos por ciento más que en todo el período comprendido entre 1917 y 1994. Estamos presenciando entonces un notorio y gran florecimiento de la controversia constitucional en nuestro país.

- Los municipios fueron parte actora en alrededor de 80% (ochenta por ciento) de todas las controversias planteadas en el lapso estudiado. Esto parece lógico si atendemos a que existen en nuestro país 2427 (dos mil cuatrocientos veintisiete) municipios, lo que comparado con el número de otras entidades, poderes y órganos, incrementa notoriamente la probabilidad de que sean los municipios los que más intervengan en este tipo de conflictos.

- Si sumamos los porcentajes de intervención, como partes actoras, de todos los poderes locales, en las controversias (16.50%), a la de los municipios (80%), nos arroja que el régimen interior de los estados produce, al impugnar, el 96.50% (noventa y seis punto cincuenta por ciento) de todas las controversias planteadas en el lapso de cinco años.

- Por otro lado, alrededor del 95% (noventa y cinco por ciento) del total de las demandas se realizaron en contra de órganos, entidades o poderes locales, y sólo en un 5% (cinco por ciento), resultaron demandados entidades federales o alguno de sus poderes-

- De lo anterior se desprende que en una inmensa mayoría de las controversias participa, como actora o demandada, una entidad, poder u órgano local. Esto nos proporciona el espectro de vulnerabilidad que podría tener el régimen interior de los estados en caso de que nuestro Máximo Tribunal estudiara, sin ninguna discriminación, aquellos casos en donde se impugnan sólo violaciones indirectas de la Constitución Federal.

En alrededor del 54% (cincuenta y cuatro por ciento) de las controversias se impugnaron disposiciones generales. (Se aclara que al impugnarse disposiciones generales también se combaten actos complementarios o derivados de dichas disposiciones.) Dentro de este porcentaje y circunscribiéndonos a los casos donde entidades pertenecientes a un orden jurídico más general demanden contra actos o disposiciones generales, producidos por un orden o ámbito menos general, o en los casos de los incisos c), h) y k), de la fracción I del artículo 105 constitucional, estamos frente al grupo de controversias donde se exige la votación calificada, y se establece la posibilidad de una invalidez de normas con efectos generales.

- En relación con el partido al que pertenecían las entidades involucradas en la controversia, pueden obtenerse los siguientes resultados:

- Del Partido Revolucionario Institucional se recibió aproximadamente el 75.71% de las demandas en contra;
- Del Partido de Acción Nacional, el 12.1%;
- El Ejecutivo Federal, solo o junto con el Congreso Federal u otros poderes o entidades, tuvo en contra el 12.1% de demandas;
- Entidades emanadas del Partido de la Revolución Democrática fueron las que impugnaron más disposiciones generales, con alrededor del 37%; les siguen las emanadas del P.A.N., con el 36%, y las del P.R.I., con el 25%.³⁷⁷

Ahora bien, el aumento de las controversias constitucionales es variado, ya que se tienen referencia de 116 controversias pendientes de resolver a nivel municipal desde el año 2003 al 2007.³⁷⁸

7. POSICIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS.

La Suprema Corte se ha inclinado a resolver desde tres puntos de vista las controversias constitucionales entre un Estado y uno de sus municipios en diversos momentos; una respecto a que sólo puede decidir sobre violaciones directas a la Constitución, otra que no sólo puede examinar violaciones directas a la Constitución sino también cuestiones de legalidad que impliquen violaciones indirectas a la Carta Magna y por último, la que menciona que la Suprema Corte tiene atribuciones para resolver sobre violaciones indirectas a la Constitución en algunos casos y en otros sólo tiene facultades para decidir si el acto o norma impugnados violan directamente alguna norma constitucional sin entrar al estudio de la simple legalidad.

³⁷⁷ *Op. cit.*, nota 78, pp. 245-249.

³⁷⁸ Torres Chávez, Francisco D. "Estadísticas en controversias", *Revista Nuestra Democracia. Actualidad y opiniones sobre controversias constitucionales*, México, año 2, núm. 12, marzo de 2007, pp. 78-80.

a) LA DE AQUELLA EN QUE LA SUPREMA CORTE SÓLO PUEDE DECIDIR SOBRE VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.

Esta postura la tuvo inicialmente la Suprema Corte, diciendo que solamente resolvería las controversias que versaran sobre cuestiones de constitucionalidad y nunca de legalidad.

Al respecto la tesis jurisprudencial P./J. 30/2000 de la Novena Época resuelta por el Pleno, ubicada en el Tomo XI, Abril de 2000 página 812 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta menciona:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.

Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados.³⁷⁹

³⁷⁹ Dicha tesis jurisprudencial tiene como número de registro 192,088.

b) LA POSTURA CONTRARIA DE QUE LA SUPREMA CORTE NO SÓLO PUEDE EXAMINAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, SINO TAMBIÉN CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CARTA MAGNA.

Este criterio de que la Corte podía resolver controversias en que sólo planteen cuestiones de legalidad, o violaciones indirectas a la Constitución se sostuvo en los casos siguientes:

b.1. CASO CUYOTEPEJI

La Suprema Corte resolvió el 10 de febrero de 1997 la controversia constitucional 6/96 planteada por el Municipio de Asunción Cuyotepeji, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del Estado de Oaxaca, sosteniendo que es procedente el estudio de un concepto de invalidez en donde se alegue violación del artículo 16 constitucional, en relación con normas de carácter local.

Por lo cual pronunció la tesis jurisprudencial P./J. 23/97 de la Novena Época resuelta en Pleno, ubicada en el Tomo V, Abril de 1997 página 134 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciendo:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.

Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta

*Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.*³⁸⁰

b.2. CASO TEMIXCO

En dicha controversia constitucional 31/97 se planteó por el Ayuntamiento del Municipio de Temixco en contra del Congreso y el Gobernador del Estado de Morelos, atacando el Decreto del Congreso de Morelos que reconocía jurisdicción del Municipio de Cuernavaca en ciertas áreas geográficas, y se resolvió el 9 de agosto de 1999. Surgiendo las tesis jurisprudenciales 98/99 y 101/99.

La primera de ellas es la tesis jurisprudencial P./J. 98/99 de la Novena Época resulta por el Pleno, ubicada en el Tomo X, Septiembre de 1999 página 703 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la*

³⁸⁰ Dicha tesis tiene como número de registro 198,912.

*Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.*³⁸¹

La segunda tesis jurisprudencial es la P./J. 101/99 de la Novena Época resuelta por el Pleno ubicada en el Tomo X, Septiembre de 1999 página 708 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que menciona lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.

El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que

³⁸¹ Dicha tesis tiene como número de registro 193,259.

*previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.*³⁸²

b.3. CASO TULTEPEC

Que tiene como tesis jurisprudencial la P./J. 130/99 de la Novena Época resuelta por el Pleno, ubicada en el Tomo X, Noviembre de 1999 pagina 793 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS.

El deber de responder con fidelidad a la facultad que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha conferido la Constitución Federal de vigilar, a través de los diferentes medios de control constitucional, que no sea vulnerado el orden supremo que la misma previene, le permite efectuar el examen de cualquier planteamiento propuesto como concepto de invalidez en las controversias constitucionales, encaminadas a combatir la totalidad de los actos autoritarios de carácter federal o local enumerados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya finalidad consiste en salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos señalados; de esta manera, cuando una Legislatura Estatal dirime un conflicto de límites entre Municipios, con apego a los principios contenidos en la Constitución Federal, el ejercicio de esa facultad es susceptible de examen integral por este Alto Tribunal para evitar arbitrariedades, pues de lo contrario se podría reconocer y autorizar implícitamente la comisión de infracciones a la Norma Suprema. Por tanto, si se declara la improcedencia de la controversia constitucional bajo la óptica de que examinar cualquier acto proveniente de una Legislatura Estatal para con sus Municipios, vulneraría la autonomía local, en virtud de que en esta clase de conflictos sólo son susceptibles de estudio los aspectos sobre invasión de esferas competenciales o de cuestiones estrictamente formales, implicaría acudir a una mera construcción interpretativa que conduciría a limitar la procedencia y examen de fondo de este medio de control constitucional a un reducido número de supuestos, quedando así soslayadas del mismo las hipótesis que pudieran presentarse en las relaciones

³⁸² Dicha tesis jurisprudencial tiene como número de registro 193,257.

*políticas entre Estados y Municipios, en que las autoridades estatales, que tienen facultades constitucionales para realizar actos que inciden sobre la esfera de atribuciones de las autoridades municipales, cometan abusos o emitan actos incongruentes que redundan en la desarmonía y desajuste del orden jurídico nacional.*³⁸³

c) OTRA QUE SOSTIENE QUE LA SUPREMA CORTE TIENE ATRIBUCIONES PARA RESOLVER SOBRE VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, EN ALGUNOS CASOS Y QUE EN OTROS SÓLO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SI EL ACTO O NORMA IMPUGNADOS VIOLAN DIRECTAMENTE ALGUNA NORMA CONSTITUCIONAL, SIN ENTRAR AL ESTUDIO DE LA SIMPLE LEGALIDAD.

Esta es una posición intermedia, ya que en algunos casos, como los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción I del artículo 105 constitucional, el objeto de las controversias en estos supuestos es decidir sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales que se combatan; sin embargo, también la Suprema Corte podría examinar dicha constitucionalidad y resolver cuestiones de regularidad jurídica general (aspectos de legalidad que redunden en una conculcación indirecta a una norma constitucional).

También en el caso de las hipótesis de los incisos h), i), j) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte resuelve violaciones directas de la Constitución, como anteriormente se analizó dicha postura. Al respecto Francisco Acuña Méndez menciona:

“Los argumentos consistentes en que el control constitucional tiene como finalidad el bienestar de la persona humana y del pueblo; que dejar de resolver sobre legalidad ordinaria en los casos que nos ocupan implicaría autorizar arbitrariedades en contra del pueblo soberano y limitaría la procedencia y examen de este medio de control a un reducido número de supuestos, nos parecen de carácter metajurídico y ofísticos, porque no responden a la cuestión esencial consistente en explicar por qué en los supuestos contemplados por los incisos h), i) y k) de la fracción I analizados, también debe decidirse sobre legalidad ordinaria no obstante que la propia

³⁸³ Dicha tesis tiene como número de registro 192,840.

Constitución dice que en esos casos la controversia versará sobre 'la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales'.

Las ideas cuestionadas aluden más bien a los efectos de carácter sociológico o estadístico que se producirían al acoger una u otra tesis, como sería la supuesta tolerancia de arbitrariedades o abusos, o la desprotección del bienestar del pueblo, o la limitación de la procedencia de este medio de control a un reducido número de supuestos; pero, insisto, dichos argumentos no tocan el centro del problema y que consiste en determinar en qué norma o interpretación constitucional se autoriza a la Corte a resolver sobre legalidad ordinaria, en los supuestos en que su atribución se reduce al campo estricto de la constitucionalidad.

Todo lo anterior, amén de que los casos críticos se refieren a sólo tres de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, y no debemos olvidar que dicho precepto contempla once hipótesis diferentes de procedencia de este control, ocho de las cuales permitirían que la Corte decidiera indistintamente cuestiones de legalidad ordinaria y violaciones directas a la Constitución. Los abusos o arbitrariedades de poder que se puedan perpetrar en los estados no obligan a la Corte a ampliar, indiscriminadamente, su competencia para intervenir en el régimen interior de las entidades federativas, y su solución más bien estaría en el desarrollo institucional de las judicaturas y de los órganos de control locales, como se propone en el apartado final de este capítulo. El bienestar de la persona humana y del pueblo, además de entrañar una idea muy ambigua, más que una finalidad natural de los medios de control, debe ser el objetivo de programas de desarrollo social, cultural y económico realizados desde el sector público, con honradez y eficiencia.

... al adoptar la tesis de que la Corte estaba facultada para resolver sobre cuestiones de legalidad ordinaria también en las controversias entre poderes, órganos o entidades de los órdenes jurídicos parciales, no se interpretó a fondo el carácter, calificado muy enfáticamente, de los casos previstos en los incisos h), i) y k) de la fracción I del artículo 105, y, consecuentemente, se infringieron las normas en ellos contenidas, porque el Tribunal Pleno desbordó su competencia constitucional al resolver sobre materias de legalidad, en las hipótesis mencionadas, no obstante carecer de atribuciones para el conocimiento de dicha materia.³⁸⁴

³⁸⁴ *Op. cit.*, nota 78, pp. 285-286.

8. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Al respecto existe jurisprudencia, dicha tesis jurisprudencial es la P./J. 71/2000 de la Novena Época resuelta por el Pleno ubicada en el Tomo XII, Agosto de 2000 página 965 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, señalando dichas diferencias entre ambos medios de control constitucional, la cual menciona:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien,

*en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.*³⁸⁵

Para que sea mejor entendida desde un punto de vista comparativo diremos que las diferencias entre ambos son:

	<i>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</i>	<i>ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD</i>
Antecedentes	<p>Existió:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el artículo 137, fracción I, de la Constitución Federal de 1824. ➤ En los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. ➤ En el artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en 1856. ➤ En el artículo 105 de la Constitución de 1917; y el 5 de Diciembre de 1994 por iniciativa del Ejecutivo Federal se reformaron diversos artículos con motivo de atribuirle la competencia para conocer en única instancia a la Suprema Corte de Justicia de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. 	<p>Teniendo como único antecedente en el Acta de Reformas de 1847 en México, pero se originó en base al modelo europeo-kelseniano.</p> <p>No es sino hasta la reforma del 5 de Diciembre de 1994 que se instauró la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.</p> <p>En 1996 se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la contradicción entre una norma general en materia electoral y la Constitución.</p>

³⁸⁵ Dicha tesis tiene como número de registro 191,381.

Concepto.	Juicio de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, la división de Poderes y la soberanía popular.	Procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las Cámaras Legislativas Federales y Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva sobre la posible contradicción de una norma general –con el carácter de ley– o un tratado internacional y la Constitución Federal en su integridad y, en su caso, se declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.
Materia.	La fracción I del artículo 105 constitucional menciona que la Corte conocerá de las controversias constitucionales que, salvo las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.	La fracción II del artículo 105 constitucional contempla que, en los términos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, el Máximo Tribunal conocerá “de las acciones de inconstitucionalidad

	<p>b) La Federación y un Municipio.</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.</p> <p>d) Un Estado y otro.</p> <p>e) Un Estado y el Distrito Federal</p> <p>f) El Distrito Federal y un Municipio.</p> <p>g) Dos Municipios de diversos Estados.</p> <p>h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o</p>	<p>que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.</p>
--	---	--

	disposiciones generales.	
Sujetos legitimados para promover.	<p>El artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de artículo 105 constitucional indica que tienen legitimación para promover una controversia constitucional los siguientes:</p> <p>a) Actor o demandante: la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia</p> <p>b) Demandado o demandados: las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general, o bien, pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia</p> <p>c) Tercero o terceros interesados: las entidades, poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 constitucional que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse; y</p> <p>d) El Procurador General de la República.</p>	<p>La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por:</p> <p>➤El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél</p> <p>➤El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano</p> <p>➤El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.</p> <p>➤El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano</p>

		<p>➤El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y</p> <p>➤Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, pero sólo contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.</p> <p>➤En el caso de las Legislaturas locales, los diputados que integren una nueva pueden promover la acción de inconstitucionalidad independientemente de que la Legislatura que aprobó la norma impugnada haya concluido sus funciones. Asimismo, aunque los diputados de una Legislatura no hubieran votado en contra de la norma general impugnada, están legitimados para promover la</p>
--	--	--

		acción.
	Supone un control concreto.	Es eminentemente abstracta.
Jurisprudencia P./J. 71/2000.	Se plantea una invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución.	Se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.
	Sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.	Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
	El promoverlo plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.	Se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.
	Es un proceso.	Es un procedimiento.
	No procede para impugnar normas en materia electoral.	Procede para combatir cualquier tipo de normas.
	Sirve para impugnar normas generales y actos.	Sólo procede para impugnar normas generales.
	En el caso de normas generales, los efectos de la sentencia consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios	La sentencia tendrá efectos generales siempre que fuere aprobada por ocho Ministros, cuando menos.

	impugnados por los estados, o en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte.	
-Promoción.	Puede promoverse <i>a priori</i> , esto es, contra leyes que aún no entran en vigor.	Sólo puede promoverse <i>a posteriori</i> .
-En materia de suspensión de la norma o el acto impugnados.	<p>En la controversia la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares. En primer lugar, pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; en segundo término, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal.</p> <p style="text-align: center;"><u>CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:</u></p> <p>En los artículos 14, 15, 16, 17 y 18</p>	El artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional menciona que no procede la suspensión.

	<p>de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional mencionan:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.✓ No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.✓ No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.✓ El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y✓ Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.	
--	---	--

	En cuanto a la suspensión, el Código Federal de Procedimientos Civiles no puede ser supletorio de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, porque en este caso sólo rigen las normas específicas de la ley reglamentaria.	
-En materia probatoria.	Admite la participación de las partes.	Aquí como no hay litis, la inconstitucionalidad trata de demostrarse mediante razonamientos jurídicos, sin entrañar necesariamente los clásicos medios de prueba. ³⁸⁶

9. DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

Existen dos diferencias entre ambos medios de control constitucional respecto a la personalidad con que se ostenta el Estado, siendo estas:

a) En el caso del artículo 9º de la Ley de Amparo vigente en que las entidades públicas pueden instaurar el Juicio de Garantías en aquellos casos en que el acto o la ley que se reclame afecte sus propios intereses patrimoniales. Al respecto a esta cuestión, fue resuelta tomando en cuenta la teoría de la doble personalidad del Estado;

³⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 39-68 y 115-132.

y de este modo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela expuso su interpretación de lo que debería de entenderse por intereses patrimoniales estatales, diciendo que:³⁸⁷

“la interpretación que debe darse a dicha expresión de intereses patrimoniales estatales son aquellos que tiene el Estado en la misma situación jurídica que un particular, por ejemplo los bienes de dominio privado; por el contrario, cuando el caso verse sobre bienes que una de tales entidades posee en su calidad de integrante de la organización política de la sociedad, adscritos a los fines inherentes a ella, es decir bienes de dominio público, no”

No así en la controversia constitucional, ya que en los once supuestos que establece el artículo 105 constitucional en su fracción I señala los supuestos en que se puede promover la controversia constitucional antes señalados por conflictos de límites competenciales y en caso de la constitucionalidad de actos y normas.

b) Otro de los supuestos es que en el Juicio de Amparo, al ser un proceso que tiene como objeto la reparación de las violaciones a los derechos constitucionales que afecten a los particulares o en su caso a las entidades públicas cuando se encuentren en la misma situación análogo a los primeros. En cambio la controversia constitucional tiene como objeto reparar las violaciones constitucionales que en su caso afecten a las entidades públicas que se encuentren legitimadas para promover dicho medio de control, únicamente se encuentran dichas entidades en su carácter de órganos de poder y nunca en una situación como en el caso de que tiene el particular en el juicio de amparo.³⁸⁸

10. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2003.

Existen un sin número de controversias constitucionales, por lo tanto únicamente mencionaré una brevemente que es la de número 27/2003.

³⁸⁷ El artículo 9 de la Ley de Amparo vigente menciona que “las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

³⁸⁸ Sánchez Gil, Rubén. “La disyuntiva en la defensa constitucional de las entidades públicas: ¿controversia constitucional o juicio de amparo?”. *Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de México*, A.C. <http://www.ilustreinstitutonacional.com/biblioteca/iii%20congreso/disyuntiva%20en%20la%20defensa.pdf>

Dicha controversia se presentó por Rosa María de Lira Montañez en su carácter de Síndico Propietario del Municipio de Calvillo, teniendo como el Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes como demandados, impugnándose la nulidad de pleno derecho de la ATENTA SÚPLICA DE PUBLICACIÓN que constituyó una RECTIFICACIÓN al Decreto número 76 en la parte conducente al Artículo 30, Capítulo XIV de la Ley de Ingresos del Municipio de “Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2003”.

Así posteriormente se reconoció la personalidad de cada uno de las partes en la controversia constitucional, y se dictó sentencia por unanimidad de 10 votos del pleno declarando la invalidez de la Fe de Erratas al Decreto “76”(Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes del ejercicio fiscal del 2003, publicándose en el Periódico Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

11. COMENTARIO.

La controversia constitucional ha sido introducida como medio de control constitucional en la Constitución de 1917 tratándose de incorporar todos los supuestos que pudieren existir; sin embargo, pesar de que se trate de crear una ley que prevea el futuro y que sea práctica y eficiente en los casos que se pudieren presentar, no es así o por lo menos no ha sido posible.

México ha estado inmerso en una transición democrática y debido a la alternancia del poder, primeramente a nivel local y posteriormente a nivel federal, se ha llegado a tener un México con un pluralismo, a una nación con diversas fuerzas políticas ejerciendo su poder; esto a dado lugar a que existan un sin número de conflictos, ya sea competenciales o de constitucionalidad.

Sin embargo, como la misma controversia constitucional ha tenido deficiencias desde su origen, no fueron tomadas en cuenta por el gobierno y no se les dio tanta importancia, ya que anteriormente se vivía bajo el dominio de un partido hegemónico, el

cual ejercía su poder de manera autoritaria y nadie podría contradecir alguna decisión del gobierno sin tener una sanción represiva.

A partir de las reformas electorales de 1977 se ha dado paso a la liberalización democrática teniendo la oportunidad diversas fracciones políticas al acceso a cargos políticos. De tal modo, que al surgir conflictos se ha recurrido anteriormente al juicio de amparo, en el caso del municipio de Mexicali que se ha señalado anteriormente, y tomando en cuenta que los municipios no habían sido contemplados dentro de los supuestos en el artículo 105 constitucional fracción I.

Posteriormente, fue incluido el municipio como uno de los sujetos que podía promover la controversia constitucional. Por lo cual, han sido diversos los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muchos de ellos contradictorios entre sí y otros extrajurídicos; y debido a que se carece de un Tribunal Constitucional que estudie exclusivamente a resolver estos conflictos ha dado lugar a que únicamente la Suprema Corte sea el que resuelva dichos conflictos.

Definitivamente, se requiere de mayores y trascendentes reformas para que se mejore y actualice este medio de control constitucional y de tal manera se tenga una adecuación del texto constitucional en la solución de los problemas posteriores que tenga nuestra sociedad y de tal manera cumplir con la finalidad de toda controversia constitucional, un restablecimiento del orden constitucional y el imperio de la ley, preservando la supremacía constitucional.

cual ejercía su poder de manera autoritaria y nadie podría contradecir alguna decisión del gobierno sin tener una sanción represiva.

A partir de las reformas electorales de 1977 se ha dado paso a la liberalización democrática teniendo la oportunidad diversas fracciones políticas al acceso a cargos políticos. De tal modo, que al surgir conflictos se ha recurrido anteriormente al juicio de amparo, en el caso del municipio de Mexicali que se ha señalado anteriormente, y tomando en cuenta que los municipios no habían sido contemplados dentro de los supuestos en el artículo 105 constitucional fracción I.

Posteriormente, fue incluido el municipio como uno de los sujetos que podía promover la controversia constitucional. Por lo cual, han sido diversos los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muchos de ellos contradictorios entre sí y otros extrajurídicos; y debido a que se carece de un Tribunal Constitucional que estudie exclusivamente a resolver estos conflictos ha dado lugar a que únicamente la Suprema Corte sea el que resuelva dichos conflictos.

Definitivamente, se requiere de mayores y trascendentes reformas para que se mejore y actualice este medio de control constitucional y de tal manera se tenga una adecuación del texto constitucional en la solución de los problemas posteriores que tenga nuestra sociedad y de tal manera cumplir con la finalidad de toda controversia constitucional, un restablecimiento del orden constitucional y el imperio de la ley, preservando la supremacía constitucional.

PROPUESTAS

1.- La primera de ellas es que se amplíen las causas para que proceda el juicio político al Presidente de la República (sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común), todo esto debido a que en México la intención del Constituyente, en este caso específico, del general Venustiano Carranza de evitar el sometimiento del mismo ante el Poder Legislativo creó un presidencialismo como una monarquía perfecta, unos servidores públicos déspotas, infractores de la ley, velando únicamente por sus propios intereses que se han considerado omnímodos. Por tal

motivo, considero que desde el momento de fincarle responsabilidad al Presidente de la República se tendrá una certeza de que no quedará impune por los actos que realice y afecten a la nación.

De igual manera, sería conveniente tener una comisión de la Suprema Corte de Justicia integrada por 3 ministros designados mediante un sorteo, de este modo, se tienen como partícipes dentro del juicio que se le finque al titular del Poder Ejecutivo, algo similar al Impeachment Norteamericano, pero con la excepción de que no integre dicha comisión el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de este modo tener una participación activa para poner un equilibrio y velar por el bienestar nacional.

2.- La segunda de las propuestas es que se de una definición detallada en la Constitución respecto a que se debe entender por intereses públicos fundamentales, así como señalar cuáles son los casos específicos para que así la Ley Reglamentaria únicamente se base en eso y no se pretenda agregar nada que en lugar de castigar a los servidores públicos se le ponga una opción de castigo.

3.- La tercera es respecto a que se imposibilite dentro de la Constitución el principio del indulto que tiene el Presidente de la República para los casos de que un servidor público fuera sancionado en un juicio político, ya que esto debido a la reforma de 1982 al modificarse el título cuarto de la constitución se quitó la regulación en el artículo 112 de que no se concedería.

4.- La otra propuesta es que se aumente el período para iniciarse el procedimiento, que indica el artículo 114, de uno a tres años, el motivo para ampliarlo es para evitar que el ciudadano se encuentre impedido para acusar al servidor público por intimidación y sobre todo a la influencia que también tenga en dicho cuerpo legislativo o de su partido, obviamente las sanciones deben de ser efectivas y aplicarse sin miramientos, y mucho menos dejar a un lado el procedimiento sin su terminación.

5.- Como en la anterior propuesta, se busca mayor seguridad, certeza y en especial más protección y participación del ciudadano en el juicio político, y así evitar que ataque él solo el sistema que en muchas ocasiones ha sido intimidatorio para el mismo ciudadano.

6.- La otra propuesta es la modificación de las sanciones que tiene la ley reglamentaria, y que sea acorde al texto constitucional, quitando el mencionado “podrá” por la “y” que se ha estudiado en la cuestión respecto a la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro de esta tesina.

7.- Al incluir al Presidente de la República como uno de los sujetos que pueden ser sometidos a juicio político, se puede llevar dicho juicio tal como lo establece la ley, teniendo como excepción que al calificar si es o no responsable políticamente sea mediante plebiscito, reuniéndose $\frac{3}{4}$ partes de los ciudadanos registrados en el padrón electoral los que finalmente tomen la decisión de responsabilidad del jefe del ejecutivo. De este modo, el pueblo sea el que finalmente decida directamente si deja o no continuar con su cargo a dicho servidor público.

El Presidente de la República debe de ser sujeto responsable de juicio político, designándose una comisión de 7 diputados y 7 senadores para que convoquen a un plebiscito y señalar la culpabilidad o no del mandatario. En dicho plebiscito deberán concurrir como mínimo las $\frac{3}{4}$ partes del padrón electoral para que se tome una decisión final válida. Para lo cual el Instituto Federal Electoral será el principal organizador para la realización del plebiscito a nivel nacional. Dicho plebiscito se realizará a los 14 días siguientes de tener el dictamen final que realice el Congreso de la Unión. Se le deja únicamente para la instrucción y hechura del dictamen del Presidente de la República a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, dejando la decisión final de culpabilidad o no del Presidente de la República al pueblo mediante un plebiscito.

Una vez realizado el plebiscito y en caso de encontrar culpable al Presidente de la República se le quitará del cargo e inmediatamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será designado Presidente de la República Interino, para que éste a su vez convoque a las elecciones de Presidente de la República en un lapso no mayor de 60 días naturales. En dicho plazo los partidos políticos designarán a los candidatos que consideren idóneos, realizando una campaña electoral de 50 días, teniendo 10 días antes de la votación la obligación de suspender todos los actos tendentes a hacer propaganda política a favor de cualquier candidato.

Realizadas las votaciones para Presidente de la República el candidato ganador hará la protesta del cargo al día siguiente de los 60 días concedidos al Presidente Interino.

8.-Es conveniente señalar que a la par de tener esta modificación del juicio político, se incluyan las figuras dentro de la Constitución Federal el referéndum, la revocación del mandato, el plebiscito y la iniciativa popular, de este modo tener más medios de control constitucional, así como perfeccionar a los que ya están incluidos dentro de la Carta Magna

9.-Respecto a la Facultad de Investigación, es conveniente señalar que se debe de reglamentar dicha función para que tenga carácter vinculatorio su investigación y no quede como una simple indagatoria realizada por la Suprema Corte de Justicia, sino que una vez realizada ésta se remita ante el órgano que pidió ejercitarla para que se señale en su caso la responsabilidad correspondiente o no de un funcionario público y en su caso destituirlo e inhabilitarlo mediante juicio político. A su vez, es indispensable darle a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos un carácter vinculatorio, para que de esta manera exista una verdadera protección de los derechos humanos.

10.-Dentro de esta tesina se hizo un análisis de que la Constitución del Estado de Morelos tiene una inconstitucionalidad, ya que no puede olvidar los lineamientos que tiene la Constitución Federal consistente en que se puede hacer efectiva una acción de juicio político en contra de un servidor público durante el encargo y dentro de un año posterior, por lo cual, considero que debe de modificarse esta eventualidad que tiene la Constitución Local y ponerle tal como menciona la Constitución Federal. Incluso, dentro de una de las propuestas se menciona que aumente el plazo para que se pueda presentar la denuncia del juicio político de uno a tres años para darle mayor certeza y eficacia del medio de control constitucional citado.

CONCLUSIONES

Una vez analizados cada uno de los puntos en que se ha basado esta tesina, queda un sabor agridulce al ver que este juicio ha sido mutilado, atropellado y desechado de su intención primaria al tener poca eficacia para las necesidades que tiene el pueblo mexicano.

Se busca con las propuestas un mejoramiento de este juicio para lograr una aplicación adecuada del mismo, que sean quitados los fines partidocráticos, que se vaya velando más por el pueblo que para sus intereses particulares.

Incluso, dentro de algunas de las propuestas se pretende que de nueva cuenta se finque responsabilidad al Presidente de la República, tomando en consideración la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta sea partícipe en el mismo, y no dejarle únicamente al Poder Legislativo la decisión final.

Claro está que a pesar de que se busque un mejor sistema de responsabilidades para los servidores públicos, habrá sentimientos encontrados, entrelazados de enemistad y revanchismo contra el Presidente de la República, pero no hay que olvidar que se llegó a un presidencialismo abrumador que trajo graves consecuencias al país, que aún ahora está palpable este poder, no sólo por parte del Ejecutivo sino también del Legislativo y el Judicial, mientras el ciudadano se encuentra inmerso en la incertidumbre de la solución de los conflictos sociales; por tal motivo es necesario que se tenga un sistema de responsabilidades efectivo en las sanciones al servidor público, en el cual el ciudadano participe activamente, otorgándosele más protección a él que al servidor público.

Es tiempo de hacer una modificación adecuada para que de nueva cuenta el ciudadano sea el que decida, castigue y remueva a personas que únicamente piensan en la satisfacción personal o para su partido político sin tomar en cuenta que no es más que un empleado que se le ha dado ese cargo temporal por el pueblo, el cual tiene todo el derecho de quitárselo a quien no se preocupe ni realice actos para el beneficio del país.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA MÉNDEZ, Francisco, *La controversia constitucional en México*, México, Porrúa, 2004, 26, 51, 91-95, 104, 245-249, 285-286 pp.
- Acusación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Síntesis del Dictamen por mayoría de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación*, Buenos Aires, Argentina, Rubizal-Culzoni, 2002, 13,14 pp.
- ALLIER CAMPUZANO, Jaime, *Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales*, México, Porrúa, 2005, 13, 15, 24, 40-48 pp..
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 14, 27,37-39, 41, 46, 47.
- , *Introducción a la ciencia política*, 2ª ed., México, Harla, 1990, 86, 87, 93, 97, 98 pp.
- ANDREW JOHNSON, Microsoft Encarta 2006. 1993-2005. Microsoft Corporation.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 16a ed., México, Porrúa, 2005, 201 p.
- ARMAGNAGUE, Juan Fernando, *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la Nueva Constitución Nacional*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1995, 14, 19,40-42 pp..
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., 10ª reimpresión, México, Oxford University Press, 2006, 16, 19, 25, 299, 731, 732, 758-760, 839, 862-864 pp.
- , *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*, 3ª ed., México, D.F., grupo editorial Monte Alto, 1997, 40-41, 43-44, 182-183 pp.
- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *Controversia constitucional, y acción de inconstitucionalidad*, 1ª ed., México, D.F., Ángel Editor, 2002, 29, 45 p.
- BARÓN DE LA BRÈDE Y DE MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondant, *El Espíritu de las Leyes*, 16ª ed., México, Porrúa, 2005, 3, 5, 20-22, 24, 26, 27, 39-42, 103, 104, 106, 107, 109, 525, 533-538 pp.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Antecedentes históricos del régimen mexicano de responsabilidades de los servidores públicos”, en Bunster, Álvaro *et al.*, *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 1984, 35, 36 pp..

-----, *Introducción al Federalismo (la formación de los poderes 1824)*, 1ª reimpresión, México, Universidad de Guadalajara, 1978, 335 p.

BALTAZAR ROBLES, German Eduardo, *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel, 2002, 29, 30 pp.

BILL CLINTON, Microsoft Encarta 2006. 1993-2005. Microsoft Corporation.

BLACKSTONE, William, *Commentaries on the laws of England*, <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/blackstone/bk4ch19.htm>

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 2003, 357-359, 776, 797 pp.

----- *El Juicio de Amparo*, 39ª ed., México, Porrúa, 2002, 840 p.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Argentina, Viracocha S. A., 1953, Tomo II, 532 p.

----- *Diccionario de Derecho Usual*, Argentina, Viracocha S. A., 1953, Tomo III, 17, 122, 128 pp.

CAMOU, Antonio, “Transición democrática y gobernabilidad en México: una mirada desde el espejo latinoamericano”, en Labastida Martín del Campo, Julio, Camou, Antonio y Luján Ponce, Noemí (coord.), *Transición democrática y gobernabilidad. México y América Latina.*, México, FLACSO, 2000, 223, 226-228, 240-241 pp.

CANSINO, César, “Democratización y liberalización”, http://www.ife.org.mx/InternetCDA/estaticos/DECEYEC/democratizacion_y_liberalizacion.htm

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, 2ª ed., México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 21, 22, 24, 27, 29, 31, 197, 198, 202, 203, 229 pp.

-----, “El municipio en las controversias constitucionales”, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 86, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/86/art/art3.htm#DOS>

- , “¿En dónde está la transición?”, en Díaz Müller, Luis T. (coord.), *El mito del desarrollo y las transiciones a la democracia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 270, 2006, 16, 17, 30, 31 pp.
- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª ed., México, UNAM, 2003, 200, 201, 202 pp.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, *Sistema Jurídico sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos*, 3ª ed., México, Cárdenas Velasco, 2006, 6, 191, 243 pp.
- CASTRO, V Juventino, *El sistema judicial mexicano del XXI*, México, Porrúa, 2000, 91-92 pp.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.cidh.org/que.htm>
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Responsabilidad Oficial y Defensa de la Constitución”, *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*, México, revista bimestral, año 2, núm. 12, marzo de 2007, 76 p.
- *Ley de Amparo comentada*, 9ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007, 825 p.
- Diccionario Enciclopédico Quillet*, Tomo V, 7ª ed., México, Cumbre, 1977, 2, 504 pp.
- Tomo VI, 7ª ed., México, Cumbre, 1977, 244 p.
- Tomo VII, 7ª ed., México, Cumbre, 1977, 185, 581 pp.
- DISCUSIÓN. “La transición, esa metáfora calva”, *Fractal* n°12, enero-abril, 1999, año 3, volumen IV, pp. 151-167, <http://www.fractal.com.mx/F12vario.html>
- DR. E. DABOUT, *Diccionario de Medicina*, México, Época, 1977, 647 p.
- DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, 99ª reimpresión, México, Fondo de cultura económica, 1984, 377, 378 pp.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Argentina, Libreros, t. XVII, 1980, 434-437, 439 pp.
- ESPARZA FRAUSTO, Abelardo, *El Juicio Político*, México, Cuadernos de la Judicatura, 2001, 19, 21, 22, 43, 45, 47, 50, 61, 62 pp.
- FERNÁNDEZ FARIÑA, Federico, “Responsabilidad Política”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. V, núm. 3, julio-septiembre de 1987, 154-156 pp.

- FIX-FIERRO, Héctor, “Los Derechos Políticos en el Ordenamiento Mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XLV, núm. 203-204, septiembre-diciembre, 1995, 61 p.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Las Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Derecho Comparado”, en Bunster, Álvaro *et al.*, *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 1984, 61 p.
- , *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª ed, México, Porrúa-UNAM, 2005, 179, 184, 209, 210, 249 pp..
- , “El juicio político y la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento mexicano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 3, enero-junio, 2005, 104 p.
- FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, *Las incompatibilidades e impedimentos en el marco del estatuto personal de los senadores*, México, Porrúa-Instituto Tecnológico Autónomo de México-Senado de la República, LIX, Legislatura, 2006, 52-55 pp..
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997, 23- 25, 402, 405-408, 413-422 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos de los Servidores Públicos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública-UNAM, 2002, 72, 73 pp..
- GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Mc Graw Hill Interamericana, 2006, 95-97 pp..
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El Juicio Político como Medio de Protección de la Constitución Mexicana”, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed. México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Tomo II, 1328 p.
- , “El juicio político en sus orígenes”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 7, 2º semestre de 2000, 233, 248 y 249 pp.

- , "Experiencia Parlamentaria sobre la Responsabilidad de Servidores Públicos (1917-1983)" en Bunster, Álvaro *et al.*, *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Porrúa, 1984, 76 p.
- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Tonatiuh T., "De la deslegitimación del gobierno al desborde de la sociedad civil en Morelos", <http://www.cmq.edu.mx/docinvest/document/DD11219.pdf>.
- HAMILTON, A. *et al.*, *El Federalista*, 2ª ed, 2ª. Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, 277 p.
- HERRERA PEÑA, José, "Transición democrática a la mexicana", <http://jherrerapena.tripod.com/politica1/tr.html>
- HIDALGO, Enrique, *Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados. Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1997, 146-148 pp.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, 2ª ed., 14ª reimpresión, México, Fondo de cultura económica, 2006, prefacio XXVII, 263-274 pp.
- Impeachment, <http://www.lib.auburn.edu/madd/docs/pdf/himpeach.pdf>, 531 p.
- Impeachment, <http://www.lib.auburn.edu/madd/docs/pdf/senate.pdf>, 687 p.
- Juicio de Residencia, http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_residencia.
- LANZ CÁRDENAS, J. Trinidad, *Las Responsabilidades en el Servicio*, México, INAP-Cámara de Diputados, 2006, 587-598 pp.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 2005, 33, 82, 96, 97 pp.
- MALAGÓN PINZÓN, Miguel, "El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano", *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, Colombia, vol. 6, núm. 1, enero-junio de 2004, 337, 341-346 pp.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Reformas y Adiciones*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, 160- 162, 182-184, 204-206 pp.

- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Antonia, “La transición política”, http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/T/transicion_politica.htm
- MATEOS SANTILLÁN, Juan José, “La Verdadera Fórmula Otero”, *Jurídica Jalisciense*, año 7, núm. 3, septiembre-diciembre de 1997, 79-126 pp.
- MAYER-SERRA, Carlos Elizondo, NACIF HERNÁNDEZ, Benito, “La lógica del cambio político en México”, en Mayer-Serra, Carlos Elizondo, Nacif Hernández (comp.), Benito, *Lecturas sobre el cambio político en México*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2002, 11-16, 19, 31 pp.
- MORALES BECERRA, Alejandro, “Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XLV, núm. 203-204, septiembre-diciembre, 1995, 244, 245 pp.
- MORALES LOZANO, Laura Arlette y URIBE BENITEZ, Oscar, “Procedimientos Constitucionales, Juicio Político y Declaración de Procedencia”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 81, abril-junio, 2005, 45, 46, 48, 91, 136-138 pp.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3ª ed. México, Fondo de cultura económica, 2004, 41, 42 pp.
- NUÑO SEPÚLVEDA, José Ángel y MUNGUÍA ROJAS, Rodolfo, *Lo que un funcionario municipal, no debe dejar de saber, respecto de las generalidades de una controversia constitucional (Primera parte)*, <http://www.anafinet.org.mx/colabora/2005/mcontcons.pdf>.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2000, 271-284 pp.
- OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1999, 182 p.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Ydalia, *La suspensión en la controversia constitucional y su interpretación por la Suprema Corte*, México, Porrúa-UNAM, 2006, 14, 20 pp.
- RABASA, O. Emilio, *Las Constituciones de Canadá, los Estados Unidos de América y México, Estudio comparativo, sus orígenes y jerarquía con los tratados. Los textos positivos*, México, Porrúa-UNAM, 2003, 52 p.
- REYES REYES, Pablo Enrique, “La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión”, en *Cuestiones Constitucionales*, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, núm. 8, 2007,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/res/res5.htm>.

RODRÍGUEZ SALDAÑA, Marcial, "El Juicio Político. Particularidades del caso Tabasco", en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed. México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Tomo II, 1333, 1343-1358 pp.

-----"El Juicio Político", *Lex Difusión y Análisis*, México, 3ª época, año VI, núm. 79, enero, 2002, 57 p.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social o Principios del Derecho Político*, 4ª reimpresión, Colombia, Panamericana, 2002, 48, 50, 51, 60, 61, 109-111, 138-143, 152-154, 162, 168, 169 pp.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Poderes en Conflicto*, 2ª reimpresión, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 116, 117, 119 pp.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 10ª ed., Porrúa, 2006, 531, 724, 725, 731-735 pp.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, "La disyuntiva en la defensa constitucional de las entidades públicas: ¿controversia constitucional o juicio de amparo?. *Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de México, A.C.*, <http://www.ilustreinstitutonacional.com/biblioteca/iii%20congreso/disyuntiva%20en%20la%20defensa.pdf>.

SERRAFERO, D. Mario, "El Impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, España, núm. 92, abril-junio de 1996, 139, 142-158 pp.

SOTO FLORES, Armando, "Supremacía Constitucional", *Teoría de la Constitución*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007, 169, 170 pp.

-----"Reforma de la Constitución", *Teoría de la Constitución*, 3ª ed., México, Porrúa, 2007, 236-239, 241, 242 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Procedencia del Arraigo y del Juicio Político seguido contra el Gobernador del Estado de Morelos*, México, Coordinación

general de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, 1-155 pp.

-----, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 3ª ed., México, Dirección general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 15, 23- 26, 35-46, 48-52, 56 y 57, 61-65 pp.

-----, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 39-68 y 115-132 pp.

-----, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª ed., 1ª reimpresión junio del 2006, México, D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, 21-22 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 38ª ed., México, Porrúa, 2006, 131, 451, 455, 549, 560 pp.

-----, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, 38, 46, 47, 49, 51, 54-56, 80, 87, 172, 173, 188, 210-212, 220, 416, 417, 420, 443-468, 473, 474, 624, 625, 791, 857 y 858, 865 pp.

TORRES CHÁVEZ, Francisco D., "Estadísticas en controversias", *Revista Nuestra Democracia. Actualidad y opiniones sobre controversias constitucionales*, México, año 2, núm. 12, marzo de 2007, 78-80 pp.

VALDÉS, Clemente, *El Juicio Político. La Impunidad, los Encubrimientos y otras formas de presión*, México, Coyoacán, S.A. de C.V., 2000, 98 p.

VERGARA TEJEDA, José Moisés, *Práctica Forense en materia de Amparo, Doctrina, modelos y Jurisprudencia*, México, Ángel, 2000, 1010 p.

Watergate, Microsoft Encarta 2006. 1993-2005. Microsoft Corporation.

ZAMORA, Rubén Ignacio, "Partidocracia", <http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/partidocracia.htm>

LEGISLACIÓN.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Constitución de la República de El Salvador de 1983.

Constitución de la República Dominicana del 2002.

Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988.

Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma del 27 de agosto de 1992.

Constitución Francesa del 4 de octubre de 1948, texto fundador de la V República. Adoptada por referéndum el 28 de septiembre de 1958.

Constitución Política de la República de Bolivia, sancionada el 2 de febrero de 1967.

Constitución Política de la República de Chile.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991, con las reformas de 1993, 1995, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 hasta el Decreto 2576 del 27 de julio del 2005.

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Constitución Política de la República de Ecuador de 1998.

Constitución Política de la República de Panamá, reformada por los actos reformativos de 1978 y por el acto constitucional de 1983.

Constitución Política de la República de Paraguay de 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Constitución Política del Perú de 1992.

Ley de Amparo.

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y de los Municipios de Baja California Sur.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 21 de mayo de 1949, enmendada por ley del 26 de noviembre del 2001.

Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Ley Reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 constitucional.

OTROS MEDIOS.

Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de marzo del 2007.

Declaración del Alto Tribunal, dada a conocer por la ministra Margarita Beatriz LunaRamos,

<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/MediosPub/Noticias/2007/Noticia20071130.htm>

Resolución dictada en el juicio político número 1/2005, interpuesto en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.

Resolución dictada por el Tribunal Pleno y voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 3/2006 presentada por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, para que

se investiguen los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo del 2007.

Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la modificación a los términos del mandato otorgado a la comisión investigadora en la facultad de investigación 3/2006, presentada por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de octubre del 2007.

Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 1/2007, presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los hechos acaecidos en el Estado de Oaxaca, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de octubre del 2007.

Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina los asuntos que conservará para su resolución y el envío de asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 2001.

Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto del 2007.

<http://www.controversias.org/engroses/controversiaconst27.PDF>